



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

**Bruselas, 31 de mayo de 2024
(OR. en)**

**2021/0342(COD)
LEX 2362**

**PE-CONS 80/1/23
REV 1**

**EF 390
ECOFIN 1343
CODEC 2430**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE
MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 EN LO QUE RESPECTA A LOS
REQUISITOS PARA EL RIESGO DE CRÉDITO, EL RIESGO DE AJUSTE DE
VALORACIÓN DEL CRÉDITO, EL RIESGO OPERATIVO, EL RIESGO DE MERCADO Y EL
SUELO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO**

REGLAMENTO (UE) 2024/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 31 de mayo de 2024

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013
en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito,
el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo,
el riesgo de mercado y el suelo de los activos ponderados por riesgo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 233 de 16.6.2022, p. 14.

² DO C 290 de 29.7.2022, p. 40.

³ Posición del Parlamento Europeo de 24 de abril de 2024 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 30 de mayo de 2024.

Considerando lo siguiente:

- (1) En respuesta a la crisis financiera mundial de 2008-2009, la Unión emprendió una amplia reforma del marco prudencial para las entidades, según se define en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ con vistas a aumentar la resiliencia del sector bancario de la Unión. Uno de los principales elementos de la reforma consistió en la aplicación de las normas internacionales acordadas en 2010 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), concretamente la denominada «reforma de Basilea III» y las normas de Basilea III resultantes. Gracias a dicha reforma, el sector bancario de la Unión hizo frente a la crisis de la COVID-19 con una estructura resiliente. Sin embargo, aunque actualmente el nivel global de capital de las entidades de la Unión es en general satisfactorio, todavía deben abordarse algunos de los problemas detectados a raíz de la crisis financiera mundial.

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (2) Para abordar estos problemas, proporcionar seguridad jurídica y señalar el compromiso de la Unión con sus socios internacionales en el G-20, es de suma importancia aplicar fielmente en el Derecho de la Unión los elementos pendientes de la reforma de Basilea III acordada en 2017 (en lo sucesivo, «marco de Basilea III definitivo»). Al mismo tiempo, la aplicación debe evitar un aumento significativo de los requisitos de fondos propios globales para el sistema bancario de la Unión en su conjunto y tener en cuenta las especificidades de la economía de la Unión. En la medida de lo posible, los ajustes a las normas internacionales deben realizarse con carácter transitorio. La aplicación debe ayudar a evitar desventajas competitivas para las entidades de la Unión, particularmente en el ámbito de las actividades comerciales, en las que esas entidades compiten directamente con sus homólogos internacionales. Además, con la implantación del marco de Basilea III definitivo, la Unión culmina un proceso de reforma que se ha extendido a lo largo de una década. En ese contexto, la Unión debe llevar a cabo una evaluación global de su sistema bancario, teniendo en cuenta todas las dimensiones pertinentes. Debe encomendarse a la Comisión que lleve a cabo una revisión holística del marco de los requisitos prudenciales y de supervisión. Dicha revisión debe tener en cuenta los diversos tipos de formas societarias, estructuras empresariales y modelos de negocio en toda la Unión. Dicha revisión también debe tener en cuenta la implantación del suelo de los activos ponderados por riesgo como parte de las normas prudenciales sobre capital y liquidez, así como su nivel de aplicación. En la revisión se debe evaluar si el suelo de los activos ponderados por riesgo y su nivel de aplicación garantizan un nivel adecuado de protección de los depositantes y salvaguardan la estabilidad financiera en la Unión, teniendo en cuenta ambos en toda la Unión, y la evolución de la unión bancaria en todas sus dimensiones. A ese respecto, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las correspondientes declaraciones y conclusiones sobre la unión bancaria del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo.

- (3) El 27 de junio de 2023, la Comisión se comprometió a llevar a cabo una evaluación holística, justa y equilibrada del estado del sistema bancario y de los marcos de regulación y supervisión aplicables en el mercado único. Al hacerlo, tendrá en cuenta las repercusiones de las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por el presente Reglamento, así como el estado de la unión bancaria en todas sus dimensiones. Entre las cuestiones que deben analizarse, la Comisión examinará la implantación del suelo de los activos ponderados por riesgo, incluido su nivel de aplicación. Efectuará dicha evaluación basándose en la aportación de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, así como del Banco Central Europeo y del Mecanismo Único de Supervisión, y consultará a las partes interesadas para garantizar que se tengan debidamente en cuenta las distintas perspectivas. La Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa basada en dicho informe.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- (4) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite a las entidades calcular sus requisitos de fondos propios bien utilizando métodos estándar, o bien utilizando métodos de modelos internos. Los métodos estándar exigen a las entidades que calculen los requisitos de fondos propios utilizando parámetros fijos, que se basan en hipótesis relativamente prudentes y se establecen en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los métodos de modelos internos, que deben aprobar las autoridades competentes, permiten a las entidades estimar por sí mismas la mayoría o la totalidad de los parámetros necesarios para calcular los requisitos de fondos propios. En diciembre de 2017, el CSBB decidió introducir un suelo de los activos ponderados por riesgo agregado. Esa decisión se basó en un análisis realizado a raíz de la crisis financiera mundial de 2008-2009, que puso de manifiesto que los modelos internos tienden a subestimar los riesgos a los que están expuestas las entidades, especialmente en el caso de determinados tipos de exposiciones y riesgos, y, por lo tanto, suelen dar lugar a requisitos de fondos propios insuficientes. En comparación con los requisitos de fondos propios calculados utilizando los métodos estándar, los modelos internos se traducen, por término medio, en requisitos de fondos propios más bajos para las mismas exposiciones.

- (5) El suelo de los activos ponderados por riesgo representa una de las principales medidas de la reforma de Basilea III. Su objetivo es limitar la variabilidad injustificada de los requisitos de fondos propios resultantes de los modelos internos y la excesiva reducción del capital que las entidades que utilizan modelos internos pueden obtener en comparación con aquellas que utilizan los métodos estándar. Al fijar un límite inferior para los requisitos de fondos propios resultantes de los modelos internos de las entidades del 72,5 % de los requisitos de fondos propios que se aplicarían si dichas entidades utilizaran métodos estándar, el suelo de los activos ponderados por riesgo limita el riesgo de las excesivas reducciones de capital. A tal fin, las entidades que utilicen modelos internos deben calcular dos conjuntos de requisitos de fondos propios totales, sumando cada uno de ellos todos los requisitos de fondos propios sin que se produzca ninguna doble contabilización. La implantación estricta del suelo de los activos ponderados por riesgo aumentaría la comparabilidad de las ratios de capital de las entidades, restablecería la credibilidad de los modelos internos y garantizaría la igualdad de condiciones entre las entidades que utilizan métodos diferentes para calcular sus requisitos de fondos propios.

- (6) A fin de garantizar la correcta distribución y disponibilidad de fondos propios para proteger el ahorro cuando resulte necesario, el suelo de los activos ponderados por riesgo debe aplicarse a todos los niveles de consolidación, salvo que un Estado miembro estime que dicho objetivo se puede satisfacer eficazmente por otras vías, en particular por lo que respecta a grupos, como grupos cooperativos con un organismo central y entidades afiliadas situadas en ese Estado miembro. En tales casos, un Estado miembro debe poder decidir no aplicar el suelo de los activos ponderados por riesgo de manera individual o subconsolidada, a entidades en dicho Estado miembro, siempre que, al nivel más alto de consolidación en dicho Estado miembro, la entidad matriz de dichas entidades en ese Estado miembro cumpla el suelo de los activos ponderados por riesgo sobre la base de su situación consolidada.
- (7) El CSBB ha llegado a la conclusión de que el actual método estándar para el riesgo de crédito (ME-RC) no es suficientemente sensible al riesgo en una serie de ámbitos, lo que da lugar a unas estimaciones inexactas o inadecuadas (demasiado elevadas o demasiado bajas) del riesgo de crédito y, por lo tanto, de los requisitos de fondos propios. Por lo tanto, las disposiciones relativas al ME-RC deben revisarse para aumentar la sensibilidad al riesgo de dicho método en relación con varios aspectos fundamentales.
- (8) En el caso de las exposiciones calificadas frente a otras entidades, algunas ponderaciones de riesgo se recalibrarán de conformidad con las normas de Basilea III. Además, el tratamiento de la ponderación de riesgo de las exposiciones no calificadas frente a entidades debe ser objeto de un mayor desglose y disociarse de la ponderación de riesgo aplicable a la Administración Central del Estado miembro en el que esté establecida la entidad prestataria, ya que debe dejar de asumirse un apoyo público implícito a dichas entidades.

- (9) En el caso de las exposiciones de deuda subordinada y asimiladas prudencialmente, así como de las exposiciones de renta variable, es necesario un tratamiento de ponderación de riesgo más detallado y riguroso para reflejar el mayor riesgo de pérdida de las exposiciones de deuda subordinada y de renta variable en comparación con las exposiciones de deuda, y para evitar el arbitraje regulatorio entre la cartera de inversión y la cartera de negociación. Las entidades de la Unión llevan mucho tiempo realizando inversiones estratégicas de capital en sociedades financieras y no financieras. Dado que la ponderación de riesgo estándar para las exposiciones de renta variable aumenta a lo largo de un período transitorio de cinco años, las tenencias de acciones estratégicas existentes en sociedades y determinadas empresas de seguros que se encuentren bajo el control o una influencia significativa de la entidad deben quedar protegidas para evitar efectos perturbadores y preservar el papel de las entidades de la Unión como inversores estratégicos en capital a largo plazo. No obstante, habida cuenta de las salvaguardias prudenciales y la supervisión encaminadas a fomentar la integración del sector financiero, en el caso de las participaciones en otras entidades del mismo grupo o cubiertas por el mismo sistema institucional de protección, debe mantenerse el régimen actual. Además, para reforzar las iniciativas privadas y públicas destinadas a proporcionar capital a largo plazo a empresas de la Unión no cotizadas, las inversiones realizadas de manera directa o indirecta, por medio de empresas de capital riesgo, por ejemplo, no deben considerarse especulativas cuando dichas inversiones se realicen con la firme intención de la alta dirección de mantenerlas durante un mínimo de tres años.

- (10) Con objeto de estimular determinados sectores de la economía, las normas de Basilea III prevén una facultad discrecional de las autoridades competentes a la hora de realizar sus funciones de supervisión que permite a las entidades aplicar, dentro de ciertos límites, un trato preferente a las participaciones en el capital adquiridas en virtud de programas legislativos que impliquen subvenciones significativas para la inversión y que impliquen una supervisión pública y restricciones a las inversiones en capital. La incorporación de esta facultad discrecional en el Derecho de la Unión también debe contribuir a fomentar las inversiones en capital a largo plazo.
- (11) Los préstamos a empresas son concedidos en la Unión principalmente por entidades que utilizan el método basado en calificaciones internas (Internal Ratings Based) (en lo sucesivo, «método IRB») para el riesgo de crédito a fin de calcular sus requisitos de fondos propios. Con la implantación del suelo de los activos ponderados por riesgo, dichas entidades también tendrán que aplicar el ME-RC, que se basa en evaluaciones crediticias facilitadas por agencias externas de calificación crediticia (external credit assessment institutions, ECAI) designadas para determinar la calidad crediticia de la empresa prestataria. La correspondencia entre calificaciones externas y ponderaciones de riesgo aplicables a las empresas calificadas debe ser más detallada a fin de que dicha correspondencia se ajuste a normas internacionales en la materia.

- (12) Sin embargo, la mayoría de las empresas de la Unión no procuran obtener calificaciones crediticias externas. Con el fin de evitar un efecto perturbador en los préstamos bancarios a las empresas sin calificación y disponer de tiempo suficiente para establecer iniciativas públicas o privadas destinadas a aumentar la cobertura de las calificaciones crediticias externas, es necesario prever un período transitorio. Durante ese período transitorio, las entidades que utilicen el método IRB deben poder aplicar un trato favorable al calcular su suelo de los activos ponderados por riesgo para las exposiciones con grado de inversión frente a empresas sin calificación, al tiempo que deben establecerse iniciativas para fomentar un uso generalizado de las calificaciones crediticias. Toda prórroga del período transitorio debe justificarse y limitarse a un máximo de cuatro años.

- (13) Tras el período transitorio, las entidades deben poder hacer referencia a las evaluaciones crediticias realizadas por las ECAI designadas para calcular los requisitos de fondos propios de una parte significativa de sus exposiciones frente a empresas. La ABE, la Autoridad Europea de Supervisión [la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ)] creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y la Autoridad Europea de Supervisión [Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)] creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ (en lo sucesivo, denominadas conjuntamente «Autoridades Europeas de Supervisión») deben realizar un seguimiento del uso de la disposición transitoria y tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes del mercado de las ECAI, los obstáculos a la disponibilidad de evaluaciones crediticias por parte de las ECAI designadas, en particular para las empresas, y las posibles medidas para abordar dichos obstáculos. El período transitorio debe utilizarse para ampliar significativamente la disponibilidad de calificaciones para las empresas de la Unión. A tal fin, deben desarrollarse soluciones de calificación más allá del ecosistema de calificación existente en la actualidad para incentivar especialmente a las empresas de mayor tamaño de la Unión a ser calificadas externamente. Además de las externalidades positivas que genera el proceso de calificación, una cobertura de calificación más amplia fomentará, entre otras cosas, la unión de los mercados de capitales. Para alcanzar ese objetivo, es necesario tener en cuenta los requisitos relacionados con las evaluaciones crediticias externas, o el establecimiento de entidades adicionales que realicen tales evaluaciones, lo que podría implicar importantes esfuerzos respecto a su aplicación. Los Estados miembros, en estrecha cooperación con su banco central, deben evaluar si pudiera ser conveniente solicitar el reconocimiento de su banco central como ECAI de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y la provisión de calificaciones de empresa por el banco central a efectos del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a fin de aumentar la cobertura de las calificaciones externas.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

⁷ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁸ Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

- (14) Para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales y las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales, el CSBB ha desarrollado enfoques más sensibles al riesgo a fin de reflejar mejor los diferentes modelos de financiación y las fases del proceso de construcción.
- (15) La crisis financiera mundial de 2008-2009 puso de manifiesto una serie de deficiencias en el actual tratamiento en el marco del método estándar de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales y las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales. Estas deficiencias se han abordado en las normas de Basilea III. Las normas de Basilea III distinguen entre exposiciones en las que el reembolso depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad y las que no. Las primeras deben estar sujetas a un tratamiento específico de ponderación de riesgo para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado a dichas exposiciones, y también para mejorar la coherencia con el tratamiento de los bienes inmuebles generadores de rentas con arreglo al método IRB.
- (16) En el caso de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales y las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales, debe mantenerse el método de préstamos dividido, ya que este método es sensible al tipo de prestatario y refleja los efectos de reducción del riesgo de las garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles en las ponderaciones de riesgo aplicables, incluso en el caso de exposiciones con elevadas ratios préstamo-valor. Sin embargo, el método de préstamos dividido debe ajustarse de conformidad con las normas de Basilea III, ya que se ha considerado demasiado conservadora para determinadas hipotecas con ratios préstamo/valor muy bajas.

- (17) A fin de garantizar que el efecto del suelo de los activos ponderados por riesgo sobre los préstamos hipotecarios residenciales de bajo riesgo por parte de las entidades que utilicen el método IRB se reparta a lo largo de un período suficientemente largo y evitar así las perturbaciones en este tipo de préstamos que podrían deberse a aumentos repentinos de los requisitos de fondos propios, es necesario prever un régimen transitorio específico. Durante el período transitorio, al calcular el suelo de los activos ponderados por riesgo, las entidades que utilizan el método IRB deben poder aplicar una ponderación de riesgo más baja a la parte de sus exposiciones garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales con arreglo al ME-RC. A fin de garantizar que la disposición transitoria solo esté disponible para exposiciones hipotecarias de bajo riesgo, deben establecerse criterios de admisibilidad adecuados, basados en los conceptos establecidos utilizados en el marco del ME-RC. Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento de dichos criterios. Dado que los mercados de bienes inmuebles residenciales pueden diferir de un Estado miembro a otro, la decisión de aplicar o no el régimen transitorio debe dejarse en manos de cada Estado miembro. El uso de la disposición transitoria debe ser supervisado por la ABE. Toda prórroga del período transitorio debe justificarse y limitarse a un máximo de cuatro años.
- (18) Debido a la falta de claridad y la sensibilidad al riesgo del tratamiento actual de la financiación especulativa de bienes inmuebles, los requisitos de fondos propios para esas exposiciones se consideran a menudo demasiado elevados o demasiado bajos. Por lo tanto, dicho tratamiento debe sustituirse por un tratamiento específico para las exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos, incluidos los préstamos a empresas o entidades de cometido especial que financien cualquier adquisición de terrenos con fines de urbanismo y edificación, o el urbanismo y la edificación de bienes inmuebles residenciales o comerciales.

- (19) Es importante reducir las repercusiones de los efectos cíclicos sobre la valoración de los bienes inmuebles que garantizan un préstamo y mantener más estables los requisitos de fondos propios para las hipotecas. En caso de que tenga lugar una retasación superior al valor en el momento en que se concedió el préstamo, siempre que existan datos suficientes, el valor de un bien inmueble reconocido a efectos prudenciales no debe superar, por lo tanto, el valor medio de un bien inmueble comparable medido a lo largo de un período suficientemente largo, a menos que las modificaciones de dicho bien aumenten inequívocamente su valor. A fin de evitar consecuencias no deseadas para el funcionamiento de los mercados de bonos garantizados, las autoridades competentes deben estar facultadas para permitir a las entidades revalorizar periódicamente los bienes inmuebles sin aplicar esos límites a los aumentos de valor. Podría considerarse que las modificaciones que mejoran la eficiencia energética o la resiliencia, la protección y la adaptación a los riesgos físicos de los edificios y las unidades de vivienda implican un aumento del valor de un bien inmueble.

- (20) La actividad de financiación especializada se lleva a cabo con entidades de cometido especial que suelen servir de entidades prestatarias, para las que la rentabilidad de la inversión es la principal fuente de reembolso de la financiación obtenida. Los acuerdos contractuales del modelo de financiación especializada proporcionan al prestamista un grado sustancial de control sobre los activos financiados, mientras que la principal fuente de reembolso de la deuda son los ingresos generados por dichos activos. Por consiguiente, para reflejar con mayor precisión el riesgo asociado, esa forma de préstamo debe estar sujeta a requisitos específicos de fondos propios por riesgo de crédito. En consonancia con las normas de Basilea III sobre la asignación de ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada, debe introducirse una categoría específica de exposiciones de financiación especializada en el marco del ME-RC, mejorando así la coherencia con el tratamiento específico ya existente de las exposiciones de financiación especializada con arreglo al método IRB. Debe introducirse un tratamiento específico para las exposiciones de financiación especializada, estableciendo una distinción entre «financiación de proyectos», «financiación de bienes» y «financiación de materias primas» para reflejar mejor los riesgos inherentes a esas subclases de la categoría de exposiciones de financiación especializada.

- (21) Si bien el nuevo tratamiento con arreglo al método estándar de las exposiciones de financiación especializada no calificadas establecido en las normas de Basilea III es más detallado que el actual tratamiento estándar de las exposiciones frente a empresas, el primero no es lo suficientemente sensible al riesgo para poder reflejar los efectos de los paquetes globales de garantía y las protecciones de crédito generalmente asociadas a dichas exposiciones en la Unión, que permiten a los prestamistas controlar los flujos de efectivo que se generarán a lo largo de la vida del proyecto o activo. Debido a la falta de cobertura de calificación externa de las exposiciones de financiación especializada en la Unión, ese nuevo tratamiento también podría crear incentivos para que las entidades dejen de financiar determinados proyectos o asuman mayores riesgos en exposiciones tratadas de forma similar que tengan perfiles de riesgo diferentes. Teniendo en cuenta que las exposiciones de financiación especializada son financiadas principalmente por entidades que utilizan el método IRB y disponen de modelos internos para dichas exposiciones, el impacto puede ser especialmente significativo en el caso de las exposiciones de financiación de bienes, que podrían estar en riesgo de interrupción de las actividades, en el contexto particular de la aplicación del suelo de los activos ponderados por riesgo. Para evitar las consecuencias no deseadas de la falta de sensibilidad al riesgo en las normas de Basilea III para las exposiciones de financiación de bienes no calificadas, las exposiciones de financiación de bienes que cumplan un conjunto de criterios capaces de reducir su perfil de riesgo para cumplir unas normas de «alta calidad» compatibles con una gestión prudente y conservadora de los riesgos financieros deben beneficiarse de una ponderación de riesgo reducida con carácter transitorio. Esta disposición transitoria debe evaluarse en un informe elaborado por la ABE.

- (22) La clasificación de las exposiciones minoristas con arreglo a los métodos ME-RC e IRB debe ajustarse en mayor medida para garantizar una aplicación coherente de las ponderaciones de riesgo correspondientes al mismo conjunto de exposiciones. En consonancia con las normas de Basilea III, deben establecerse normas para un tratamiento diferenciado de las exposiciones minoristas renovables que cumplan una serie de condiciones de reembolso o de utilización capaces de reducir su perfil de riesgo. Dichas exposiciones deben definirse como exposiciones transaccionistas. Las exposiciones frente a una o varias personas físicas que no cumplan todas las condiciones para ser consideradas exposiciones minoristas deben recibir una ponderación de riesgo del 100 % con arreglo al ME-RC.
- (23) Las normas de Basilea III introducen un factor de conversión del crédito del 10 % para los compromisos cancelables incondicionalmente en el ME-RC. Es probable que ello tenga un impacto significativo en los deudores que dependen de la flexibilidad de los compromisos cancelables incondicionalmente para financiar sus actividades al hacer frente a las fluctuaciones estacionales de sus empresas o al gestionar cambios inesperados a corto plazo en las necesidades de capital circulante, especialmente durante la recuperación de la pandemia de COVID-19. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual las entidades deben poder seguir aplicando un factor de conversión de crédito inferior a sus compromisos cancelables incondicionalmente y, posteriormente, evaluar si está justificado un posible incremento gradual de los factores de conversión de crédito aplicables para que las entidades puedan ajustar sus prácticas y productos operativos sin obstaculizar la disponibilidad de crédito para los deudores de las entidades.

- (24) Las entidades deben desempeñar un papel esencial a la hora de contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19, ampliando también las medidas de reestructuración proactiva de la deuda de los deudores viables que se enfrenten o se vayan a enfrentar a dificultades en el cumplimiento de sus compromisos financieros. A ese respecto, no debe disuadirse a las entidades de otorgar concesiones significativas a los deudores si se considera oportuno como consecuencia de una clasificación posible e injustificada de las contrapartes como «en situación de impago», cuando tales concesiones puedan restablecer la probabilidad de que esos deudores abonen el resto de sus obligaciones de deuda. Al desarrollar directrices sobre la definición de la situación de impago de un deudor o línea de crédito, la ABE debe tener debidamente en cuenta la necesidad de proporcionar suficiente flexibilidad a las entidades.
- (25) La crisis financiera mundial de 2008-2009 ha puesto de manifiesto que, en algunos casos, las entidades también han aplicado el método IRB a carteras no idóneas para la modelización debido a la escasez de datos, lo que ha tenido consecuencias perjudiciales para la fiabilidad de los resultados. Así pues, procede no obligar a las entidades a utilizar el método IRB para todas sus exposiciones y aplicar el requisito de implantación al nivel de las categorías de exposición. También conviene restringir el uso del método IRB para las categorías de exposición en las que resulte más difícil una modelización robusta con el fin de aumentar la comparabilidad y solidez de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito con arreglo al método IRB.

- (26) Las exposiciones de las entidades frente a otras entidades, otros entes del sector financiero y empresas grandes suelen presentar bajos niveles de impago. Para estas carteras con bajo impago, debido al escaso número de impagos observados en las mismas, a las entidades les resulta difícil obtener estimaciones fiables de la pérdida en caso de impago (loss given default, LGD). Esa dificultad ha dado lugar a un nivel no deseado de dispersión del nivel de riesgo estimado entre las entidades. Por tanto, para esas carteras con bajo nivel de impago, las entidades deben utilizar los valores reglamentarios de LGD en lugar de estimaciones internas de LGD.
- (27) Las entidades que utilizan modelos internos a fin de estimar los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito en relación con las exposiciones de renta variable suelen basar su evaluación del riesgo en datos públicamente disponibles, a los que se puede suponer que todas las entidades tienen un acceso idéntico. En estas circunstancias, las diferencias en los requisitos de fondos propios no pueden justificarse. Además, las exposiciones de renta variable mantenidas en la cartera de inversión constituyen un componente muy pequeño de los balances de las entidades. Por consiguiente, a fin de aumentar la comparabilidad de los requisitos de fondos propios de las entidades y simplificar el marco regulador, las entidades deben calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de crédito para las exposiciones de renta variable utilizando el método ME-RC, y no el método IRB.

- (28) Debe garantizarse que las estimaciones de la probabilidad de impago (probability of default, PD), la LGD y los factores de conversión del crédito (credit conversion factors, CCF) de las exposiciones individuales de las entidades autorizadas a utilizar modelos internos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito no alcancen niveles inadecuadamente bajos. Procede, por tanto, introducir valores mínimos para las estimaciones propias y obligar a las entidades a utilizar la cifra mayor entre sus estimaciones propias de los parámetros de riesgo y los valores mínimos de dichas estimaciones propias. Estos valores mínimos para los parámetros de riesgo (en lo sucesivo, «suelos de los parámetros de riesgo») deben constituir una salvaguardia para garantizar que los requisitos de fondos propios no caigan por debajo de niveles prudentes. Además, estos suelos de los parámetros de riesgo deben atenuar el riesgo de modelo debido a factores tales como especificaciones incorrectas del modelo, errores de medición y limitaciones en materia de datos. Los suelos de los parámetros de riesgo también mejorarían la comparabilidad de las ratios de capital entre entidades. Para lograr estos resultados, los suelos de los parámetros de riesgo deben calibrarse de manera suficientemente prudente.
- (29) Una calibración demasiado conservadora de los suelos de los parámetros de riesgo podría disuadir a las entidades de adoptar el método IRB y las normas de gestión del riesgo asociadas. También podría incentivarse a las entidades a desplazar sus carteras hacia exposiciones de mayor riesgo para evitar la restricción impuesta por los suelos de los parámetros de riesgo. Con objeto de evitar tales consecuencias no deseadas, los suelos de los parámetros de riesgo deben reflejar adecuadamente determinadas características de riesgo de las exposiciones subyacentes, en particular asumiendo valores diferentes para diferentes tipos de exposiciones, en su caso.

- (30) Las exposiciones de financiación especializada tienen características de riesgo que difieren de las de las exposiciones generales frente a empresas. Procede, por tanto, establecer un período transitorio durante el cual se reduzca el suelo del parámetro LGD aplicable a las exposiciones de financiación especializada. Toda prórroga del período transitorio debe justificarse y limitarse a un máximo de cuatro años.
- (31) De conformidad con las normas de Basilea III, el método IRB para la categoría de exposición a deuda soberana debe permanecer prácticamente inalterado, debido a los riesgos relacionados con los deudores subyacentes y a su naturaleza especial. En particular, las exposiciones a deuda soberana no deben estar sujetas a los suelos de los parámetros de riesgo.
- (32) A fin de garantizar un enfoque coherente para todas las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, deben crearse dos nuevas categorías de exposición frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, independientemente de las categorías de exposición a emisores soberanos y exposición frente a entidades. El tratamiento de las exposiciones asimiladas frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público que, con arreglo al ME-RC, podrían recibir un tratamiento como exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales no debe asignarse a esas nuevas categorías de exposición con arreglo al método IRB y no debe estar sujeto a suelos de parámetros de riesgo. Además, deben calibrarse suelos de parámetros de riesgo específicos más bajos con arreglo al método IRB para exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público que no se asimilan, a fin de reflejar adecuadamente su perfil de riesgo en comparación con las exposiciones frente a empresas.

- (33) Debe aclararse cómo debe reconocerse el efecto de una garantía para una exposición garantizada tratada con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de LGD cuando el garante pertenezca a un tipo de exposiciones tratadas con arreglo al método IRB, pero sin utilizar estimaciones propias de LGD. En particular, la aplicación del método de sustitución, en virtud del cual los parámetros de riesgo relativos a las exposiciones subyacentes se sustituyen por los del garante, o de un método mediante el cual la probabilidad de impago o LGD del deudor subyacente se ajusta utilizando un método de modelización específico para tener en cuenta el efecto de la garantía, no debe dar lugar a una ponderación de riesgo ajustada inferior a la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al garante. Por consiguiente, cuando el garante sea tratado con arreglo al método ME-RC, el reconocimiento de la garantía con arreglo al método IRB debe dar lugar por lo general a la asignación de la ponderación de riesgo ME-RC del garante a la exposición garantizada.

- (34) El marco de Basilea III definitivo ya no exige que una entidad que haya adoptado el método IRB para una categoría de exposición adopte dicho método para todas sus exposiciones de la cartera de inversión. Para garantizar la igualdad de condiciones entre aquellas entidades que actualmente estén gestionando algunas exposiciones con arreglo al método IRB y aquellas que no lo estén haciendo, un régimen transitorio permitirá a las entidades retornar a métodos menos complejos con arreglo a un procedimiento simplificado. Ese procedimiento permitirá que las autoridades competentes se opongan a peticiones de retorno a un método menos complejo que se presenten con fines de arbitraje regulador. A efectos de dicho procedimiento, el mero hecho de que el retorno a un método menos complejo suponga una reducción de los requisitos de fondos propios establecidos para las exposiciones respectivas no debe considerarse suficiente para oponerse a una solicitud por motivos de arbitraje regulador.
- (35) En el contexto de la eliminación de la variabilidad injustificada de los requisitos de fondos propios, deben revisarse las normas de descuento vigentes aplicadas a los flujos de efectivo artificiales para eliminar cualquier consecuencia no deseada. Debe encomendarse a la ABE el mandato de revisar sus directrices sobre el retorno a la situación de no impago.

- (36) La introducción del suelo de los activos ponderados por riesgo podría incidir significativamente en los requisitos de fondos propios para las posiciones de titulización mantenidas por entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas del método de evaluación interna. Aunque estas posiciones son generalmente pequeñas en comparación con otras exposiciones, la introducción del suelo de los activos ponderados por riesgo podría afectar a la viabilidad económica de la operación de titulización debido a un beneficio prudencial insuficiente de la transferencia del riesgo. Esto podría ocurrir cuando el desarrollo del mercado de titulización formase parte del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales establecido en la Comunicación de la Comisión, de 24 de septiembre de 2020, titulada «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» («Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales»), y también cuando las entidades originadoras pudieran tener que recurrir a la titulización de forma más amplia para gestionar más activamente sus carteras si quedasen vinculadas por el suelo de los activos ponderados por riesgo. Durante un período transitorio, las entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas del método de evaluación interna deben poder aplicar un tratamiento favorable a efectos de calcular su suelo de los activos ponderados por riesgo para sus posiciones de titulización que se ponderan por riesgo mediante cualquiera de esos métodos. La ABE debe informar a la Comisión sobre la necesidad de revisar acaso el tratamiento prudencial de las operaciones de titulización, con vistas a aumentar la sensibilidad al riesgo del tratamiento prudencial.

- (37) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para aplicar el Acuerdo de Basilea III sobre revisión fundamental de la cartera de negociación (fundamental review of the trading book o FRTB) finalizada por el CSBB en 2019 (en lo sucesivo, «normas finales FTRB») únicamente a efectos de información. La introducción de requisitos vinculantes de fondos propios basados en dichas normas se encomendó a una propuesta legislativa separada, que sigue a la evaluación de su impacto sobre las entidades de la Unión.
- (38) Las normas finales FRTB en relación con los límites entre la cartera de negociación y la cartera de inversión deben incorporarse al Derecho de la Unión, pues inciden significativamente en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. En consonancia con las normas de Basilea III, la aplicación de los requisitos para los límites debe incluir las listas de instrumentos que deben asignarse a la cartera de negociación o a la cartera de inversión, así como la excepción que permita a las entidades asignar, previa aprobación de la autoridad competente, determinados instrumentos habitualmente mantenidos en la cartera de negociación, incluida la renta variable cotizada, a la cartera de inversión, cuando las posiciones en esos instrumentos no se mantengan con fines de negociación o no cubran posiciones mantenidas con fines de negociación.

⁹ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

- (39) A fin de evitar que las entidades de la Unión deban soportar una carga operativa considerable, todos los requisitos de aplicación de las normas finales FRTB a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado deben tener la misma fecha de aplicación. Por ello, la fecha de aplicación de un número limitado de requisitos FRTB ya introducidos por el Reglamento (UE) 2019/876 debe equipararse con la fecha de aplicación del presente Reglamento. El 27 de febrero de 2023, la ABE emitió un dictamen según el cual, si las disposiciones a que se refiere el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/876 entraban en vigor y el marco jurídico aplicable aún no contemplaba la aplicación de los métodos inspirados en la FRTB a efectos del cálculo del capital, las autoridades competentes a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 no debían dar prioridad a ninguna medida de supervisión o ejecución en relación con dichos requisitos, hasta que se hubiera logrado la plena aplicación de la FRTB, lo que se espera ocurra a partir del 1 de enero de 2025.

- (40) Con el fin de completar el programa de reformas introducido tras la crisis financiera mundial de 2008-2009 y abordar las deficiencias del actual marco de riesgo de mercado, deben incorporarse al Derecho de la Unión unos requisitos de fondos propios por riesgo de mercado vinculantes basados en las normas finales FRTB. Las recientes estimaciones del impacto de las normas finales FRTB en las entidades de la Unión han puesto de manifiesto que la aplicación de dichas normas en la Unión dará lugar a un gran aumento de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para determinadas actividades de negociación y creación de mercado que son importantes para la economía de la Unión. Para mitigar ese impacto y preservar el buen funcionamiento de los mercados financieros de la Unión, deben introducirse ajustes específicos en la aplicación de las normas finales FRTB al Derecho de la Unión.

- (41) Las actividades de negociación de las entidades en los mercados mayoristas pueden llevarse a cabo fácilmente a través de las fronteras, también entre Estados miembros y terceros países. Por lo tanto, la aplicación de las normas finales FRTB deben converger en la medida de lo posible entre jurisdicciones, tanto en cuanto al fondo como al calendario. De no ser así, sería imposible garantizar una igualdad de condiciones a escala internacional para estas actividades. Por consiguiente, la Comisión debe supervisar la aplicación de las normas finales FRTB en otros países miembros del CSBB. Con el fin de hacer frente, en caso necesario, a posibles distorsiones de la aplicación de las normas finales FRTB, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. Las medidas introducidas mediante actos delegados deben seguir siendo temporales. Cuando proceda que dichas medidas se apliquen de forma permanente, la Comisión deberá presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (42) La Comisión debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para las entidades con una cartera de negociación de volumen medio, y calibrar dichos requisitos en consecuencia. Por consiguiente, las entidades con carteras de negociación de volumen medio deben poder utilizar un método estándar simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, en consonancia con las normas acordadas internacionalmente. Además, los criterios de admisibilidad para determinar las entidades con carteras de negociación de volumen medio deben seguir siendo coherentes con los criterios para eximir a dichas entidades de los requisitos de información FRTB establecidos en el Reglamento (UE) 2019/876.
- (43) A la luz de la actualización del diseño del mercado de derechos de emisión de carbono de la Unión, su estabilidad en los últimos años y la volatilidad limitada de los precios de los créditos de carbono, debe introducirse una ponderación de riesgo específica para las exposiciones al comercio de carbono en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) con arreglo al método estándar alternativo.

- (44) Con arreglo al método estándar alternativo, las exposiciones a instrumentos que soporten riesgos residuales están sujetas a una garantía de adición por riesgos residuales para tener en cuenta los riesgos que no están cubiertos por el método basado en sensibilidades. Con arreglo a las normas de Basilea III, un instrumento y su cobertura solo pueden compensarse a efectos de dicha garantía si se compensan completamente. Sin embargo, las entidades pueden cubrir en el mercado, en gran medida, el riesgo residual de algunos de los instrumentos incluidos en el ámbito de aplicación de la garantía de adición por riesgos residuales, reduciendo así el riesgo global de sus carteras, aunque esas coberturas no compensen perfectamente el riesgo de la posición inicial. Para que las entidades puedan seguir cubriendo sin medidas disuasorias indebidas y en reconocimiento de la justificación económica de reducir el riesgo global, la aplicación de la exigencia de adición por riesgos residuales debe permitir, con carácter temporal, en condiciones estrictas y con la aprobación de las autoridades de supervisión, que las coberturas de aquellos instrumentos que puedan cubrirse en el mercado se excluyan de la garantía de adición por riesgos residuales.

- (45) El CSBB ha revisado la norma internacional sobre el riesgo operativo para abordar las deficiencias surgidas a raíz de la crisis financiera mundial de 2008-2009. Además de la falta de sensibilidad al riesgo en los métodos estándar, se detectó una falta de comparabilidad derivada de una amplia gama de prácticas de modelización interna en el marco del método de medición avanzada. Por consiguiente, y con el fin de simplificar el marco de riesgo operativo, todos los métodos existentes para estimar los requisitos de fondos propios por riesgo operativo se sustituyeron por un único método no basado en modelos, en particular el nuevo método estándar para el riesgo operativo. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe armonizarse con el marco de Basilea III definitivo a fin de contribuir a la igualdad de condiciones a escala internacional para las entidades establecidas en la Unión pero que operen también fuera de la Unión, y para garantizar que el marco de riesgo operativo a escala de la Unión siga siendo eficaz.

- (46) El nuevo método estándar para el riesgo operativo introducido por el CSBB combina un indicador basado en el tamaño de la actividad de una entidad con un indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de dicha entidad. El marco de Basilea III definitivo prevé un nivel de discrecionalidad sobre cómo puede aplicarse el indicador que tiene en cuenta el historial de pérdidas de una entidad. Las jurisdicciones tendrán la capacidad de no tener en cuenta el historial de pérdidas para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo operativo de todas las entidades pertinentes, o de tener en cuenta los datos de pérdidas históricas incluso en el caso de entidades por debajo de un determinado tamaño de negocio. Para garantizar la igualdad de condiciones dentro de la Unión y simplificar el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, dicha discrecionalidad debe ejercerse de manera armonizada en lo que respecta a los requisitos mínimos de fondos propios, sin tener en cuenta los datos históricos de todas las entidades relativos a pérdidas operativas.
- (47) Al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, podría permitirse en el futuro el uso de las pólizas de seguro como técnica eficaz de reducción del riesgo. A tal fin, la ABE debería informar a la Comisión sobre la conveniencia de reconocer las pólizas de seguro como técnica eficaz de reducción del riesgo y sobre las condiciones, criterios y fórmula estándar que deban utilizarse en tales casos.

- (48) El ritmo extraordinario e inédito del endurecimiento de la política monetaria tras la pandemia de COVID-19 podría dar lugar a niveles significativos de volatilidad en los mercados financieros. Junto con el aumento de la incertidumbre, que provoca el alza de los rendimientos de la deuda pública, a su vez, podría ocasionar pérdidas no realizadas en la deuda pública en poder de determinadas entidades. Con el fin de atenuar el impacto considerablemente negativo que la volatilidad en los mercados de deuda de las administraciones centrales tiene sobre los fondos propios de las entidades y, por tanto, sobre su capacidad de préstamo, debe reintroducirse un filtro prudencial temporal que neutralice parcialmente dicho impacto.
- (49) La financiación pública mediante la emisión de títulos de deuda pública denominados en la moneda nacional de otro Estado miembro podría seguir siendo necesaria para apoyar medidas públicas destinadas a luchar contra las consecuencias de la grave y doble perturbación económica causada por la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Para evitar restricciones a las entidades que inviertan en dichos títulos, conviene reintroducir la disposición transitoria aplicable a las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales cuando dichas exposiciones estén denominadas en la moneda nacional de otro Estado miembro a efectos del tratamiento de dichas exposiciones en el marco del riesgo de crédito.

- (50) El Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ introdujo un requisito relativo a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas, el llamado mecanismo de protección prudencial. La medida tenía por objeto evitar la acumulación de exposiciones dudosas mantenidas por entidades, promoviendo al mismo tiempo una gestión proactiva de las exposiciones dudosas mediante la mejora de la eficiencia de los procedimientos de reestructuración o ejecución de las entidades. En ese contexto, deben aplicarse algunos cambios específicos a las exposiciones dudosas garantizadas por agencias de crédito a la exportación o por garantes públicos. Además, determinadas entidades que cumplen condiciones estrictas y están especializadas en la adquisición de exposiciones dudosas deben quedar excluidas de la aplicación del mecanismo de protección prudencial.
- (51) Las entidades pequeñas y no complejas cotizadas y otras entidades también deben divulgar información sobre el importe y calidad de las exposiciones no dudosas, dudosas y reestructuradas, así como un análisis de la antigüedad de las exposiciones contables llegadas a su vencimiento. Esa obligación de divulgación no supone una carga adicional para esas entidades, dado que la ABE ya había impuesto la divulgación de este conjunto limitado de información sobre la base del Plan de Acción del Consejo, de 2017, para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa, en el cual se invitaba a la ABE a mejorar los requisitos de divulgación de información sobre la calidad de los activos y los préstamos dudosos para todas las entidades. Esa obligación de divulgación también es plenamente coherente con la Comunicación de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, titulada «Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19».

¹¹ Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

- (52) Es necesario reducir la carga derivada de la obligación de divulgar información y mejorar la comparabilidad de la información divulgada. Por consiguiente, la ABE debe establecer una plataforma web centralizada que permita la divulgación de la información y los datos presentados por las entidades. Dicha plataforma web centralizada debe servir de punto de acceso único para la divulgación de información por parte de las entidades, mientras que la propiedad de la información y los datos y la responsabilidad de su exactitud deben seguir correspondiendo a las entidades que las generan. La centralización de la publicación de la información divulgada debe ser plenamente coincidente con el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales. Además, esa plataforma web centralizada debe ser interoperable con el punto de acceso único europeo.
- (53) A fin de permitir una mayor integración de la información con fines de supervisión y la divulgación de información, la ABE debe publicar la información divulgada por las entidades de manera centralizada, respetando al mismo tiempo el derecho de todas las entidades a publicar ellas mismas los datos y la información. Esta divulgación centralizada debe permitir a la ABE publicar información relativa a las entidades pequeñas y no complejas, sobre la base de la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes, lo que reducirá significativamente la carga administrativa a la que están sujetas las entidades pequeñas y no complejas. Al mismo tiempo, la centralización de la divulgación de información no debe repercutir en los costes para otras entidades, asimismo debe aumentar la transparencia y reducir el coste de acceso a la información prudencial para los participantes en el mercado. Esta mayor transparencia debe facilitar la comparabilidad de los datos entre entidades y promover la disciplina de mercado.

- (54) Lograr las ambiciones medioambientales y climáticas del Pacto Verde Europeo fijadas en la Comunicación de la Comisión del 11 de diciembre de 2019 y contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas exige la canalización de enormes inversiones desde el sector privado hacia inversiones sostenibles en la Unión. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe reflejar la importancia de los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) y una plena comprensión de los riesgos de las exposiciones a actividades que estén vinculadas a la sostenibilidad global o a los objetivos ASG. A fin de garantizar la convergencia en toda la Unión y una comprensión uniforme de los factores y riesgos ASG, deben establecerse definiciones generales. Los factores ASG pueden repercutir de manera positiva o negativa en el rendimiento financiero o la solvencia de una entidad, un emisor soberano o una persona física. Ejemplos comunes de factores ASG son las emisiones de gases de efecto invernadero, la biodiversidad y la utilización y consumo de agua en el ámbito del medio ambiente; los derechos humanos, y las consideraciones en relación con el empleo y la mano de obra en el ámbito social; así como los derechos y las responsabilidades del personal directivo y la remuneración en el ámbito de la gobernanza. Los activos o actividades sujetos al impacto de factores medioambientales o sociales deben definirse con referencia a la aspiración de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, y los objetivos de sostenibilidad pertinentes de la Unión. Los criterios técnicos de selección en relación con el principio de «no causar un perjuicio significativo» adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, así como unos actos jurídicos específicos de la Unión para evitar el cambio climático, la degradación medioambiental y la pérdida de biodiversidad, deben utilizarse para identificar activos o exposiciones a efectos de evaluar tratamientos prudenciales específicos y diferencias de riesgo.

¹² Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

¹³ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

- (55) Las exposiciones a los riesgos ASG no son necesariamente proporcionales al tamaño y la complejidad de una entidad. Los niveles de exposición a los riesgos ASG en toda la Unión también son bastante heterogéneos, ya que algunos Estados miembros muestran potenciales efectos transitorios moderados, mientras que otros muestran un efecto transitorio potencial importante en las exposiciones relacionadas con actividades que tienen un impacto negativo significativo, en particular en el medio ambiente. Los requisitos de transparencia a los que están sujetas las entidades y los requisitos de divulgación en relación con la sostenibilidad establecidos en otros actos jurídicos vigentes en la Unión brindarán datos más detallados dentro de pocos años. Sin embargo, para evaluar adecuadamente los riesgos ASG a los que podrían enfrentarse las entidades, es imperativo que los mercados y las autoridades competentes obtengan datos suficientes de todas las entidades expuestas a dichos riesgos. Las entidades deben ser capaces de detectar sistemáticamente sus exposiciones a actividades que se considere causan un perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales en el sentido del Reglamento (UE) 2020/852 y ofrecer transparencia suficiente en lo que respecta a las mismas. Con objeto de garantizar que las autoridades competentes dispongan de datos detallados, completos y comparables a efectos de una supervisión eficaz, la información sobre las exposiciones a riesgos ASG debe incluirse en la comunicación de información con fines de supervisión de las entidades. A fin de garantizar una transparencia exhaustiva hacia los mercados, las divulgaciones de riesgos ASG deben hacerse extensivas a todas las entidades. El nivel de desglose de dicha información debe ser coherente con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de la entidad interesada, así como la importancia de sus exposiciones a riesgos ASG. Al revisar las normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación de los riesgos ASG, la ABE debe evaluar los medios para mejorar la divulgación de los riesgos ASG de los conjuntos de cobertura de bonos garantizados y estudiar si la información sobre las correspondientes exposiciones de los conjuntos de préstamos subyacentes a bonos garantizados emitidos por las entidades, ya sea directamente o mediante la transferencia de préstamos a una entidad de cometido especial, debe incluirse, bien en las normas técnicas de ejecución revisadas o bien en el marco de regulación y de divulgación de información para los bonos garantizados.

- (56) A medida que cobra impulso la transición de la economía de la Unión hacia un modelo económico sostenible, los riesgos para la sostenibilidad son cada vez más importantes y requieren un análisis más a fondo. Una evaluación adecuada de la disponibilidad y accesibilidad de unos datos ASG fiables y coherentes debe constituir la base para establecer un vínculo completo entre los factores de riesgo ASG y las categorías tradicionales de riesgos financieros y conjuntos de exposiciones. La AEVM también debe contribuir a dicha recopilación de pruebas informando sobre si los riesgos ASG se reflejan adecuadamente en las calificaciones de riesgo de crédito de las contrapartidas o exposiciones que las entidades puedan tener. En un contexto de evolución rápida y continua en cuanto a la detección y cuantificación de los riesgos ASG por parte tanto de las entidades como de los supervisores, es también necesario adelantar a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento parte del mandato de la ABE para evaluar e informar sobre si estaría justificado un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades relacionadas sustancialmente con objetivos medioambientales o sociales. El mandato actual de la ABE debe dividirse en una serie de informes debido a la duración y complejidad del trabajo de evaluación que debe llevarse a cabo. Por lo tanto, deben elaborarse dos informes de seguimiento sucesivos y anuales de la ABE a finales de 2024 y 2025, respectivamente. Según la Agencia Internacional de la Energía, para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de carbono en 2050, no pueden llevarse a cabo nuevas exploraciones y ampliaciones de combustibles fósiles. Eso significa que las exposiciones a los combustibles fósiles son proclives a representar un mayor riesgo tanto a nivel micro —ya que el valor de dichos activos disminuirá con el tiempo— como a nivel macro, ya que la financiación de las actividades relacionadas con los combustibles fósiles pone en peligro el objetivo de limitar el aumento de la temperatura mundial al 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales y, por tanto, amenaza la estabilidad financiera. Por ello, las autoridades competentes y los participantes en el mercado deben beneficiarse de una mayor transparencia por parte de las entidades sobre sus exposiciones frente a entes del sector de los combustibles fósiles, incluida su actividad en relación con las fuentes de energía renovables.

- (57) Para garantizar que cualquier ajuste en exposiciones por infraestructura no socaven las ambiciones climáticas de la Unión, las nuevas exposiciones solo obtendrían el descuento de la ponderación de riesgo cuando los activos financiados contribuyan positivamente a uno o varios de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 y no perjudiquen significativamente a los demás objetivos establecidos en dicho Reglamento, o los activos financiados no perjudiquen significativamente a ninguno de los objetivos medioambientales establecidos en dicho Reglamento.
- (58) Es esencial que los supervisores dispongan de los poderes necesarios para evaluar y medir de manera exhaustiva los riesgos a los que está expuesto un grupo bancario a nivel consolidado y que tengan la flexibilidad necesaria para adaptar su enfoque de supervisión a los nuevos factores de riesgo. Es importante evitar lagunas entre la consolidación prudencial y la consolidación contable, que pueden dar lugar a operaciones destinadas a desplazar activos fuera del ámbito de la consolidación prudencial, aunque subsistan riesgos en el grupo bancario. La falta de coherencia en las definiciones de «empresa matriz», «filial» y «control», así como la falta de claridad en las definiciones de «empresa de servicios auxiliares», «sociedad financiera de cartera» y «entidad financiera» dificultan el que los supervisores puedan aplicar las normas aplicables de manera coherente en la Unión, así como detectar y abordar adecuadamente los riesgos a nivel consolidado. Por consiguiente, dichas definiciones deben modificarse y aclararse. Además, se considera apropiado que la ABE siga investigando si estos poderes de los supervisores podrían verse limitados de forma involuntaria por las discrepancias o lagunas que subsistan en las disposiciones reglamentarias o en su interacción con el marco contable aplicable.

- (59) Los mercados de criptoactivos han crecido rápidamente en los últimos años. Con el fin de afrontar los riesgos potenciales que representan para las entidades sus exposiciones a criptoactivos que aún no están suficientemente cubiertas por el marco prudencial vigente, el CSBB publicó en diciembre de 2022 una norma general para el tratamiento prudencial de las exposiciones a criptoactivos. La fecha recomendada de aplicación de dicha norma es el 1 de enero de 2025, aunque durante 2023 y 2024 se profundizó a nivel del CSBB en el desarrollo de algunos elementos técnicos de la norma. A la luz de la evolución actual de los mercados de criptoactivos y reconociendo la importancia de aplicar plenamente la norma de Basilea sobre las exposiciones de las entidades a criptoactivos en el Derecho de la Unión, la Comisión debe presentar a más tardar el 30 de junio de 2025 una propuesta legislativa para aplicar dicha norma, y debe especificar el tratamiento prudencial aplicable a dichas exposiciones durante el período transitorio hasta la aplicación de dicha norma. El tratamiento prudencial transitorio debe tener en cuenta el marco jurídico creado por el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ para los emisores de criptoactivos y especificar un tratamiento prudencial para esos criptoactivos. Por consiguiente, durante el período transitorio, debe reconocerse que los activos tradicionales tokenizados, incluidas las fichas de dinero electrónico, conllevan riesgos similares a los de los activos tradicionales y los criptoactivos que cumplen lo dispuesto en dicho Reglamento, y que estén referenciados a los activos tradicionales distintos de una moneda única oficial debe beneficiarse de un tratamiento prudencial coherente con los requisitos de dicho Reglamento. Las exposiciones frente a otros criptoactivos, incluidos los derivados tokenizados sobre criptoactivos distintos de los que pueden acogerse al tratamiento de capital más favorable, deben recibir una ponderación de riesgo del 1 250 %.

¹⁴ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

- (60) La falta de claridad de determinados aspectos del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, desarrollado por el CSBB como parte del marco de Basilea III definitivo, así como las reservas sobre la justificación económica de aplicarlo a determinados tipos de operaciones de financiación de valores, han planteado la cuestión de si los objetivos prudenciales de ese marco podrían alcanzarse sin generar consecuencias indeseables. Por consiguiente, la Comisión debe volver a evaluar la aplicación del marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores en el Derecho de la Unión. A fin de proporcionar a la Comisión pruebas suficientes, la ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, debe informar a la Comisión sobre el impacto de dicho marco y sobre el método más adecuado para su aplicación en el Derecho de la Unión.
- (61) Con arreglo al marco de Basilea III definitivo, es posible que la naturaleza a muy corto plazo de las operaciones de financiación de valores no se refleje correctamente en el ME-RC, lo que daría lugar a que los requisitos de fondos propios calculados con arreglo a ese método fuesen mucho más altos que los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método IRB. Por tanto, y además habida cuenta de la introducción del suelo de los activos ponderados por riesgo, los requisitos de fondos propios calculados para estas exposiciones podrían aumentar considerablemente, afectando así a la liquidez de los mercados de deuda y de valores, incluidos los mercados de deuda soberana. Por lo tanto, la ABE debe informar sobre la adecuación y las repercusiones de las normas relativas a riesgos de crédito para transacciones de financiación de valores, y en concreto sobre si un ajuste del ME-RC de dichas exposiciones sería necesario para reflejar su naturaleza a corto plazo.

- (62) La Comisión debe incorporar al Derecho de la Unión las normas de Basilea III revisadas relativas a los requisitos de fondos propios frente a los riesgos de ajuste de valoración del crédito (AVC), publicadas por el CSBB en julio de 2020, ya que esas normas mejoran globalmente el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC abordando varias cuestiones observadas anteriormente, en particular el hecho de que el actual marco de requisitos de fondos propios para el AVC no refleja adecuadamente el riesgo de AVC.
- (63) Al incorporar al Derecho de la Unión las normas iniciales de Basilea III sobre el tratamiento del riesgo de AVC, algunas operaciones quedaron exentas del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC. Esas exenciones se concedieron para evitar que se provocase un aumento potencialmente excesivo del coste de algunas operaciones con derivados debido a la introducción del requisito de fondos propios por riesgo de AVC, especialmente cuando las entidades no podían atenuar el riesgo de AVC de determinados clientes que no podían intercambiar garantías. Según la estimación de impacto calculada por la ABE, los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo a las normas de Basilea III revisadas seguirían siendo excesivamente elevados para las operaciones exentas con esos clientes. A fin de garantizar que dichos clientes sigan cubriendo sus riesgos financieros mediante operaciones con derivados, deben mantenerse las exenciones a la hora de aplicar las normas de Basilea III revisadas.

- (64) Sin embargo, el riesgo real de AVC de las operaciones exentas puede ser un factor de riesgo significativo para las entidades que apliquen dichas exenciones. Si esos riesgos se materializan, las entidades podrían sufrir pérdidas significativas. Como señaló la ABE en su informe sobre los AVC de 25 de febrero de 2015, el riesgo de AVC de las operaciones exentas plantea problemas prudenciales que no se abordan en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para ayudar a los supervisores a controlar el riesgo de AVC derivado de las operaciones exentas, las entidades comunicarán el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de las operaciones exentas que se requerirían si dichas operaciones no estuvieran exentas. Además, la ABE debe elaborar directrices encaminadas a ayudar a los supervisores a detectar los riesgos de AVC excesivos y a mejorar la armonización de las medidas de supervisión en ese ámbito en toda la Unión.

- (65) La Comisión debe estar facultada para adoptar las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE en relación con los indicadores para determinar las circunstancias extraordinarias para los ajustes de valor adicionales; el método para especificar el principal factor de riesgo de una posición y si se trata de una posición larga o corta; el procedimiento para calcular y supervisar las posiciones netas de crédito cortas o netas en renta variable cortas en la cartera de inversión; el tratamiento de las coberturas del riesgo de tipo de cambio de las ratios de capital; los criterios que las entidades han de utilizar para asignar partidas fuera de balance; los criterios para las exposiciones de financiación de proyectos y bienes de alta calidad en el contexto de la financiación especializada para las que no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable; los tipos de factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de las ponderaciones de riesgo; el término «mecanismo jurídico equivalente para garantizar que el bien inmueble en construcción se termine en un plazo razonable»; las condiciones para evaluar la importancia de la utilización de un sistema de calificación existente; la metodología de evaluación para el cumplimiento de los requisitos para utilizar el método IRB; la categorización de la financiación de proyectos, la financiación de bienes y la financiación de materias primas; especificar con más detalle las categorías de exposición con arreglo al método IRB; los factores para la financiación especializada; el cálculo del importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos; la evaluación de la integridad del proceso de asignación; la metodología de una entidad para estimar la probabilidad de impago; los bienes inmuebles comparables; el delta supervisor de las opciones de compra y venta; los componentes del indicador de actividad; el ajuste del indicador de actividad; la definición de «excesivamente gravoso» en el contexto del cálculo de la pérdida anual por riesgo operativo;

la taxonomía del riesgo operativo; la evaluación por parte de las autoridades competentes del cómputo de la pérdida anual por riesgo operativo; los ajustes a los datos de pérdidas; la gestión del riesgo operacional; el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas; la metodología de evaluación para las autoridades competentes para el método estándar alternativo; las carteras de negociación de los organismos de inversión colectiva; los criterios de la excepción para la adición por riesgos residuales; las condiciones e indicadores utilizados para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias; los criterios para el uso de datos en el modelo de medición de riesgos; los criterios para evaluar la modelizabilidad de los factores de riesgo; las condiciones y los criterios con arreglo a los cuales se podrá permitir a una entidad no contabilizar un exceso; los criterios que especifiquen si las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación son próximas o suficientemente próximas a las variaciones hipotéticas; las condiciones y criterios para evaluar el riesgo de AVC derivado de las operaciones de financiación de valores a valor razonable; los diferenciales comparables; la evaluación de las ampliaciones y modificaciones del método estándar para el riesgo de AVC; y los elementos técnicos necesarios para que las entidades calculen sus requisitos de fondos propios en relación con determinados criptoactivos. La Comisión debe adoptar esas normas técnicas de regulación mediante actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

- (66) La Comisión debe estar facultada para adoptar las normas técnicas de ejecución elaboradas por la ABE en relación con el proceso de decisión conjunta para el método IRB presentado por las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE; los elementos del indicador de actividad, relacionando dichos elementos con las celdas de información afectadas; los formatos uniformes de divulgación de información, las instrucciones correspondientes, la política de nueva presentación de información y las soluciones informáticas para la divulgación de información, y la divulgación de información ASG. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- (67) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar unos requisitos prudenciales uniformes que se apliquen a las entidades en toda la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (68) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el punto 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) llevar a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{*}, cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, pero sin que la empresa sea un operador en materias primas y derechos de emisión, un organismo de inversión colectiva, una empresa de seguros o una empresa de inversión a la que se exima de la autorización como entidad de crédito de conformidad con el artículo 8 *bis* de la Directiva 2013/36/UE:
 - i) el valor total de los activos consolidados de la empresa establecida en la Unión, incluidas cualquiera de sus sucursales y filiales establecidas en un tercer país, sea igual o superior a 30 000 millones de euros,

- ii) el valor total de los activos de la empresa establecida en la Unión, incluida cualquiera de sus sucursales y filiales establecidas en un tercer país, sea inferior a 30 000 millones de euros, y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas las empresas de dicho grupo establecidas en la Unión, incluida cualquiera de sus sucursales y filiales establecidas en un tercer país, que tengan individualmente activos totales inferiores a 30 000 millones de euros y que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, sea igual o superior a 30 000 millones de euros,
- iii) el valor total de los activos de la empresa establecida en la Unión, incluida cualquiera de sus sucursales y filiales establecidas en un tercer país, sea inferior a 30 000 millones de euros, y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas las empresas del grupo que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, sea igual o superior a 30 000 millones de euros, cuando el supervisor en base consolidada, en consulta con el colegio de supervisores, así lo decida para hacer frente a posibles riesgos de elusión o a posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión;

* Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).»,

ii) se suprime el punto 12;

iii) los puntos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«15) “Empresa matriz”: una empresa que controla, en el sentido del punto 37, una o varias empresas.

16) “Filial”: una empresa controlada, en el sentido del punto 37, por otra empresa; cualquier filial de una filial se considerará también filial de la empresa matriz última.»

iv) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:

«18) “Empresa de servicios auxiliares”: una empresa cuya actividad principal, tanto si se presta a empresas del grupo como a clientes ajenos al grupo, consiste en una de las siguientes:

a) una extensión directa de actividades bancarias;

- b) arrendamiento operativo, propiedad o gestión de inmuebles, prestación de servicios de tratamiento de datos o cualquier otra actividad en la medida en que tales actividades sean auxiliares de las actividades bancarias;
 - c) cualquier otra actividad que la ABE considere similar a las mencionadas en las letras a) y b).».
- v) el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:
- «20) “Sociedad financiera de cartera”: una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:
- a) sea una entidad financiera;
 - b) no sea una sociedad financiera mixta de cartera;
 - c) que tenga al menos una filial que sea una entidad;
 - d) que más del 50 % de alguno de los siguientes indicadores esté asociado, de forma constante, con filiales que sean entidades o entidades financieras, y con actividades realizadas por la propia empresa que no estén relacionadas con la adquisición o posesión de participaciones en filiales cuando dichas actividades sean de la misma naturaleza que las realizadas por entidades o entidades financieras:
 - i) el capital de la empresa basado en su situación consolidada,

- ii) los activos de la empresa basados en su situación consolidada,
- iii) los ingresos de la empresa basados en su situación consolidada,
- iv) el personal de la empresa basado en su situación consolidada,
- v) otros indicadores considerados pertinentes por la autoridad competente.

La autoridad competente podrá decidir que un ente no se considere sociedad financiera de cartera incluso si se cumple alguno de los indicadores a que se refiere el párrafo primero, incisos i) a iv), cuando la autoridad competente considere que el indicador pertinente no ofrece una imagen fiel y veraz de las principales actividades y riesgos del grupo. Antes de tomar tal decisión, la autoridad competente consultará a la ABE y proporcionará una justificación cualitativa y cuantitativa fundamentada y detallada. La autoridad competente tendrá debidamente en cuenta el dictamen de la ABE y, en caso de que decida apartarse del mismo, le comunicará, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del dictamen de la ABE, los motivos por los que se aparta del dictamen pertinente.»

vi) se inserta el punto siguiente:

«20 *bis*) “Sociedad de cartera de inversión”: una sociedad de cartera de inversión según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 23, del Reglamento (UE) 2019/2033.»,

vii) el punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26) “Entidad financiera”: una empresa que cumpla las dos condiciones siguientes:

- a) que no sea una entidad, una mera sociedad de cartera industrial, un vehículo especializado en titulizaciones, una sociedad de cartera de seguros tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE o una sociedad mixta de cartera de seguros tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra g), de dicha Directiva, excepto cuando una sociedad mixta de cartera de seguros tenga una entidad filial;

- b) cumpla una o varias de las siguientes condiciones:
- i) que la actividad principal de la empresa consista en adquirir o poseer participaciones, o en ejercer una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12, y puntos 15, 16 y 17, de la Directiva 2013/36/UE, o en ejercer uno o varios de los servicios o actividades enumerados en el anexo I, secciones A o B, de la Directiva 2014/65/UE, en relación con los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE,
 - ii) que la empresa sea una empresa de servicios de inversión, una sociedad financiera mixta de cartera, una sociedad de cartera de inversión, un proveedor de servicios de pago según la categorización contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo*, una sociedad de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares.

* Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).»,

viii) se inserta el punto siguiente:

«26 *bis*) “Mera sociedad de cartera industrial”: una empresa que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) su actividad principal consista en adquirir o poseer participaciones;
- b) no se mencione en el punto 27, letra a), o en el punto 27, letras d) a l), del presente apartado y no sea una empresa de servicios de inversión, una sociedad de gestión de activos o un proveedor de servicios de pago según la categorización contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva (UE) 2015/2366;
- c) no posea ninguna participación en un ente del sector financiero.»

ix) en el punto 27, se suprime la letra c);

x) el punto 28 se sustituye por el texto siguiente:

«28) “Entidad matriz de un Estado miembro”: una entidad de un Estado miembro que tenga como filial a una entidad o una entidad financiera, o que posea una participación en una entidad o en una entidad financiera, y que no sea a su vez filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecidas en ese mismo Estado miembro.»

xi) el punto 35 se sustituye por el texto siguiente:

«35) “Participación”: una participación tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, o la propiedad, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa.

* Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).»,

xii) el punto 37 se sustituye por el texto siguiente:

«37) “Control”: la relación existente entre una empresa matriz y una filial, tal como se describe en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, o en las normas contables a las que esté sometida una entidad en virtud del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa.

* Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).»,

xiii) el punto 52 se sustituye por el texto siguiente:

«52) “Riesgo operativo”: el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o al fallo de los procedimientos, las personas y los sistemas internos o a acontecimientos externos, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, el riesgo jurídico, el riesgo de modelo o el riesgo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), pero excluidos el riesgo estratégico y el de reputación.»;

xiv) se insertan los puntos siguientes:

«52 bis) “Riesgo jurídico”: el riesgo de pérdida, incluidos los gastos, multas, sanciones o indemnizaciones punitivas, en que pueda incurrir una entidad como consecuencia de hechos que den lugar a procedimientos judiciales, incluidos los siguientes:

- a) las acciones de supervisión y los acuerdos privados;
- b) la inacción, cuando sea necesario actuar para dar cumplimiento a una obligación jurídica;
- c) la adopción de medidas para evitar el cumplimiento de una obligación jurídica;
- d) los hechos constitutivos de conducta indebida, es decir, los acontecimientos derivados de una conducta indebida deliberada o negligente, incluida la prestación inadecuada de servicios financieros o el suministro de información inadecuada o engañosa sobre el riesgo financiero de los productos vendidos por la entidad;

- e) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de disposiciones reglamentarias o legislativas nacionales o internacionales;
- f) el incumplimiento de cualquier requisito derivado de acuerdos contractuales, normas internas y códigos de conducta establecidos de conformidad con normas y prácticas nacionales o internacionales;
- g) incumplimiento de las normas deontológicas.

52 *ter*) “Riesgo de modelo”: el riesgo de pérdida a consecuencia de decisiones fundadas principalmente en los resultados de modelos internos, debido a errores en el diseño, el desarrollo, estimación de parámetros, aplicación, utilización o supervisión de dichos modelos, incluidos los siguientes:

- a) el diseño inadecuado del modelo interno seleccionado y de sus características;
- b) la verificación inadecuada de la idoneidad del modelo interno seleccionado para el instrumento financiero que ha de evaluarse o para el producto cuyo precio debe fijarse, o de la idoneidad del modelo interno seleccionado para las condiciones de mercado aplicables;
- c) errores en la aplicación del modelo interno seleccionado;

- d) valoración a precio de mercado y medición del riesgo incorrectas como consecuencia de un error al anotar una operación en el sistema de negociación;
- e) el uso del modelo interno seleccionado o de sus resultados para un fin para el que dicho modelo no estaba previsto ni diseñado, incluida la manipulación de los parámetros de modelización;
- f) el seguimiento o la validación inoportunos o ineficaces de los resultados o de la capacidad de predicción del modelo interno seleccionado a fin de evaluar si este sigue siendo adecuado para su finalidad.

52 *quater*) “Riesgo relacionado con las TIC”: el riesgo de pérdida relacionada con cualquier circunstancia razonablemente identificable en relación con el uso de redes y sistemas de información que, si se materializa, podría comprometer la seguridad de las redes y sistemas de información, de cualquier herramienta o proceso dependiente de la tecnología, de las operaciones y los procesos, o de la prestación de servicios, al provocar efectos adversos en el entorno digital o físico.

52 *quinquies*) “Riesgo ambiental, social y de gobernanza o ‘riesgo ASG’”: el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en la entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales, sociales o de gobernanza (ASG) sobre las contrapartes o los activos invertidos de dicha entidad. Los riesgos ASG se materializan a través de las categorías tradicionales de riesgos financieros.

- 52 *sexies*) “Riesgo ambiental”: el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en una entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de dicha entidad, incluidos los factores relacionados con la transición hacia los objetivos establecidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo*; el riesgo ambiental incluye tanto el riesgo físico como el riesgo de transición.
- 52 *septies*) “Riesgo físico”: como parte del riesgo ambiental, el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en una entidad derivado de los efectos físicos actuales o futuros de los factores medioambientales sobre las contrapartes o los activos invertidos de dicha entidad.
- 52 *octies*) “Riesgo de transición”: como parte del riesgo ambiental, el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en una entidad derivado de los efectos actuales o futuros, sobre las contrapartes o los activos invertidos de la entidad, de la transición hacia una economía sostenible desde el punto de vista medioambiental.
- 52 *nonies*) “Riesgo social”: el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en una entidad derivado de los efectos actuales o futuros de factores sociales en sus contrapartes o activos invertidos.

52 *decies*) “Riesgo de gobernanza”: el riesgo de cualquier efecto financiero negativo en una entidad derivado de los efectos actuales o futuros de los factores de gobernanza en las contrapartes o los activos invertidos de dicha entidad.

* Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).»,

xv) los puntos 54, 55 y 56 se sustituyen por el texto siguiente:

«54) “Probabilidad de impago” o “PD”: probabilidad de impago de un deudor o, en su caso, de una línea de crédito a lo largo de un período de un año y, en el contexto del riesgo de dilución, la probabilidad de dilución en un período de un año.

55) “Pérdida en caso de impago” o “LGD”: el cociente entre la pérdida en una exposición relacionada con una única línea de crédito debida al impago de un deudor o, cuando proceda, de una línea de crédito, y el importe pendiente en caso de impago o en una fecha de referencia determinada posterior a la fecha de impago y, en el contexto del riesgo de dilución, la pérdida en caso de dilución, a saber, el cociente entre la pérdida en una exposición relacionada con derechos de cobro adquiridos debida a la dilución y el importe pendiente de los derechos de cobro adquiridos.

56) “Factor de conversión” o “factor de conversión de crédito” o “CCF”: el cociente entre el importe no utilizado de un compromiso de una única línea de crédito que podría utilizarse con cargo a dicha única línea de crédito desde un momento determinado antes del impago y que, por tanto, estaría pendiente en caso de impago, y el importe no utilizado del compromiso con cargo a dicha línea de crédito, determinándose la magnitud del compromiso por el límite comunicado, a menos que el límite no comunicado sea superior.»,

xvi) los puntos 58, 59 y 60 se sustituyen por el texto siguiente:

«58) “Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva del derecho de la entidad —en caso de impago del deudor o de la línea de crédito o si se producen otros eventos de crédito especificados en relación con el deudor— de liquidar u obtener la transferencia o la propiedad, o de retener determinados activos o importes, o de reducir el importe de la exposición a la diferencia entre el importe de la exposición y el importe de un crédito frente a la entidad o de sustituirlo por el importe correspondiente a dicha diferencia.

- 59) “Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad se deriva de la obligación por parte de un tercero de abonar un importe en caso de impago del deudor o de la línea de crédito, o de que se produzcan otros eventos de crédito especificados.
- 60) “Instrumento asimilado a efectivo”: un certificado de depósito, bonos con y sin garantía o cualquier otro instrumento no subordinado que haya sido emitido por la entidad prestamista, cuyo importe haya percibido íntegramente dicha entidad y que esta deba reembolsar incondicionalmente a su valor nominal.»,

xvii) se inserta el punto siguiente:

«60 *bis*) “Oro en lingotes”: el oro en forma de materia prima, incluidas las barras de oro, los lingotes y las monedas, comúnmente aceptada por el mercado de lingotes, cuando existen mercados líquidos de lingotes, cuyo valor viene determinado por el valor del contenido de oro, definido por la pureza y la masa, y no por su interés numismático.»,

xviii) se inserta el punto siguiente:

«74 *bis*) “Valor de un bien inmueble”: el valor de un bien inmueble residencial o bien inmueble comercial determinado de conformidad con el artículo 229, apartado 1.»,

xix) el punto 75 se sustituye por el texto siguiente:

«75) “Bien inmueble residencial”:

- a) un bien inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y cumpla todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;
- b) un bien inmueble que tenga la naturaleza de vivienda y se encuentre todavía en construcción, siempre que exista la expectativa de que cumplirá todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permitan su ocupación como vivienda;
- c) el derecho a habitar un apartamento en cooperativas residenciales ubicadas en Suecia;
- d) un terreno accesorio de un bien contemplado en las letras a), b) o c).»,

xx) se insertan los puntos siguientes:

«75 bis) “Bien inmueble comercial”: todo bien inmueble que no sea un bien inmueble residencial.

- 75 *ter*) “Exposición a bienes inmuebles generadores de rentas” o “exposición BGR”: una exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales en la que el cumplimiento de las obligaciones crediticias relacionadas con la exposición depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por dichos bienes inmuebles que garantizan dicha exposición, y no de la capacidad del deudor para cumplir las obligaciones crediticias a partir de otras fuentes; la fuente principal de dichos flujos de caja serían los pagos por arrendamiento o alquiler, o los ingresos procedentes de la venta de bienes inmuebles residenciales o comerciales.
- 75 *quater*) “Exposición a bienes inmuebles no generadores de rentas” o “exposición no BGR”: cualquier exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o inmuebles comerciales que no sea una exposición BGR.
- 75 *quinquies*) “Exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales”: exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales o una exposición considerada como tal de conformidad con el artículo 108, apartado 4.
- 75 *sexies*) “Exposición garantizada por bienes inmuebles comerciales”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre un bien inmueble comercial”: exposición garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles comerciales.

75 *septies*) “Exposición garantizada por bienes inmuebles”, “exposición garantizada por una hipoteca sobre un bien inmueble”, o “exposición garantizada por garantías (reales) consistentes en bienes inmuebles”: exposición garantizada por un bien inmueble residencial o comercial o una exposición considerada como tal de conformidad con el artículo 108, apartado 4.»,

xxi) el punto 78 se sustituye por el texto siguiente:

«78) “Tasa de impago de un año”: el cociente entre, por una parte, el número de deudores o, cuando la definición de impago se aplique a nivel de la línea de crédito de conformidad con el artículo 178, apartado 1, párrafo segundo, las líneas de crédito para las que se considere que se ha producido un impago durante un período que comience un año antes de una fecha de observación T, y, por otra, el número de deudores o, cuando la definición de impago se aplique a nivel de la línea de crédito de conformidad con el artículo 178, apartado 1, párrafo segundo, las líneas de crédito que estuviesen asignadas a este grado o conjunto de exposiciones un año antes de esa fecha de observación T.»,

xxii) se insertan los puntos siguientes:

«78 *bis*) “Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos” o “exposiciones AUE”: exposiciones frente a empresas o entidades con cometido especial que financian cualquier adquisición de terrenos con fines de urbanismo y edificación, o financian el urbanismo y la edificación de cualquier bien inmueble residencial o comercial.

78 *ter*) “Exposición no AUE”: toda exposición garantizada por uno o varios bienes inmuebles residenciales o comerciales que no sea una exposición AUE.»,

xxiii) se suprime el punto 79;

xxiv) el punto 114 se sustituye por el texto siguiente:

«114)“Tenencia indirecta”: toda exposición frente a una entidad intermediaria que tenga una exposición a instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o a pasivos emitidos por una entidad cuando, en caso de amortización permanente de dichos instrumentos de capital emitidos por el ente del sector financiero o de los pasivos emitidos por la entidad, la pérdida que en consecuencia sufriría dicha entidad no sería significativamente diferente de la pérdida en que incurriría si poseyera directamente dichos instrumentos de capital emitidos por el ente del sector financiero o estos pasivos emitidos por la entidad.»,

xxv) el punto 126 se sustituye por el texto siguiente:

«126)“Tenencia sintética”: una inversión por una entidad en un instrumento financiero cuyo valor esté directamente vinculado al valor de los instrumentos de capital emitidos por un ente del sector financiero o al valor de los pasivos emitidos por una entidad.»,

xxvi) en el punto 127, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) que las entidades estén consolidadas íntegramente de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE y estén incluidas en la supervisión en base consolidada de la entidad que es la entidad matriz en un Estado miembro conforme a la parte primera, título II, capítulo 2, del presente Reglamento, y está sometida al requisito de fondos propios.»

xxvii) el punto 144 se sustituye por el texto siguiente:

- «144) “Mesa de negociación”: un grupo de operadores bien determinado establecido por la entidad de conformidad con el apartado 1 del artículo 104 *ter* para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación, o posiciones de la cartera de inversión a que se refieren los apartados 5 y 6 de dicho artículo, con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que operan con la misma estructura de gestión de riesgos.»

xxviii) en el punto 145, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

- «f) que los activos o los pasivos consolidados de la entidad relacionados con actividades realizadas con entidades de contrapartida situadas en el Espacio Económico Europeo, excluidas las exposiciones dentro de un grupo en el Espacio Económico Europeo, superen el 75 % de los activos y de los pasivos totales consolidados de la entidad, excluidas en ambos casos las exposiciones dentro de un grupo.»

xxix) se añaden los siguientes puntos:

«151) “Exposición renovable”: exposición en la que, dentro de unos límites convenidos, se permiten fluctuaciones de los saldos pendientes de los prestatarios atendiendo a sus decisiones de disposición y reembolso.

152) “Exposición transaccionista”: cualquier exposición renovable que tenga al menos doce meses de historial de reembolso y sea una de las siguientes:

- a) una exposición para la que periódicamente, al menos cada doce meses, el saldo que deba reembolsarse en la siguiente fecha de reembolso programada se determine como el importe utilizado en una fecha de referencia predefinida, con una fecha de reembolso prevista a más tardar doce meses después, siempre que el saldo se haya reembolsado íntegramente en cada fecha de reembolso prevista para los doce meses anteriores;
- b) una línea de descubierto en caso de que no haya habido disposiciones de crédito en los doce meses anteriores.

- 153) “Ente del sector de los combustibles fósiles”: una sociedad o empresa clasificada estadísticamente como que ejerce su principal actividad económica en el sector de las actividades económicas del carbón, el petróleo o el gas, de conformidad con el anexo XXXIX, plantilla 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 de la Comisión* e identificada mediante referencia a los códigos de la nomenclatura estadística de actividades económicas (NACE Revisión 2) enumerados en el anexo I, secciones B, C, D y G, del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**; cuando la actividad económica principal de una sociedad o empresa no esté clasificada mediante los códigos NACE Revisión 2 establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006, o una clasificación nacional derivada de ellos, las entidades determinarán de forma conservadora si dicha sociedad o empresa ejerce su actividad principal en uno de esos sectores.
- 154) “Exposiciones sujetas al impacto de factores medioambientales o sociales”: exposiciones que obstaculizan la ambición de la Unión de alcanzar sus objetivos de regulación en relación con los factores ASG, de manera que puedan tener un efecto financiero negativo en las entidades de la Unión.
- 155) “Entidad bancaria paralela”: entidad que realiza actividades bancarias fuera del marco regulado.

-
- * Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por las entidades de la información a que se refiere la parte octava, títulos II y III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión (DO L 136 de 21.4.2021, p. 1).
- ** Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).»,

xxx) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del párrafo primero, punto 1, letra b), incisos ii) y iii), cuando una empresa forme parte de un grupo de un tercer país, el total de los activos de cada sucursal del grupo del tercer país autorizada en la Unión estará incluido en el valor total combinado de los activos de todas las empresas del grupo.

A efectos del párrafo primero, punto 1, letra b), inciso iii), el supervisor en base consolidada podrá solicitar a la empresa toda la información pertinente para adoptar su decisión.

A efectos del primer párrafo, punto 52 *bis*, el riesgo jurídico no incluirá los reembolsos a terceros o a miembros del personal y los pagos de compensaciones derivados de oportunidades de negocio, cuando no se haya vulnerado ninguna norma ni regla de conducta ética y cuando la entidad haya cumplido puntualmente las obligaciones que le incumben. El riesgo jurídico tampoco comprenderá los costes jurídicos externos cuando el hecho generador de dichos costes externos no sea un evento de riesgo operativo.

A efectos del párrafo primero, punto 145, letra e), del presente apartado, una entidad podrá excluir las posiciones en derivados que haya registrado con sus clientes no financieros y las posiciones en derivados que utilice para cubrir esas posiciones, siempre que el valor combinado de las posiciones excluidas, calculado de conformidad con el artículo 273 *bis*, apartado 3, no supere el 10 % del total de los activos dentro y fuera de balance de la entidad.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5. A más tardar el ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en las que se especifiquen los criterios para la determinación de las actividades a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, punto 18, del presente artículo.».

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “Pérdida esperada” o “EL”: el cociente, en relación con una única línea de crédito, entre el importe que se espera perder en una exposición debido a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) un impago potencial de un deudor a lo largo de un período de un año y el importe pendiente en el momento del impago,
- b) un evento potencial de dilución a lo largo de un período de un año y el importe pendiente en la fecha en que se produjo el evento de dilución.»;

b) se añaden los puntos siguientes:

«4) “Obligación crediticia”: toda obligación derivada de un contrato de crédito, incluido el principal, los intereses devengados y las comisiones, contraída por un deudor.

5) “Exposición crediticia”: cualquier partida incluida en el balance o cualquier partida fuera de balance que dé lugar o pueda dar lugar a una obligación crediticia.

6) “Línea” o “línea de crédito”: una exposición crediticia derivada de un contrato o de un conjunto de contratos entre un deudor y una entidad.

- 7) “Margen de cautela”: un recargo por un factor incorporado a las estimaciones de los parámetros de riesgo para tener en cuenta el margen de error esperado de las estimaciones derivadas de las deficiencias detectadas en los datos, los métodos y los modelos, y de las variaciones de los criterios de concesión, la propensión al riesgo, las políticas de cobro y recuperación y cualquier otra fuente de incertidumbre adicional, así como el error general de estimación.
- 8) “Ajuste adecuado”: el impacto en las estimaciones de parámetros de riesgo resultante de aplicar metodologías al realizar la estimación de los parámetros de riesgo para corregir las deficiencias detectadas en los datos y en los métodos de estimación y para tener en cuenta las variaciones de los criterios de concesión, la propensión al riesgo, las políticas de cobro y recuperación y cualquier otra fuente de incertidumbre adicional en la medida de lo posible, a fin de evitar sesgos en las estimaciones de los parámetros de riesgo.
- 9) “Pequeña y mediana empresa” o “pyme”: una sociedad o empresa que, según sus cuentas consolidadas más recientes, tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 000 000 EUR.

- 10) “Compromiso”: todo acuerdo contractual que una entidad ofrezca a un cliente y sea aceptado por este, para conceder créditos, adquirir activos o emitir sustitutivos de crédito; y cualquier acuerdo de este tipo que una entidad pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso a un deudor o cualquier acuerdo que pueda cancelar una entidad cuando un deudor incumpla las condiciones establecidas en la documentación de la línea de crédito, incluidas las condiciones que deba cumplir el deudor antes de cualquier disposición inicial o posterior en virtud del acuerdo, salvo los acuerdos contractuales que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad no reciba honorarios o comisiones para establecer o mantener dichos acuerdos contractuales;
 - b) los acuerdos contractuales en cuyo marco el cliente esté obligado a solicitar a la entidad la utilización de fondos inicial y cualquier utilización posterior en virtud de dichos acuerdos contractuales;
 - c) los acuerdos contractuales en cuyo marco la entidad tenga plena autoridad, independientemente del cumplimiento por parte del cliente de las condiciones establecidas en la documentación relativa al acuerdo contractual, sobre la ejecución de cada utilización de fondos;

- d) los acuerdos contractuales que permitan a la entidad evaluar la solvencia del cliente inmediatamente antes de decidir sobre la ejecución de cada utilización de fondos cuando la entidad haya implantado y aplique procedimientos internos que garanticen que se está realizando dicha evaluación antes de cada utilización de fondos;
 - e) los acuerdos contractuales que se ofrezcan a una empresa, incluidas las pymes, que sea objeto de un estrecho seguimiento continuo;
- 11) “Compromiso cancelable incondicionalmente”: todo compromiso cuyas condiciones permitan a la entidad cancelarlo hasta donde lo permita la legislación de protección del consumidor y los actos jurídicos conexos, en su caso, en cualquier momento, sin previo aviso al deudor o que prevean efectivamente la cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Definiciones específicas de los criptoactivos

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “Criptoactivo”: un criptoactivo, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo*, que no es una moneda digital de un banco central.

- 2) “Ficha de dinero electrónico”: una ficha de dinero electrónico tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) 2023/1114.
- 3) “Exposición a criptoactivos”: un activo o una partida fuera de balance relacionados con un criptoactivo que da lugar a riesgo de crédito, riesgo de crédito de contraparte, riesgo de mercado, riesgo operativo o riesgo de liquidez.
- 4) “Activo tradicional”: cualquier activo que no sea un criptoactivo, incluidos:
 - a) instrumentos financieros, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 50, del presente Reglamento;
 - b) fondos, tal como se definen en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366;
 - c) depósitos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo **, incluidos los depósitos estructurados;
 - d) posiciones de titulización en el contexto de una titulización, tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2017/2402;
 - e) productos de seguro de vida o distintos del seguro de vida pertenecientes a los ramos de seguros enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2009/138/CE o los contratos de reaseguro y de retrocesión a que se refiere dicha Directiva;
 - f) productos de pensiones que, con arreglo al Derecho nacional, tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor de unos ingresos en la jubilación y que le den derecho a determinadas prestaciones;

- g) planes de pensiones de empleo reconocidos oficialmente e incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo^{***} o de la Directiva 2009/138/CE;
 - h) productos de pensión individuales en relación con los cuales el Derecho nacional exija una contribución financiera del empleador y en los que ni el empleador ni el empleado tengan posibilidad alguna de elegir el producto de pensión ni a su proveedor;
 - i) un producto paneuropeo de pensiones individuales, tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo^{***};
 - j) los sistemas de seguridad social a los que sean de aplicación el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo^{****} y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*****};
- 5) “Activo tradicional tokenizado”: un tipo de criptoactivo que representa un activo tradicional, incluida una ficha de dinero electrónico.
- 6) “Ficha referenciada a activos”: una ficha referenciada a activos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 6, del Reglamento (UE) 2023/1114.
- 7) “Servicio de criptoactivos”: un servicio de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) 2023/1114.

-
- * Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).
- ** Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantías de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).
- *** Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).
- **** Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1).
- ***** Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).
- ***** Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).».

- 4) El artículo 10 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 bis

Aplicación de requisitos prudenciales en base consolidada cuando las empresas de servicios de inversión sean empresas matrices

A efectos del presente capítulo, las empresas de servicios de inversión y las sociedades de cartera de inversión se considerarán sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro o sociedades financieras de cartera matrices de la UE cuando dichas empresas de servicios de inversión o sociedades de cartera de inversión sean empresas matrices de una entidad o de una empresa de servicios de inversión sujeta al presente Reglamento a que hace referencia el artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033.».

- 5) En el artículo 13, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las filiales grandes de las entidades matrices de la UE divulgarán la información especificada en los artículos 437, 438, 440, 442, 449 *bis*, 449 *ter*, 450, 451, 451 *bis* y 453 de forma individual o, en su caso, de conformidad con el presente Reglamento y con la Directiva 2013/36/UE, en base subconsolidada.».

- 6) El artículo 18 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 2;

- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las participaciones en entidades y entidades financieras gestionadas por una empresa incluida en la consolidación junto con una o varias empresas no incluidas en la consolidación se consolidarán proporcionalmente en función de la parte del capital que se posea, cuando la responsabilidad de dichas empresas se limite a la parte del capital que posean.»;
- c) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «En particular, las autoridades competentes podrán permitir o prescribir la utilización del método previsto en el artículo 22, apartados 7, 8 y 9, de la Directiva 2013/34/UE.»;
- d) en el apartado 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando una entidad tenga una filial que sea una empresa distinta de una entidad o una entidad financiera o posea una participación en tal empresa, aplicará el método de equivalencia a dicha filial o participación. No obstante, la utilización de ese método no constituirá una inclusión de las empresas de que se trate en la supervisión consolidada.»;

- e) en el apartado 8, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes podrán exigir la plena consolidación o la consolidación proporcional de una filial o una empresa en la que una entidad posea una participación, cuando esa filial o esa empresa no sea una entidad o una entidad financiera y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:»;

- f) se inserta el apartado siguiente:

«10. A más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE presentará un informe a la Comisión sobre la exhaustividad y la adecuación de las definiciones y disposiciones del presente Reglamento relativas a la supervisión de todos los tipos de riesgos a los que estén expuestas las entidades en base consolidada. La ABE evaluará, en particular, cualquier posible discrepancia que subsista en dichas definiciones y disposiciones junto con su interacción con el marco contable aplicable, así como cualquier aspecto que pueda plantear restricciones no deseadas a una supervisión consolidada que sea exhaustiva y adaptable a nuevas fuentes o tipos de riesgos o estructuras que puedan dar lugar al arbitraje regulador. La ABE actualizará su informe al menos una vez cada dos años.

A la luz de las conclusiones de la ABE, la Comisión, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para realizar ajustes en las definiciones pertinentes o en el alcance de la consolidación prudencial.».

7) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Una entidad o entidad financiera que sea filial o una empresa en la que se posea una participación no debe necesariamente incluirse en la consolidación si el importe total de los activos y las partidas fuera de balance de la empresa de que se trate es inferior al menor de los siguientes dos importes:»;

b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes responsables de la supervisión en base consolidada en aplicación del artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE podrán decidir, caso por caso, no incluir en la consolidación a una entidad o una entidad financiera que sean filiales o participadas, en los siguientes supuestos:».

- 8) El artículo 20 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) en el caso de las solicitudes de las autorizaciones contempladas en el artículo 143, apartado 1, el artículo 151, apartado 9, el artículo 283, y el artículo 325 *bis septuagies*, presentadas por una entidad matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, a fin de decidir si es o no oportuno conceder la autorización solicitada y determinar las condiciones a las que, en su caso, deberá estar sujeta dicha autorización;»,
- ii) se suprime el párrafo tercero;
- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Cuando una entidad matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un método IRB con arreglo al artículo 143, de manera unificada, las autoridades competentes permitirán que la matriz y sus filiales cumplan conjuntamente los criterios establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, de forma coherente con la estructura del grupo y sus sistemas, procedimientos y métodos de gestión de riesgos.»;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución dirigidas a especificar el proceso de decisión conjunta a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, por lo que respecta a las solicitudes de las autorizaciones contempladas en el artículo 143, apartado 1, el artículo 151, apartado 9 y los artículos 283 y 325 *bis septuagies*, con el objeto de facilitar las decisiones conjuntas.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

9) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Subconsolidación en el caso de entidades de terceros países

1. Las entidades filiales, las sociedades financieras de cartera intermedias filiales o las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias filiales aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 y en las partes tercera, cuarta y séptima, y los correspondientes requisitos de información establecidos en la parte séptima *bis*, sobre la base de su situación subconsolidada cuando posean una entidad o una entidad financiera como filial en un tercer país o posean una participación en tal entidad.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades filiales, las sociedades financieras de cartera intermedias filiales o las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias filiales podrán optar por no aplicar los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 y en las partes tercera, cuarta y séptima, y los correspondientes requisitos de información establecidos en la parte séptima *bis*, sobre la base de su situación subconsolidada cuando los activos totales y las partidas fuera de balance de las filiales y las participaciones en terceros países sean inferiores al 10 % del importe total de los activos y las partidas fuera de balance de la entidad filial, sociedad financiera de cartera intermedia filial o sociedad financiera mixta de cartera intermedia filial.».

10) En el artículo 27, apartado 1, letra a), se suprime el inciso v).

11) El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 34

Ajustes de valor adicional

1. Las entidades aplicarán lo dispuesto en el artículo 105 a todos sus activos valorados al valor razonable cuando calculen el importe de sus fondos propios, y deducirán del capital de nivel 1 ordinario el importe de todo ajuste de valor adicional que sea necesario.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en circunstancias extraordinarias cuya existencia vendrá determinada por un dictamen emitido por la ABE conforme a lo dispuesto en el apartado 3, las entidades podrán reducir el total de ajustes de valor adicionales en el cálculo del importe total que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.
3. Al efecto de emitir el dictamen a que se refiere el apartado 2, la ABE supervisará las condiciones del mercado para evaluar si se han producido circunstancias extraordinarias y, si así fuera, lo notificará inmediatamente a la Comisión.
4. La ABE, en consulta con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los indicadores y las condiciones que utilizará para determinar las circunstancias extraordinarias a que se refiere el apartado 2 y para especificar la reducción del total agregado de ajustes de valor adicionales a que se refiere dicho apartado.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

12) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en el caso de entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo utilizando el método basado en calificaciones internas (método IRB), el déficit de provisiones en carteras IRB, cuando proceda, calculada de conformidad con el artículo 159;»,

ii) la letra k) se modifica como sigue:

1) se suprime el inciso v),

2) se añade el inciso siguiente:

«vi) las exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC a las que se asigne una ponderación de riesgo del 1 250 % de conformidad con el artículo 132, apartado 2, párrafo segundo.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5. Al único efecto del cálculo del importe aplicable correspondiente a la insuficiencia de la cobertura de las exposiciones dudosas de conformidad con el apartado 1, letra m), del presente artículo, como excepción a lo dispuesto en el artículo 47 *quater* y tras haberlo notificado a la autoridad competente, el importe aplicable correspondiente a la insuficiencia de la cobertura de las exposiciones dudosas adquiridas por un reestructurador de deuda especializado será cero. La excepción establecida en el presente párrafo se aplicará de forma individual y, en el caso de los grupos en los que todas las entidades se consideren reestructuradores de deuda especializados, en base consolidada.

A efectos del presente apartado, se entenderá por “reestructurador de deuda especializado” una entidad que, durante el ejercicio anterior, haya cumplido todas las siguientes condiciones tanto en base individual como en base consolidada:

- a) que la actividad principal de la entidad sea la adquisición, gestión y reestructuración de exposiciones dudosas de conformidad con un proceso de decisión interno claro y eficaz aplicado por su órgano de dirección;
- b) que el valor contable, medido sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito, de los préstamos concedidos por la entidad no exceda del 15 % de sus activos totales;

- c) que al menos el 5 % del valor contable, medido sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito, de los préstamos concedidos por la entidad constituya una refinanciación total o parcial, o el ajuste de las condiciones pertinentes, de las exposiciones dudosas adquiridas que pueda considerarse una medida de reestructuración o refinanciación de conformidad con el artículo 47 *ter*;
- d) que el valor total de los activos de la entidad no supere los 20 000 millones de euros;
- e) que la entidad mantenga, de forma continua, una ratio de financiación estable neta de al menos el 130 %;
- f) que los depósitos a la vista de la entidad no superen el 5 % de los pasivos totales de la entidad.

Si dejara de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo segundo, el reestructurador de deuda especializado lo comunicará sin demora a la autoridad competente. Las autoridades competentes comunicarán a la ABE, al menos con periodicidad anual, la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado por las entidades bajo su supervisión.

La ABE elaborará, mantendrá y publicará una lista de reestructuradores de deuda especializados. La ABE llevará a cabo un seguimiento de la actividad de los reestructuradores de deuda especializados e informará a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2028, de dicho seguimiento y, en su caso, asesorará a la Comisión sobre si las condiciones para considerarse como “reestructurador de deuda especializado” están suficientemente basadas en el riesgo y son adecuadas con vistas a favorecer el mercado secundario de préstamos dudosos, y valorará si son necesarias otras condiciones.».

13) En el artículo 46, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

14) El artículo 47 *quater* se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán los siguientes factores a la parte de la exposición dudosa garantizada o respaldada por una contragarantía por un proveedor de cobertura admisible recogido en el artículo 201, apartado 1, letras a) a e), mientras que a las exposiciones no garantizadas frente a dicho proveedor se les asignaría una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2:»,

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) 1 para la parte garantizada de la exposición dudosa que se aplicará desde el primer día del octavo año tras su clasificación como dudosa, a menos que el proveedor de cobertura admisible hubiera acordado cumplir todas las obligaciones de pago del deudor hacia la entidad íntegramente y conforme al calendario contractual de reembolso original, en cuyo caso se aplicará un factor de 0 a la parte garantizada de la exposición dudosa.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, la parte de la exposición dudosa garantizada o asegurada por un organismo oficial de crédito a la exportación no estará sujeta a los requisitos establecidos en el presente artículo.».

15) En el artículo 48, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;»;

b) en la letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

16) En el artículo 49, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las tenencias en relación con las cuales no se aplique la deducción con arreglo al apartado 1 se considerarán exposiciones y se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2.

Las tenencias en relación con las cuales no se aplique la deducción con arreglo a los apartados 2 o 3 se considerarán exposiciones y se ponderarán por riesgo al 100 %.».

17) En el artículo 60, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluidos los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

- 18) En el artículo 62, párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) en el caso de entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, el exceso según el método IRB cuando proceda, sin tener en cuenta los efectos fiscales, calculado de conformidad con el artículo 159, hasta un máximo de un 0,6 % de los importes de la exposición ponderada por riesgo calculados conforme a la parte tercera, título II, capítulo 3.».
- 19) En el artículo 70, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
- «ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».
- 20) En el artículo 72 *ter*, apartado 3, párrafo primero, el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:
- «Además de los pasivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la autoridad de resolución podrá permitir que se consideren instrumentos de pasivos admisibles los pasivos hasta un importe agregado que no supere el 3,5 % del importe de la exposición total al riesgo calculada con arreglo al artículo 92, apartado 3, siempre que:».

21) En el artículo 72 *decies*, apartado 1, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii) a vi), y letras l), m) y n), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias;».

22) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 74*

Tenencias de instrumentos de capital emitidos por entes regulados del sector financiero que no se consideran capital reglamentario

Las entidades no deducirán de ningún elemento de los fondos propios las tenencias directas, indirectas o sintéticas de los instrumentos de capital emitidos por un ente regulado del sector financiero que no se considere capital reglamentario de dicho ente. Las entidades aplicarán ponderaciones de riesgo a dichas tenencias conforme a lo dispuesto en la parte III, título II, capítulo 2.».

23) El artículo 84 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el capital de nivel 1 ordinario de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 ordinario de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

1) cuando la filial sea una de las indicadas en el artículo 81, apartado 1, letra a), del presente Reglamento pero no sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1 ordinario,

- 2) cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1 ordinario,
- ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1 ordinario;»,

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), la autoridad competente podrá autorizar a una entidad a deducir cualquiera de los importes a que se refiere la letra a), incisos i) o ii), una vez que dicha entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el importe adicional de los intereses minoritarios está disponible para absorber pérdidas a nivel consolidado.»;

b) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) consolide una entidad filial en la que solo tenga una participación minoritaria en virtud de la relación de control en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 37;».

24) En el artículo 85 el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el capital de nivel 1 de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

1) cuando la filial sea una de las indicadas en el artículo 81, apartado 1, letra a), del presente Reglamento pero no sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1,

- 2) cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1,
 - ii) el importe del capital de nivel 1 consolidado que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, en base consolidada, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con capital de nivel 1;»;
- b) se añade el párrafo siguiente:
- «Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), la autoridad competente podrá autorizar a una entidad a deducir cualquiera de los importes a que se refiere la letra a), incisos i) o ii), una vez que dicha entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el importe adicional de capital de nivel 1 está disponible para absorber pérdidas a nivel consolidado.».

25) En el artículo 87, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los fondos propios de la filial menos el menor de los dos siguientes importes:

i) el importe de los fondos propios de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

1) cuando la filial sea una de las indicadas en el artículo 81, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, pero no sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con fondos propios,

- 2) cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad de cartera de inversión intermedia, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con fondos propios,
- ii) el importe de los fondos propios que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, en base consolidada, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 6, punto 128, de dicha Directiva, o cualquier disposición de supervisión de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos hayan de cumplirse con fondos propios;»;
- b) se añade el párrafo siguiente:
- «Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), la autoridad competente podrá autorizar a una entidad a deducir cualquiera de los importes a que se refiere la letra a), incisos i) o ii), una vez que dicha entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que el importe adicional de fondos propios está disponible para absorber pérdidas a nivel consolidado.».

26) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 88 ter

Empresas de terceros países

A efectos del presente título, se entenderá que los términos “empresa de servicios de inversión” y “entidad” incluyen a las empresas establecidas en terceros países que, de estar establecidas en la Unión, se incluirían en las definiciones de dichos términos del presente Reglamento.».

27) El artículo 89 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Toda participación cualificada superior al 15 % del capital admisible de la entidad, en una empresa que no sea un ente del sector financiero, estará sujeta a lo dispuesto en el apartado 3.

2. El importe total de las participaciones cualificadas de una entidad en empresas distintas de aquellas a que se refiere el apartado 1 que exceda del 60 % del capital admisible de dicha entidad, estará sujeto a lo dispuesto en el apartado 3.»;

b) se suprime el apartado 4.

28) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Las entidades calcularán el importe total de la exposición al riesgo como sigue:

$$TREA = \max \{U-TREA; x \cdot S-TREA\}$$

donde:

TREA = importe total de exposición al riesgo de la entidad (*total risk exposure amount of the entity*);

U-TREA = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad (*un-floored total risk exposure amount of the entity*), calculado de acuerdo con el apartado 4;

S-TREA = importe total de exposición al riesgo estándar de la entidad (*standardised total risk exposure amount of the entity*) calculado de acuerdo con el apartado 5;

$x = 72,5 \%$.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, un Estado miembro podrá decidir que el importe total de la exposición al riesgo sea el importe total de la exposición al riesgo sin sujeción a suelo, calculado de conformidad con el apartado 4, para las entidades que formen parte de un grupo con una entidad matriz del mismo Estado miembro, siempre que dicha entidad matriz o, en el caso de grupos compuestos por un organismo central y entidades afiliadas de forma permanente, el conjunto constituido por el organismo central junto con sus entidades afiliadas, calcule el importe total de la exposición al riesgo de conformidad con el párrafo primero del presente apartado en base consolidada.

4. El importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo se calculará sumando las letras a) a g) siguientes a la luz de lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo:
 - a) los importes de la exposición ponderada por riesgo de crédito, incluido el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo de dilución, calculados conforme al título II de la presente parte y al artículo 379, con respecto a todas las actividades empresariales de una entidad, excluidos los importes de la exposición ponderada por riesgo procedentes de la cartera de negociación de la entidad;
 - b) los requisitos de fondos propios correspondientes a la cartera de negociación de una entidad, con respecto a lo siguiente:
 - i) el riesgo de mercado, calculado de conformidad con el título IV de la presente parte,

- ii) las grandes exposiciones que superen los límites especificados en los artículos 395 a 401, en la medida en que la entidad esté autorizada a superar esos límites, tal como se determina en la parte cuarta;
- c) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado según se determinan en el título IV de la presente parte, correspondientes a todas las actividades de la cartera de inversión que sean objeto de riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas;
- d) los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación, calculados de conformidad con los artículos 378 y 380;
- e) los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito, calculados de conformidad con el título VI de la presente parte;
- f) los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, calculados de conformidad con el título III de la presente parte;
- g) los importes de la exposición ponderada por riesgo de crédito de contraparte derivados de la cartera de negociación de la entidad en conexión con los siguientes tipos de operaciones y acuerdos, calculados conforme al título II de la presente parte:
 - i) los contratos recogidos en el anexo II y los derivados de crédito,

- ii) operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas,
- iii) operaciones de préstamo con reposición del margen basadas en valores o materias primas,
- iv) operaciones con liquidación diferida.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«5. El importe total de la exposición al riesgo estándar se calculará sumando las letras a) a g) del apartado 4, tras haber tenido en cuenta el apartado 6 y los siguientes requisitos:

- a) los importes de la exposición ponderada por riesgo de crédito, incluido el riesgo de crédito de contraparte, y por riesgo de dilución, a que se refiere el apartado 4, letra a), y por riesgo de crédito de contraparte derivado de la cartera de negociación de la entidad a que se refiere la letra g) de dicho apartado se calcularán sin utilizar ninguno de los siguientes métodos:
 - i) el método de modelos internos para los acuerdos marco de compensación establecido en el artículo 221,
 - ii) el método basado en calificaciones internas establecido en el título II, capítulo 3,

- iii) el método basado en calificaciones internas para las titulizaciones establecido en los artículos 258, 259 y 260 y el método de evaluación interna establecido en el artículo 265,
 - iv) el método de los modelos internos establecido en el título II, capítulo 6, sección 6;
- b) los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado correspondiente a la cartera de negociación de la entidad a que se refiere el apartado 4, letra b), inciso i), se calcularán sin utilizar ninguno de los siguientes métodos:
 - i) el método alternativo de modelos internos establecido en el título IV, capítulo 1 *ter*, o
 - ii) cualquier método enumerado en la letra a) del presente apartado, cuando proceda;
- c) los requisitos de fondos propios para todas las actividades de la cartera de inversión de una entidad que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a que se refiere el apartado 4, letra c), del presente artículo se calcularán sin utilizar el método alternativo de modelos internos establecido en el título IV, capítulo 1 *ter*.

6. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los cálculos del importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo a que se refiere el apartado 4 y del importe total de exposición al riesgo estándar a que se refiere el apartado 5:
- a) los requisitos de fondos propios a que se refiere el apartado 4, letras d), e) y f), incluirán los derivados de todas las actividades empresariales de una entidad;
 - b) las entidades multiplicarán por 12,5 los requisitos de fondos propios establecidos en el apartado 4, letras b) a f).».

29) En el artículo 92 *bis*, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) una ratio basada en el riesgo del 18 %, que represente los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo, calculada de conformidad con el artículo 92, apartado 3;».

30) El artículo 94 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra b), y apartado 5, letra b), las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios para su cartera de negociación de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando el volumen de las operaciones de su cartera de negociación, dentro y fuera de balance, sea igual o inferior a los dos umbrales siguientes, sobre la base de una evaluación efectuada con carácter mensual usando los datos del último día del mes:»;

b) en el apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) en el caso de los contratos enumerados en el anexo II, punto 1, los contratos relativos a acciones a que se refiere el punto 3 de dicho anexo, y los derivados de crédito, las entidades podrán eximir esas posiciones del requisito de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), y apartado 5, letra b);

b) en el caso de las posiciones de la cartera de negociación distintas de las contempladas en la letra a) del presente apartado, las entidades podrán sustituir el requisito de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), y apartado 5, letra b), por el requisito calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra a), y apartado 5, letra a).»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a los valores absolutos de la posición larga agregada se sumarán los de la posición corta agregada.»,

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«A los efectos del primer párrafo, una posición larga es aquella en que el valor de mercado de la posición aumenta cuando aumenta el valor de su principal factor de riesgo, y una posición corta es aquella en que el valor de mercado de la posición disminuye cuando aumenta el valor de su principal factor de riesgo.

A los efectos del primer párrafo, el valor de las posiciones largas (cortas) será igual a la suma de los valores de las posiciones largas (cortas) que se incluyen en el cálculo de conformidad con la letra a).»;

d) se añade el apartado siguiente:

«10. La ABE desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el método de determinación del principal factor de riesgo de una posición y para determinar si una transacción supone una posición larga o corta según se indica en el apartado 3 del presente artículo, en el artículo 273 *bis*, apartado 3, y en el artículo 325 *bis*, apartado 2.

Para el desarrollo de dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta el método desarrollado para las normas técnicas de regulación establecidas en consonancia con el artículo 279 *bis*, apartado 3, letra b).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

31) En el artículo 95, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) sumar los elementos a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letras a) a e) y g), previa aplicación del artículo 92, apartado 6;».

32) En el artículo 96, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) aplicar el artículo 92, apartado 4, letras a) a e) y g), previa aplicación del artículo 92, apartado 6;».

33) En el artículo 102, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las posiciones de la cartera de negociación se asignarán a las mesas de negociación.».

34) El artículo 104 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 104

Inclusión en la cartera de negociación

1. Las entidades dispondrán de políticas y procedimientos claramente definidos con el fin de determinar las posiciones que se han de incluir en la cartera de negociación para calcular sus requisitos de fondos propios, de conformidad con el artículo 102 y el presente artículo, teniendo en cuenta su capacidad y prácticas de gestión del riesgo. Las entidades documentarán íntegramente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, los someterán a una auditoría interna al menos una vez al año y pondrán a disposición de las autoridades competentes los resultados de dicha auditoría.

Las entidades contarán con una función independiente de control de riesgos que evaluará de manera continua si sus instrumentos se asignan correctamente a la cartera de negociación o a la cartera de inversión.

2. Las entidades asignarán a la cartera de negociación las posiciones en los siguientes instrumentos:
- a) instrumentos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 325, apartados 6, 7 y 8, para su inclusión en la cartera de negociación de correlación alternativa (CNCA);
 - b) instrumentos financieros que den lugar a una posición neta de crédito corta o neta en renta variable corta en la cartera de inversión, con excepción de los pasivos propios de la entidad, a menos que dichas posiciones cumplan los criterios a que se refiere la letra e);
 - c) instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de valores, cuando dichos compromisos se refieran únicamente a valores que se espera que sean adquiridos por la entidad en la fecha de liquidación;
 - d) instrumentos clasificados inequívocamente como “con fines de negociación” con arreglo al marco contable aplicable a la entidad;
 - e) instrumentos resultantes de actividades de creación de mercado;
 - f) posiciones mantenidas con fines de negociación en OIC, siempre que dichos OIC cumplan al menos una de las condiciones establecidas en el apartado 8;
 - g) renta variable cotizada;
 - h) operaciones de financiación de valores relacionadas con la negociación;

- i) opciones u otros derivados implícitos en los pasivos propios de la entidad de la cartera de inversión que estén relacionados con el riesgo de crédito o el riesgo de renta variable.

A efectos del párrafo primero, letra b), una entidad tendrá una posición neta en renta variable corta cuando una disminución del precio de la acción dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades tendrán una posición neta de crédito corta cuando el incremento del diferencial de crédito, o el deterioro de la solvencia del emisor o del grupo de emisores, dé lugar a un beneficio para la entidad. Las entidades controlarán continuamente si los instrumentos dan lugar a una posición neta de crédito corta o neta en renta variable corta en la cartera de inversión.

A los efectos del párrafo primero, letra i), la entidad dividirá la opción implícita, u otro derivado, en su propio pasivo en la cartera de inversión en relación con el riesgo de crédito o el riesgo de renta variable. Asignará la opción implícita, u otro derivado, a la cartera de negociación y dejará el pasivo propio en la cartera de inversión.

En caso de que no sea posible dividir el instrumento debido a su naturaleza, la entidad asignará el instrumento completo a la cartera de negociación. En tal caso, documentará debidamente el motivo de la aplicación de dicho tratamiento.

- 3. Las entidades no asignarán a la cartera de negociación posiciones en los siguientes instrumentos:
 - a) instrumentos designados para almacenamiento con vistas a la titulización;
 - b) instrumentos relacionados con la tenencia de bienes inmuebles;

- c) renta variable no cotizada;
 - d) instrumentos relacionados con el crédito minorista y a las pymes;
 - e) posiciones en OIC distintas a las que se refiere el apartado 2, letra f);
 - f) contratos de derivados y OIC con uno o varios de los instrumentos subyacentes a que se refieren las letras a) a d) del presente apartado;
 - g) instrumentos mantenidos para cubrir un riesgo particular de una o varias posiciones en uno o varios instrumentos a que se refieren las letras a) a f), h) e i) del presente apartado;
 - h) pasivos propios de la entidad, a menos que dichos instrumentos cumplan los criterios a que se refiere el apartado 2, letra e), o los criterios a que se refiere el apartado 2, párrafo tercero.
 - i) instrumentos en fondos de inversión libre.
4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, una entidad, previa aprobación de su autoridad competente, podrá asignar a la cartera de inversión una posición en uno de los instrumentos contemplados en las letras d) a i) de dicho apartado. La autoridad competente dará su aprobación cuando la entidad haya demostrado a satisfacción de su autoridad competente que la posición no se mantiene con fines de negociación o no cubre las posiciones mantenidas con fines de negociación.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, una entidad, previa aprobación de su autoridad competente, podrá asignar a la cartera de negociación una posición en uno de los instrumentos contemplados en la letra i) de dicho apartado. La autoridad competente dará su aprobación cuando la entidad haya demostrado a satisfacción de su autoridad competente que la posición se mantiene con fines de negociación, o que cubre posiciones mantenidas con fines de negociación, y que la entidad cumple al menos una de las condiciones establecidas en el apartado 8 para esa posición.
6. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de negociación una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letras a), b) o c), la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de inversión.
7. Cuando una entidad haya asignado a la cartera de inversión una posición en un instrumento distinto de los instrumentos a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente de la entidad podrá pedir a la entidad que aporte pruebas que justifiquen dicha asignación. Si la entidad no aporta pruebas adecuadas, su autoridad competente podrá exigirle que reasigne dicha posición a la cartera de negociación.

8. Las entidades asignarán a la cartera de negociación una posición en un OIC, distinta a las posiciones a que se refiere el apartado 3, letra f), que se mantenga con fines de negociación, cuando la entidad cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
- a) que la entidad pueda obtener información suficiente sobre las exposiciones subyacentes individuales del OIC;
 - b) que la entidad no pueda obtener información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes del OIC, pero tenga conocimiento del contenido del mandato del OIC y pueda obtener cotizaciones diarias de precios para el OIC.
9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida el procedimiento que deben utilizar las entidades para calcular y supervisar las posiciones netas de crédito cortas o netas en renta variable cortas en la cartera de inversión a que se refiere el apartado 2, letra b).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

35) El artículo 104 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE hará un seguimiento de las diversas prácticas de supervisión y formulará a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre lo que se entiende por circunstancias excepcionales a efectos del párrafo primero del presente apartado y del apartado 5 del presente artículo. Hasta que la ABE formule dichas directrices, las autoridades competentes notificarán a la ABE sus decisiones de permitir o no permitir a una entidad reclasificar una posición, junto con la motivación correspondiente, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La reclasificación de una posición de conformidad con el presente artículo será irrevocable, salvo en las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 1.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, una entidad podrá reclasificar una posición de la cartera de inversión como posición de la cartera de negociación en virtud del artículo 104, apartado 2, letra d), sin solicitar la autorización de su autoridad competente. En tal caso, los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 del presente artículo seguirán aplicándose a la entidad. La entidad informará inmediatamente a su autoridad competente en caso de que se haya producido dicha reclasificación.».

36) El artículo 104 *ter* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), las entidades establecerán mesas de negociación y atribuirán cada una de sus posiciones de la cartera de negociación y de la cartera de inversión a que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo a una de esas mesas de negociación. Las posiciones de la cartera de negociación se atribuirán a la misma mesa de negociación únicamente cuando dichas posiciones sean conformes con la estrategia empresarial acordada para ella y sean gestionadas y vigiladas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

- «5. Para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, las entidades asignarán cada una de sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas a las mesas de negociación establecidas de conformidad con el apartado 1 que gestionen riesgos similares a los riesgos de esas posiciones.
6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 5, las entidades, al calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, podrán establecer una o varias mesas de negociación a las que asignarán exclusivamente posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas. Dichas mesas de negociación no estarán sujetas a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.».

37) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 104 quater

Tratamiento de las coberturas del riesgo de tipo de cambio de las ratios de capital

1. Una entidad que haya asumido deliberadamente una posición de riesgo para protegerse, al menos parcialmente, de movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de sus ratios de capital a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), podrá, con la autorización de su autoridad competente, excluir dicha posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio a que se refiere el artículo 325, apartado 1, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que el importe máximo de la posición de riesgo excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado se limite al importe de la posición de riesgo que neutralice la sensibilidad de cualquiera de las ratios de capital a los movimientos adversos de los tipos de cambio;
 - b) que la posición de riesgo esté excluida de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado durante al menos seis meses;
 - c) que la entidad haya establecido un marco adecuado de gestión de riesgos para cubrir los movimientos adversos de los tipos de cambio en cualquiera de sus ratios de capital, incluida una estrategia de cobertura y una estructura de gobernanza claras;

- d) que la entidad haya proporcionado a la autoridad competente una justificación de la exclusión de una posición de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, los detalles de dicha posición de riesgo y el importe que debe excluirse.
- 2. Toda exclusión de las posiciones de riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el apartado 1 se aplicará de manera coherente.
 - 3. La autoridad competente aprobará cualquier modificación, por parte de la entidad, del marco de gestión de riesgos a que se refiere el apartado 1, letra c), y de los detalles de las posiciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, letra d).
 - 4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
 - a) las posiciones de riesgo que una entidad podrá asumir deliberadamente para protegerse, al menos parcialmente, frente a movimientos adversos de los tipos de cambio de cualquiera de sus ratios de capital a que se refiere el apartado 1;
 - b) la forma de determinar el importe máximo a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), del presente artículo, y la forma en que una entidad debe excluir dicho importe para cada uno de los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1;
 - c) los criterios que debe cumplir el marco de gestión de riesgos de una entidad a que se refiere el apartado 1, letra c), para que se consideren adecuados a efectos del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

38) El artículo 106 se modifica como sigue:

a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de crédito o una exposición al riesgo de contraparte de la cartera de inversión mediante un derivado de crédito incluido en su cartera de negociación, esta posición en el derivado de crédito se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de crédito o exposición al riesgo de contraparte de la cartera de inversión a efectos del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo a que se hace referencia en el artículo 92, apartado 4, letra a), cuando la entidad realice otra operación de derivados de crédito con un tercero prestador de cobertura admisible que reúna los requisitos aplicables a la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la cartera de inversión y compense perfectamente el riesgo de mercado de la cobertura interna.

Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de crédito suscrito con el tercero proveedor de cobertura admisible se incluirán en la cartera de negociación para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. Para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación que gestione riesgos similares.

4. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de renta variable de la cartera de inversión mediante un derivado sobre renta variable incluido en su cartera de negociación, esta posición en el derivado sobre renta variable se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de renta variable de la cartera de inversión a efectos del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra a), cuando la entidad realice otra operación de derivados sobre renta variable con un tercero prestador de cobertura admisible que reúna los requisitos aplicables a la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la cartera de inversión y compense perfectamente el riesgo de mercado de la cobertura interna.

Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero del presente apartado como el derivado sobre renta variable suscrito con el tercero proveedor de cobertura admisible se incluirán en la cartera de negociación para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. Para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), ambas posiciones se asignarán a la misma mesa de negociación que gestione riesgos similares.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. A efectos de los apartados 3 y 4, la operación de derivados de crédito o de derivados sobre renta variable realizada por una entidad podrá componerse de operaciones múltiples con múltiples terceros proveedores de cobertura admisibles, siempre que el conjunto de operaciones resultante cumpla las condiciones establecidas en dichos apartados.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando una entidad cubra exposiciones al riesgo de tipo de interés de la cartera de inversión utilizando una posición de riesgo de tipo de interés incluida en su cartera de negociación, esta posición de riesgo de tipo de interés se considerará una cobertura interna a efectos de evaluar el riesgo de tipo de interés derivado de las posiciones de la cartera de inversión, de conformidad con los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letras a), b) y c), que la posición se haya asignado a una cartera separada de las otras posiciones de la cartera de negociación cuya estrategia empresarial consista exclusivamente en gestionar y atenuar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;

- b) para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), que la posición se haya asignado a una mesa de negociación cuya estrategia empresarial consiste exclusivamente en gestionar y atenuar el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés;
- c) que la entidad haya documentado plenamente la forma en que la posición reduce el riesgo de tipo de interés derivado de las posiciones en la cartera de inversión a efectos de los requisitos establecidos en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE.»;
- d) se insertan los apartados siguientes:
 - «5 bis. A efectos del apartado 5, letra a), la entidad podrá asignar a dicha cartera otras posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con terceros, o con su propia cartera de negociación, siempre que la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esas posiciones de riesgo de tipo de interés tomadas con su propia cartera de negociación tomando posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros.

5 *ter*. A la mesa de negociación a que se refiere el apartado 5, letra b), del presente artículo, se le aplicarán los siguientes requisitos:

- a) dicha mesa de negociación podrá tomar otras posiciones de riesgo de tipo de interés con terceros o con otras mesas de negociación de la entidad, siempre que dichas posiciones cumplan los requisitos para su inclusión en la cartera de negociación a que se refiere el artículo 104 y que esas otras mesas de negociación compensen perfectamente el riesgo de mercado de las otras posiciones de riesgo de tipo de interés mediante la asunción de posiciones de riesgo de tipo de interés opuestas con terceros;
 - b) no se asignará a dicha mesa de negociación ninguna posición de la cartera de negociación distinta de las contempladas en la letra a) del presente apartado;
 - c) como excepción a lo dispuesto en el artículo 104 *ter*, dicha mesa de negociación no estará sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo.»;
- e) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:
- «6. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de todas las posiciones asignadas a la cartera separada a que se refiere el apartado 5, letra a), o a la mesa de negociación a que se refiere la letra b) de dicho apartado, se calcularán de forma autónoma y se añadirán a los requisitos de fondos propios aplicables a las demás posiciones de la cartera de negociación.

7. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC) mediante un derivado de crédito incluido en su cartera de negociación, la posición en dicho instrumento derivado se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de AVC a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC de conformidad con los métodos establecidos en el artículo 383 o 384, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) que la posición en derivados se reconozca como cobertura admisible de conformidad con el artículo 386;
 - b) que, cuando la posición en derivados esté sujeta a cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 325 *quater*, apartado 2, letra b) o c), o en el artículo 325 *sexies*, apartado 1, letra c), la entidad compense perfectamente el riesgo de mercado de esa posición en derivados tomando posiciones opuestas con terceros.

La posición opuesta perteneciente a la cartera de negociación de la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero se incluirá en la cartera de negociación de la entidad para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.».

39) En el artículo 107, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Las entidades de crédito aplicarán, o bien el método estándar contemplado en el capítulo 2, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143, el método basado en calificaciones internas contemplado en el capítulo 3, a la hora de calcular sus importes de exposición ponderada por riesgo a los efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y g).
2. Para las exposiciones de negociación y para las contribuciones al fondo de garantía para impagos de las entidades de contrapartida central, las entidades aplicarán el tratamiento especificado en el capítulo 6, sección 9, a la hora de calcular sus importes de exposición ponderada por riesgo a los efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y g). Para todos los demás tipos de exposiciones frente a una entidad de contrapartida central, las entidades deberán tratar dichas exposiciones del siguiente modo:
 - a) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC cualificada, como exposiciones frente a una entidad;
 - b) para los demás tipos de exposiciones frente a una ECC no cualificada, como exposiciones frente a una empresa.
3. A efectos del presente Reglamento, las exposiciones frente a empresas de inversión de terceros países, entidades de crédito de terceros países y mercados organizados de terceros países, así como las exposiciones frente a entidades financieras de terceros países autorizadas y supervisadas por autoridades de terceros países y sujetas a requisitos prudenciales comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez, serán tratadas como exposiciones frente a una entidad únicamente cuando el tercer país aplique a ese ente requisitos prudenciales y de supervisión que sean como mínimo equivalentes a los que se aplican en la Unión.».

- 40) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

Utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con el método estándar y el método IRB en relación con el riesgo de crédito y el riesgo de dilución

1. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método estándar con arreglo al capítulo 2 o el método IRB con arreglo al capítulo 3, pero sin utilizar sus estimaciones propias de LGD conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares con arreglo al capítulo 4 al calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo a los efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y g), y, cuando proceda, los importes de las pérdidas esperadas a los efectos del cálculo contemplado en el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 62, letra d).
2. En lo que atañe a las exposiciones a las que las entidades apliquen el método IRB utilizando sus estimaciones propias de LGD conforme al artículo 143, las entidades podrán tener en cuenta el efecto de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares de conformidad con el capítulo 3 en el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo a los efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y g), y, cuando proceda, los importes de las pérdidas esperadas a los efectos del cálculo a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra d) y el artículo 62, letra d).

3. Cuando una entidad aplique el método IRB utilizando sus estimaciones propias de LGD conforme al artículo 143, tanto para la exposición original como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales de conformidad con el capítulo 3 en el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo a los efectos del artículo 92, apartado 4, letras a) y g) y, cuando proceda, los importes de las pérdidas esperadas a los efectos del cálculo a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 62, letra d). En todos los demás casos, para tales fines, la entidad podrá tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 4.
4. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 5, las entidades podrán considerar los préstamos a personas físicas exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, a efectos del título II, capítulos 2, 3 y 4, según proceda, cuando en un Estado miembro se hayan cumplido las siguientes condiciones para dichos préstamos:
 - a) que la mayoría de los préstamos a personas físicas para la adquisición de bienes inmuebles residenciales en ese Estado miembro no se concedan bajo la forma jurídica de hipoteca;

- b) que la mayoría de los préstamos a personas físicas para la adquisición de bienes inmuebles residenciales en ese Estado miembro estén garantizados por un proveedor de cobertura con una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada correspondiente a un nivel 1 o 2 de calidad crediticia, que está obligado a reembolsar íntegramente a la entidad en caso de impago del prestatario original;
- c) que la entidad tenga derecho legal a establecer una hipoteca sobre el bien inmueble residencial en caso de que el proveedor de cobertura a que se refiere la letra b) no cumpla o deje de poder cumplir sus obligaciones en virtud de la garantía otorgada.

Las autoridades competentes informarán a la ABE sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero, letras a), b) y c), del presente apartado, en el territorio nacional de su jurisdicción y facilitarán los nombres de los proveedores de cobertura para ese tratamiento que cumplan las condiciones del presente apartado y del apartado 5.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todos los proveedores de cobertura admisibles y la actualizará anualmente.

5. A efectos del apartado 4, los préstamos a que se refiere dicho apartado podrán tratarse como exposiciones garantizadas por una hipoteca sobre bienes inmuebles residenciales, en lugar de tratarse como exposiciones garantizadas, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método estándar, que la exposición cumpla todos los requisitos para ser asignada a la categoría de exposición del método estándar “exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles” con arreglo a los artículos 124 y 125, con la salvedad de que la entidad que concede el préstamo no es titular de una hipoteca sobre el bien inmueble residencial;
 - b) en el caso de una exposición tratada con arreglo al método IRB, que la exposición cumpla todos los requisitos para ser asignada a la categoría de exposición IRB “exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales” a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso ii), con la salvedad de que la entidad que concede el préstamo no es titular de una hipoteca sobre el bien inmueble residencial;
 - c) que no exista gravamen hipotecario sobre el bien inmueble residencial en el momento de concederse el préstamo y, en el caso de los préstamos concedidos a partir del 1 de enero de 2014, el prestatario se comprometa contractualmente a no conceder ningún gravamen hipotecario sin el consentimiento de la entidad que concedió inicialmente el préstamo;
 - d) que el proveedor de cobertura sea un proveedor de cobertura admisible a que se refiere el artículo 201 y que disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada correspondiente a un nivel 1 o 2 de calidad crediticia;

- e) que el proveedor de cobertura sea una entidad o un ente del sector financiero que deba cumplir requisitos de fondos propios comparables a los aplicables a las entidades o empresas de seguros;
 - f) que el proveedor de cobertura haya creado un fondo de garantía recíproca totalmente financiado o una cobertura equivalente para que las empresas de seguros absorban las pérdidas por riesgo de crédito, cuya calibración sea revisada periódicamente por su autoridad competente y esté sujeta a pruebas de resistencia periódicas, como mínimo cada dos años;
 - g) que la entidad tenga la capacidad legal y contractual para establecer una hipoteca sobre el bien inmueble residencial en caso de que el proveedor de cobertura no cumpla o deje de poder cumplir sus obligaciones en virtud de la garantía otorgada.
6. Las entidades que ejerzan la opción prevista en el apartado 4 para un determinado proveedor de cobertura admisible con arreglo al mecanismo a que se refiere dicho apartado lo harán para todas sus exposiciones frente a personas físicas garantizadas por dicho proveedor de cobertura en el marco de dicho mecanismo.».

- 41) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 110 bis

Seguimiento de los acuerdos contractuales que no son compromisos

Las entidades supervisarán los acuerdos contractuales que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 10, letras a) a e), y documentarán, a satisfacción de sus autoridades competentes, el cumplimiento de todas esas condiciones.».

- 42) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 111

Valor de exposición

1. El valor de exposición de una partida del activo será su valor contable restante tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110, los ajustes de valoración adicionales con arreglo al artículo 34 relacionados con la cartera de inversión de la entidad, los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), y otras reducciones de fondos propios relacionadas con dicha partida del activo.
2. El valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será el siguiente porcentaje de su valor nominal, reducido por los ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110 y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):
 - a) 100 % para las partidas del segmento 1;

- b) 50 % para las partidas del segmento 2;
 - c) 40 % para las partidas del segmento 3;
 - d) 20 % para las partidas del segmento 4;
 - e) 10 % para las partidas del segmento 5.
3. El valor de exposición de un compromiso relacionado con una partida fuera de balance a que se refiere el apartado 2 del presente artículo será el menor de los siguientes porcentajes del valor nominal del compromiso, una vez deducidos los ajustes por riesgo de crédito específico y los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m):
- a) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del presente artículo aplicable a la partida respecto a la cual se contrae el compromiso;
 - b) el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del presente artículo aplicable al tipo de compromiso.
4. Los acuerdos contractuales ofrecidos por una entidad, pero aún no aceptadas por el cliente, que se convertirían en compromisos si fueran aceptadas por el cliente, se tratarán como compromisos y el porcentaje aplicable será el previsto de conformidad con el apartado 2.

En el caso de los acuerdos contractuales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 10, letras a) a e), el porcentaje aplicable será del 0 %.

5. Cuando una entidad utilice el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 223, el valor de exposición de los valores o materias primas vendidos, entregados o prestados a través de una operación de financiación de valores se incrementará con el ajuste de volatilidad apropiado para tales valores o materias primas de conformidad con los artículos 223 y 224.
6. El valor de exposición de un instrumento derivado enumerado en el anexo II se determinará de conformidad con el capítulo 6, teniendo en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación especificados en dicho capítulo. El valor de exposición de las operaciones de financiación de valores y de las operaciones con liquidación diferida podrá determinarse de conformidad con el capítulo 4 o con el capítulo 6.
7. Cuando la exposición esté cubierta por una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, el valor de exposición podrá modificarse de conformidad con el capítulo 4.
8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
 - a) los criterios que las entidades deberán utilizar para asignar las partidas fuera de balance a las categorías 1 a 5 a que se refiere el anexo I, con excepción de las partidas ya incluidas en el anexo I;
 - b) los factores que podrían limitar la capacidad de las entidades para cancelar los compromisos cancelables incondicionalmente a que se refiere el anexo I;

- c) el proceso de notificación a la ABE sobre la clasificación por las entidades de otras partidas fuera de balance que conlleven riesgos similares a los mencionados en el anexo I.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

43) El artículo 112 se modifica como sigue:

a) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE;»;

b) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) exposiciones de deuda subordinada;».

44) El artículo 113 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A la hora de calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, salvo que dichas exposiciones se deduzcan de los fondos propios o estén sujetas al tratamiento establecido en el artículo 72 *sexies*, apartado 5, párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 del presente Reglamento. La aplicación de las ponderaciones de riesgo se basará en la categoría de exposición en la cual se clasifique la exposición y, en la medida que se especifica en la sección 2, en su calidad crediticia. La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones crediticias de las ECAI o a las evaluaciones de crédito de las agencias de crédito a la exportación de conformidad con la sección 3. Con excepción de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición establecidas en el artículo 112, letras a), b), c) y e), del presente Reglamento cuando la evaluación de conformidad con el artículo 79, letra b), de la Directiva 2013/36/UE refleje características de riesgo más elevadas que las implícitas en el nivel de calidad crediticia al cual se asignaría la exposición según la evaluación crediticia aplicable de la ECAI designada, la entidad asignará la ponderación de riesgo correspondiente al menos a un nivel de calidad crediticia superior a la ponderación de riesgo implícita en la evaluación crediticia de la ECAI designada o de la agencia de crédito a la exportación.»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, el valor de exposición o la ponderación de riesgo aplicable a dicha exposición, según proceda, podrán modificarse de conformidad con el presente capítulo y el capítulo 4.»;
- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. El valor de exposición de cualquier partida para la que no se prevea ninguna ponderación de riesgo con arreglo al presente capítulo recibirá una ponderación de riesgo del 100 %.»;
- d) en el apartado 6, el párrafo primero se modifica como sigue:
- i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Con excepción de las exposiciones que den lugar a elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional o del capital de nivel 2, las entidades podrán optar, previa autorización de las autoridades competentes, por no aplicar los requisitos del apartado 1 del presente artículo a sus exposiciones frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial, una filial de su empresa matriz o una empresa vinculada a la entidad por una relación en el sentido del artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE. Las autoridades competentes estarán facultadas para conceder autorización cuando concurren las siguientes condiciones:»,

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la contraparte sea una entidad o una entidad financiera sujeta a los requisitos prudenciales adecuados;».

45) El artículo 115 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«-1. Las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 1, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	50 %	100 %	100 %	150 %

»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales en relación con las cuales no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo en función del nivel de calidad crediticia asignado a las exposiciones frente a la administración central del país en que estén constituidas las administraciones regionales o autoridades locales, con arreglo al cuadro 2.

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	100 %	100 %	100 %	150 %

En el caso de las exposiciones a que se refiere el párrafo primero, se asignará una ponderación de riesgo del 100 % cuando la administración central del país en el que estén constituidas las administraciones regionales o autoridades locales no tenga calificación.»;

c) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en los apartados -1 y 1, las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central en cuyo territorio estén establecidas, cuando no haya ninguna diferencia de riesgo entre dichas exposiciones por la capacidad de recaudación específica de aquellas y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de impago.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las exposiciones frente a iglesias o comunidades religiosas constituidas como personas jurídicas de Derecho público, en la medida en que estas recauden impuestos con arreglo a los actos jurídicos que les confieran el derecho a ejercer tal función, se tratarán como exposiciones frente a administraciones regionales y autoridades locales. En ese caso, no se aplicará el apartado 2.»;

e) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en los apartados -1 y 1, cuando las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión otorguen a las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a su administración central, y cuando no haya ninguna diferencia de riesgo entre dichas exposiciones por la capacidad de recaudación específica de las administraciones regionales y las autoridades locales y la existencia de mecanismos institucionales concretos para reducir el riesgo de impago, las entidades podrán ponderar de la misma manera las exposiciones frente a esas administraciones regionales y autoridades locales.»;

f) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Como excepción a lo dispuesto en los apartados -1 y 1, las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros que no estén contempladas en los apartados 2, 3 y 4 y estén denominadas y financiadas en la moneda nacional de dicha administración regional o autoridad local recibirán una ponderación de riesgo del 20 %.».

46) El artículo 116 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las exposiciones frente a entes del sector público en relación con los cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada se tratarán conforme al artículo 115, apartado -1.»;

b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«La ABE mantendrá una base de datos de acceso público de todos los entes del sector público de la Unión a que se refiere el párrafo primero.».

- 47) En el artículo 117, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo no contemplados en el apartado 2 en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada les será atribuida una ponderación de riesgo conforme al cuadro 1. Las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo no contemplados en el apartado 2 en relación con las cuales no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada será del 50 %.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	30 %	50 %	100 %	100 %	150 %

».

- 48) En el artículo 119, se suprimen los apartados 2 y 3.

49) En el artículo 120, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Las exposiciones frente a entidades en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 1, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	30 %	50 %	100 %	100 %	150 %

2. Las exposiciones frente a entidades con un vencimiento original igual o inferior a tres meses en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada y las exposiciones que surjan de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales con un vencimiento original igual o inferior a seis meses y en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 2, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	20 %	20 %	50 %	50 %	150 %

».

50) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 121

Exposiciones frente a entidades no calificadas

1. Las exposiciones frente a entidades en relación con las cuales no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada recibirán uno de los siguientes grados:
 - a) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado A cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad tenga la capacidad adecuada para cumplir oportunamente sus compromisos financieros, incluidos los reembolsos del principal y los intereses, durante la vida prevista de los activos o exposiciones e independientemente de los ciclos económicos y las condiciones empresariales,

- ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, del presente Reglamento, teniendo en cuenta el artículo 458, apartado 2, letra d) incisos i) y vi), y el artículo 459, letra a), del presente Reglamento cuando proceda, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, o cualquier requisito equivalente y adicional de supervisión o regulación en terceros países, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 o los fondos propios, según proceda,
- iii) que se divulgue públicamente o se ponga de otro modo a disposición de la entidad acreedora la información sobre si la entidad cumple o supera los requisitos a que se refiere el inciso ii) de la presente letra,
- iv) que la evaluación realizada por la entidad acreedora de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas en los incisos i) y ii) de la presente letra;

- b) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado B cuando se cumplan todas las condiciones siguientes y no se cumpla al menos una de las condiciones de la letra a) del presente apartado:
- i) que la entidad esté sujeta a un riesgo de crédito sustancial, incluida una capacidad de reembolso que dependa de condiciones económicas o empresariales estables o favorables,
 - ii) que la entidad cumpla o supere el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los artículos 458, apartado 2, letra d) inciso i), y 459, letra a), del presente Reglamento cuando proceda, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, o cualquier requisito equivalente y adicional de supervisión o regulación en terceros países, en la medida en que dichos requisitos se publiquen y hayan de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 o los fondos propios, cuando proceda,
 - iii) que se divulgue públicamente o se ponga de otro modo a disposición de la entidad acreedora la información sobre si la entidad cumple o supera los requisitos a que se refiere el inciso ii) de la presente letra,
 - iv) que la evaluación realizada por la entidad acreedora de conformidad con el artículo 79 de la Directiva 2013/36/UE no haya revelado que la entidad no cumple las condiciones establecidas los incisos i) y ii) de la presente letra;

- c) las exposiciones frente a entidades se asignarán al grado C cuando no se asignen a los grados A o B o cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad tenga riesgos significativos de impago y márgenes de seguridad limitados,
 - ii) que sea muy probable que unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas conduzcan o hayan conducido a la incapacidad de la entidad para cumplir sus compromisos financieros,
 - iii) cuando la legislación exija a la entidad estados financieros auditados, que el auditor externo haya emitido un dictamen de auditoría desfavorable o haya expresado dudas sustanciales sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento en sus estados financieros auditados o informes auditados de los doce meses anteriores.

A efectos del párrafo primero, letra b), inciso ii), del presente apartado, los requisitos de supervisión o regulación locales equivalentes y adicionales no incluirán colchones de capital equivalentes a los definidos en el artículo 128 de la Directiva 2013/36/UE.

2. En el caso de las exposiciones frente a entidades financieras que son asimiladas a las exposiciones frente a entidades de conformidad con el artículo 119, apartado 5, con el fin de evaluar si dichas entidades financieras cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra a), inciso ii), y letra b), inciso ii), del presente artículo, las entidades evaluarán si dichas entidades financieras cumplen o superan cualquier requisito prudencial comparable.
3. Las exposiciones asignadas a los grados A, B o C de conformidad con el apartado 1 recibirán la siguiente ponderación de riesgo:
 - a) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes recibirán una ponderación de riesgo para las exposiciones a corto plazo de conformidad con el cuadro 1:
 - i) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a tres meses,
 - ii) que la exposición tenga un vencimiento original igual o inferior a seis meses y surja de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales;
 - b) las exposiciones asignadas al grado A que no sean de corto plazo recibirán una ponderación de riesgo del 30 % cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la exposición no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en la letra a),
 - ii) que la ratio de capital de nivel 1 ordinario de la entidad sea igual o superior al 14 %,

- iii) que la ratio de apalancamiento de la entidad sea igual o superior al 5 %;
- c) las exposiciones asignadas a los grados A, B o C que no cumplan las condiciones establecidas en las letras a) o b) recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 1.

Cuando una exposición frente a una entidad no esté denominada en la moneda nacional de la jurisdicción de constitución de dicha entidad, o cuando dicha entidad haya contabilizado la obligación crediticia en una sucursal de otra jurisdicción y la exposición no se encuentre en la moneda nacional de la jurisdicción en la que opere la sucursal, la ponderación de riesgo asignada de conformidad con las letras a), b) o c), a las exposiciones distintas de las que tengan un vencimiento igual o inferior a un año o menos derivadas de las partidas contingentes autoliquidables relacionadas con el comercio que surjan de la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales no serán inferiores a la ponderación de riesgo de una exposición frente a la administración central del país en el que esté constituida la entidad.

Cuadro 1

Evaluación del riesgo de crédito	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderación de riesgo para exposiciones a corto plazo	20 %	50 %	150 %
Ponderación de riesgo	40 %	75 %	150 %

».

51) El artículo 122 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el cuadro 6 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	75 %	100 %	150 %	150 %

»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las exposiciones en relación con las cuales no se disponga de dicha evaluación crediticia recibirán una ponderación de riesgo del 100 %.».

52) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 122 bis

Exposiciones de financiación especializada

1. En la categoría de exposiciones frente a empresas a que se refiere el artículo 112, letra g), las entidades identificarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten todas las características siguientes:

a) que la exposición sea frente a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos físicos o sea una exposición económicamente comparable a dicha exposición;

- b) que la exposición no esté relacionada con la financiación de bienes inmuebles residenciales o bienes inmuebles comerciales y se ajuste a las definiciones de “exposiciones de financiación de bienes”, “exposiciones de financiación de proyectos” o “exposiciones de financiación de materias primas” establecidas en el apartado 3;
 - c) que los acuerdos contractuales que rigen la obligación relacionada con la exposición otorguen a la entidad un grado sustancial de control sobre los activos y los ingresos que generan;
 - d) que la principal fuente de reembolso de la obligación relacionada con la exposición radique en la renta generada por los activos financiados, y no en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.
2. Las exposiciones de financiación especializada en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con el cuadro 1.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	20 %	50 %	75 %	100 %	150 %	150 %

3. A las exposiciones de financiación especializada en relación con las cuales no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada se les asignará una ponderación por riesgo de la manera siguiente:
- a) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar la adquisición de activos físicos, incluidos buques, aeronaves, satélites, automotores y flotas, y los ingresos generados por dichos activos provengan de flujos de efectivo generados por los activos físicos específicos que hayan sido financiados y pignorados o cedidos al prestamista (“exposiciones de financiación de bienes”), las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 100 %;
 - b) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea proporcionar financiación a corto plazo de reservas, existencias o derechos de cobro respecto de materias primas cotizadas, incluidos el petróleo crudo, los metales o los cultivos, y cuando los ingresos generados por esas reservas, existencias o derechos de cobro sean ingresos procedentes de la venta de la materia prima (“exposiciones de financiación de materias primas”), las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 100 %;

- c) cuando la finalidad de una exposición de financiación especializada sea financiar un proyecto individual, bien en forma de construcción de una nueva instalación fundamental bien de refinanciación de una instalación existente, con mejoras o sin ellas, para el desarrollo o la adquisición de instalaciones grandes, complejas y costosas, incluidas centrales eléctricas, plantas de transformación química, minas e infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones en que la entidad acreedora considere fundamentalmente los ingresos generados por el proyecto financiado tanto como fuente de reembolso como garantía del préstamo (“exposiciones de financiación de proyectos”), las entidades aplicarán las siguientes ponderaciones de riesgo:
- i) el 130 % si el proyecto con el que está relacionada la exposición se encuentra en la fase preoperativa,
 - ii) siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501 *bis*, el 80 % cuando el proyecto con el que está relacionada la exposición se encuentre en la fase operativa y la exposición cumpla todos los criterios siguientes:
 - 1) que se impongan restricciones contractuales a la capacidad del deudor para llevar a cabo actividades que puedan ser perjudiciales para los prestamistas, incluida la imposibilidad de emitir nueva deuda sin el consentimiento de los proveedores de deuda existentes,

- 2) que el deudor disponga de suficientes fondos de reserva totalmente financiados en efectivo, u otros mecanismos financieros con un ente, para cubrir las necesidades de capital circulante y financiación para imprevistos durante el período de ejecución del proyecto financiado, siempre que se haya asignado al ente una calificación por parte de una ECAI reconocida con un nivel de calidad crediticia de al menos 3 o, en el caso de las entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas conforme al capítulo 3, cuando el ente no disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI reconocida, se asigne a dicho ente una calificación crediticia interna equivalente a un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de la entidad, siempre que dicho ente haya obtenido una calificación interna de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3, sección 6,
- 3) que el proyecto con el que esté relacionada la exposición genere flujos de efectivo que sean predecibles y cubran todos los reembolsos futuros del préstamo,

- 4) cuando los ingresos del deudor no estén financiados por pagos de un gran número de usuarios, que la fuente de reembolso de la obligación dependa de una contraparte principal y esta sea una de las siguientes:
- un banco central, una administración central, una administración regional o una autoridad local, siempre que reciban una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con los artículos 114 y 115 o reciban una calificación con un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de una ECAI reconocida; o, en el caso de las entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 3, cuando el banco central, el gobierno central, el gobierno regional o la autoridad local no dispongan de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI reconocida, reciban una calificación crediticia interna equivalente a un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de la entidad, siempre que hayan obtenido una calificación interna por parte de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3, sección 6,

- un ente del sector público, siempre que dicho ente reciba una ponderación de riesgo igual o inferior al 20 % de conformidad con el artículo 116 o se le asigne una calificación con un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de una ECAI reconocida o, en el caso de las entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 3, cuando el ente del sector público no disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI reconocida, dicho ente del sector público reciba una calificación crediticia interna equivalente a un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de la entidad, siempre que dicho ente del sector público haya obtenido una calificación interna por parte de la entidad de conformidad con el capítulo 3, sección 6,
- una empresa a la que se ha asignado una calificación con un nivel de calidad crediticia de al menos 3 por parte de una ECAI reconocida o, en el caso de las entidades que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de pérdidas esperadas de conformidad con el capítulo 3, cuando la empresa no disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI reconocida, dicha empresa reciba una calificación crediticia interna equivalente a un nivel de calidad crediticia 3 por parte de la entidad, siempre que dicha empresa haya obtenido una calificación interna por parte de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3, sección 6,

- 5) que las disposiciones contractuales que rigen la exposición frente al deudor ofrezcan un alto grado de protección a la entidad acreedora en caso de impago del deudor,
 - 6) que la contraparte principal, u otras contrapartes que cumplan de forma similar los criterios de admisibilidad de la contraparte principal, protejan efectivamente a la entidad acreedora contra las pérdidas resultantes del cese del proyecto,
 - 7) que todos los activos y contratos necesarios para la ejecución del proyecto hayan sido pignorados a la entidad acreedora en la medida en que lo permita la legislación aplicable,
 - 8) que la entidad acreedora pueda asumir el control de la entidad deudora en caso de situación de impago,
- iii) el 100 % si el proyecto con el que está relacionada la exposición se encuentra en la fase operativa y la exposición no cumple las condiciones establecidas en el inciso ii);

- d) a efectos de la letra c), inciso ii), punto 3, los flujos de efectivo generados no se considerarán previsibles a menos que una parte sustancial de los ingresos satisfaga una o varias de las condiciones siguientes:
 - i) que los ingresos se basen en la disponibilidad. Por esto se entiende que, una vez finalizada la construcción, el deudor tiene derecho, siempre que se cumplan las condiciones contractuales, a pagos de sus contrapartes contractuales que cubran los costes de explotación y mantenimiento, los costes del servicio de la deuda y los rendimientos del capital a medida que el deudor gestiona el proyecto, y dichos pagos no están sujetos a variaciones de la demanda, como los niveles de tráfico, y se ajustan normalmente solo por falta de rendimiento o por falta de disponibilidad del activo para el público,
 - ii) que los ingresos estén sujetos a regulación de la tasa de rendimiento,
 - iii) que los ingresos estén sujetos a un contrato de compra en firme sin derecho de rescisión;
- e) a efectos de la letra c), se entenderá por fase operativa la fase en la que la entidad creada específicamente para financiar el proyecto, o que sea económicamente comparable, cumpla las dos condiciones siguientes:
 - i) que tenga un flujo de efectivo neto positivo suficiente para cubrir cualquier obligación contractual restante,
 - ii) que tenga una deuda a largo plazo decreciente.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen con más detalle las condiciones en las que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 3, letra c), inciso ii).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 53) El artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 123

Exposiciones minoristas

1. Las exposiciones que cumplan todos los criterios siguientes se considerarán exposiciones minoristas:
 - a) que la exposición sea frente a una o varias personas físicas o frente a una pyme;
 - b) que el importe total adeudado a la entidad, a sus empresas matrices y a sus filiales por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, incluida cualquier exposición en situación de impago, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales hasta el valor de los bienes inmuebles, no supere 1 millón EUR, de acuerdo con la información de la que disponga la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar la situación;

- c) que la exposición forme parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a esa exposición;
- d) que la entidad de que se trate evalúe la exposición en su marco de gestión de riesgos y gestione internamente la exposición como una exposición minorista de forma coherente a lo largo del tiempo y de manera similar al tratamiento, por la entidad, de otras exposiciones minoristas.

El valor actual de los pagos mínimos minoristas por el arrendamiento podrá optar a la categoría de exposiciones minoristas.

La ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar los métodos de diversificación proporcionados con arreglo a los cuales una exposición debe considerarse como parte de un número significativo de exposiciones similares, tal como se especifica en la letra c), párrafo primero, del presente apartado a más tardar ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

2. Las siguientes exposiciones no se considerarán exposiciones minoristas:

- a) las exposiciones en instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor;

- b) las exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos cuyo contenido económico sea similar al de las exposiciones especificadas en la letra a);
 - c) todas las demás exposiciones en forma de valores.
- 3. Las exposiciones minoristas a que se refiere el apartado 1 recibirán una ponderación de riesgo del 75 %, a excepción de las exposiciones transaccionistas, a las que se asignará una ponderación de riesgo del 45 %.
- 4. Cuando una exposición frente a una o varias personas físicas no cumpla alguno de los criterios señalados en el apartado 1, la exposición se considerará exposición minorista y recibirá una ponderación por riesgo del 100 %.
- 5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las exposiciones derivadas de préstamos concedidos por una entidad a jubilados o a empleados con un contrato indefinido a cambio de la transferencia incondicional de una parte de la pensión o del salario del prestatario a dicha entidad recibirán una ponderación por riesgo del 35 %, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que, a fin de reembolsar el préstamo, el prestatario autorice incondicionalmente al fondo de pensiones o a su empleador a efectuar pagos directos a la entidad, deduciendo los pagos mensuales del préstamo de la pensión o salario mensuales del prestatario;

- b) que los riesgos de defunción, incapacidad laboral, desempleo o reducción de la pensión o salario mensual neto del prestatario estén debidamente cubiertos a través de una póliza de seguro en beneficio de la entidad;
- c) que la suma de los pagos mensuales que deba abonar el prestatario por todos los préstamos que cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) no supere el 20 % de su pensión o salario mensuales netos;
- d) que el plazo de vencimiento máximo inicial del préstamo sea igual o inferior a diez años.».

54) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 123 bis

Exposiciones con desfase de divisas

1. Por lo que se refiere a las exposiciones frente a personas físicas asignadas a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 112, letra h), o las exposiciones frente a personas físicas consideradas exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales, asignadas a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 112, inciso i), la ponderación de riesgo asignada de conformidad con el presente capítulo se multiplicará por un factor de 1,5, sin que la ponderación de riesgo resultante sea superior al 150 %, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que la exposición esté denominada en una divisa diferente de la divisa de la fuente de ingresos del deudor;

- b) que el deudor no tenga cobertura frente a su riesgo de pago debido al desfase de divisas, ya sea mediante un instrumento financiero o por ingresos en divisa extranjera que coincidan con la moneda de la exposición, o que el total de tales coberturas disponibles para el prestatario cubran menos del 90 % de cada plazo para esta exposición.

Cuando una entidad no pueda distinguir las exposiciones con desfase de divisas, el multiplicador de ponderación de riesgo de 1,5 se aplicará a todas las exposiciones no cubiertas cuando la divisa de las exposiciones sea diferente de la divisa nacional del país de residencia del deudor.

- 2. A efectos del presente artículo, se entenderá por fuente de ingresos cualquier fuente que genere flujos de efectivo para el deudor, incluidos los procedentes de remesas, rentas por alquiler o salarios, excluyendo los ingresos procedentes de la venta de activos o de acciones de recurso similares por parte de la entidad.
- 3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando el par de divisas mencionado en la letra a) del apartado 1 esté compuesto por el euro y la divisa de un Estado miembro que participe en la segunda fase de la unión económica y monetaria (MTC II), no se aplicará el multiplicador de ponderación de riesgo de 1,5.».

55) Los artículos 124, 125 y 126 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 124

Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles

1. Las exposiciones no AUE que no cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 3, o cualquier parte de una exposición no AUE que supere el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble, se tratarán como sigue:
 - a) una exposición no BGR se ponderará por riesgo como una exposición a la contraparte no garantizada por el bien inmueble de que se trate;
 - b) a una exposición BGR se le asignará una ponderación por riesgo del 150 %.
2. La exposición no AUE, hasta el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble, que cumpla todas las condiciones establecidas en el apartado 3 se tratará como sigue:
 - a) cuando la exposición esté garantizada por un bien inmueble residencial:
 - i) una exposición no BGR se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 1,

- ii) toda exposición BIGR se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 1, cuando la exposición cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- 1) que el bien inmueble que garantice la exposición sea la residencia principal del deudor, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando el bien inmueble que garantiza la exposición sea una unidad de vivienda que constituya una parte separada dentro del bien inmueble,
 - 2) que la exposición sea frente a una persona física y esté garantizada por una unidad de vivienda residencial generadora de ingresos, ya sea cuando el bien inmueble en su conjunto constituya una única unidad de vivienda o cuando la unidad de vivienda constituya una parte separada dentro del bien inmueble, y las exposiciones totales de la entidad frente a dicha persona física no estén garantizadas por más de cuatro bienes inmuebles, incluidos los que no sean bienes inmuebles residenciales o que no cumplan ninguno de los criterios indicados en el presente punto, o unidades de vivienda separadas dentro de bienes inmuebles,

- 3) que la exposición sea frente a asociaciones o cooperativas de personas físicas reguladas por la legislación nacional y que existan con el único fin de conceder a sus socios el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza el préstamo,
 - 4) que la exposición sea frente a empresas de viviendas públicas o asociaciones sin ánimo de lucro que estén reguladas por ley y existan con fines sociales y para ofrecer viviendas de larga duración a los arrendatarios,
- iii) toda exposición BIGR que no cumpla ninguna de las condiciones establecidas en el inciso ii) de la presente letra se tratará de conformidad con el artículo 125, apartado 2;
- b) cuando la exposición esté garantizada por bienes inmuebles comerciales, se tratará como sigue:
- i) una exposición no BIGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 1,
 - ii) una exposición BIGR se tratará de conformidad con el artículo 126, apartado 2.

3. Para poder acogerse al tratamiento a que se refiere el apartado 2, una exposición garantizada por un bien inmueble deberá cumplir todas las condiciones siguientes:
- a) que el bien inmueble que garantice la exposición cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) que el bien inmueble esté completamente acabado,
 - ii) que el bien inmueble sea un terreno forestal o agrícola,
 - iii) que el préstamo sea frente a una persona física y que el bien inmueble sea un bien residencial en construcción o un terreno en el que esté previsto construir un bien residencial si dicho plan ha sido aprobado legalmente por todas las autoridades pertinentes, según proceda, y que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - 1) que el bien inmueble no tenga más de cuatro unidades de vivienda residencial y vaya a ser la residencia principal del deudor, y el préstamo a la persona física no financie indirectamente exposiciones AUE,

- 2) que participe una administración central, una administración regional o una autoridad local o un ente del sector público cuyas exposiciones se traten de conformidad con el artículo 115, apartado 2 o el artículo 116, apartado 4, respectivamente, y tengan las competencias legales y la capacidad para garantizar que el bien inmueble en construcción se terminará en un plazo razonable y estén obligados a terminarlo o se hayan comprometido de manera jurídicamente vinculante a garantizar su finalización en el caso de que la construcción no se termine en dicho plazo razonable. Como alternativa, que exista un mecanismo jurídico equivalente para garantizar que el bien inmueble en construcción se termine en un plazo razonable;
- b) que la exposición esté garantizada por una primera hipoteca de la que sea titular la entidad sobre el bien inmueble, o que la entidad mantenga el primer derecho y cualquier derecho de prelación inferior sobre dicho bien inmueble;
- c) que el valor del bien inmueble no dependa sustancialmente de la calidad crediticia del deudor;
- d) que toda la información requerida en la concesión de la exposición y a efectos de seguimiento esté debidamente documentada, incluida la información sobre la capacidad de reembolso del deudor y sobre la tasación del bien inmueble;
- e) que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 208 y las normas de valoración establecidas en el artículo 229, apartado 1.

A efectos del párrafo primero, letra c), las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como al rendimiento del deudor.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), las entidades establecerán políticas de suscripción en relación con la creación de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles que incluyan la evaluación de la capacidad de reembolso del prestatario. Las políticas de suscripción incluirán los parámetros pertinentes para esa evaluación y sus respectivos niveles máximos.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, letra b), en las jurisdicciones en las que las hipotecas subordinadas otorguen al tenedor un derecho sobre garantías reales legalmente exigibles y que constituyan una reducción efectiva del riesgo de crédito, también podrán reconocerse las hipotecas subordinadas mantenidas por una entidad distinta de la que ostente la hipoteca preferente, también cuando la entidad no detente una hipoteca preferente o no tenga un derecho de prelación entre una hipoteca preferente y otra subordinada, ambas en posesión de la entidad.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las normas que regulan las hipotecas garantizarán todo lo siguiente:

- a) que cada entidad que posea una hipoteca sobre un inmueble pueda iniciar la venta del bien independientemente de otros entes titulares de una hipoteca sobre el inmueble;

- b) cuando la venta de los bienes no se lleve a cabo mediante subasta pública, que los entes titulares de una hipoteca preferente adopten medidas razonables para obtener un valor de mercado justo o el mejor precio que pueda obtenerse en las circunstancias cuando ejerzan por su cuenta cualquier poder de venta.
- 5. A efectos del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo para líneas que no se hayan utilizado, podrán reconocerse las hipotecas que satisfagan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el apartado 3 y, en su caso, el apartado 4, cuando la utilización de la línea esté condicionada a la constitución previa o simultánea de una hipoteca en la medida de la participación de la entidad en la hipoteca una vez utilizada la línea, de modo que la entidad no tenga ninguna participación en la hipoteca si no se utiliza la línea.
- 6. A efectos del artículo 125, apartado 2, y del artículo 126, apartado 2, la ratio exposición/valor se calculará dividiendo el importe de la exposición bruta por el valor de los bienes inmuebles de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) que el importe bruto de la exposición se calcule como el valor contable de la partida del activo relacionada con la exposición garantizada por bienes inmuebles y cualquier importe no utilizado aunque comprometido que, una vez utilizado, aumente el valor de la exposición garantizada por bienes inmuebles; dicho importe bruto de la exposición se calculará sin tener en cuenta:
 - i) ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110,

- ii) los ajustes de valoración adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la cartera de inversión de la entidad,
 - iii) los importes deducidos de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), y
 - iv) otras deducciones de fondos propios en relación con la partida del activo;
- b) que el importe bruto de la exposición se calcule sin tener en cuenta cualquier tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales, excepto en el caso de las cuentas de depósitos pignorados en la entidad acreedora que cumplan todos los requisitos para la compensación de operaciones de balance, ya sea en virtud de acuerdos marco de compensación de conformidad con los artículos 196 y 206, o en virtud de otros acuerdos de compensación de operaciones de balance de conformidad con los artículos 195 y 205, y que hayan sido pignorados incondicional e irrevocablemente con el único fin de cumplir la obligación crediticia relacionada con la exposición garantizada por bienes inmuebles;
- c) en el caso de las exposiciones que deban tratarse de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2, cuando una parte distinta de la entidad tenga una hipoteca preferente y una hipoteca subordinada de la que sea titular la entidad se reconozca de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, que el importe bruto de la exposición se calcule como la suma del importe bruto de exposición de la hipoteca de la que sea titular la entidad y de los importes brutos de exposición de todas las demás hipotecas de mayor o menor prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad.

A efectos del párrafo primero, letra a), cuando una entidad tenga más de una exposición garantizada por el mismo bien inmueble y dichas exposiciones estén garantizadas por hipotecas sobre dichos bienes inmuebles con orden de prelación secuencial sin ninguna hipoteca intermedia de la que sea titular un tercero, las exposiciones se tratarán como una única exposición combinada y los importes brutos de exposición de las exposiciones individuales se sumarán para calcular el importe bruto de la exposición combinada única.

A efectos del párrafo primero, letra c), cuando no se disponga de información suficiente para poder determinar con exactitud la prelación de las otras hipotecas, la entidad tramitará dichas hipotecas como de igual rango a la hipoteca subordinada de la entidad. La entidad determinará en primer lugar la ponderación de riesgo de conformidad con el artículo 125, apartado 2, o el artículo 126, apartado 2 (en lo sucesivo, “ponderación de riesgo de base”), según proceda; a continuación, ajustará esta ponderación de riesgo mediante un multiplicador del 1,25, a efectos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las hipotecas subordinadas. Cuando la ponderación de riesgo de base corresponda a la categoría de la ratio exposición/valor más baja, no se aplicará el multiplicador. La ponderación de riesgo resultante de multiplicar la ponderación de riesgo de base por 1,25 se limitará a la ponderación de riesgo que se aplicaría a la exposición si no se cumplieran los requisitos del apartado 3.

7. Las exposiciones frente a un arrendatario derivadas de una operación de arrendamiento financiero de bienes inmuebles en la que la entidad sea el arrendador y el arrendatario tenga una opción de compra se considerarán exposiciones garantizadas por bienes inmuebles y se tratarán de conformidad con el tratamiento establecido en el artículo 125 o 126 si se cumplen las condiciones aplicables establecidas en el presente artículo, siempre que la exposición de la entidad esté garantizada por su propiedad de los bienes inmuebles.
8. Los Estados miembros designarán a la autoridad encargada de la aplicación del apartado 9. Esa autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.

Cuando la autoridad designada por un Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea la autoridad competente, esta garantizará que los organismos y autoridades nacionales pertinentes con competencias de supervisión macroprudencial sean debidamente informados de la intención de la autoridad competente de aplicar lo dispuesto en el presente artículo y participen en la medida adecuada en la evaluación de los riesgos para la estabilidad financiera en su Estado miembro con arreglo al apartado 9.

Cuando la autoridad designada por el Estado miembro a efectos de la aplicación del presente artículo sea distinta de la autoridad competente, el Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para garantizar una coordinación y un intercambio de información adecuados entre la autoridad competente y la autoridad designada para la correcta aplicación del presente artículo. En particular, las autoridades tendrán la obligación de cooperar estrechamente e intercambiar entre sí toda la información que pudiera resultar necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas a la autoridad designada en virtud del presente artículo. Dicha cooperación tendrá la finalidad de evitar cualquier tipo de duplicación o incoherencia de acción entre la autoridad competente y la autoridad designada y garantizar que se tenga debidamente en cuenta su interacción con otras medidas, en particular las tomadas con arreglo al artículo 458 del presente Reglamento y al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE.

9. Sobre la base de los datos recopilados con arreglo al artículo 430 *bis* y de cualesquiera otros indicadores pertinentes, la autoridad designada con arreglo al apartado 8 del presente artículo evaluará de manera periódica, y al menos anualmente, si las ponderaciones de riesgo establecidas en los artículos 125 y 126 para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en el territorio del Estado miembro de esa autoridad se basan adecuadamente en lo siguiente:
 - a) el historial de pérdidas de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles;
 - b) las perspectivas del mercado inmobiliario.

Cuando, a partir de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad designada con arreglo al apartado 8 del presente artículo concluya que las ponderaciones de riesgo que figuran en los artículos 125 y 126 no reflejan adecuadamente los riesgos reales, relacionados con uno o varios segmentos inmobiliarios, de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad, y cuando considere que la inadecuación de dichas ponderaciones de riesgo podría repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura de su Estado miembro, dicha autoridad podrá establecer unas ponderaciones de riesgo más elevadas para dichas exposiciones dentro de los intervalos fijados en el párrafo cuarto del presente apartado, o imponer criterios más estrictos que los fijados en el apartado 3 del presente artículo.

La autoridad designada con arreglo al apartado 8 del presente artículo notificará a la ABE y a la JERS todo ajuste de las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados con arreglo al presente apartado. En el plazo de un mes desde la recepción de la citada notificación, la ABE y la JERS remitirán sus respectivos dictámenes al Estado miembro de que se trate y podrán indicar en dicho dictamen, en caso necesario, si consideran que los ajustes de las ponderaciones de riesgo y los criterios se recomiendan también para otros Estados miembros. La ABE y la JERS publicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios aplicados por la autoridad pertinente con respecto a las exposiciones a que se refieren los artículos 125 y 126 y el artículo 199, apartado 1, letra a).

A efectos del párrafo segundo del presente apartado, la autoridad designada de conformidad con el apartado 8 del presente artículo podrá aumentar las ponderaciones de riesgo establecidas en el artículo 125, apartado 1, párrafo primero, el artículo 125, apartado 2, párrafo primero, el artículo 126, apartado 1, párrafo primero, o el artículo 126, apartado 2, párrafo primero, o imponer criterios más estrictos que los establecidos en el apartado 3 del presente artículo para las exposiciones frente a uno o varios segmentos inmobiliarios garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles situados en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad. Dicha autoridad no podrá aumentar dichas ponderaciones de riesgo a más del 150 %.

A efectos del párrafo segundo del presente apartado, la autoridad designada de conformidad con el apartado 8 del presente artículo también podrá reducir los porcentajes del valor del bien inmueble a que se refieren el artículo 125, apartado 1, o el artículo 126, apartado 1, o los porcentajes de la ratio exposición/valor que definen la categoría de ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor establecida en el artículo 125, apartado 2, cuadro 1, o en el artículo 126, apartado 2, cuadro 1. La autoridad pertinente garantizará la coherencia entre todas las categorías de ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor, de manera que la ponderación de riesgo de una categoría de ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor inferior sea siempre inferior o igual a la ponderación de riesgo de una categoría de ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor superior.

10. Cuando la autoridad designada con arreglo al apartado 8 establezca ponderaciones de riesgo más altas o criterios más estrictos con arreglo al apartado 9, las entidades dispondrán de un período transitorio de seis meses para aplicarlas.
11. La ABE, en estrecha cooperación con la JERS, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los tipos de factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la idoneidad de las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 9.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

12. La JERS, mediante las recomendaciones a que se hace referencia en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, y en estrecha colaboración con la ABE, podrá dar directrices a las autoridades designadas con arreglo al apartado 8 del presente artículo, por lo que se refiere a los dos elementos siguientes:
 - a) los factores que podrían “repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura”, de conformidad con el apartado 9, párrafo segundo;
 - b) los criterios de referencia indicativos que debe tener en cuenta la autoridad designada con arreglo al apartado 8 a la hora de fijar unas ponderaciones de riesgo más elevadas.

13. Las entidades establecidas en un Estado miembro aplicarán las ponderaciones de riesgo y los criterios que hayan definido las autoridades de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 9 a sus exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes de ese otro Estado miembro que resulten pertinentes.
14. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar qué constituye un “mecanismo jurídico equivalente establecido para garantizar que el bien inmueble en construcción se termine en un plazo razonable”, de conformidad con el apartado 3, letra a), inciso iii), punto 2.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 125

Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales

1. Para una exposición garantizada por bienes inmuebles residenciales a que se refiere el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso i) o ii), a la parte de la exposición de hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles se le asignará una ponderación de riesgo del 20 %.

Cuando una entidad sea titular de una hipoteca subordinada y haya hipotecas preferentes de las que esa entidad no sea titular, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 20 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles se reducirá en el importe de las hipotecas preferentes de las que la entidad no sea titular.

Cuando las hipotecas de las que no sea titular la entidad tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 20 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de cualquier hipoteca preferente de la que no sea titular la entidad, se reducirá por el producto de:

- a) el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de las hipotecas preferentes, en su caso, tanto si es titular la entidad como si lo es otra entidad, y
- b) el importe de las hipotecas de las que la entidad no sea titular que tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad dividida por la suma de todas las hipotecas de igual prelación.

Cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 9, la autoridad competente o la autoridad designada haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje menor del valor de los bienes inmuebles que los contemplados en el presente apartado, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo o el porcentaje establecidos de conformidad con el artículo 124, apartado 9.

La parte restante de la exposición mencionada en el primer párrafo, en su caso, recibirá una ponderación de riesgo correspondiente a la de una exposición a la contraparte no garantizada por bienes inmuebles residenciales.

2. A una exposición como la que se menciona en el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso iii), se le asignará la ponderación de riesgo establecida de conformidad con la respectiva categoría de la ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor del cuadro 1.

A efectos del presente apartado, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 9, la autoridad competente o la autoridad designada haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje de ratio exposición/valor menor que los contemplados en el presente apartado, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo o el porcentaje establecidos de conformidad con el artículo 124, apartado 9.

Cuadro 1

Ratio exposición / valor	Ratio exposición / valor $\leq 50 \%$	$50 \% <$ Ratio exposición / valor $\leq 60 \%$	$60 \% <$ Ratio exposición / valor $\leq 80 \%$	$80 \% <$ Ratio exposición / valor $\leq 90 \%$	$90 \% <$ Ratio exposición / valor $\leq 100 \%$	Ratio exposición / valor $> 100 \%$
Ponderación de riesgo	30 %	35 %	45 %	60 %	75 %	105 %

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de un Estado miembro cuando la autoridad competente de dicho Estado miembro haya publicado, de conformidad con el artículo 430 *bis*, apartado 3, tasas de pérdidas para tales exposiciones que, sobre la base de los datos agregados presentados por las entidades de ese Estado miembro correspondientes a ese mercado inmobiliario nacional, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en tales exposiciones que existiesen el año anterior:

- a) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra a), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra c), no supere el 0,3 %;
 - b) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra b), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra c), no supere el 0,5 %.
3. Las entidades también podrán aplicar la excepción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, párrafo tercero, en casos en que la autoridad competente de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión determinadas en una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 107, apartado 4, publique las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de dicho tercer país.

Cuando la autoridad competente de un tercer país no publique las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el territorio de su país, la ABE podrá publicar dicha información para el mencionado tercer país, siempre que existan datos estadísticos válidos que sean estadísticamente representativos del correspondiente mercado inmobiliario residencial.

Artículo 126

Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales

1. Para una exposición garantizada por bienes inmuebles comerciales, a que se refiere el artículo 124, apartado 2, letra b), inciso i), a la parte de la exposición de hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles se le asignará una ponderación de riesgo del 60 %.

Cuando una entidad sea titular de una hipoteca subordinada y haya hipotecas preferentes de las que esa entidad no sea titular, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 60 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles se reducirá en el importe de las hipotecas preferentes de las que la entidad no sea titular.

Cuando las hipotecas de las que no sea titular la entidad tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 60 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de cualquier hipoteca preferente de la que no sea titular la entidad, se reducirá por el producto de:

- a) el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de las hipotecas preferentes, en su caso (tanto si es titular la entidad como si lo es otra entidad), y
- b) el importe de las hipotecas de las que la entidad no sea titular que tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad dividida por la suma de todas las hipotecas de igual prelación.

Cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 9, la autoridad competente o la autoridad designada haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje menor del valor de los bienes inmuebles que los contemplados en el presente apartado, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo o el porcentaje establecido de conformidad con el artículo 124, apartado 9.

La parte restante de la exposición mencionada en el primer párrafo, en su caso, recibirá una ponderación de riesgo correspondiente a la de una exposición a la contraparte no garantizada por un bien inmueble comercial.

2. A una exposición como la que se menciona en el artículo 124, apartado 2, letra b), inciso ii), se le asignará la ponderación de riesgo establecida de conformidad con la respectiva categoría de la ponderación de riesgo de la ratio exposición/valor del cuadro 1.

A efectos del presente apartado, cuando, de conformidad con el artículo 124, apartado 9, la autoridad competente o la autoridad designada haya fijado una ponderación de riesgo más elevada o un porcentaje de ratio exposición/valor menor que los contemplados en el presente apartado, las entidades utilizarán la ponderación de riesgo o el porcentaje establecidos de conformidad con el artículo 124, apartado 9.

Cuadro 1

	Ratio exposición / valor $\leq$ 60 %	60 % < Ratio exposición / valor $\leq$ 80 %	Ratio exposición / valor > 80 %
Ponderación de riesgo	70 %	90 %	110 %

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las entidades podrán aplicar el tratamiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales situados en el territorio de un Estado miembro cuando la autoridad competente de dicho Estado miembro haya publicado, de acuerdo con el artículo 430 *bis*, apartado 3, tasas de pérdidas para tales exposiciones que, sobre la base de los datos agregados presentados por las entidades de ese Estado miembro correspondientes a ese mercado inmobiliario nacional, no superen ninguno de los límites siguientes para las pérdidas agregadas en tales exposiciones que existiesen el año anterior:

- a) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra d), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra f), no supere el 0,3 %;
 - b) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra e), dividido por el importe agregado presentado por las entidades a que se refiere el artículo 430 *bis*, apartado 1, letra f), no supere el 0,5 %.
3. Las entidades podrán aplicar la excepción a que se refiere el apartado 2, párrafo tercero, del presente artículo, también en los casos en que la autoridad competente de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión determinadas en una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 107, apartado 4, publiquen las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales situados en el territorio de su país.

Cuando la autoridad competente de un tercer país no publique las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales situados en el territorio de su país, la ABE podrá publicar esta información para el mencionado tercer país, siempre que existan datos estadísticos válidos, que sean estadísticamente representativos del correspondiente mercado inmobiliario comercial.

4. La ABE evaluará la idoneidad de ajustar el tratamiento de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales —incluidas las exposiciones BGR y no BGR—, teniendo en cuenta la idoneidad de las ponderaciones de riesgo y las diferencias relativas en materia de riesgo de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales, las diferencias en materia de sensibilidad al riesgo de las exposiciones BGR garantizadas por bienes inmuebles residenciales a que se refiere el artículo 125, apartado 2, cuadro 1, y las exposiciones BGR garantizada por bienes inmuebles comerciales a que se refiere el cuadro 1 del presente artículo, y las recomendaciones de la JERS sobre las vulnerabilidades del sector de los bienes inmuebles comerciales en la Unión. La ABE presentará un informe con sus conclusiones a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Sobre la base del informe a que se refiere el primer párrafo, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2028.».

56) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 126 bis

Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos

1. A una exposición AUE se le asignará una ponderación por riesgo del 150 %.
2. A las exposiciones AUE frente a bienes inmuebles residenciales se les podrá asignar una ponderación de riesgo del 100 %, siempre que la entidad aplique normas sólidas de concesión y seguimiento que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 74 y 79 de la Directiva 2013/36/UE y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
 - a) que los precontratos de venta o de arrendamiento jurídicamente vinculantes, respecto de los cuales el comprador o arrendatario haya efectuado un depósito sustancial en efectivo que estará sujeto a pérdida en caso de rescisión del contrato, o en los que la financiación esté garantizada de forma equivalente, o que los contratos de venta o de arrendamiento jurídicamente vinculantes (también cuando el pago se efectúe a plazos a medida que avanzan las obras de construcción) representen una parte significativa de la totalidad de los contratos;
 - b) que el deudor tenga un capital en riesgo considerable, representado como un importe adecuado de capital aportado por el deudor en relación al valor del bien inmueble residencial una vez finalizado.

3. A más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en las que se especifiquen los términos “depósitos sustanciales en efectivo”, “financiación garantizada de forma equivalente”, “parte significativa de la totalidad de los contratos” e “importe adecuado de capital aportado por el deudor”, teniendo en cuenta las particularidades de los préstamos para las entidades de viviendas públicas o para las entidades sin ánimo de lucro en toda la Unión que estén reguladas por ley y existan con fines sociales y para ofrecer viviendas de larga duración a los arrendatarios.».

57) El artículo 127 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico a que se refiere el párrafo primero para una exposición que se compre cuando ya se encuentre en una situación de impago, las entidades incluirán en el cálculo cualquier diferencia positiva entre el importe adeudado por el deudor sobre esa exposición y la suma de la reducción adicional de los fondos propios si esa exposición se cancelara completamente y cualquier reducción de fondos propios ya existente relacionada con dicha exposición.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Al objeto de definir la parte garantizada de una exposición en situación de impago, se considerarán admisibles las garantías reales y las garantías a efectos de reducción del riesgo de crédito con arreglo al capítulo 4.

3. El valor de la exposición restante una vez efectuados los ajustes por riesgo de crédito específico de las exposiciones no BIGR garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales, de conformidad con los artículos 125 y 126, respectivamente, recibirá la ponderación de riesgo del 100 % si se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178.»;

c) se suprime el apartado 4.

58) El artículo 128 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 128

Exposiciones de deuda subordinada

1. Las siguientes exposiciones se tratarán como exposiciones de deuda subordinada:

a) exposiciones de deuda subordinadas a créditos de acreedores ordinarios no garantizados;

- b) instrumentos de fondos propios en la medida en que dichos instrumentos no se consideren exposiciones de renta variable de conformidad con el artículo 133, apartado 1, y
- c) exposiciones derivadas de la tenencia por la entidad de instrumentos de pasivos admisibles que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 *ter*.

2. Las exposiciones de deuda subordinada recibirán una ponderación de riesgo del 150 %, a menos que dichas exposiciones de deuda subordinada se deduzcan de los fondos propios o estén sujetas al tratamiento establecido en el artículo 72 *sexies*, apartado 5, párrafo primero.».

59) El artículo 129 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), del presente apartado, hasta el 1 de julio de 2027, las exposiciones indirectas frente a entidades de crédito sin calificaciones externas que garanticen préstamos hipotecarios hasta su inscripción en el registro se tratarán a efectos de dicha letra como exposiciones a entidades de crédito que reúnen los requisitos de calidad crediticia nivel 1, siempre que sean exposiciones a corto plazo asignadas al grado A en virtud del artículo 121 y que los préstamos hipotecarios garantizados —después de ser registrados— puedan acogerse al tratamiento preferente del párrafo primero, letras d), e) y f), del presente apartado.»;

- b) en el apartado 3 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la valoración de los bienes inmuebles, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/2162 podrán permitir que dicho bien se valore al valor de mercado o por debajo del valor de mercado, o en aquellos Estados miembros que hayan establecido criterios rigurosos para la evaluación del valor del crédito hipotecario mediante disposiciones legales o reglamentarias, al valor del crédito hipotecario de dicho, bien sin aplicar los límites establecidos en el artículo 229, apartado 1, letra e), del presente Reglamento.»;

- c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los bonos garantizados en relación con los cuales se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada recibirán la ponderación de riesgo que establece el cuadro 1, que corresponde a la evaluación crediticia de la ECAI de conformidad con el artículo 136.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4	5	6
Ponderación de riesgo	10 %	20 %	20 %	50 %	50 %	100 %

5. Los bonos garantizados en relación con los cuales no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada serán ponderados sobre la base de la ponderación de riesgo asignada a las exposiciones preferentes no garantizadas frente a la entidad emisora. Se aplicarán las siguientes correspondencias de ponderación de riesgo:
- a) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 20 %, la del bono garantizado será del 10 %;
 - a *bis*) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 30 %, la del bono garantizado será del 15 %;
 - a *ter*) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 40 %, la del bono garantizado será del 20 %;
 - b) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 50 %, la del bono garantizado será del 25 %;
 - b *bis*) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 75 %, la del bono garantizado será del 35 %;
 - c) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 100 %, la del bono garantizado será del 50 %;
 - d) cuando la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a la entidad sea del 150 %, la del bono garantizado será del 100 %.».

60) En el artículo 132 *bis*, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra e), las entidades que calculan el importe de la exposición ponderada por riesgo de las exposiciones de un OIC de conformidad con el apartado 1 o 2 del presente artículo podrán calcular el requisito de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito de las exposiciones a derivados de dicho OIC como un importe igual al 50 % del requisito de fondos propios para dichas exposiciones a derivados, calculado de conformidad con el capítulo 6 del presente título, sección 3, 4 o 5, según proceda.».

61) En el artículo 132 *ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades podrán excluir de los cálculos mencionados en el artículo 132 a las exposiciones de renta variable subyacentes en forma de participaciones o acciones en un OIC frente a entidades a cuyas obligaciones crediticias se les asigna una ponderación por riesgo del 0 % con arreglo al presente capítulo, incluidas aquellas entidades patrocinadas públicamente cuando pueda aplicarse una ponderación por riesgo del 0 %, y las exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 133, apartado 5, y, en su lugar, aplicar el tratamiento establecido en el artículo 133 a dichas exposiciones de renta variable.».

62) En el artículo 132 *quater*, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades calcularán el valor de exposición de un compromiso de valor mínimo que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo como el valor actual descontado del importe garantizado utilizando un factor de descuento derivado de un tipo sin riesgo, de conformidad con el artículo 325 *terdecies*, apartados 2 o 3, según proceda. Las entidades podrán reducir el valor de exposición del compromiso de valor mínimo por cualquier pérdida reconocida respecto del compromiso de valor mínimo atribuido en el marco contable aplicable.».

63) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 133

Exposiciones de renta variable

1. Todos los elementos siguientes se clasificarán como exposiciones de renta variable:

- a) cualquier exposición que cumpla todas las condiciones siguientes:
 - i) que sea no amortizable en el sentido de que el rendimiento de los fondos invertidos solo pueda lograrse mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión o mediante la liquidación del emisor,
 - ii) que no suponga una obligación por parte del emisor,
 - iii) que otorgue un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor;

- b) los instrumentos que podrían considerarse elementos del capital de nivel 1 si fueran emitidos por una entidad;
- c) los instrumentos que incorporen una obligación por parte del emisor y cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) que el emisor pueda aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación,
 - ii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número fijo de acciones del emisor,
 - iii) que la obligación exija, o permita a discreción del emisor, la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor y, ceteris paribus, cualquier cambio en el valor de la obligación sea atribuible y comparable al cambio en el valor de un número fijo de acciones del emisor y en la misma dirección que dicho cambio,
 - iv) que el tenedor del instrumento tenga la opción de exigir que la obligación se liquide en acciones, a menos que se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - 1) en el caso de un instrumento negociado, que la entidad haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes que el instrumento se negocia en el mercado más como deuda del emisor que como sus acciones,

- 2) en el caso de los instrumentos no negociables, que la entidad haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes que el instrumento debe tratarse como una posición de deuda;
- d) las obligaciones de deuda y otros valores, las participaciones en sociedades personalistas, los derivados u otros vehículos estructurados de tal forma que el contenido económico sea similar a las exposiciones a que se refieren las letras a), b) y c), incluidos los pasivos cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones;
- e) las exposiciones de renta variable que se registren como préstamos, pero se deriven de una conversión de deuda en capital realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda.

A efectos del párrafo primero, letra c), inciso iii), las obligaciones incluyen aquellas que requieran o permitan la liquidación mediante la emisión de un número variable de acciones del emisor, para las que la variación del valor monetario de la obligación sea igual a la variación del valor razonable de un número fijo de acciones multiplicado por un factor especificado, cuando tanto el factor como el número de acciones de referencia se hayan fijado.

A efectos del párrafo primero, letra c), inciso iv), cuando se cumpla una de las condiciones establecidas en dicho inciso, la entidad podrá descomponer los riesgos a efectos reglamentarios, previa autorización de la autoridad competente.

2. Las inversiones en capital no se tratarán como exposiciones de renta variable en ninguno de los siguientes casos:
 - a) cuando las inversiones en capital estén estructuradas de tal forma que su contenido económico sea similar al contenido económico de las tenencias de deuda que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 1;
 - b) cuando las inversiones en capital constituyan exposiciones de titulización.
3. Las exposiciones de renta variable distintas de las contempladas en los apartados 4 a 7 recibirán una ponderación de riesgo del 250 %, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda.
4. Las siguientes exposiciones de renta variable frente a empresas no cotizadas recibirán una ponderación de riesgo del 400 %, a menos que dichas exposiciones deban deducirse o ponderarse por riesgo de conformidad con la parte segunda:
 - a) inversiones con fines de reventa a corto plazo;
 - b) inversiones en empresas de capital riesgo o inversiones similares que se adquieran en previsión de ganancias de capital significativas a corto plazo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las inversiones de capital a largo plazo, incluidas las inversiones en capital de clientes empresariales con los que la entidad tenga o se proponga establecer una relación de negocios a largo plazo y las conversiones de deuda en capital con fines de reestructuración empresarial recibirán una ponderación de riesgo de conformidad con los apartados 3 o 5, según proceda. A efectos del presente artículo, se entenderá por inversión en capital a largo plazo una inversión en capital que se mantenga durante tres años o más o se realice con la intención de mantenerse durante tres años o más, según lo aprobado por la alta dirección de la entidad.

5. Las entidades que hayan recibido la autorización previa de las autoridades competentes podrán asignar una ponderación de riesgo del 100 % a las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos para estimular sectores específicos de la economía, hasta la parte de dichas exposiciones de renta variable que en conjunto no supere el 10 % de los fondos propios de la entidad, que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que los programas legislativos concedan a la entidad subvenciones o garantías significativas para la inversión, también a través de bancos multilaterales de desarrollo, entidades públicas de crédito al desarrollo definidas en el artículo 429 *bis*, apartado 2, u organizaciones internacionales;
 - b) que los programas legislativos impliquen algún tipo de supervisión gubernamental;

- c) que los programas legislativos impliquen restricciones a las inversiones en capital, como limitaciones relativas al tamaño y al tipo de empresas en las que invierte la entidad, a los importes admisibles de participación en la propiedad, a la ubicación geográfica y a otros factores relevantes que limiten el riesgo potencial de la inversión para la entidad inversora.
6. Las exposiciones de renta variable frente a los bancos centrales recibirán una ponderación por riesgo del 0 %.
7. Las participaciones en el capital que se registren como préstamos, pero que se hayan derivado de una conversión de deuda en capital realizada como parte del proceso de liquidación o reestructuración ordenada de la deuda no recibirán una ponderación de riesgo inferior a la que se aplicaría si las participaciones en el capital se consideraran una exposición de deuda.».
- 64) El artículo 134, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Los activos líquidos pendientes de cobro recibirán una ponderación de riesgo del 20 %. El efectivo de la entidad en su posesión, o en tránsito y los activos líquidos equivalentes recibirán una ponderación de riesgo del 0 %.».
- 65) En el artículo 135, se añade el apartado siguiente:
- «3. A más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM elaborará un informe sobre si los riesgos ASG se reflejan adecuadamente en las metodologías de calificación de riesgos de crédito de las ECAI y lo presentará a la Comisión.

Basándose en el informe mencionado, la Comisión, en su caso, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

66) El artículo 138 se modifica como sigue:

a) se añade la siguiente letra:

«g) en lo que respecta a las exposiciones frente a entidades, las entidades no utilizarán una evaluación crediticia de una ECAI que incorpore hipótesis de apoyo público implícito, a menos que dicha evaluación crediticia de la ECAI se refiera a una entidad propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o creada y patrocinada por ellas.»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del primer apartado, letra g), en el caso de entidades que no sean propiedad de administraciones centrales, administraciones regionales o autoridades locales, o no hayan sido creadas y patrocinadas por ellas, para las que solo existan evaluaciones crediticias de las ECAI y que incorporen hipótesis de apoyo público implícito, las exposiciones frente a dichas entidades se tratarán como exposiciones frente a entidades no calificadas de conformidad con el artículo 121.

“Apoyo público implícito” significa que la administración central, la administración regional o la autoridad local actuaría para evitar que los acreedores de la entidad incurran en pérdidas en caso de impago o dificultades financieras de la entidad.».

67) En el artículo 139, apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) si la evaluación crediticia da lugar a una ponderación de riesgo más elevada que la que se aplicaría cuando la exposición se considerase no calificada y la exposición de que se trate:
 - i) no sea una exposición de financiación especializada,
 - ii) tenga la misma prelación o menor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda;
- b) si la evaluación crediticia da lugar a una ponderación de riesgo menor que la que se aplicaría cuando la exposición se considerase no calificada y la exposición de que se trate:
 - i) no sea una exposición de financiación especializada,
 - ii) tenga la misma prelación o mayor prelación, en todos los aspectos, que el mencionado programa o línea de emisión o que las exposiciones no garantizadas preferentes de ese emisor, según proceda.».

68) El artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 141

Elementos en moneda nacional y en divisas

1. Cuando una evaluación crediticia se refiera a un elemento denominado en la moneda nacional del deudor, esta no deberá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente al mismo deudor denominada en moneda extranjera.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición tenga su origen en la participación de una entidad en un préstamo que haya sido otorgado, o que haya sido garantizado frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, por uno de los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117, apartado 2, cuya condición de acreedor preferente esté reconocida en el mercado, la evaluación crediticia del elemento denominado en la moneda nacional del deudor podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo de una exposición frente a ese mismo deudor que esté denominada en una moneda extranjera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la exposición denominada en una moneda extranjera esté garantizada frente a los riesgos de convertibilidad y de transferencia, la evaluación crediticia del elemento denominado en la moneda nacional del deudor solo podrá utilizarse para determinar la ponderación de riesgo en la parte garantizada de dicha exposición. La parte de esa exposición que no esté garantizada se ponderará por riesgo sobre la base de una evaluación crediticia del deudor que se refiera a un elemento denominado en esa moneda extranjera.».

69) En el artículo 142, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se insertan las letras siguientes:

«1 *bis*) “Categoría de exposición”: cualquiera de las categorías de exposición contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra a), letra a *bis*), incisos i) o ii), letra b), letra c), incisos i), ii) o iii), letra d), incisos i), ii), iii) o iv), letra e), letra e *bis*), letra f) o letra g);

1 *ter*) “Exposición frente a empresas”: una exposición asignada a cualquiera de las categorías de exposiciones a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii);

1 *quater*) “Exposición minorista”: una exposición asignada a cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) o iv);

1 *quinqües*) “Exposición frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público”: una exposición asignada a cualquiera de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), incisos i) o ii);»;

b) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) “Tipo de exposiciones”: un grupo de exposiciones gestionadas de forma homogénea, que puede limitarse a un único ente o a un único subconjunto de entes de un grupo, siempre que el mismo tipo de exposiciones se gestione de forma diferente en otros entes del grupo;»;

- c) los puntos 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:
- «4) “Ente regulado del sector financiero de grandes dimensiones”: todo ente del sector financiero que cumpla todas las condiciones siguientes:
- a) que los activos totales del ente, o los activos totales de su sociedad matriz, cuando el ente tenga una sociedad matriz, calculados sobre una base individual o consolidada, sean iguales o superiores a 70 000 millones de euros, utilizando el estado financiero auditado más reciente o el estado financiero consolidado más reciente para determinar el tamaño del activo;
 - b) que el ente esté sujeto a requisitos prudenciales, directamente en base individual o consolidada, o indirectamente a partir de la consolidación prudencial de su empresa matriz, de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2019/2033, la Directiva 2009/138/CE, o con requisitos prudenciales legales de un tercer país al menos equivalentes a dichos actos de la Unión;
- 5) “Ente no regulado del sector financiero”: un ente del sector financiero que no cumple la condición establecida en el punto 4, letra b);»;
- d) se inserta el punto siguiente:
- «5 bis) “Empresa grande”: toda empresa que tenga ventas anuales consolidadas de más de 500 millones de euros o que pertenezca a un grupo cuando el total de las ventas anuales del grupo consolidado sea superior a 500 millones de euros;»;

e) se añaden los puntos siguientes:

«8 bis) “Método de modelización del ajuste de la probabilidad de impago

(PD)/pérdida en caso de impago (LGD)”:

un ajuste de la LGD o la modelización de un ajuste tanto de la PD como de la LGD de la exposición subyacente;

9) “Ponderación de riesgo mínima del proveedor de cobertura”: la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura;

10) en el caso de una exposición a la que una entidad aplique el método IRB utilizando sus estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143, por cobertura del riesgo de crédito con garantías personales “reconocida”: una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuyo efecto en el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de pérdidas esperadas de la exposición subyacente se tenga en cuenta con uno de los métodos siguientes, de conformidad con el artículo 108, apartado 3:

a) método de modelización del ajuste PD/LGD;

b) método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado, tal como se define en el artículo 192, punto 5;

11) “CCF según el método estándar”: el porcentaje aplicable con arreglo al capítulo 2 de conformidad con el artículo 111, apartado 2;

12) “CCF según el método IRB”: estimaciones propias del factor de conversión del crédito.»;

- f) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, punto 5 *bis*, al evaluar el umbral de ventas, los importes se presentarán tal como consten en los estados financieros auditados de las empresas o, en el caso de las empresas que formen parte de grupos consolidados, de sus grupos consolidados con arreglo a las normas de contabilidad aplicables a la empresa matriz última del grupo consolidado. Las cifras se basarán en los importes medios calculados durante los tres años anteriores, o en los últimos importes actualizados cada tres años por la entidad.».

- 70) El artículo 143 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se requerirá autorización previa para utilizar el método IRB, incluidas las estimaciones propias de LGD y CCF según el método IRB, para cada categoría de exposición y para cada sistema de calificación y para cada método de estimación de LGD y CCF utilizado.»;

- b) en el apartado 3, párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) modificar sustancialmente el ámbito de aplicación de un sistema de calificación que la entidad haya sido autorizada a utilizar;
- b) modificar sustancialmente el sistema de calificación que la entidad haya sido autorizada a utilizar.»;

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

- «4. Las entidades notificarán a las autoridades competentes todas las modificaciones de que sean objeto los sistemas de calificación.
- 5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación destinadas a especificar las condiciones para evaluar la importancia de la utilización de un sistema de calificación existente para otras exposiciones adicionales que no estén ya cubiertas por dicho sistema de calificación y modificaciones en los sistemas de calificación en el marco del método IRB.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

71) El artículo 144 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica del siguiente modo:

i) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la entidad ha validado cada sistema de calificación durante un período adecuado antes de ser autorizada a utilizar dicho sistema, ha evaluado durante ese período si cada sistema de calificación es adecuado para el ámbito de aplicación de ese sistema de calificación y ha aportado los cambios necesarios a cada sistema de calificación a raíz de su evaluación;»,

ii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) la entidad ha asignado y sigue asignando cada exposición incluida en el ámbito de aplicación de un sistema de calificación a un grado de calificación o conjunto de exposiciones de dicho sistema de calificación.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la metodología de evaluación que las autoridades competentes seguirán en el momento de evaluar si una entidad cumple los requisitos para utilizar el método IRB.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

72) El artículo 147 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada exposición se clasificará en una de las siguientes categorías de exposición:

a) exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales;

a *bis*) exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, que se clasificarán en las siguientes categorías de exposición:

i) exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales,

ii) exposiciones frente a entes del sector público;

b) exposiciones frente a entidades;

- c) exposiciones frente a empresas, que se clasificarán en las siguientes categorías de exposición:
 - i) empresas generales,
 - ii) exposiciones de financiación especializada,
 - iii) derechos de cobro adquiridos frente a empresas;
 - d) exposiciones minoristas, que se clasificarán en las siguientes categorías de exposición:
 - i) exposiciones minoristas renovables admisibles,
 - ii) exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales,
 - iii) derechos de cobro adquiridos frente a minoristas,
 - iv) otras exposiciones minoristas;
 - e) exposiciones de renta variable;
 - e *bis*) exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC;
 - f) elementos correspondientes a posiciones de titulización;
 - g) otros activos que no sean obligaciones crediticias.»;
- b) en el apartado 3, se suprime la letra a);

c) se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público se clasificarán en las categorías de exposición a que se refiere el apartado 2, letra a), del presente artículo, en caso de que esas exposiciones se traten como exposiciones frente a administraciones centrales conforme a los artículos 115 y 116.»;

d) en el apartado 4, se suprimen las letras a) y b);

e) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) exposiciones frente a una pyme, siempre que el importe total adeudado a la entidad y a sus empresas matrices y a sus filiales, incluida cualquier exposición en situación de impago por el deudor o grupo de clientes vinculados entre sí, pero excluidas las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales, hasta el valor de los bienes inmuebles, de acuerdo con la información en posesión de la entidad, que tomará las medidas razonables para confirmar el importe de la exposición, no supere 1 millón de euros,

- iii) exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales, incluidas la hipoteca primera y las posteriores, los préstamos a plazo, las líneas de crédito renovables sobre el valor acumulado de la vivienda y las exposiciones a que se refiere el artículo 108, apartados 4 y 5, independientemente del tamaño de la exposición, siempre que la exposición sea una de las siguientes:
 - 1) una exposición frente a una persona física,
 - 2) una exposición frente a asociaciones o cooperativas de particulares reguladas por la legislación nacional y que exista con el único fin de conceder a sus socios el uso de una residencia principal en el inmueble que garantiza el préstamo;»,
- ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) no se gestionarán individualmente como exposiciones de las categorías de exposición a que se refiere el apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii);»,
- iii) se añaden los párrafos siguientes:

«Las exposiciones que cumplan todas las condiciones establecidas en el párrafo primero, letra a), inciso iii), y letras b), c) y d), del presente apartado, se clasificarán en la categoría de exposición contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, las autoridades competentes podrán excluir de la categoría de exposición contemplada en el apartado 2, letra d), inciso ii), los préstamos a personas físicas que hayan hipotecado más de cuatro bienes inmuebles o unidades de vivienda, incluidos los préstamos a personas físicas a que se refiere el artículo 108, apartado 4, y asignado dichos préstamos a una de las categorías de exposición a que se refiere el apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii).»;

f) se inserta el apartado siguiente:

«5 *bis*. Se clasificarán en la categoría de exposiciones minoristas renovables admisibles las exposiciones minoristas pertenecientes a la categoría de exposición a que se refiere el apartado 2, letra d), inciso i):

- a) que las exposiciones de ese tipo sean exposiciones frente a una o más personas físicas;
- b) que las exposiciones de ese tipo sean renovables, no garantizadas y, en la medida en que no se hayan utilizado, sean cancelables de forma inmediata e incondicional por la entidad;
- c) que la exposición máxima en ese tipo de exposiciones frente a una sola persona física sea igual o inferior a 100 000 EUR;
- d) que ese tipo de exposiciones haya mostrado una escasa volatilidad de las tasas de pérdida con respecto al nivel medio de dichas tasas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas;

- e) que el tratamiento de las exposiciones clasificadas dentro de ese tipo de exposiciones como exposiciones minoristas renovables admisibles sea coherente con las características de riesgo subyacente de dicho tipo de exposiciones.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), la condición de ausencia de garantía no será aplicable en el caso de líneas de crédito garantizadas y vinculadas a una cuenta en la que se abone un salario. En ese caso, no se tendrán en cuenta en las estimaciones de LGD los importes recuperados a través de la garantía.

Las entidades clasificarán, dentro de la categoría de exposiciones a que se refiere el apartado 2, letra d), inciso i), las exposiciones transaccionistas y las exposiciones que no sean exposiciones transaccionistas. En particular, las exposiciones minoristas renovables admisibles con menos de doce meses de historial de reembolso se clasificarán como exposiciones no transaccionistas.»;

- g) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

- «6. Salvo que se clasifiquen en la categoría de exposiciones a que se refiere el apartado 2, letra e *bis*), del presente artículo, las exposiciones a que se refiere el artículo 133, apartado 1, se clasificarán en la categoría de exposición a que se refiere el apartado 2, letra e), del presente artículo.
- 7. Toda obligación crediticia no clasificada en las categorías de exposición a que se refiere el apartado 2, letra a), letra a *bis*), incisos i) o ii), letra b), letra d), incisos i), ii), iii) o iv), y letra e), e *bis*) o f), se clasificará en una de las categorías de exposiciones contemplada en la letra c), incisos i), ii) o iii), de dicho apartado.»;

- h) en el apartado 8 se añade el párrafo siguiente:

«Dichas exposiciones se clasificarán en la categoría de exposición contemplada en el apartado 2, letra c), inciso ii), y se clasificarán de la siguiente manera: “financiación de proyectos”, “financiación de bienes”, “financiación de materias primas” y “bienes inmuebles generadores de rentas (BIGR)”.»;

- i) se añaden los apartados siguientes:

«11. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

- a) la clasificación como financiación de proyectos, financiación de bienes y financiación de materias primas, de conformidad con las definiciones del capítulo 2;
- b) la determinación de la categoría BIGR, en particular especificando qué exposiciones AUE y exposiciones garantizadas por bienes inmuebles pueden clasificarse o se clasificarán como BIGR.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

12. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen con más detalle las condiciones y criterios para la asignación de las exposiciones a las categorías contempladas en el apartado 2 y, en caso necesario, que especifiquen con más detalle dichas categorías de exposición.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta y seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

73) El artículo 148 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades que estén autorizadas a aplicar el método IRB de conformidad con el artículo 107, apartado 1, aplicarán el método IRB, junto con cualquier empresa matriz y sus filiales, al menos para una de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a), letra a *bis*), incisos i) o ii), letra b), letra c), incisos i), ii) o iii), letra d), incisos i), ii), iii) o iv), o letra g). Una vez que una entidad haya aplicado el método IRB para un determinado tipo de exposición dentro de una categoría de exposición, lo hará para todas las exposiciones de esa categoría de exposición, a menos que haya recibido la autorización de la autoridad competente para utilizar el método estándar de forma permanente de conformidad con el artículo 150.

Previa autorización de las autoridades competentes, la aplicación del método IRB podrá llevarse a cabo de forma secuencial para los diferentes tipos de exposiciones dentro de una determinada categoría de exposición dentro de la misma unidad de negocio y entre diferentes unidades de negocio del mismo grupo, o para el uso de estimaciones propias de LGD o para el uso de CCF según el método IRB.

2. Las autoridades competentes determinarán el período durante el cual una entidad y cualquier empresa matriz y sus filiales estarán obligadas a aplicar el método IRB para todas las exposiciones de una determinada categoría de exposición entre los diferentes tipos de exposiciones dentro de la misma unidad de negocio, entre diferentes unidades de negocio del mismo grupo, o para el uso de estimaciones propias de LGD o para el uso de CCF según el método IRB. Ese período tendrá la duración que las autoridades competentes consideren adecuada a la luz de la naturaleza y envergadura de las actividades de la entidad en cuestión o, en su caso, de la empresa matriz y sus filiales, y del número y la naturaleza de los sistemas de calificación que deban implementarse.
 3. Las entidades llevarán a cabo la aplicación del método IRB con arreglo a las condiciones que determinen las autoridades competentes. Las autoridades competentes definirán dichas condiciones de tal forma que garanticen que la flexibilidad ofrecida por el apartado 1 no se utilice de manera selectiva a fin de reducir los requisitos de fondos propios respecto de aquellos tipos de exposición o unidades de negocio que aún deban incluirse en el método IRB o en el uso de estimaciones propias de LGD o en el uso de CCF según el método IRB.»;
- b) se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

74) En el artículo 149, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes, que la aplicación del método estándar no se realiza con fines de arbitraje regulatorio, también mediante la reducción indebida de los requisitos de fondos propios de la entidad, es necesaria habida cuenta de la naturaleza y complejidad del total de las exposiciones de tal tipo de la entidad y no tendrá repercusiones negativas importantes en la solvencia de la entidad o en su capacidad de gestionar el riesgo de manera efectiva;».

75) El artículo 150 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades aplicarán el método estándar a todas las exposiciones siguientes:

- a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e);
- b) las exposiciones asignadas a categorías de exposición o pertenecientes a tipos de exposición dentro de una categoría de exposición en relación con las cuales las entidades carezcan de la autorización previa de las autoridades competentes en cuanto al uso del método IRB para calcular los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas.

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas para una determinada categoría de exposición podrán aplicar, previa autorización de la autoridad competente, el método estándar a determinados tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición, incluidas las exposiciones de sucursales extranjeras y diferentes grupos de productos, cuando dichos tipos de exposiciones no sean significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Además de las exposiciones a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, las entidades podrán aplicar, previa autorización de la autoridad competente, el método estándar a las siguientes exposiciones, cuando el método IRB se aplique a otros tipos de exposiciones dentro de la misma categoría de exposición:

- a) las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales de los Estados miembros y frente a sus administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, a condición de que:
 - i) no exista, debido a determinadas disposiciones públicas, ninguna diferencia en cuanto a riesgo entre las exposiciones frente a esa administración central y banco central y las demás exposiciones, y

- ii) se asigne a las exposiciones frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 114, apartados 2 o 4;
- b) las exposiciones de una entidad frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados o una empresa que esté vinculada por una relación a tenor del artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE;
- c) las exposiciones entre entidades que satisfagan las condiciones definidas en el artículo 113, apartado 7.

Las entidades a las que se permita utilizar el método IRB para el cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo solo para algunos tipos de exposiciones dentro de una categoría de exposición aplicarán el método estándar a los restantes tipos de exposiciones dentro de esa categoría de exposición.

Además de las exposiciones a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, y el presente apartado, las entidades podrán aplicar el método estándar a las exposiciones frente a iglesias y comunidades religiosas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 115, apartado 3.»;

c) se suprime el apartado 2;

d) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. A más tardar el ... [cuarenta y ocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para determinar los tipos de exposiciones no significativos en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido.»;

e) se suprimen los apartados 3 y 4.

76) El artículo 151 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los importes de la exposición ponderada por riesgo de crédito de las exposiciones pertenecientes a una de las categorías de exposición contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra a), letra a *bis*), incisos i) o ii), letra b), letra c), incisos i), ii) o iii), letra d), incisos i), ii), iii) o iv), o letra g), se calcularán con arreglo a lo dispuesto en la subsección 2, salvo que dichas exposiciones se deduzcan de los fondos propios o estén sujetas al tratamiento establecido en el artículo 72 *sexies*, apartado 5, párrafo primero.»;

- b) se suprime el apartado 4;
- c) los apartados 7, 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «7. En el caso de las exposiciones minoristas, las entidades facilitarán sus estimaciones propias de LGD y de CCF según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6. Las entidades utilizarán los CCF según el método estándar cuando el artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, no permita el uso de CCF según el método IRB.
 - 8. Para las siguientes exposiciones, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y CCF según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*:
 - a) las exposiciones asignadas a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b);
 - b) exposiciones frente a entidades del sector financiero distintas de las mencionadas en la letra a) del presente párrafo;
 - c) exposiciones frente a empresas grandes no asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), inciso ii).

En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a); letra a *bis*), incisos i) o ii); o letra c), incisos i), ii) o iii), salvo en el caso de las exposiciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las entidades aplicarán los valores de LGD establecidos en el artículo 161, apartado 1, y CCF según el método estándar de conformidad con el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*, a menos que se les haya permitido utilizar sus estimaciones propias de LGD y de CCF según el método IRB para dichas exposiciones de conformidad con el apartado 9 del presente artículo.

9. En el caso de las exposiciones a que se refiere el apartado 8, párrafo segundo, del presente artículo, la autoridad competente permitirá a las entidades utilizar sus estimaciones propias de LGD y de CCF según el método IRB, cuando proceda, con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 8 *ter*, de conformidad con el artículo 143 y la sección 6.»;

d) se añade el apartado siguiente:

- «11. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC pertenecientes a la categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e *bis*), las entidades aplicarán el tratamiento establecido en el artículo 152, salvo que dichas exposiciones se deduzcan de los fondos propios o estén sujetas al tratamiento establecido en el artículo 72 *sexies*, apartado 5, párrafo primero.».

77) El artículo 152 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 4, letra e), las entidades que calculan el importe de la exposición ponderada por riesgo de las exposiciones de un OIC de conformidad con el apartado 1 o 2 del presente artículo podrán calcular los requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito de las exposiciones derivadas de dicho OIC como un importe igual al 50 % del requisito de fondos propios para dichas exposiciones derivadas, calculado de conformidad con el capítulo 6 del presente título, sección 3, 4 o 5, según proceda.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades que apliquen el enfoque de transparencia de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo y que no utilicen los métodos establecidos en el presente capítulo o en el capítulo 5 según proceda para la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes de OIC, calcularán los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas para todas las exposiciones subyacentes o dicha parte de ellas de conformidad con los siguientes principios:

a) en el caso de las exposiciones subyacentes que se asignarían a la categoría de exposiciones a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2;

- b) en lo que respecta a las exposiciones asignadas a los elementos que representan las posiciones de titulización a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra f), las entidades aplicarán el tratamiento previsto en el artículo 254 como si las exposiciones fueran mantenidas directamente por aquellas entidades;
- c) en lo que respecta a todas las demás exposiciones subyacentes, las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2.»;

78) El artículo 153 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Importes de la exposición ponderada por riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas»;

- b) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos específicos previstos en los apartados 2 y 4, los importes de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas se calculará aplicando las siguientes fórmulas:»,

ii) el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) si $0 < PD < 1$, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N \left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right) - LGD \cdot PD \right) \cdot \frac{1 + (M - 2,5) \cdot b}{1 - 1,5 \cdot b} \cdot 12,5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, $N(x)$ es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x ;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si $x = G(z)$, x es el valor tal que $N(x) = z$;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0,12 \cdot \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} + 0,24 \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PD}}{1 - e^{-50}} \right)$$

b = el factor de ajuste por vencimiento, definido como:

$$b = [0,11852 - 0,05478 \cdot \ln(PD)]^2;$$

M = el vencimiento, expresado en años y determinado de conformidad con el artículo 162.»;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. En el caso de las exposiciones frente a entes regulados del sector financiero de grandes dimensiones y frente a entes no regulados del sector financiero, al calcular las ponderaciones de riesgo de dichas exposiciones, el coeficiente de correlación R a que se refiere el apartado 1, inciso iii), o en el apartado 4, según proceda, se multiplicará por 1,25.»;
- d) se suprime el apartado 3;
- e) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:
 - «9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar cómo deben tener en cuenta las entidades los factores a que se refiere el apartado 5, párrafo segundo, al asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

79) El artículo 154 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) si $PD < 1$, entonces:

$$RW = \left(LGD \cdot N \left(\frac{1}{\sqrt{1-R}} \cdot G(PD) + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right) - LGD \cdot PD \right) \cdot 12,5$$

donde:

N = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, N(x) es igual a la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x;

G = la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar, es decir si $x = G(z)$, x es el valor tal que $N(x) = z$;

R = el coeficiente de correlación, definido como:

$$R = 0,03 \cdot \frac{1 - e^{-35 \cdot PD}}{1 - e^{-35}} + 0,16 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-35 \cdot PD}}{1 - e^{-35}}\right)$$

»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones minoristas que no estén en situación de impago y estén garantizadas o parcialmente garantizadas por bienes inmuebles residenciales, la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1 se sustituirá por un coeficiente de correlación R de 0,15.

La ponderación de riesgo calculada para una exposición parcialmente garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el apartado 1, inciso ii), teniendo en cuenta el coeficiente de correlación R establecido en el párrafo primero del presente apartado, se aplicará tanto a la parte garantizada como a la parte no garantizada de dicha exposición.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones minoristas renovables admisibles que no estén en situación de impago, un coeficiente de correlación R de 0,04 sustituirá a la cifra resultante de la fórmula del coeficiente de correlación del apartado 1.

Las autoridades competentes revisarán la volatilidad relativa de las tasas de pérdida en todas las exposiciones minoristas renovables admisibles pertenecientes al mismo tipo de exposiciones, así como en la categoría de las exposiciones minoristas renovables admisibles agregadas, y compartirán con los Estados miembros y con la ABE información sobre las características típicas de las tasas de pérdidas minoristas renovables admisibles.».

80) Se suprime el artículo 155.

81) En el artículo 157, se añade el apartado siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) el método para calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, incluido el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 160, apartado 4, y las condiciones de uso de las estimaciones propias y los parámetros del enfoque alternativo;

- b) la evaluación del criterio de no significatividad para el tipo de exposiciones a que se refiere el apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta y seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

- 82) El artículo 158 se modifica como sigue:

- a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las pérdidas esperadas (EL) y los importes de las pérdidas esperadas frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público y exposiciones minoristas se calcularán de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$\text{pérdidas esperadas (EL)} = PD * LGD$$

importes de las pérdidas esperadas = EL [multiplicado por] valor de exposición.

Para exposiciones en situación de impago (PD = 100 %) en las que las entidades utilicen estimaciones propias de LGD, EL será EL_{BE} , la mejor estimación de la entidad respecto a las pérdidas esperadas para exposiciones en situación de impago de conformidad con el artículo 181, apartado 1, letra h).

b) se suprimen los apartados 7, 8 y 9.

83) El artículo 159 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 159

Tratamiento de los importes de la pérdida esperada, el déficit de IRB y el exceso de IRB

1. Las entidades deducirán los importes de la pérdida esperada de las exposiciones a que se refiere el artículo 158, apartados 5, 6 y 10, de la suma de todos los elementos siguientes:
 - a) los ajustes por riesgo de crédito general y específico en relación con esas exposiciones, calculados de conformidad con el artículo 110;
 - b) los ajustes de valor adicionales debidos al impago de la contraparte determinados de conformidad con el artículo 34 y en relación con exposiciones para las que los importes de las pérdidas esperadas se calculen de conformidad con el artículo 158, apartados 5, 6 y 10;
 - c) otras reducciones de fondos propios en relación con esas exposiciones distintas de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m).

Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe positivo, el importe obtenido se denominará “exceso de IRB”. Cuando el cálculo realizado de conformidad con el párrafo primero dé como resultado un importe negativo, el importe obtenido se denominará “déficit de IRB”.

2. A efectos del cálculo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las entidades tratarán los descuentos determinados de conformidad con el artículo 166, apartado 1, sobre las exposiciones del balance adquiridas en situación de impago del mismo modo que los ajustes por riesgo de crédito específico. No se permitirá incluir en el cálculo del déficit o del exceso de IRB los descuentos sobre las exposiciones en balance adquiridas cuando no se esté en situación de impago. Los ajustes por riesgo de crédito específico sobre exposiciones en situación de impago no se utilizarán para cubrir los importes de la pérdida esperada sobre otras exposiciones. Los importes de la pérdida esperada correspondientes a las exposiciones titulizadas y los ajustes por riesgo de crédito general y específico relacionados con esas exposiciones no se incluirán en el cálculo del déficit de IRB o del exceso de IRB.».

- 84) En la parte tercera, después de la sección 4 «PD, LGD y vencimiento», se inserta la subsección siguiente:

«Subsección -1

Exposiciones cubiertas por garantías proporcionadas por las administraciones centrales y los bancos centrales de los Estados miembros o por el BCE

Artículo 159 bis

No aplicación del suelo de los parámetros PD, LGD y CCF

A efectos del capítulo 3, y en particular por lo que se refiere al artículo 160, apartado 1, al artículo 161, apartado 4, al artículo 164, apartado 4, y al artículo 166, apartado 8 *quater*, cuando una exposición esté cubierta por una garantía admisible proporcionada por una administración central o un banco central o por el BCE, el suelo de los parámetros PD, LGD y CCF no se aplicará a la parte de la exposición cubierta por dicha garantía. No obstante, la parte de la exposición que no esté cubierta por dicha garantía estará sujeta al suelo de los parámetros PD, LGD y CCF de que se trate.».

- 85) En la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 4, el título de la subsección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público».

86) El artículo 160 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra b), o letra c), incisos i), ii) o iii), al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, en particular a efectos de los artículos 153 y 157, y del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, el valor de la PD que se utiliza para cada exposición como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada no será inferior al siguiente valor del suelo del parámetro PD: 0,05 %.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. En el caso de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), incisos i) o ii), al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, el valor de la PD que se utiliza para cada exposición como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada no será inferior al siguiente valor del suelo del parámetro PD: 0,03 %.»;

- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen sus estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 tanto para la exposición con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.»;
- d) se suprime el apartado 5;
- e) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «6. Respecto al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, la PD será igual a las estimaciones de la EL de la entidad para el riesgo de dilución. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus estimaciones propias de LGD para sus exposiciones frente a empresas, conforme al artículo 143, y puedan descomponer en PD y LGD sus estimaciones de la EL respecto del riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas de una forma que la autoridad competente considere fiable, podrán utilizar las estimaciones de PD resultantes de dicha descomposición. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD, de conformidad con el capítulo 4.

7. Las entidades que hayan sido autorizadas por la autoridad competente a utilizar sus estimaciones propias de LGD para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, conforme al artículo 143, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, apartado 3, reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante ajustes de la PD.».

87) El artículo 161 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica del siguiente modo:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible frente a administraciones centrales y bancos centrales, frente a entes del sector financiero y a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público: 45 %;»,

ii) se inserta la letra siguiente:

«a *bis*) exposiciones preferentes sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible frente a empresas que no sean entes del sector financiero: 40 %;»,

iii) se suprime la letra c),

iv) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) exposiciones sobre derechos de cobro preferentes adquiridos frente a empresas respecto de las cuales la entidad no pueda estimar las PD o respecto de las cuales las estimaciones de PD efectuadas por la entidad no cumplan los requisitos establecidos en la sección 6: 40 %;»,

- v) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «g) riesgo de dilución de derechos de cobro adquiridos frente a empresas: 100 %.»;
- b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
- «3. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen sus estimaciones propias de LGD conforme al artículo 143 tanto para la exposición con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales como para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.
4. En el caso de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii), al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a efectos del artículo 153, apartado 1, inciso iii), del artículo 157 y del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, los valores de LGD para cada exposición utilizados como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada no serán inferiores a los siguientes valores de suelo del parámetro LGD, calculados de conformidad con el apartado 6 del presente artículo.

Cuadro 1

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para exposiciones pertenecientes a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii)		
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible ($LGD_{U-floor}$)	Exposición totalmente garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible ($LGD_{S-floor}$)	
25 %	Garantías reales de naturaleza financiera	0 %
	Derechos de cobro	10 %
	Bienes inmuebles residenciales o comerciales	10 %
	Otras garantías reales físicas	15 %

»;

c) se añaden los apartados siguientes:

- «5. En el caso de las exposiciones asignadas a las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), incisos i) o ii), al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a los efectos del artículo 153, apartado 1, inciso iii), el artículo 157 y el artículo 158, apartados 1, 5 y 10, cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, el valor de LGD utilizado como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada para exposiciones sin cobertura admisible del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares no será inferior al siguiente valor del suelo del parámetro LGD: 5 %.

6. A efectos del apartado 4 del presente artículo, los suelos del parámetro LGD del cuadro 1 de dicho apartado para las exposiciones plenamente garantizadas mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible se aplicarán cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad H_c y H_{fx} de que se trate de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de la exposición subyacente.

A efectos del apartado 4 del presente artículo y a efectos de la aplicación de los ajustes correspondientes, H_c y H_{fx} , de conformidad con el artículo 230, la cobertura del riesgo de crédito será admisible con arreglo al presente capítulo. En tal caso, el tipo de cobertura del riesgo de crédito «otras garantías reales físicas» del artículo 230, cuadro 1, se entenderá como «otras garantías reales físicas y otras garantías reales admisibles».

El suelo del parámetro LGD (LGD_{floor}) aplicable a una exposición parcialmente garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se calcula como la media ponderada de $LGD_{U-floor}$ para la parte de la exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y $LGD_{S-floor}$ para la parte completamente garantizada, como sigue:

$$LGD_{floor} = LGD_{U-floor} \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_{S-floor} \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

$LGD_{U-floor}$ y $LGD_{S-floor}$ son los valores de suelo pertinentes del cuadro 1;

E , E_S , E_U y H_E se determinan de conformidad con el artículo 230.

7. Cuando una entidad que utilice estimaciones propias de LGD para un determinado tipo de exposiciones no garantizadas frente a empresas y de exposiciones no garantizadas frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público no esté en condiciones de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice una de las exposiciones de ese tipo de exposiciones en sus estimaciones propias de LGD debido a la carencia de datos sobre las recuperaciones relativas a esa cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, se permitirá a la entidad aplicar la fórmula establecida en el artículo 230, con la salvedad de que, en dicha fórmula, el LGD_U será la estimación propia de LGD de la entidad para exposiciones no garantizadas. En ese caso, la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares será admisible de conformidad con el capítulo 4 y la estimación propia de LGD de la entidad utilizada como LGD_U se calculará sobre la base de los datos sobre las pérdidas subyacentes, excluyendo cualquier recuperación derivada de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.».

88) El artículo 162 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. En el caso de las exposiciones para las que una entidad no haya recibido autorización de la autoridad competente para utilizar sus estimaciones propias de LGD, el valor de vencimiento (M) se aplicará de manera coherente y se fijará en 2,5 años, salvo en el caso de las exposiciones derivadas de operaciones de financiación de valores, para las que M será de 0,5 años, o, como alternativa, se calculará de conformidad con el apartado 2.»;

b) el apartado 2 se modifica del siguiente modo:

i) el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones para las que una entidad aplique sus estimaciones propias de LGD, el valor del vencimiento (M) se calculará utilizando períodos expresados en años, tal como se establece en el presente apartado y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo. M no será superior a cinco años, salvo en los casos especificados en el artículo 384, apartado 2, en los que se utilizará un valor M según lo especificado en el mismo. M se calculará como sigue en cada uno de los casos siguientes:»,

ii) se insertan las letras siguientes:

«d *bis*) para las operaciones de préstamo garantizadas que estén sujetas a un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos veinte días; para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;

d *ter*) en el caso de un acuerdo marco de compensación que incluya más de un tipo de operación correspondiente a las letras c), d) o d *bis*) del presente apartado, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones, siendo M al menos el período de mantenimiento más largo, expresado en años, aplicable a tales operaciones, tal como se establece en el artículo 224, apartado 2, diez días o veinte días, según los casos; para ponderar el vencimiento se tendrá en cuenta el importe nocional de cada operación;»,

iii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) respecto a cualquier otro instrumento no contemplado en el presente apartado, o en caso de que la entidad no esté en condiciones de calcular M de acuerdo con lo establecido en la letra a), M será el máximo plazo restante, en años, de que disponga el deudor para cancelar por completo sus obligaciones contractuales, incluidos el principal, los intereses y las comisiones, y no podrá ser inferior a un año;»,

iv) las letras i) y j) se sustituyen por el texto siguiente:

«i) en el caso de las entidades que utilicen los métodos a que se refiere el artículo 382 *bis*, apartado 1, letra a) o b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de las operaciones con una contraparte determinada, M no será superior a 1 en la fórmula establecida en el artículo 153, apartado 1, inciso iii), a efectos del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo de contraparte para las mismas operaciones, según se contempla en el artículo 92, apartado 4, letra a) o g), según proceda;»

j) en el caso de las exposiciones renovables, M se determinará utilizando la fecha máxima de extinción del contrato de la línea; las entidades no utilizarán la fecha de reembolso de la disposición actual si esa fecha no es la fecha máxima de extinción del contrato de la línea.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la documentación exija una reposición diaria de márgenes y una reevaluación diaria e incluya disposiciones que permitan la rápida liquidación o compensación de garantías reales en caso de impago o de ausencia de reposición del margen, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones y M será al menos un día para:»,

ii) el párrafo segundo se modifica como sigue:

1) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las operaciones de financiación comercial a corto plazo autoliquidables y los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, siempre que las exposiciones respectivas tengan un vencimiento residual de hasta un año;»,

2) se añade la letra siguiente:

«e) las cartas de crédito tanto emitidas como confirmadas que sean a corto plazo (con un vencimiento inferior a un año) y autoliquidables.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones frente a empresas establecidas en la Unión que no sean empresas grandes, las entidades podrán optar por establecer para todas esas exposiciones un valor de M según se indica en el apartado 1 en lugar de aplicar el apartado 2.»;

e) se añade el apartado siguiente:

«6. Para expresar en años el número mínimo de días a que se refieren el apartado 2, letras c) a d *ter*), y el apartado 3, el número mínimo de días se dividirá por 365,25.».

89) El artículo 163 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, y en particular a efectos de los artículos 154 y 157, y del artículo 158, apartados 1, 5 y 10, la PD para cada exposición que se utiliza como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada será la mayor de entre la PD de un año asociada al grado de deudor o conjunto de exposiciones interno al que se asigna la exposición minorista y los valores de suelo del parámetro PD siguientes:

- a) 0,1 % para las exposiciones minoristas renovables admisibles;
- b) 0,05 % en el caso de las exposiciones minoristas que no sean exposiciones minoristas renovables admisibles.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las entidades que utilicen sus estimaciones propias de LGD con arreglo al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la PD de conformidad con el artículo 183.».

90) El artículo 164 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades proporcionarán sus estimaciones propias de LGD, con arreglo a los requisitos especificados en la sección 6 del presente capítulo y a la autorización de las autoridades competentes concedida con arreglo al artículo 143. Para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se aplicará un valor LGD del 100 %. Cuando una entidad pueda descomponer de manera fiable en PD y LGD sus estimaciones de pérdida esperada por riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, podrá utilizar sus estimaciones propias de LGD.

2. Las entidades que utilicen sus estimaciones propias de LGD conforme al artículo 143 para exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en la LGD de conformidad con el artículo 183.»;

b) se suprime el apartado 3;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de las exposiciones minoristas, y en particular conforme al artículo 154, apartado 1, inciso ii), al artículo 157 y al artículo 158, apartados 1, 5 y 10, los valores de LGD para cada exposición utilizados como dato de entrada en los importes de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de la pérdida esperada no serán inferiores a los valores de suelo del parámetro LGD establecidos en el cuadro 1, calculados de conformidad con el apartado 4 *bis* del presente artículo:

Cuadro 1

Suelos del parámetro LGD (LGD_{floor}) para las exposiciones minoristas			
Exposición sin cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{U-floor}$)		Exposición garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares ($LGD_{S-floor}$)	
Exposición minorista garantizada por bienes inmuebles residenciales	No procede	Exposición minorista garantizada por bienes inmuebles residenciales	5 %
Exposición minorista renovable admisible	50 %	Exposición minorista renovable admisible	No procede
Otras exposiciones minoristas	30 %	Otras exposiciones minoristas garantizadas mediante garantías reales de naturaleza financiera	0 %
		Otras exposiciones minoristas garantizadas mediante derechos de cobro	10 %
		Otras exposiciones minoristas garantizadas mediante bienes inmuebles comerciales o residenciales	10 %
		Otras exposiciones minoristas garantizadas mediante otras garantías reales físicas	15 %

»;

d) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. A efectos del apartado 4, se aplicará lo siguiente:

- a) los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 1, serán aplicables a las exposiciones garantizadas mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando dicha cobertura sea admisible con arreglo al presente capítulo;
- b) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, los suelos del parámetro LGD del apartado 4, cuadro 1 del presente artículo, serán aplicables a las exposiciones plenamente garantizadas mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares cuando el valor de dicha cobertura, tras la aplicación de los ajustes de volatilidad pertinentes de conformidad con el artículo 230, sea igual o superior al valor de exposición de la exposición subyacente; a efectos de la aplicación de los ajustes correspondientes, H_c y H_{fx} , de conformidad con el artículo 230, la cobertura del riesgo de crédito será admisible con arreglo al presente capítulo;
- c) salvo en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable a una exposición parcialmente garantizada mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se calculará de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 161, apartado 6;

- d) en el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles residenciales, el suelo del parámetro LGD aplicable se fijará en el 5 % con independencia del nivel de las garantías reales aportadas por el bien inmueble residencial.»;
- e) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «6. A partir de los datos recopilados con arreglo al artículo 430 *bis* y de cualesquiera otros indicadores pertinentes, y teniendo en cuenta las perspectivas futuras del mercado inmobiliario, la autoridad designada con arreglo al apartado 5 del presente artículo evaluará de manera periódica, y al menos con periodicidad anual, si los valores de los suelos del parámetro LGD que se indican en el apartado 4 del presente artículo son adecuados para las exposiciones minoristas garantizadas con bienes inmuebles residenciales u otras exposiciones minoristas garantizadas con bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad.

Cuando, a partir de la evaluación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la autoridad designada con arreglo al apartado 5 concluya que los valores de los suelos del parámetro LGD que se indican en el apartado 4 no son adecuados y considere que la inadecuación de dichos valores de los suelos del parámetro LGD podría repercutir negativamente en la estabilidad financiera presente o futura de su Estado miembro, dicha autoridad podrá establecer unos valores de los suelos del parámetro LGD más elevados para las exposiciones correspondientes situadas en una o varias partes del territorio del Estado miembro de dicha autoridad. Dichos valores de los suelos del parámetro LGD más elevados también podrán aplicarse en uno o varios segmentos inmobiliarios de tales exposiciones.

La autoridad designada con arreglo al apartado 5 informará a la ABE y a la JERS antes de adoptar la decisión a la que se refiere el párrafo segundo del presente apartado. En el plazo de un mes desde la recepción de la citada notificación, la ABE y la JERS remitirán sus respectivos dictámenes al Estado miembro de que se trate. La ABE y la JERS publicarán los valores de los suelos del parámetro LGD más elevados a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado.

7. Cuando la autoridad designada con arreglo al apartado 5 establezca valores de los suelos del parámetro LGD más elevados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6, las entidades dispondrán de un período transitorio de seis meses para aplicarlas.».

91) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 4, subsección 3.

92) El artículo 166 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público y exposiciones minoristas»;

- b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El valor de exposición de las partidas fuera de balance que no sean contratos enumerados en el anexo II se calculará utilizando CCF según el método IRB o CCF según el método estándar, en virtud de los apartados 8 *bis* y 8 *ter* del presente artículo y el artículo 151, apartado 8.

Cuando únicamente se hayan titulizado los saldos dispuestos de líneas renovables, las entidades se asegurarán de seguir manteniendo el importe exigido de fondos propios frente a los saldos no utilizados asociados a la titulización.

Las entidades que no hayan recibido autorización para utilizar CCF según el método IRB calcularán el valor de exposición como el importe comprometido pero no utilizado multiplicado por los CCF según el método estándar de que se trate.

Las entidades que utilicen CCF según el método IRB calcularán el valor de exposición de los compromisos no utilizados como el importe no utilizado multiplicado por un CCF según el método IRB.»;

c) se insertan los apartados siguientes:

«8 bis. En el caso de una exposición para la que una entidad no ha recibido la autorización para utilizar CCF según el método IRB, los CCF aplicables serán los CCF según el método estándar previstos en el capítulo 2 para los mismos tipos de elementos establecidos en el artículo 111. El importe al que deben aplicarse los CCF según el método estándar será el valor más bajo entre el importe comprometido pero no utilizado y el valor que refleje cualquier posible restricción de la disponibilidad de la línea, incluida la existencia de un límite superior sobre el importe del préstamo potencial que esté relacionado con el flujo de caja comunicado por un deudor. Cuando una línea esté restringida de esta manera, la entidad dispondrá de procedimientos de control y gestión de líneas suficientes para respaldar la existencia de dicha restricción.

8 *ter*. Con sujeción a la autorización de las autoridades competentes, las entidades que cumplan los requisitos para la utilización de CCF según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 utilizarán los CCF según el método IRB para las exposiciones derivadas de compromisos renovables no utilizados tratados con arreglo al método IRB, siempre que dichas exposiciones no estén sujetas a CCF según el método estándar del 100 % con arreglo al método estándar. Se utilizarán CCF según el método estándar para:

- a) todas las demás partidas fuera de balance, en particular los compromisos no renovables no utilizados;
- b) las exposiciones en las que la entidad no cumpla los requisitos mínimos para el cálculo de los CCF según el método IRB tal como se especifica en la sección 6 o cuando la autoridad competente no haya autorizado el uso de CCF según el método IRB.

A efectos del presente artículo, se considerará que un compromiso es “renovable” si permite a un deudor obtener un préstamo en el que tenga flexibilidad para decidir con qué frecuencia dispone del préstamo y a qué intervalos de tiempo, y se permita al deudor disponer, reembolsar y reutilizar créditos concedidos. Los acuerdos contractuales que permitan pagos anticipados y posteriores nuevas disposiciones de dichos pagos anticipados se considerarán renovables.

8 *quater*. Cuando se utilicen CCF según el método IRB, al único efecto del cálculo de los importes de la exposición ponderada por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de las exposiciones derivadas de compromisos renovables que no sean exposiciones atribuidas a la categoría de exposición conforme al artículo 147, apartado 2, letra a), en particular de conformidad con el artículo 153, apartado 1, el artículo 157 y el artículo 158, apartados 1, 5 y 10, el valor de la exposición para cada exposición que se utilice como dato de entrada para las fórmulas correspondientes al importe de la exposición ponderada por riesgo y las fórmulas de las pérdidas esperadas no será inferior a la suma de:

- a) el importe utilizado del compromiso renovable;
- b) el 50 % del importe de la exposición fuera de balance de la parte restante no utilizada del compromiso renovable calculado utilizando los CCF según el método estándar aplicables previstos en el artículo 111.

La suma de las letras a) y b) se denominará “suelo del parámetro CCF”.»;

- d) se suprime el apartado 10.

93) Se suprime el artículo 167.

94) En el artículo 169, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre cómo aplicar en la práctica los requisitos relativos al diseño de modelos, la cuantificación del riesgo, la validación y la aplicación de parámetros de riesgo utilizando escalas de calificación continuas o muy granulares para cada parámetro de riesgo.».

95) El artículo 170 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto introductorio se sustituye por el texto siguiente:

«La estructura de los sistemas de calificación de las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, y administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público deberá satisfacer los siguientes requisitos:»;

b) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) características de la operación de riesgo, incluidos los tipos de producto y de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales reconocidas, las medidas relativas a la relación préstamo/valor, la estacionalidad y la prelación; las entidades abordarán expresamente los casos en que se utilice una misma garantía real o personal para cubrir varias exposiciones.».

96) En el artículo 171, se añade el apartado siguiente:

«3. Las entidades utilizarán un horizonte temporal superior a un año para asignar calificaciones. La calificación de un deudor representará la evaluación por la entidad de la capacidad y voluntad del deudor de cumplir el contrato pese a condiciones económicas adversas o a hechos imprevistos. Los sistemas de calificación se diseñarán de tal manera que los cambios idiosincrásicos y, en caso de que esos constituyan un factor de riesgo para el tipo de exposición, los cambios específicos del sector, sean un factor determinante de las migraciones de un grado o conjunto a otro. Los efectos del ciclo económico también pueden ser un factor determinante de las migraciones.».

97) En el artículo 172, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas, la asignación de exposiciones se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) se calificará por separado a cada persona jurídica a la que esté expuesta la entidad;»;

c) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra d), primer párrafo, a entidad dispondrá de políticas adecuadas para el tratamiento de clientes deudores individuales y grupos de clientes vinculados entre sí. Dichas políticas preverán un procedimiento para determinar el riesgo específico de correlación adversa de cada persona jurídica al que esté expuesta la entidad.

A efectos del capítulo 6, las operaciones con contrapartes en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa recibirán un trato diferente a la hora de calcular su valor de exposición.».

98) El artículo 173 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas, el proceso de asignación cumplirá los siguientes requisitos:»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que fijen las metodologías utilizadas por las autoridades competentes para evaluar la integridad del proceso de asignación y la evaluación periódica e independiente de los riesgos.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

99) El artículo 174 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades utilizarán métodos estadísticos u otros métodos matemáticos (“modelos”) para asignar las exposiciones a deudores o grado de líneas de crédito o conjunto de exposiciones. Deberán cumplirse los requisitos siguientes:»;

b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el modelo en cuestión tendrá una buena capacidad predictiva y su utilización no deberá distorsionar los requisitos de fondos propios;»;

c) se añade el apartado siguiente:

«A efectos de la letra a), primer apartado, las variables de entrada constituirán una base razonable y efectiva para las predicciones resultantes. El modelo no tendrá sesgos significativos. Deberá existir un vínculo funcional entre los datos de entrada y de salida del modelo, que podrá determinarse mediante el dictamen de expertos cuando proceda.».

100) El artículo 176 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas, las entidades recopilarán y almacenarán:»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de las exposiciones para las que el presente capítulo permita el uso de estimaciones propias de LGD o el uso de CCF según el método IRB, pero para las que las entidades no utilicen sus estimaciones propias de LGD o de CCF según el método IRB, las entidades recopilarán y almacenarán datos sobre las comparaciones entre LGD realizadas y los valores establecidos en el artículo 161, apartado 1, y entre CCF realizados y CCF según el método estándar conforme a lo establecido en el artículo 166, apartado 8 *bis*.».

101) El artículo 177 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Los escenarios utilizados en virtud del apartado 2 incluirán también factores de riesgo ASG, en particular los riesgos físicos y de transición derivados del cambio climático.

La ABE elaborará directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre aplicación de los apartados 2 y 2 *bis*.»;

b) se suprime el apartado 3.

102) El artículo 178 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Impago de un deudor o línea de crédito»;

- b) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) que el deudor mantenga importes vencidos durante más de noventa días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa frente a la entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales.»;
- c) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) que la entidad acepte una medida de reestructuración o refinanciación de las contempladas en el artículo 47 *ter* de la obligación crediticia, cuando dicha medida pueda resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, los intereses o, cuando proceda, las comisiones;»;
- d) en el apartado 7 se añaden los párrafos siguientes:
- «A más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, actualizar las directrices a que se refiere el párrafo primero del presente apartado. En particular, dicha actualización tendrá debidamente en cuenta la necesidad de alentar a las entidades financieras a proceder a una reestructuración de la deuda proactiva, preventiva y significativa para apoyar a los deudores.
- Al elaborar dichas directrices, la ABE tendrá debidamente en cuenta la necesidad de proporcionar una flexibilidad suficiente a las entidades a la hora de especificar lo que constituye una obligación financiera disminuida a efectos del apartado 3, letra d).».

103) En el artículo 179, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) para superar los sesgos, las entidades incluirán los ajustes adecuados en sus estimaciones en la medida de lo posible; tras haber incluido un ajuste adecuado, deberán añadir a sus estimaciones un margen de cautela suficiente en función del margen de error esperado de las estimaciones; cuanto menos satisfactorios se consideren los métodos y datos y mayor sea la gama probable de errores, mayor tendrá que ser ese margen de cautela.».

104) El artículo 180 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Al cuantificar los parámetros de riesgo que hayan de asociarse a los grados de calificación o conjuntos de exposiciones, las entidades aplicarán los siguientes requisitos específicos para la estimación de la PD a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las exposiciones frente a entidades y las exposiciones frente a empresas:»,

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) en la medida en que una entidad utilice datos sobre su experiencia interna en materia de impago para estimar la PD, las estimaciones deberán reflejar los criterios de concesión actuales y cualquier posible diferencia entre el sistema de calificación que generara los datos y el sistema de calificación actual; cuando hayan cambiado los criterios de concesión o los sistemas de calificación, después de incluir un ajuste adecuado, la entidad añadirá un mayor margen de cautela en su estimación de PD en función del margen de error esperado de las estimaciones que no esté ya cubierto por el ajuste adecuado;»,

iii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes;»,

iv) se añade la letra siguiente:

«i) con independencia del método utilizado para estimar la PD, las entidades estimarán una PD para cada grado de calificación basada en la media histórica observada de la tasa de impago a un año, que es una media aritmética basada en el número de deudores (ponderada por número); no se permitirán otros métodos, incluidas las medias ponderadas por exposición.»,

v) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra h), párrafo primero, del presente apartado, cuando la observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos incluirán una mezcla representativa de años buenos y malos del ciclo económico pertinentes para el tipo de exposiciones. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades que no hayan sido autorizadas por dichas autoridades, de conformidad con el artículo 143, a utilizar sus estimaciones propias de LGD o CCF según el método IRB podrán, cuando apliquen el método IRB, utilizar datos pertinentes relativos a un período de dos años. Ese período se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran al menos cinco años.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las entidades estimarán las PD por deudores o grado de líneas de crédito o conjunto de exposiciones a partir de medias a largo plazo de las tasas de impago a un año, y las tasas de impago se calcularán a nivel de línea únicamente cuando la definición de impago se aplique a nivel de línea de crédito individual con arreglo al artículo 178, apartado 1, párrafo segundo;»;

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) con independencia de que la entidad utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, para la estimación de la PD, el período histórico de observación utilizado deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes;»;

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra a), párrafo primero, la PD se basará en media histórica observada de la tasa de impago a un año.

A efectos de la letra e), párrafo primero, cuando la observación disponible abarque un período más largo para cualquier fuente, y estos datos sean pertinentes, se utilizará ese período más largo. Los datos incluirán una mezcla representativa de años buenos y malos del ciclo económico pertinentes para el tipo de exposiciones. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. Ese período se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran al menos cinco años.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los métodos con arreglo a los cuales las autoridades competentes evaluarán la metodología de una entidad para estimar la PD con arreglo al artículo 143.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

105) El artículo 181 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras c) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) las entidades tendrán en cuenta el grado de dependencia entre, por una parte, el riesgo del deudor y, por otra, el de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, con excepción de los acuerdos marco de compensación y la compensación en el balance de préstamos y depósitos, o su proveedor;

- d) los desfases de divisas entre la obligación subyacente y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos se tratarán de forma prudente en la evaluación de la LGD por parte de la entidad;
- e) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos, dichas estimaciones no se basarán únicamente en el valor de mercado estimado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares;
- f) en la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consistan en acuerdos marco de compensación ni en la compensación de préstamos y depósitos en balance, las entidades establecerán requisitos internos para la gestión, la seguridad jurídica y la gestión del riesgo de dicha cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, y dichos requisitos serán en general coherentes con los establecidos en el capítulo 4, sección 3, subsección 1;

- g) en la medida en que una entidad reconozca una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que no consista en acuerdos marco de compensación ni en la compensación en balance de préstamos y depósitos para determinar el valor de exposición por riesgo de crédito de contraparte de conformidad con el capítulo 6, secciones 5 o 6, no se tendrá en cuenta en las estimaciones de LGD ningún importe que se espere recuperar de esa cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares;»,
- ii) las letras i) y j) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «i) los recargos por atraso en los pagos impuestos al deudor antes del momento del impago se añadirán a la medida de la exposición y la pérdida de la entidad siempre que se hayan capitalizado en la cuenta de resultados de la entidad;
 - j) por lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, y administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las estimaciones de LGD se basarán en los datos correspondientes a un período mínimo de cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance un mínimo de siete años en al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un período de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese período más prolongado.»

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del párrafo primero, letra a), del presente apartado, las entidades tendrán debidamente en cuenta las recuperaciones realizadas en el transcurso de los procesos de recuperación pertinentes de cualquier tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, así como de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que no se ajusten a la definición del artículo 142, punto 10.

A efectos del párrafo primero, letra c), cuando exista un grado de dependencia significativo, deberá aplicarse un tratamiento prudente.

A efectos del párrafo primero, letra e), las estimaciones de LGD tendrán en cuenta las consecuencias de una posible incapacidad de las entidades para hacerse con el control de la garantía real y liquidarla rápidamente.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) reflejar disposiciones futuras en sus factores de conversión o en sus estimaciones de LGD;»;

ii) después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra b), cuando las entidades incluyan futuras disposiciones adicionales en sus factores de conversión, aquellos se tendrán en cuenta en la LGD tanto en el numerador como en el denominador. Cuando las entidades no incluyan futuras disposiciones adicionales en sus factores de conversión, aquellos deberán tenerse en cuenta únicamente en el numerador.»

iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las exposiciones minoristas, las estimaciones de LGD se basarán en datos de un período mínimo de cinco años. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. Ese período se incrementará en un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran al menos cinco años.»;

c) se añaden los párrafos siguientes:

«4. La ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, publicará directrices para aclarar el tratamiento de cualquier tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, o con garantías personales, a efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo y a efectos de la aplicación de los parámetros de LGD.

5. A efectos del cálculo de las pérdidas, la ABE publicará, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, directrices actualizadas, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en relación con lo siguiente:

- a) con respecto a los casos en que se vuelva a la situación de no impago, se especificará cómo debe tratarse el flujo de caja artificial y si es más adecuado para las entidades descontar el flujo de caja artificial durante el período real de impago;
- b) se evaluará si la calibración y la aplicación de la tasa de descuento son adecuadas para calcular la pérdida económica en todas las exposiciones.».

106) El artículo 182 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los CCF según el método IRB de las entidades reflejarán la posibilidad de que el deudor realice nuevas disposiciones hasta el momento en que tenga lugar una circunstancia desencadenante de una situación de impago y después de que tenga lugar esa circunstancia;»,

ii) se añaden las letras siguientes:

«g) los CCF según el método IRB de las entidades se estimarán utilizando un método de horizonte fijo de doce meses;

- h) los CCF según el método IRB de las entidades se basarán en datos de referencia que reflejen las características del deudor, de la línea y de la práctica de gestión bancaria de las exposiciones a las que se aplican las estimaciones.»
- iii) se añaden los párrafos siguientes:
- «A efectos del párrafo primero, letra a), en caso de que las entidades observen un factor de conversión realizado negativo en sus observaciones de impago, el factor de conversión realizado en esas observaciones será igual a cero a efectos de la cuantificación de su CCF según el método IRB. Las entidades podrán utilizar la información sobre el factor de conversión realizado negativo en el proceso de desarrollo de modelos a efectos de diferenciación del riesgo.
- A efectos del párrafo primero, letra c), los CCF según el método IRB deberán incorporar un mayor margen de cautela cuando pueda razonablemente preverse una correlación positiva más fuerte entre la frecuencia de impago y la magnitud del factor de conversión.
- A efectos del párrafo primero, letra g), cada impago estará vinculado a las características pertinentes del deudor y de la línea de crédito en la fecha de referencia fija definida como doce meses antes de la fecha del impago.»

b) se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. A efectos del apartado 1, letra h), los CCF según el método IRB aplicados a exposiciones concretas no se basarán en datos que mezclen los efectos de características dispares ni en datos de exposiciones que presenten características de riesgo significativamente diferentes. Los CCF según el método IRB se basarán en segmentos adecuadamente homogéneos. A tal fin, las siguientes prácticas solo podrán autorizarse sobre la base de un examen y una justificación detallados por parte de una entidad:

- a) la aplicación de los datos subyacentes de pymes/empresas medianas a grandes deudores corporativos;
- b) la aplicación de los datos de compromisos con un límite disponible no utilizado pequeño a líneas con un límite disponible no utilizado elevado;
- c) la aplicación de los datos de deudores morosos o bloqueados para nuevas disposiciones en la fecha de referencia a deudores sin morosidad conocida ni restricciones pertinentes;
- d) datos que se hayan visto afectados por cambios en la combinación de préstamos y otros productos relacionados con el crédito de los deudores durante el período de observación, a menos que dichos datos se hayan ajustado efectivamente eliminando los efectos de los cambios en la combinación de productos.

1 *ter.* A efectos del apartado 1 *bis*, letra d), las entidades demostrarán a las autoridades competentes que tienen un conocimiento detallado del impacto de los cambios en la combinación de productos de clientes sobre las series de datos de referencia de las exposiciones y los CCF según el método IRB asociados, y que el impacto no es significativo o se ha mitigado efectivamente en su proceso de estimación. A este respecto, no se considerará apropiado:

- a) la fijación de suelos o límites para los CCF u observaciones de los valores de exposición, con excepción del factor de conversión efectivo realizado igual a cero, de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo;
- b) el uso de estimaciones a nivel de deudor que no cubran plenamente las opciones de transformación de productos pertinentes o que combinen inadecuadamente productos con características muy diferentes;
- c) el ajuste únicamente de observaciones significativas afectadas por la transformación del producto;
- d) la exclusión de observaciones afectadas por la transformación del perfil del producto.

1 *quater.* Las entidades garantizarán que sus CCF según el método IRB estén efectivamente protegidos de los posibles efectos de la región de inestabilidad causada por la proximidad de una línea a estar utilizada por completo en la fecha de referencia.

1 *quinquies*. Los datos de referencia no se limitarán al importe principal pendiente de una línea ni al límite disponible de la línea de crédito. Los intereses devengados, otros pagos debidos y las disposiciones que superen los límites de la línea de crédito se incluirán en los datos de referencia.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Por lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, y administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público, las estimaciones de los factores de conversión se basarán en los datos correspondientes a un período mínimo de cinco años, aumentándose un año por año de aplicación hasta que se alcance un mínimo de siete años en al menos una de las fuentes de datos. Si se dispone de un período de observación más largo para alguna de las fuentes de datos y esos datos resultan pertinentes, se utilizará ese período más prolongado.»;

d) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las exposiciones minoristas, las estimaciones de los factores de conversión deberán basarse en datos correspondientes a un período mínimo de cinco años. Previa autorización de las autoridades competentes, las entidades podrán utilizar, cuando apliquen el método IRB, datos pertinentes que cubran un período de dos años. Ese período se prorrogará por un año cada año hasta que los datos pertinentes cubran como mínimo cinco años.»;

e) se añade el apartado siguiente:

«5. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar la metodología que han de aplicar las entidades para estimar los CCF según el método IRB.».

107) El artículo 183 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos para valorar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en relación con las exposiciones minoristas y con las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, las exposiciones frente a administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público y las exposiciones frente a empresas cuando se utilicen estimaciones propias de LGD»;

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la garantía deberá constar por escrito, no podrá ser cancelable ni modificable por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso íntegro de la obligación, en la medida del importe y contenido de la garantía, y será jurídicamente exigible frente al garante en un territorio en el que este posea bienes ejecutables mediante resolución judicial»;

ii) se añade la siguiente letra:

«d) la garantía será incondicional.»,

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del párrafo primero, letra d), se entenderá por “garantía incondicional” una garantía en la que el contrato de cobertura del riesgo de crédito no contenga ninguna cláusula cuyo cumplimiento esté fuera del control directo de la entidad acreedora y que pueda impedir que el garante esté obligado a pagar a su debido tiempo en caso de incumplimiento del deudor o de impago del deudor original. Las cláusulas del contrato de cobertura del riesgo de crédito que establezcan que una diligencia debida defectuosa o la concurrencia de fraude por parte de la entidad acreedora cancela o disminuye el alcance de la garantía ofrecida por el garante no impedirá que dicha garantía se considere incondicional.

Se considerarán incondicionales las garantías en las que el pago por parte del garante esté supeditado a que la entidad acreedora tenga que actuar primero contra el deudor y que solo cubran las pérdidas que subsistan una vez que la entidad haya completado el proceso de renegociación.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Las entidades podrán reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales utilizando el método de modelización del ajuste de PD/LGD, de conformidad con el presente artículo y con sujeción al requisito establecido en el apartado 4 del presente artículo, o el método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado de conformidad con el artículo 236 *bis* y con sujeción a los requisitos de admisibilidad del capítulo 4. Las entidades tendrán políticas claras para evaluar los efectos de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales en los parámetros de riesgo. Las políticas de las entidades serán coherentes con sus prácticas internas de gestión de riesgos y reflejarán los requisitos del presente artículo. Dichas políticas especificarán claramente cuáles de los métodos específicos descritos en el presente apartado se utilizan para cada sistema de calificación, y las entidades aplicarán dichas políticas de manera coherente a lo largo del tiempo.»;

d) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Los derivados de crédito de primer impago podrán ser reconocidos como formas admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. Sin embargo, los derivados de crédito de segundo impago y todos los demás derivados de crédito de n-ésimo impago no serán reconocidos como formas admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando las entidades reconozcan la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales mediante el método de modelización del ajuste de PD/LGD, la parte cubierta de la exposición subyacente no recibirá una ponderación de riesgo inferior a la ponderación de riesgo mínima del proveedor de cobertura. A tal fin, la ponderación de riesgo mínima del proveedor de cobertura se calculará utilizando la misma PD, LGD y función de ponderación de riesgo que las aplicables a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 236 *bis*.»;

f) se suprime el apartado 6.

108) Se suprime la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, subsección 4.

109) En el artículo 192, se añade el punto siguiente:

«5) “Método de sustitución de los parámetros de riesgo con arreglo al método IRB avanzado”: la sustitución, de conformidad con el artículo 236 *bis*, de los parámetros de riesgo PD y LGD de la exposición subyacente por la PD y LGD correspondientes que se asignarían con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de LGD a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura.».

110) En el artículo 193, se añade el apartado siguiente:

«7. Las garantías reales que cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el presente capítulo podrán reconocerse, incluso para las exposiciones asociadas a líneas no utilizadas, cuando la utilización de la línea esté condicionada a la compra o recepción previa o simultánea de garantías reales en la medida de la participación de la entidad en la garantía real una vez utilizada la línea, de modo que la entidad no tenga ninguna participación en la garantía real en la magnitud no utilizada de la línea.».

111) En el artículo 194, se suprime el apartado 10.

112) El artículo 197 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras b) a e) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) títulos de deuda, emitidos por administraciones centrales o bancos centrales, que tengan una evaluación crediticia por parte de una ECAI o un organismo de crédito a la exportación en la que:

i) la ECAI o el organismo de crédito a la exportación haya sido designado por la entidad a efectos del capítulo 2, y

- ii) la ABE haya determinado que la evaluación crediticia corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2, 3 o 4 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales con arreglo al capítulo 2;
- c) títulos de deuda, emitidos por entidades, que tengan una evaluación crediticia por parte de una ECAI en la que:
 - i) la ECAI haya sido designada por la entidad a efectos del capítulo 2, y
 - ii) la ABE haya determinado que la evaluación crediticia corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades con arreglo al capítulo 2;
- d) títulos de deuda, emitidos por otros entes, que tengan una evaluación crediticia por parte de una ECAI en la que:
 - i) la ECAI haya sido designada por la entidad a efectos del capítulo 2, y
 - ii) la ABE haya determinado que la evaluación crediticia corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a empresas con arreglo al capítulo 2;

- e) títulos de deuda que tengan una evaluación crediticia a corto plazo realizada por una ECAI en la que:
 - i) la ECAI haya sido designada por la entidad a efectos del capítulo 2, y
 - ii) la ABE haya determinado que la evaluación crediticia corresponde a los niveles de calidad crediticia 1, 2 o 3 según las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones a corto plazo con arreglo al capítulo 2;»,
- ii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) oro en lingotes;»;
- b) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del apartado 5 del presente artículo, si un organismo de inversión colectiva (en lo sucesivo, “OIC original”) o cualquiera de sus OIC subyacentes no se limita a invertir en instrumentos admisibles conforme a los apartados 1 y 4 del presente artículo, se aplicará lo siguiente:

 - a) cuando las entidades apliquen el enfoque de transparencia a que se refieren el artículo 132 *bis*, apartado 1, o el artículo 152, apartado 2, para las exposiciones directas a un OIC, podrán utilizar acciones o participaciones en dicho OIC como garantía real hasta un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por dicho OIC que sean admisibles para su reconocimiento con arreglo a los apartados 1 y 4 del presente artículo;

- b) cuando las entidades apliquen el enfoque basado en el mandato a que se refieren el artículo 132 *bis*, apartado 2, o el artículo 152, apartado 5, para las exposiciones directas a un OIC, podrán utilizar las acciones o participaciones en dicho OIC como garantías reales hasta un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles conforme a los apartados 1 y 4 del presente artículo, asumiendo que ese OIC o cualquiera de sus OIC subyacentes hayan invertido en instrumentos no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de sus respectivos mandatos.».

113) En el artículo 198, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si el OIC o cualquiera de sus OIC subyacentes no se limitan a invertir en los instrumentos que sean admisibles a reconocimiento conforme al artículo 197, apartados 1 y 4, y en los elementos a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, se aplicará lo siguiente:

- a) cuando las entidades apliquen el enfoque de transparencia a que se refieren el artículo 132 *bis*, apartado 1, o el artículo 152, apartado 2, para las exposiciones directas a un OIC, podrán utilizar acciones o participaciones en dicho OIC como garantía real hasta un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por dicho OIC que sean admisibles para su reconocimiento con arreglo al artículo 197, apartados 1 y 4, y a los elementos a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo;

- b) cuando las entidades apliquen el enfoque basado en el mandato a que se refieren el artículo 132 *bis*, apartado 2, o el artículo 152, apartado 5, para las exposiciones directas a un OIC, podrán utilizar las acciones o participaciones en dicho OIC como garantías reales por un importe igual al valor de los instrumentos mantenidos por el OIC que sean admisibles conforme al artículo 197, apartados 1 y 4, y a los elementos a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, asumiendo que ese OIC o cualquiera de sus OIC subyacentes hayan invertido en instrumentos no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de sus respectivos mandatos.

En aquellos casos en que los instrumentos no admisibles puedan tener un valor negativo en razón de pasivos o pasivos contingentes derivados de su propiedad, la entidad procederá como sigue:

- a) calculará el valor total de los instrumentos no admisibles;
- b) cuando el importe obtenido con arreglo a la letra a) sea negativo, deducirá el valor absoluto de ese importe del valor total de los instrumentos admisibles.».

114) El artículo 199 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 124, apartado 9, las entidades podrán utilizar como garantía real admisible los bienes inmuebles residenciales que sean o vayan a ser ocupados o arrendados por el propietario, o el propietario efectivo en el caso de una sociedad de inversión personal,, y los bienes inmuebles comerciales, con inclusión de las oficinas y demás locales comerciales, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) que el valor del bien inmueble no dependa significativamente de la calidad crediticia del deudor;
- b) que el riesgo del prestatario no dependa significativamente del rendimiento del bien inmueble o proyecto subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios, de modo que el reembolso de la línea no dependa significativamente de ningún flujo de caja generado por el inmueble subyacente que sirva de garantía real.

A efectos de la letra a) del párrafo primero, las entidades podrán excluir aquellas situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del bien inmueble como a la capacidad de cumplimiento del prestatario.»;

- b) en el apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra a), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra c), no supere el 0,3 %;
 - b) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra b), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra c), no supere el 0,5 %.»;
- c) en el apartado 4, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra d), dividido por el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra f), no supere el 0,3 %;
 - b) que el importe agregado presentado por las entidades en virtud del artículo 430 *bis*, apartado 1, letra e), dividido por el importe agregado presentado por las entidades a que se refiere el artículo 430 *bis*, apartado 1, letra f), no supere el 0,5 %.»;

d) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Las entidades también podrán aplicar las excepciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo en casos en que la autoridad competente de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión determinadas en una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 107, apartado 4, publique las correspondientes tasas de pérdidas para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de dicho tercer país.»;

e) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una entidad pública de crédito al desarrollo, tal como se define en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento conceda un préstamo promocional, tal como se define en el artículo 429 *bis*, apartado 3, del presente Reglamento a otra entidad, o a una entidad financiera autorizada a llevar a cabo las actividades a que se refiere el anexo I, puntos 2 o 3, de la Directiva 2013/36/UE y que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 119, apartado 5, del presente Reglamento, y cuando esa otra entidad o entidad financiera transmita directa o indirectamente ese préstamo promocional a un deudor final y ceda los derechos de cobro del préstamo promocional como garantía real a la entidad pública de crédito al desarrollo, dicha entidad pública de crédito al desarrollo podrá utilizar el derecho de cobro cedido como garantía real admisible, independientemente del vencimiento original del derecho de cobro cedido.»;

f) en el apartado 6, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que la entidad demuestre que, al menos en el 90 % de todas las liquidaciones de un tipo determinado de garantías reales, los ingresos obtenidos de la garantía real no son inferiores al 70 % del valor de la garantía real; cuando la volatilidad de los precios de mercado sea elevada, la entidad deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que su valoración de la garantía real es suficientemente prudente.».

115) El artículo 201 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) organizaciones internacionales a las que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 118;»,

ii) se inserta el punto siguiente:

«f *bis*) entes regulados del sector financiero;»,

iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) cuando la cobertura del riesgo de crédito no se preste a una exposición de titulización, otras empresas que dispongan de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, incluidas las empresas matrices, las filiales o las entidades afiliadas del deudor, cuando una exposición directa frente a tales empresas matrices, filiales o entidades afiliadas tenga una ponderación de riesgo inferior a la exposición frente al deudor;»,

iv) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra f *bis*), del presente artículo, se entenderá por “ente regulado del sector financiero” un ente del sector financiero que cumpla la condición establecida en el artículo 142, apartado 1, punto 4, letra b).»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además de los proveedores de cobertura enumerados en el apartado 1, las empresas calificadas internamente por la entidad de conformidad con el capítulo 3, sección 6, se considerarán proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales cuando la entidad utilice el método IRB para las exposiciones frente a dichos entes empresariales.».

116) Se suprime el artículo 202.

117) En el artículo 204, se añade el apartado siguiente:

«3. Los derivados de crédito de primer impago y todos los demás derivados de crédito de n-ésimo impago no se considerarán tipos admisibles de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo al presente capítulo.».

118) En el artículo 207, apartado 4, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) calcularán el valor de mercado de la garantía real y la reevaluarán en consecuencia al menos una vez cada semestre, así como siempre que la entidad tenga motivos para considerar que se ha producido una disminución considerable de su valor de mercado; las consideraciones relacionadas con los criterios ASG darán lugar a una evaluación de si se ha producido una disminución considerable de su valor de mercado;».

119) El artículo 208 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la valoración del bien inmueble se revisará cuando la información disponible indique que su valor puede haber disminuido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado y será realizada por un tasador que posea las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar una tasación y que sea independiente del procedimiento de decisión crediticia; las consideraciones relacionadas con los criterios ASG, incluidas las relacionadas con las limitaciones impuestas por los objetivos de regulación y los actos jurídicos pertinentes de la Unión y de los Estados miembros, así como, cuando proceda para las entidades activas a escala internacional, los objetivos jurídicos y reglamentarios de terceros países, se considerarán un indicio de que el valor del bien inmueble podría haber disminuido sustancialmente en relación con los precios generales de mercado; para los préstamos que superen los 3 000 000 EUR o el 5 % de los fondos propios de la entidad, la valoración del bien será revisada por un tasador independiente al menos una vez cada tres años.»

ii) se suprime el párrafo segundo;

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis*. Las entidades podrán verificar el valor del bien inmueble y determinar los bienes inmuebles que precisen una retasación, de conformidad con el apartado 3, por medio de métodos estadísticos avanzados u otros métodos matemáticos (“modelos”), siempre que dichos métodos se desarrollen independientemente del proceso de decisión crediticia y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las entidades establecerán, en sus políticas y procedimientos, los criterios para utilizar modelos destinados a hacer el seguimiento de los valores de las garantías reales y a determinar los bienes que requieran una retasación; tales políticas y procedimientos deberán tener en cuenta el historial demostrado de dichos modelos, las variables específicas de los bienes inmuebles que se consideran, el uso de la información mínima disponible y precisa, así como la incertidumbre de los modelos;
- b) las entidades garantizarán que los modelos utilizados:
 - i) sean específicos para los bienes inmuebles y la ubicación con un nivel de granularidad suficiente,
 - ii) sean válidos y exactos, y estén sujetos a pruebas retrospectivas sólidas y periódicas con respecto a los precios reales observados de las operaciones,
 - iii) se basen en una muestra suficientemente amplia y representativa, sobre la base de los precios observados de las operaciones,

- iv) se basen en datos actualizados de alta calidad;
 - c) las entidades serán responsables en última instancia de la idoneidad y del rendimiento de los modelos;
 - d) las entidades garantizarán que la documentación de los modelos esté actualizada;
 - e) las entidades deberán contar con procesos, sistemas y capacidades informáticos adecuados, así como datos suficientes y exactos para cualquier seguimiento basado en modelos del valor de la garantía consistente en un bien inmueble y la identificación del bien que requiera una retasación;
 - f) las estimaciones de los modelos se validarán de forma independiente y el proceso de validación será, en general, coherente con los principios establecidos en el artículo 185, cuando proceda.»;
- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Los bienes inmuebles aceptados como cobertura del riesgo de crédito estarán adecuadamente asegurados contra el riesgo de daños y las entidades dispondrán de procedimientos para realizar el seguimiento de la adecuación del seguro.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso ii), y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles otorgadas antes del 1 de enero de 2025, las entidades que apliquen el método IRB a que se refiere el capítulo 3 del presente título utilizando sus estimaciones propias de LGD no estarán obligadas a aplicar las disposiciones establecidas en el párrafo primero del presente apartado.».

120) El artículo 210 se modifica como sigue:

a) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) cuando efectúen una tasación o una retasación, las entidades tomarán plenamente en consideración cualquier obsolescencia o deterioro de la garantía real y prestarán particular atención a los efectos del paso del tiempo en las garantías reales sensibles a las modas o a las fechas; en el caso de las garantías reales físicas, la obsolescencia de la garantía real también incluirá consideraciones de valoración relacionadas con los elementos ASG en relación con las prohibiciones o limitaciones impuestas por los objetivos de regulación y los actos jurídicos pertinentes de la Unión y de los Estados miembros, así como, cuando sea pertinente para las entidades activas a escala internacional, los objetivos jurídicos y de regulación de terceros países;»;

- b) se añade el apartado siguiente:

«Cuando los acuerdos generales de garantía u otras formas de garantía flotante ofrezcan a la entidad acreedora un derecho registrado sobre los activos de una empresa y dicho derecho comprenda tanto activos que no sean admisibles como garantía real con arreglo al método IRB como activos admisibles como garantía real con arreglo al método IRB, la entidad podrá reconocer estos últimos activos como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible. En tal caso, dicho reconocimiento estará supeditado a que los activos cumplan los requisitos de admisibilidad de las garantías reales con arreglo al método IRB establecidos en el presente capítulo.».

- 121) En el artículo 213, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, la cobertura del riesgo de crédito basada en garantías y derivados de crédito se considerará cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisible siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la cobertura del riesgo de crédito sea directa;
- b) que el alcance de la cobertura del riesgo de crédito esté definido con claridad y sea incuestionable;
- c) que la cobertura del riesgo de crédito no contenga cláusula alguna cuyo cumplimiento escape al control directo de la entidad acreedora y que:
 - i) permita al proveedor de cobertura cancelar o modificar unilateralmente la cobertura del riesgo de crédito,

- ii) incremente el coste efectivo de la cobertura del riesgo de crédito como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la exposición protegida,
 - iii) pueda impedir que el proveedor de cobertura esté obligado a pagar puntualmente en caso de que el deudor original no abone cualquier pago adeudado, o cuando haya expirado el contrato de arrendamiento a efectos del reconocimiento de los valores residuales garantizados con arreglo al artículo 134, apartado 7, y al artículo 166, apartado 4,
 - iv) pueda permitir que el proveedor de cobertura reduzca el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito;
- d) que la cobertura del riesgo de crédito sea jurídicamente válida y eficaz en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la conclusión del convenio de crédito.

A efectos del párrafo primero, letra c), las cláusulas del contrato de cobertura del riesgo de crédito que establezcan que una diligencia debida deficiente o la concurrencia de fraude por parte de la entidad acreedora cancela o disminuye el alcance de la cobertura del riesgo de crédito ofrecida por el garante, no impedirá que dicha cobertura del riesgo de crédito se considere admisible.

A efectos del párrafo primero, letra c), el proveedor de cobertura podrá efectuar un pago único de todos los pagos pendientes en virtud del derecho de crédito, o asumir las futuras obligaciones de pago del deudor cubiertas por el contrato de cobertura del riesgo de crédito.».

122) El artículo 215 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en caso de incumplimiento o impago del deudor, la entidad acreedora tendrá derecho a emprender acciones oportunamente contra el garante con respecto a pagos pendientes relativos al derecho de crédito respecto del cual se proporciona la cobertura;»,

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«El pago por el garante no estará supeditado a que la entidad acreedora emprenda previamente acciones legales contra el deudor.

Cuando exista una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que cubra préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales, los requisitos enunciados en el artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), y en el párrafo primero, letra a), del presente apartado, solo deberán cumplirse en un plazo de veinticuatro meses.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de las garantías proporcionadas en el contexto de sistemas de garantía recíproca o proporcionadas o contragarantizadas por las entidades enumeradas en el artículo 214, apartado 2, se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 1, letra a), del presente artículo y del artículo 213, apartado 1, letra c), inciso iii), cuando se cumpla cualquiera de las dos condiciones siguientes:

- a) que, en caso de incumplimiento o de impago del deudor original, la entidad acreedora tenga derecho a obtener oportunamente un pago provisional por parte del garante que cumpla las dos condiciones siguientes:
 - i) que el pago provisional represente una estimación sólida del importe de la pérdida que probablemente sufrirá la entidad acreedora, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pago que el prestatario esté obligado a efectuar,
 - ii) que el pago provisional sea proporcional a la cobertura de la garantía;

- b) que la entidad acreedora pueda demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que los efectos de la garantía, que cubrirá asimismo las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar, justifican el procedimiento; esta justificación estará debidamente documentada y sujeta a una aprobación interna específica y a procedimientos de auditoría.».

123) En el artículo 216, se añade el apartado siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de una exposición frente a empresas cubierta por un derivado de crédito, no se exigirá especificar en el contrato de derivados el evento de crédito a que se refiere la letra a), inciso iii), de dicho apartado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que se requiera un voto del 100 % para modificar el vencimiento, el principal, el cupón, la divisa o la prelación de la exposición frente a empresas subyacente;
- b) que el domicilio legal que rige la exposición frente a empresas tenga un código concursal bien establecido que permita a una empresa reorganizarse y reestructurarse, y prevea una liquidación ordenada de los créditos de los acreedores.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b) del presente apartado, la cobertura del riesgo de crédito podrá, no obstante, considerarse admisible, siempre y cuando se efectúe una reducción de su valor conforme a lo especificado en el artículo 233, apartado 2.».

124) Se suprime el artículo 217.

125) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 219

Compensación en el balance

Los préstamos a la entidad acreedora y los depósitos en la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance serán tratados por dicha entidad como garantías reales en efectivo para el cálculo del efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares respecto de aquellos préstamos y depósitos de la entidad acreedora sujetos a compensación en el balance.».

126) El artículo 220 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Utilización del método supervisor de ajuste de la volatilidad en los acuerdos marco de compensación»;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las entidades que calculen el “valor de exposición plenamente ajustado” (E^*) para las exposiciones sujetas a un acuerdo marco de compensación admisible que cubra operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales calcularán los ajustes de volatilidad que deban aplicar utilizando el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en los artículos 223 a 227 para el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera.»;
- c) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) aplicarán el valor del ajuste de volatilidad o, en su caso, el valor absoluto del ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores o para un determinado tipo de materias primas, al valor absoluto de la posición neta positiva o negativa en los valores de ese grupo de valores, o a las materias primas de ese tipo de materias primas;»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades calcularán E^* conforme a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \left(0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0,4E_{\text{net}} + 0,6 \frac{E_{\text{gross}}}{\sqrt{N}} + \sum_k |E_k^{\text{fx}}| \cdot H_k^{\text{fx}} \right)$$

donde:

i = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son prestados, vendidos con un acuerdo de recompra o entregados por la entidad a la contraparte;

j = el índice que designa todos los valores, materias primas o posiciones en efectivo separados en el marco del acuerdo que son tomados en préstamo, adquiridos con un acuerdo de reventa o mantenidos por la entidad;

k = el índice que designa todas las divisas distintas en las que están denominados los valores, las materias primas o las posiciones de efectivo integrados en el acuerdo;

E_i = el valor de exposición de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo i, que sea prestado, vendido con un acuerdo de recompra o entregado a la contraparte con arreglo al acuerdo que se aplicaría en ausencia de cobertura del riesgo de crédito, cuando las entidades calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el capítulo 2 o 3, según proceda;

C_j = el valor de un determinado valor, materia prima o posición en efectivo j, que la entidad tome en préstamo, adquiera con un acuerdo de reventa o mantenga con arreglo al acuerdo;

E_k^{fx} = la posición neta (positiva o negativa) en una determinada divisa k, con excepción de la divisa de liquidación del acuerdo, calculada con arreglo al apartado 2, letra b);

H_k^{fx} = el ajuste de volatilidad por riesgo de tipo de cambio para la divisa k;

E_{net} = la exposición neta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{net} = \left| \sum_{l=1}^N |E_l^{sec}| \cdot H_l^{sec} \right|$$

donde:

l = el índice que designa todos los grupos diferenciados de los mismos valores y todos los tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo;

E_l^{sec} = la posición neta (positiva o negativa) en un grupo determinado de valores l, o un determinado tipo de materias primas l, con arreglo al acuerdo, calculada de conformidad con el apartado 2, letra a);

H_l^{sec} = el ajuste de volatilidad apropiado para un determinado grupo de valores l, o un determinado tipo de materias primas l, determinado con arreglo al apartado 2, letra c); el signo de H_l^{sec} se determinará de la manera siguiente:

- a) tendrá un signo positivo cuando el grupo de valores l se preste, se venda con un acuerdo de recompra o se opere con él de forma similar a un préstamo de valores o a un pacto de recompra;
- b) tendrá un signo negativo cuando el grupo de valores l se tome en préstamo, se adquiera con un acuerdo de reventa o se opere con él de forma similar a una toma de valores en préstamo o a un pacto de recompra inversa;

N = el número total de grupos diferenciados de los mismos valores y tipos diferenciados de las mismas materias primas con arreglo al acuerdo; a efectos de este cálculo, no se contabilizarán los grupos y tipos E_l^{sec} para los que $|E_l^{sec}|$ sea inferior a $\frac{1}{10} \max(|E_l^{sec}|)$;

E_{gross} = la exposición bruta del acuerdo, calculada como sigue:

$$E_{gross} = \sum_{l=1}^N |E_l^{sec}| \cdot |H_l^{sec}|. \gg.$$

127) El artículo 221 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas de las operaciones de financiación de valores u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales distintas de las operaciones con derivados cubiertas por un acuerdo marco de compensación admisible que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 6, sección 7, las entidades podrán calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E^*) del acuerdo utilizando el método de modelos internos, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2.

2. Una entidad podrá utilizar el método de modelos internos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la entidad utilice ese método únicamente en el caso de las exposiciones para las que los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3;
- b) que la autoridad competente de la entidad autorice a la entidad a utilizar ese método.

3. Las entidades que utilicen un método de modelos internos lo harán para todas las contrapartes y valores, con excepción de las carteras no significativas para las que puedan utilizar el método supervisor de ajuste de la volatilidad establecido en el artículo 220.»;

b) se suprime el apartado 8.

128) En el artículo 222, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Las entidades aplicarán a las fracciones de los valores de exposición que estén cubiertas por el valor de mercado de una garantía real admisible la ponderación de riesgo que asignarían con arreglo al capítulo 2 si la entidad acreedora tuviera una exposición directa frente al instrumento que sirve de garantía. A esos efectos, el valor de exposición de las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el artículo 111, apartado 2.».

129) El artículo 223 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del cálculo de E en el apartado 3, se aplicará lo siguiente:

- a) en lo que atañe a aquellas entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método estándar, el valor de exposición de las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I será igual al 100 % del valor de las mismas, y no al valor de exposición indicado en el artículo 111, apartado 2;
- b) en el caso de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB, las entidades calcularán sus valores de exposición utilizando CCF del 100 % en lugar de los CCF según el método estándar o los CCF según el método IRB previstos en el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las entidades calcularán los ajustes de volatilidad empleando el método supervisor de ajuste de volatilidad a que se refieren los artículos 224 a 227.».

130) En el artículo 224, apartado 1, los cuadros 1 a 4 se sustituyen por los siguientes:

«Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia del título de deuda	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b)			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d)			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h)		
		Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
1	$m \leq 1$	0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
	$1 < m \leq 3$	2,828	2	1,414	4,243	3	2,121	11,314	8	5,657
	$3 < m \leq 5$	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828	11,314	8	5,657
	$5 < m \leq 10$	5,657	4	2,828	8,485	6	4,243	22,627	16	11,314
	$m > 10$	5,657	4	2,828	16,971	12	8,485	22,627	16	11,314
2-3	$m \leq 1$	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828
	$1 < m \leq 3$	4,243	3	2,121	5,657	4	2,828	16,971	12	8,485
	$3 < m \leq 5$	4,243	3	2,121	8,485	6	4,243	16,971	12	8,485
	$5 < m \leq 10$	8,485	6	4,243	16,971	12	8,485	33,941	24	16,971
	$m > 10$	8,485	6	4,243	28,284	20	14,142	33,941	24	16,971
4	todos	21,213	15	10,607	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede

Cuadro 2

Nivel de calidad crediticia al que corresponde la evaluación crediticia de un título de deuda a corto plazo	Vencimiento residual (m), expresado en años	Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letra b), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para los títulos de deuda emitidos por los entes contemplados en el artículo 197, apartado 1, letras c) y d), con evaluaciones crediticias a corto plazo			Ajustes de volatilidad para las posiciones de titulización y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 197, apartado 1, letra h), con evaluaciones crediticias a corto plazo		
		Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
1		0,707	0,5	0,354	1,414	1	0,707	2,828	2	1,414
2 a 3		1,414	1	0,707	2,828	2	1,414	5,657	4	2,828

Cuadro 3

Otros tipos de garantía real o de exposición

	Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
Acciones en índices bursátiles principales, bonos convertibles en índices bursátiles principales	28,284	20	14,142
Otras acciones o bonos convertibles cotizados en mercados organizados	42,426	30	21,213
Efectivo	0	0	0
Oro en lingotes	28,284	20	14,142

Cuadro 4

Ajuste de volatilidad para los desfases de divisas (H_{fx})

Período de liquidación de 20 días (%)	Período de liquidación de 10 días (%)	Período de liquidación de 5 días (%)
11,314	8	5,657

».

131) Se suprime el artículo 225.

132) El artículo 226 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 226

Incremento de los ajustes de volatilidad con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

Los ajustes de volatilidad contemplados en el artículo 224 serán los ajustes que la entidad deberá aplicar en caso de reevaluación diaria. En caso de que la frecuencia de reevaluación sea inferior a la diaria, la entidad aplicará mayores ajustes de volatilidad. Las entidades calcularán dichos ajustes incrementando los ajustes de volatilidad calculados sobre la base de una reevaluación diaria, mediante la siguiente fórmula de la “raíz cuadrada del tiempo”:

$$H = H_M \cdot \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

donde:

H = el ajuste de volatilidad que debe aplicarse;

H_M = el ajuste de volatilidad en caso de reevaluación diaria;

N_R = el número real de días hábiles entre las reevaluaciones;

T_M = el período de liquidación para el tipo de operación de que se trate.».

133) En el artículo 227, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que utilicen el método supervisor para calcular los ajustes de volatilidad a que se refiere el artículo 224 podrán aplicar, para las operaciones con pacto de recompra y las operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, un ajuste de volatilidad del 0 % en lugar de los ajustes de volatilidad calculados con arreglo a los artículos 224 y 226, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a h), del presente artículo. Las entidades que empleen el método de modelos internos establecido en el artículo 221 no podrán aplicar el tratamiento previsto en el presente artículo.».

- 134) El artículo 228 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 228

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera para las exposiciones tratadas con arreglo al método estándar

Conforme al método estándar, las entidades utilizarán E*, calculado de conformidad con el artículo 223, apartado 5, como valor de exposición a efectos de lo previsto en el artículo 113. En el caso de las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I, las entidades utilizarán E* como valor al que se aplicarán los porcentajes indicados en el artículo 111, apartado 2, para obtener el valor de exposición.»;

- 135) El artículo 229 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Principios de valoración aplicables a las garantías reales admisibles distintas de las garantías reales de naturaleza financiera»;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La valoración de los bienes inmuebles deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) el valor se estima de forma independiente del proceso de adquisición hipotecaria de la entidad y de los procesos de tramitación y concesión del préstamo, por un tasador independiente que posea las cualificaciones, capacidades y experiencia necesarias para efectuar la tasación;

- b) el valor se estima utilizando criterios de valoración prudentemente conservadores que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - i) que el valor excluya las expectativas de apreciación,
 - ii) que se ajuste el valor para tener en cuenta la posibilidad de que el valor de mercado actual sea significativamente superior al valor que sería sostenible a lo largo de la vida del préstamo;
- c) el valor se documenta de manera transparente y clara;
- d) el valor no es superior al valor de mercado del bien inmueble, cuando pueda determinarse dicho valor;
- e) cuando se realice una retasación de bienes inmuebles, el valor de estos no supera el valor medio medido para ese bien inmueble o para un bien inmueble comparable durante los últimos seis años si se trata de bienes inmuebles residenciales u ocho años si son bienes inmuebles comerciales, o el valor en origen, si este fuera más elevado.

A efectos del cálculo del valor medio, las entidades tomarán la media de todos los valores de los bienes inmuebles observados a intervalos iguales y el período de referencia incluirá al menos tres puntos de datos.

A efectos del cálculo del valor medio, las entidades podrán usar los resultados del seguimiento del valor de los bienes inmuebles con arreglo al artículo 208, apartado 3. El valor del bien inmueble podrá superar dicho valor medio o el valor en origen, según proceda, en caso de que se hagan modificaciones en el inmueble que aumenten inequívocamente su valor, como mejoras de la eficiencia energética o mejoras de la resiliencia, la protección y la adaptación a los riesgos físicos del edificio o de la vivienda. El valor del bien inmueble no podrá retasarse al alza si las entidades no disponen de datos suficientes para calcular el valor medio, excepto si el aumento del valor se basa en modificaciones que aumenten inequívocamente su valor.

La tasación de bienes inmuebles tendrá en cuenta cualquier derecho preferente sobre el bien, a menos que se tenga en cuenta un derecho preferente en el cálculo del importe bruto de la exposición en virtud del artículo 124, apartado 6, letra c), o como reducción del importe del 55 % del valor del bien inmueble en virtud del artículo 125, apartado 1, o al artículo 126, apartado 1, y reflejará, cuando proceda, los resultados del seguimiento exigido en virtud del artículo 208, apartado 3.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los criterios y factores que deben tenerse en cuenta para la evaluación del término “bien inmueble comparable” a que se refiere el apartado 1, letra e).

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

136) El artículo 230 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 230

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible con arreglo al método IRB

1. Conforme al método IRB, excepto en el caso de las exposiciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán la LGD efectiva (LGD^*) como LGD a efectos del capítulo 3 para reconocer la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible de conformidad con el presente capítulo. Las entidades calcularán la LGD^* como sigue:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_S \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

E = el valor de la exposición antes de tener en cuenta el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares; si se trata de una exposición garantizada por garantías reales de naturaleza financiera admisibles de conformidad con el presente capítulo, dicho importe se calculará de conformidad con el artículo 223, apartado 3; en el caso de los valores prestados o entregados, dicho importe será igual al efectivo prestado o a los valores prestados o entregados; para dichos valores prestados o entregados, el valor de exposición se incrementará aplicando el ajuste de volatilidad (H_E) de conformidad con los artículos 223 a 227;

E_S = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (H_C) y la aplicación del ajuste de volatilidad por desfases de divisas (H_{fx}) entre la exposición y la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, de conformidad con los apartados 2 y 3. E_S se limitará como máximo al siguiente valor:
 $E (1+H_E)$;

$$E_U = E (1+H_E) - E_S;$$

LGD_U = la LGD aplicable a una exposición no garantizada, según se establece en el artículo 161, apartado 1;

LGD_S = la LGD aplicable a las exposiciones garantizadas por el tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible que se ha utilizado en la operación, según se especifica en el apartado 2, cuadro 1.

2. El cuadro 1 especifica los valores de LGDs y H_c aplicables en la fórmula establecida en el apartado 1.

Cuadro 1

Tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares	LGDs	Ajuste de volatilidad (H_c)
Garantías reales de naturaleza financiera	0 %	Ajuste de volatilidad H_c según lo establecido en los artículos 224 a 227
Derechos de cobro	20 %	40 %
Bienes inmuebles residenciales y comerciales	20 %	40 %
Otras garantías reales físicas	25 %	40 %
Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares no admisible	No procede.	100 %

3. Cuando una cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisible esté denominada en una divisa distinta de la de la exposición, el ajuste de volatilidad por desfase de divisas (H_{fx}) será el mismo que el que se aplique con arreglo a los artículos 224 a 227.

4. Como alternativa al tratamiento previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124, apartado 9, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 50 % a la parte de la exposición que esté plenamente garantizada, dentro de los límites establecidos en el artículo 125, apartado 1, párrafo primero, y en el artículo 126, apartado 1, párrafo primero, respectivamente, mediante bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en el territorio de un Estado miembro, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 199, apartados 3 o 4.
5. Para calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las exposiciones según el método IRB incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 220, las entidades utilizarán E^* de conformidad con el artículo 220, apartado 4, y utilizarán la LGD para las exposiciones no garantizadas, tal como se establece en el artículo 161, apartado 1, letras a), a *bis*) y b).».

137) El artículo 231 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 321

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas en el caso de conjuntos de coberturas del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares admisibles para una exposición tratada con arreglo al método IRB

Las entidades que hayan obtenido múltiples tipos de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares podrán aplicar, para las exposiciones tratadas con arreglo al método IRB, la fórmula establecida en el artículo 230, de forma secuencial para cada tipo de garantía real. A tal efecto, dichas entidades, tras cada una de las fases de reconocimiento de cada tipo de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, reducirán el valor residual de la exposición no garantizada (E_U) en el valor ajustado de la garantía real (E_S) reconocido en esa fase. Con arreglo al artículo 230, apartado 1, el valor total de E_S de todos los tipos de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares estará limitado como máximo al valor de E ($1+H_E$), dando lugar a la siguiente fórmula:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + \sum_i LGD_{S,i} \cdot \frac{E_{S,i}}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

$LGD_{S,i}$ = la LGD aplicable a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares i , según se especifica en el artículo 230, apartado 2;

$E_{S,i}$ = el valor actual de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares i que se ha recibido tras la aplicación del ajuste de volatilidad aplicable a ese tipo de cobertura (H_c) con arreglo al artículo 230, apartado 2.».

138) El artículo 232 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 212, apartado 1, los depósitos de efectivo en una entidad tercera o los instrumentos asimilados a efectivo mantenidos por una entidad tercera en régimen de no custodia y pignorados en favor de la entidad acreedora podrán considerarse garantías prestadas por la entidad tercera.».

b) en el apartado 2, se inserta la letra siguiente:

«b *bis*) una ponderación de riesgo del 52,5 %, cuando se atribuya a la exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida una ponderación de riesgo del 75 %;».

139) En el artículo 233, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las entidades basarán los ajustes de volatilidad aplicables en caso de desfase de divisas en un período de liquidación de 10 días hábiles, partiendo del supuesto de una reevaluación diaria, y calcularán esos ajustes sobre la base del método supervisor de ajuste de la volatilidad contemplado en el artículo 224. Las entidades incrementarán los ajustes de volatilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 226.».

140) El artículo 235 se sustituye por el texto siguiente:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método estándar»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 113, apartado 3, las entidades calcularán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que apliquen el método estándar, con independencia del tratamiento de las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\max \{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:

E = valor de exposición calculado con arreglo al artículo 111; a tal efecto, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo I será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el artículo 111, apartado 2;

G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito ajustado al riesgo de tipo de cambio (G^*), calculado con arreglo al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la sección 5 del presente capítulo;

r = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor, según lo previsto en el capítulo 2;

g = la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.».

141) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 235 bis

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo en aquellos casos en que la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método estándar

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB establecido en el capítulo 3, y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método estándar, las entidades calcularán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\max\{0, E - G_A\} \cdot r + G_A \cdot g$$

donde:

E = el valor de la exposición determinado con arreglo al capítulo 3, sección 5. A tal efecto, las entidades calcularán el valor de exposición de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB utilizando CCF del 100 % en lugar de los CCF según el método estándar o los CCF según el método IRB contemplados en el artículo 166, apartados 8, 8 bis y 8 ter;

G_A = el importe de la cobertura del riesgo de crédito ajustado al riesgo de tipo de cambio (G^*), calculado de conformidad con el artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por cualquier desfase de vencimiento conforme a lo dispuesto en la sección 5 del presente capítulo;

r = la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al deudor, según lo previsto en el capítulo 3;

g = la ponderación de riesgo aplicable a una exposición directa frente al proveedor de cobertura, según lo previsto en el capítulo 2.

2. Cuando el importe de cobertura del riesgo de crédito (G_A) sea inferior al valor de la exposición (E), la entidad solo podrá aplicar la fórmula indicada en el apartado 1 si la parte cubierta y la parte no cubierta de la exposición tienen la misma prelación.
3. Las entidades podrán hacer extensivo el tratamiento preferencial contemplado en el artículo 114, apartados 4 y 7, a las exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por la administración central o el banco central, como si dichas exposiciones fueran exposiciones directas frente a la administración central o el banco central, siempre que se cumplan, para tales exposiciones directas, las condiciones establecidas en el artículo 114, apartados 4 o 7, según proceda.
4. El importe de las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición será igual a cero.

5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. A efectos del cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general o específico o ajustes de valor adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad u otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición aparte de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

142) El artículo 236 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 236

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y de los importes de las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB sin utilizar estimaciones propias de LGD y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método IRB

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB establecido en el capítulo 3, pero sin utilizar sus estimaciones propias de LGD, y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3, la entidad determinará la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales G_A .

- 1 *bis*. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando estimaciones propias de la probabilidad de impago calcularán el importe de la exposición ponderada por riesgo y el importe de las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición utilizando la probabilidad de impago del proveedor de cobertura y la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 *ter* del presente artículo. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y las entidades podrán tener en cuenta cualquier cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales de conformidad con el presente capítulo.
- 1 *ter*. Las entidades calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando la probabilidad de impago, la LGD especificada en el apartado 1 *bis* del presente artículo y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.
- 1 *quater*. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, utilizarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6.

- 1 *quinquies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *quater* del presente artículo, las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones garantizadas utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición utilizando la probabilidad de impago, la LGD aplicable a una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura a que se refiere el artículo 161, apartado 1, de conformidad con el apartado 1 *ter* del presente artículo, y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y utilizarán, cuando proceda, el vencimiento (M) relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y las entidades podrán tener en cuenta cualquier cobertura del riesgo de crédito con garantías personales de conformidad con el presente capítulo.
2. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. A efectos del cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general o específico o ajustes de valor adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad u otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición aparte de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.

3. A efectos del presente artículo, G_A será el importe de la cobertura del riesgo de crédito ajustado al riesgo de tipo de cambio (G^*) calculado conforme al artículo 233, apartado 3, y posteriormente ajustado por posibles desfases de vencimiento según lo previsto en la sección 5 del presente capítulo. El valor de exposición (E) es el valor de la exposición determinado con arreglo al capítulo 3, sección 5. Las entidades calcularán el valor de exposición de las partidas fuera de balance distintas de los derivados tratados con arreglo al método IRB utilizando CCF del 100 % en lugar de los CCF según el método estándar o los CCF según el método IRB contemplados en el artículo 166, apartados 8, 8 *bis* y 8 *ter*.».

143) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 236 bis

Cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas con arreglo al enfoque alternativo cuando la exposición garantizada se trate con arreglo al método IRB utilizando estimaciones propias de LGD y una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura se trate con arreglo al método IRB

1. En el caso de las exposiciones con cobertura del riesgo de crédito con garantías personales a las que una entidad aplique el método IRB establecido en el capítulo 3 utilizando sus estimaciones propias de LGD, y cuando las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura se traten con arreglo al método IRB establecido en el capítulo 3, pero sin utilizar sus estimaciones propias de LGD, la entidad determinará la parte cubierta de la exposición como el valor más bajo de entre el valor de exposición E y el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales G_A calculado de conformidad con el artículo 235 *bis*, apartado 1. La entidad calculará el importe de la exposición ponderada por riesgo y el importe de las pérdidas esperadas para la parte cubierta del valor de exposición utilizando la probabilidad de impago, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, utilizando, cuando proceda, el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado de conformidad con el artículo 162.
2. Las entidades que apliquen el método IRB establecido en el capítulo 3, pero sin utilizar sus estimaciones propias de LGD, a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura determinarán la LGD de conformidad con el artículo 161, apartado 1. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales no subordinadas, la LGD que deberán aplicar las entidades a la parte cubierta del valor de la exposición será la LGD asociada a los créditos preferentes y las entidades podrán tener en cuenta cualquier cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares que garantice la cobertura del riesgo con garantías personales de conformidad con el presente capítulo.

3. Las entidades que apliquen el método IRB establecido en el capítulo 3 utilizando sus estimaciones propias de LGD a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura calcularán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición subyacente utilizando la probabilidad de impago, la LGD y la misma función de ponderación de riesgo que las utilizadas para una exposición directa comparable frente al proveedor de cobertura, y, cuando proceda, utilizarán el vencimiento M relativo a la exposición subyacente, calculado, cuando proceda, de conformidad con el artículo 162.
4. Las entidades que apliquen el método IRB a las exposiciones directas comparables frente al proveedor de cobertura utilizando el método previsto en el artículo 153, apartado 5, utilizarán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas aplicables a la parte cubierta de la exposición que correspondan a las previstas en los artículos 153, apartado 5, y 158, apartado 6.
5. En lo que respecta a cualquier parte no cubierta del valor de exposición (E), las entidades emplearán la ponderación de riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a la exposición subyacente. A efectos del cálculo establecido en el artículo 159, las entidades asignarán cualesquiera ajustes por riesgo de crédito general o específico o ajustes de valor adicionales de conformidad con el artículo 34 en relación con la actividad de la cartera de inversión de la entidad u otras reducciones de fondos propios relacionadas con la exposición aparte de las deducciones efectuadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra m), a la parte no cubierta del valor de exposición.».

144) En la parte tercera, título II, capítulo 4, se suprime la sección 6.

145) En el artículo 252, letra b), la definición de RW* se sustituye por el texto siguiente:

«RW* = los importes de la exposición ponderada por riesgo (risk-weighted exposure) a efectos del artículo 92, apartado 4, letra a);».

146) El artículo 273 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades calcularán el valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II y los derivados de crédito, con excepción de los derivados de crédito a que se refieren los apartados 3 y 5 del presente artículo, a partir de uno de los métodos establecidos en las secciones 3 a 6, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.»;

b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el artículo 183, cuando se haya concedido autorización conforme al artículo 143.».

147) El artículo 273 *bis*, apartado 3, se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) a los valores absolutos de la posición larga agregada se sumarán los de la posición corta agregada;»;

- b) se añaden los párrafos siguientes:

«A los efectos del primer párrafo, el significado de las posiciones largas y cortas es el mismo que el establecido en el artículo 94, apartado 3.

A los efectos del primer párrafo, el valor de las posiciones largas (cortas) será igual a la suma de los valores de las posiciones largas (cortas) que se incluyen en el cálculo de conformidad con la letra c).».

- 148) El artículo 273 *ter* se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Incumplimiento de las condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición de los derivados y del método simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC»;

- b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dejarán de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca una de las circunstancias siguientes:»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades que hayan dejado de calcular los valores de exposición de sus posiciones en derivados de conformidad con las secciones 4 o 5 y de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385, según corresponda, solo estarán autorizadas a volver a calcular el valor de exposición de sus posiciones en derivados según lo establecido en las secciones 4 o 5 y los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 385 si demuestran ante la autoridad competente que el conjunto de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, se ha cumplido durante un período ininterrumpido de un año.».

149) El artículo 274 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se apliquen múltiples acuerdos de margen a un mismo conjunto de operaciones compensables, o cuando el mismo conjunto de operaciones compensables comprenda tanto operaciones sujetas a un acuerdo de margen como operaciones no sujetas a un acuerdo de margen, las entidades calcularán su valor de exposición de la manera siguiente:

- a) establecerán los subconjuntos hipotéticos de operaciones compensables de que se trate, compuestos por operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, de la manera siguiente:
 - i) todas las operaciones sujetas a un acuerdo de margen y al mismo período de riesgo del margen determinado de conformidad con el artículo 285, apartados 2 a 5, se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables,

- ii) todas las operaciones no sujetas a un acuerdo de margen se asignarán al mismo subconjunto de operaciones compensables, distinto de los subconjuntos de operaciones compensables establecidos de conformidad con el inciso i) del presente apartado;
- b) calcularán el coste de reposición del conjunto de operaciones compensables de conformidad con el artículo 275, apartado 2, teniendo en cuenta todas las operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, sujetas o no a un acuerdo de margen, y aplicarán todo lo dispuesto en los incisos siguientes:
 - i) el VAM se calculará para todas las operaciones en un conjunto de operaciones compensables sin deducir las posibles garantías reales mantenidas o aportadas, compensándose para el cálculo del VAM los valores de mercado positivos y negativos,
 - ii) el NICA, el VM, el TH y el MTA, cuando proceda, se calcularán por separado como la suma de los mismos datos aplicables a cada acuerdo de margen del conjunto de operaciones compensables;
- c) calcularán la exposición futura potencial del conjunto de operaciones compensables a que se refiere el artículo 278 aplicando todo lo dispuesto en los incisos siguientes:
 - i) el multiplicador a que se refiere el artículo 278, apartado 1, se basará en los datos del VAM, NICA y VM, según proceda, de conformidad con la letra b) del presente apartado,

- ii) $\sum_a AddOn^{(a)}$ se calculará de conformidad con el artículo 278, de forma separada para cada subconjunto de operaciones compensables a que se refiere la letra a) del presente apartado.»;
- b) en el apartado 6, se añaden los párrafos siguientes:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades sustituirán una opción digital convencional (vanilla digital option) cuyo precio de ejercicio sea igual a K por la combinación collar pertinente de dos opciones de compra o venta de opciones convencionales vendidas y adquiridas que cumplan los siguientes requisitos:

 - a) que las dos opciones de la combinación collar tengan:
 - i) la misma fecha de expiración y el mismo precio al contado o a plazo del instrumento subyacente que la opción digital convencional,
 - ii) precios de ejercicio iguales a 0,95 K y 1,05 K, respectivamente;
 - b) que la combinación collar replique exactamente el pago de la opción digital convencional fuera del rango comprendido entre los dos precios de ejercicio a los que se refiere la letra a).

La posición de riesgo de las dos opciones de la combinación collar a que se refiere el párrafo segundo se calculará por separado de conformidad con el artículo 279.».

- 150) En el artículo 276, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) el valor ajustado a la volatilidad de cualquier tipo de garantía real recibida o aportada se calculará con arreglo al artículo 223;».
- 151) En el artículo 277 *bis*, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
- «A los efectos del párrafo primero, letra a), del presente apartado, las entidades asignarán operaciones a un conjunto separado de posiciones compensables de la categoría de riesgo pertinente según la misma construcción de conjunto de posiciones compensables establecida en el apartado 1.».
- 152) El artículo 279 *bis* se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, letra a), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «a) En el caso de las opciones de compra y venta que permitan al comprador de la opción comprar o vender un instrumento subyacente a un precio positivo en una fecha única o múltiple en el futuro, excepto cuando esas opciones estén asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés o de riesgo de materias primas, las entidades aplicarán la fórmula siguiente:»;

b) el apartado 3 se modifica del siguiente modo:

i) en el párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) de conformidad con la evolución de la normativa internacional, las fórmulas que las entidades deberán utilizar para calcular el delta supervisor de las opciones de compra y venta asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés o de riesgo de materias primas de manera compatible con condiciones de mercado en las que los tipos de interés puedan ser negativos, y la volatilidad supervisora que resulte adecuada para dichas fórmulas;»,

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

153) El artículo 285 se modifica como sigue:

a) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En el supuesto de que una entidad se halle en la imposibilidad de modelizar las garantías reales conjuntamente con la exposición, no reconocerá, en sus cálculos del valor de exposición de los derivados OTC, el efecto de las garantías reales distintas del efectivo en la misma moneda que la propia exposición, salvo que la entidad aplique ajustes de volatilidad que se atengan al método supervisor de ajuste de la volatilidad estándar, de conformidad con el capítulo 4.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«7 *bis*. En el supuesto de que una entidad se halle en la imposibilidad de modelizar las garantías reales conjuntamente con la exposición, no reconocerá, en sus cálculos del valor de exposición de las operaciones de financiación de valores, el efecto de las garantías reales distintas del efectivo en la misma moneda que la propia exposición.».

154) En el artículo 291, apartado 5, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en la medida en que el cálculo utilice cálculos existentes del riesgo de mercado en lo que respecta a los requisitos de fondos propios por riesgo de impago, con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 1 *bis*, sección 4 o 5 o por riesgo de impago utilizando un modelo interno de riesgo de impago, con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 1 *ter*, sección 3, que contengan ya una hipótesis de LGD, la LGD de la fórmula utilizada será igual al 100 %.».

- 155) En la parte tercera, el título III se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO III

REQUISITO DE FONDOS PROPIOS POR RIESGO OPERATIVO

Capítulo 1

Cálculo del requisito de fondos propios por riesgo operativo

Artículo 311 bis

Definiciones

A efectos del presente título, se entiende por:

- 1) “Evento de riesgo operativo”: cualquier evento vinculado a un riesgo operativo que genere una o múltiples pérdidas en uno o varios ejercicios;
- 2) “Pérdida bruta agregada”: la suma de todas las pérdidas brutas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios;
- 3) “Pérdida neta agregada”: la suma de todas las pérdidas netas vinculadas al mismo evento de riesgo operativo a lo largo de uno o varios ejercicios;
- 4) “Pérdidas agrupadas”: todas las pérdidas operativas causadas por un desencadenante subyacente o una causa subyacente común que podrían agruparse en un único evento de riesgo operativo.

Artículo 312

Requisito de fondos propios por riesgo operativo

El requisito de fondos propios por riesgo operativo será el componente del indicador de actividad calculado de conformidad con el artículo 313.

Artículo 313

Componente del indicador de actividad

Las entidades calcularán su componente del indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BIC = \begin{cases} 0,12 \cdot BI, & \text{donde } BI \leq 1 \\ 0,12 + 0,15 \cdot (BI - 1), & \text{donde } 1 < BI \leq 30 \\ 4,47 + 0,18 \cdot (BI - 30), & \text{donde } BI > 30 \end{cases}$$

donde:

BIC = el componente del indicador de actividad (*business indicator component*);

BI = el indicador de actividad (*business indicator*), expresado en miles de millones de euros, calculado de conformidad con el artículo 314.

Artículo 314

Indicador de actividad

1. Las entidades calcularán su indicador de actividad con arreglo a la fórmula siguiente:

$$BI = ILDC + SC + FC$$

donde:

BI = el indicador de actividad, expresado en miles de millones de euros;

ILDC = el componente de intereses, arrendamientos y dividendos (*interest, leases and dividend component*), expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 2;

SC = el componente de servicios (*services component*), expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 5;

FC = el componente financiero (*financial component*), expresado en miles de millones de euros y calculado de conformidad con el apartado 6.

2. A efectos del apartado 1, el componente de intereses, arrendamientos y dividendos se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ILDC = \min(IC, 0,0225 \cdot AC) + DC$$

donde:

ILDC = el componente de intereses, arrendamientos y dividendos;

IC = el componente de intereses (*interest component*), que se corresponde con los ingresos por intereses de la entidad procedentes de todos los activos financieros y otros ingresos por intereses, incluidos los ingresos financieros procedentes de arrendamientos financieros y operativos y los beneficios de activos arrendados, menos los gastos por intereses de la entidad derivados de todos los pasivos financieros y otros gastos por intereses, incluidos los gastos por intereses de arrendamientos financieros y operativos, las pérdidas, la depreciación y el deterioro de valor de activos arrendados operativos, calculados como la media anual de los valores absolutos de las diferencias durante los últimos tres ejercicios;

AC = el componente del activo (*active component*), que es la suma del importe bruto total pendiente de los préstamos, los anticipos, los valores que devengan intereses, incluidos los títulos de deuda pública, y los activos por arrendamiento de la entidad, calculada como la media anual de los últimos tres ejercicios sobre la base de los importes al final de cada uno de los ejercicios respectivos;

DC = el componente de dividendos (*dividend component*), que se corresponde con los ingresos por dividendos de la entidad procedentes de inversiones en acciones y fondos no consolidados en los estados financieros de la entidad, incluidos los ingresos por dividendos de filiales, asociadas y empresas conjuntas no consolidadas, calculados como la media anual de los últimos tres ejercicios.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, hasta el 31 de diciembre de 2027 una entidad matriz de la UE podrá solicitar autorización a su supervisor en base consolidada para calcular un interés, arrendamientos y componente de dividendos separados para cada una de sus entidades filiales concretas y para añadir el resultado de dicho cálculo al interés, los arrendamientos y el componente de dividendos calculado, en base consolidada, para las demás entidades del grupo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que las actividades bancarias minoristas o comerciales de las filiales representen la mayoría de su actividad;
 - b) que un porcentaje significativo de las actividades bancarias minoristas o comerciales de las filiales consista en préstamos con una alta probabilidad de impago;
 - c) que el uso de la excepción proporcione una base adecuada para el cálculo del requisito de fondos propios por riesgo operativo de la entidad matriz de la UE.

Una vez concedida, el supervisor en base consolidada volverá a evaluar la autorización y sus condiciones cada dos años.

El supervisor en base consolidada notificará a la ABE en cuanto se conceda, se confirme o se revoque la autorización.

A más tardar el 31 de diciembre de 2031, la ABE informará a la Comisión sobre la utilización y la idoneidad de la excepción a que se refiere el párrafo primero, en particular en lo que respecta a los modelos de negocio específicos de que se trate y a la adecuación del requisito de fondos propios por riesgo operativo conexos. Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2032.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2027, o hasta que el supervisor en base consolidada conceda la autorización de conformidad con el apartado 3, si esta fecha fuera anterior, una entidad matriz de la UE que haya obtenido una autorización para aplicar el método estándar alternativo a sus líneas de negocio de banca minorista y comercial para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo operativo podrá seguir aplicando el método estándar alternativo tal como se establece en la versión del presente Reglamento aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], una vez que haya informado a su supervisor en base consolidada, con objeto de calcular el requisito de fondos propios por riesgos operativos relacionados con esas dos líneas de negocio y de conformidad con el ámbito de aplicación de la autorización existente.

5. A efectos del apartado 1, el componente de servicios se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$SC = \max(OI, OE) + \max(FI, FE)$$

donde:

SC = el componente de servicios;

OI = los otros ingresos de explotación (*other operating income*), que es la media anual durante los últimos tres ejercicios de los ingresos de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar;

OE = los otros gastos de explotación (*other operating expenses*), que es la media anual durante los últimos tres ejercicios de los gastos y pérdidas de la entidad procedentes de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otros elementos del indicador de actividad, pero de naturaleza similar, así como de eventos de riesgo operativo;

FI = el componente de ingresos por honorarios y comisiones (*fee and commission income component*), que es la media anual durante los últimos tres ejercicios de los ingresos de la entidad procedentes de la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los ingresos percibidos por la entidad al externalizar servicios financieros;

FE = el componente de gastos por honorarios y comisiones (*fee and commission expenses component*), que es la media anual durante los últimos tres ejercicios de los gastos de la entidad abonados por la prestación de asesoramiento y servicios, incluidos los honorarios de externalización pagados por la entidad por la prestación de servicios financieros, pero excluyendo los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros.

Previa autorización de la autoridad competente, y en la medida en que el sistema institucional de protección cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de los riesgos operativos, las entidades pertenecientes a un sistema institucional de protección que cumplan los requisitos del artículo 113, apartado 7, podrán calcular el componente de servicios neto de cualquier ingreso recibido por las entidades o gastos abonados a las entidades que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección. Cualquier pérdida resultante de los riesgos operativos relacionados está sujeta a mutualización entre los miembros de un sistema institucional de protección.

6. A efectos del apartado 1, el componente financiero se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$FC = TC + BC$$

donde:

FC = el componente financiero (*financial component*);

TC = el componente de la cartera de negociación (*trading book component*), que es la media anual de los valores absolutos durante los últimos tres ejercicios de los beneficios o pérdidas netos, determinada, según proceda, ya sea de conformidad con las normas contables o de conformidad con la parte tercera, título I, capítulo 3, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos destinados a negociación, de la contabilidad de coberturas y de las diferencias de cambio;

BC = el componente de la cartera bancaria (*banking book component*), que es la media anual de los valores absolutos durante los tres últimos ejercicios de los beneficios o pérdidas netos, según proceda, de la cartera de inversión de la entidad, incluidos los obtenidos en relación con los activos y pasivos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados, de la contabilidad de coberturas, de las diferencias de cambio, y de las ganancias o pérdidas realizadas por activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados.

7. Las entidades no utilizarán ninguno de los siguientes elementos en el cálculo de su indicador de actividad:
- a) los ingresos y gastos de la actividad de seguro o reaseguro;
 - b) las primas pagadas y los pagos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas;
 - c) los gastos administrativos, incluidos los gastos de personal, los honorarios de externalización pagados por la prestación de servicios no financieros y otros gastos administrativos;

- d) la recuperación de gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes;
 - e) los gastos de locales y activos fijos, excepto cuando dichos gastos se deriven de eventos de riesgos operativos;
 - f) la depreciación de activos tangibles y la amortización de activos intangibles, excepto la depreciación relacionada con los activos por arrendamiento operativo, que se incluirá en los gastos por arrendamientos financieros y operativos;
 - g) las provisiones y la reversión de provisiones, excepto cuando dichas provisiones se refieran a eventos de riesgos operativos;
 - h) los gastos por capital social reembolsable a la vista;
 - i) el deterioro de valor y la reversión del deterioro de valor;
 - j) los cambios en el fondo de comercio reconocidos en resultados;
 - k) el impuesto sobre la renta de las sociedades.
8. Cuando una entidad haya estado operativa menos de tres años, utilizará las estimaciones de su plan de negocio al calcular los componentes relevantes de su indicador de actividad, siempre y cuando lo apruebe su autoridad competente. La entidad empezará a utilizar los datos históricos tan pronto como dichos datos estén disponibles.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

- a) los componentes del indicador de actividad, y su utilización, elaborando listas de subelementos habituales, teniendo en cuenta las normas internacionales de regulación y, en su caso, el límite prudencial definido en la parte tercera, título I, capítulo 3;
- b) los elementos que se indican en el apartado 7 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar los elementos del indicador de actividad determinando la correlación de dichos elementos con las celdas de información correspondientes establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451*, cuando proceda.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 315

Ajustes del indicador de actividad

1. Las entidades incluirán los elementos del indicador de actividad de los entes o las actividades fusionados o adquiridos en el cálculo de su indicador de actividad a partir del momento de la fusión o adquisición, según proceda, con inclusión de los últimos tres ejercicios.
2. Las entidades podrán solicitar autorización a la autoridad competente para excluir del indicador de actividad los importes relacionados con entes o actividades enajenados.
3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:
 - a) la forma en que las entidades determinarán los ajustes del indicador de actividad a que se refieren los apartados 1 y 2;
 - b) las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 2;
 - c) el calendario de los ajustes a que se refiere el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Capítulo 2

Recogida de datos y gobernanza

Artículo 316

Cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo

1. Las entidades con un indicador de actividad igual o superior a 750 millones de euros calcularán su pérdida anual por riesgo operativo como la suma de todas las pérdidas netas durante un ejercicio determinado, calculadas de conformidad con el artículo 318, apartado 1, que sean iguales o superiores a los umbrales de datos de pérdidas establecidos en el artículo 319, apartados 1 o 2.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán eximir del requisito de calcular las pérdidas anuales por riesgo operativo a las entidades cuyo indicador de actividad no supere los 1 000 millones de euros, siempre que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que le resultaría excesivamente gravoso aplicar el párrafo primero.

2. A efectos del apartado 1, el indicador de actividad pertinente será el valor más elevado del indicador de actividad que la entidad haya comunicado en las ocho últimas fechas de referencia de presentación de información. Las entidades que aún no hayan comunicado su indicador de actividad utilizarán su indicador de actividad más reciente.
3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la condición de “excesivamente gravoso” a efectos del apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 317

Serie de datos de pérdidas

1. Las entidades que calculen una pérdida anual por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, deberán disponer de sistemas, procesos y mecanismos para poder establecer una serie de datos de pérdidas, que han de mantener actualizada de forma continua y en la que recopilarán, para cada evento de riesgo operativo registrado, los importes de las pérdidas brutas, las recuperaciones no relacionadas con seguros, las recuperaciones de seguros, las fechas de referencia y las pérdidas agrupadas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida.

2. La serie de datos de pérdidas de la entidad reflejarán todos los eventos de riesgo operativo derivados de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2.
3. A efectos del apartado 1, las entidades deberán:
 - a) incluir en la serie de datos de pérdidas todos los eventos de riesgo operativo registrados durante uno o varios ejercicios;
 - b) utilizar la fecha de contabilización para incluir las pérdidas relacionadas con los eventos de riesgo operativo incluidos en la serie de datos de pérdidas;
 - c) asignar las pérdidas y las recuperaciones relacionadas con un evento de riesgo operativo común, o eventos de riesgos operativos relacionados en el tiempo contabilizadas a lo largo de varios años a los ejercicios correspondientes de la serie de datos de pérdidas, en consonancia con su tratamiento contable.
4. Las entidades también recopilarán:
 - a) información sobre las fechas de referencia de los eventos de riesgo operativo, incluidas:
 - i) la fecha en la que sucedió o comenzó el evento de riesgo operativo (“fecha del hecho”), cuando se conozca,
 - ii) la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento del evento de riesgo operativo (“fecha de descubrimiento”),

- iii) la fecha o las fechas en que un evento de riesgo operativo da lugar al reconocimiento de una pérdida, o de una reserva o provisión frente a pérdidas, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad (“fecha de contabilización”);
- b) información sobre cualquier recuperación de importes de pérdidas brutas, así como información descriptiva sobre los factores desencadenantes o las causas de los eventos de pérdidas.

El nivel de detalle de la información descriptiva será acorde al importe de las pérdidas brutas.

- 5. Las entidades no incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de crédito que se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito. Se incluirán en la serie de datos de pérdidas los eventos de riesgo operativo que estén relacionados con el riesgo de crédito, pero que no se contabilicen en el importe de la exposición ponderada por riesgo de crédito.
- 6. Los eventos de riesgo operativo relacionados con el riesgo de mercado se tratarán como riesgo operativo y se incluirán en la serie de datos de pérdidas.
- 7. Las entidades, previa solicitud de la autoridad competente, deberán ser capaces de categorizar sus datos históricos internos de pérdidas por tipo de evento.

8. A efectos del presente artículo, las entidades garantizarán la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de su infraestructura y sistemas informáticos necesarios para mantener y actualizar la serie de datos de pérdidas, en particular garantizando todos los aspectos siguientes:
- a) que su infraestructura y sistemas informáticos sean sólidos y resilientes y que dicha solidez y resiliencia puedan mantenerse de forma continuada;
 - b) que su infraestructura y sistemas informáticos están sujetos a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones;
 - c) cuando la entidad externalice parte del mantenimiento de la infraestructura y los sistemas informáticos, que se garantice la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de la infraestructura informática, asegurando al menos lo siguiente:
 - i) que su infraestructura y sistemas informáticos sean sólidos y resilientes y que dicha solidez y resiliencia puedan mantenerse de forma continuada,
 - ii) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura y los sistemas informáticos sea sólido y adecuado en lo que respecta a la gestión de proyectos, la gestión de riesgos, la gobernanza, la ingeniería, el aseguramiento de la calidad y la planificación de pruebas, la modelización y el desarrollo de sistemas, el aseguramiento de la calidad en todas las actividades, incluidas las revisiones de códigos y, en su caso, la verificación de códigos, y la realización de pruebas, incluidas las pruebas sobre la aceptación por los usuarios,

- iii) que su infraestructura y sistemas informáticos están sujetos a procesos de gestión de la configuración, gestión de cambios y gestión de versiones,
 - iv) que el proceso de planificación, creación, prueba e implantación de la infraestructura y los sistemas informáticos y los planes de contingencia a efectos del presente artículo sea aprobado por el órgano de dirección o la alta dirección de la entidad y que el órgano de dirección y la alta dirección reciban información periódica sobre el rendimiento de la infraestructura y los sistemas informáticos.
9. A efectos del apartado 7, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan una taxonomía del riesgo operativo que cumpla las normas internacionales y una metodología para clasificar los eventos de pérdidas incluidos en la serie de datos de pérdidas basada en dicha taxonomía del riesgo operativo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. A efectos del apartado 8, la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que expliquen los elementos técnicos necesarios para garantizar la solidez, la robustez y el buen funcionamiento de los mecanismos de gobernanza para mantener la serie de datos de pérdidas, prestando especial atención a los sistemas e infraestructuras informáticos.

Artículo 318

Cálculo de las pérdidas netas y de las pérdidas brutas

1. A efectos del artículo 316, apartado 1, las entidades calcularán, para cada evento de riesgo operativo, una pérdida neta con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\textit{pérdida neta} = \textit{pérdida bruta} - \textit{recuperación}$$

donde:

pérdida bruta = pérdida vinculada a un evento de riesgo operativo antes de las recuperaciones de cualquier tipo;

recuperación = uno o varios hechos independientes, relacionados con el evento de riesgo operativo original, separados en el tiempo, en que se reciben de un tercero fondos o entradas de recursos económicos.

Las entidades mantendrán de forma continua un cálculo actualizado de la pérdida neta para cada evento de riesgo operativo. A tal fin, las entidades actualizarán el cálculo de la pérdida neta basándose en las variaciones observadas o estimadas de la pérdida bruta y la recuperación en cada uno de los diez últimos ejercicios. Cuando se observen pérdidas relacionadas con el mismo evento de riesgo operativo durante varios ejercicios dentro de ese período de diez años, la entidad calculará y mantendrá actualizadas:

- a) la pérdida neta, la pérdida bruta y la recuperación para cada uno de los ejercicios del período de diez años en los que se registraron dichas pérdidas netas, pérdidas brutas y recuperaciones;
 - b) la pérdida neta agregada, la pérdida bruta agregada y la recuperación agregada de todos los ejercicios pertinentes del período de diez años.
2. A efectos del apartado 1, se incluirán en el cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:
- a) los cargos directos, como por ejemplo los deterioros de valor, las liquidaciones, los importes abonados en concepto de reparación de daños, las sanciones y los intereses de demora y los gastos jurídicos, en las cuentas de pérdidas y ganancias de la entidad, así como las amortizaciones debidas al evento de riesgo operativo, incluidos:
 - i) cuando el evento de riesgo operativo esté relacionado con el riesgo de mercado, los costes de revertir las posiciones de mercado en el importe de la pérdida registrada de los elementos de riesgo operativo,

- ii) cuando los pagos guarden relación con fallos o procedimientos inadecuados de la entidad, las sanciones, los gastos e intereses de demora, los gastos jurídicos y los impuestos, con exclusión del importe del impuesto adeudado en un principio, a menos que dicho importe ya esté incluido en la letra e);
- b) los costes en los que se haya incurrido como consecuencia del evento de riesgo operativo, incluidos los gastos externos directamente relacionados con el evento de riesgo operativo y los costes de reparación o sustitución en los que se haya incurrido para restablecer la posición prevalente antes de que se produjese el evento de riesgo operativo;
- c) las provisiones o reservas contabilizadas en las cuentas de pérdidas y ganancias frente a posibles pérdidas operativas, incluidas las derivadas de eventos de conducta indebida;
- d) las pérdidas derivadas de eventos de riesgo operativo con un impacto financiero definitivo que se contabilicen de forma temporal en cuentas transitorias y que todavía no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (“pérdidas pendientes”);
- e) impactos económicos negativos contabilizados en un ejercicio y que se deban a eventos de riesgo operativo que afecten a los flujos de efectivo o a los estados financieros de ejercicios anteriores (“pérdidas por periodificación”).

A efectos del párrafo primero, letra d), las pérdidas pendientes significativas se incluirán en la serie de datos de pérdidas en un plazo acorde con la cuantía y la antigüedad del elemento pendiente.

A efectos del párrafo primero, letra e), las entidades incluirán en la serie de datos de pérdidas las pérdidas por periodificación significativas cuando dichas pérdidas se deban a eventos de riesgo operativo que comprendan más de un ejercicio. Las entidades incluirán en el importe de pérdidas registrado de la partida de riesgo operativo de un ejercicio las pérdidas debidas a la corrección de errores de contabilización que se hayan producido en cualquier ejercicio anterior, incluso cuando dichas pérdidas no afecten directamente a terceros. Cuando existan pérdidas por periodificación significativas y el evento de riesgo operativo afecte directamente a terceros, en particular a clientes, proveedores y empleados de la entidad, la entidad incluirá también la modificación oficial de los informes financieros previamente emitidos.

3. A efectos del apartado 1, se excluirán del cálculo de la pérdida bruta los siguientes elementos:
 - a) los costes de mantenimiento general de los contratos del inmovilizado material;
 - b) los gastos internos o externos para mejora del negocio tras las pérdidas por riesgo operativo, incluidas actualizaciones, mejoras e iniciativas y mejoras en lo que respecta a la evaluación del riesgo;
 - c) las primas de seguros.

4. A efectos del apartado 1, las recuperaciones únicamente reducirán las pérdidas brutas cuando la entidad haya recibido el pago. Los derechos de cobro no se considerarán recuperaciones.

A instancias de la autoridad competente, la entidad facilitará toda la documentación necesaria para verificar los pagos recibidos y tenidos en cuenta en el cálculo de la pérdida neta de un evento de riesgo operativo.

Artículo 319

Umbrales de datos de pérdidas

1. Para calcular la pérdida anual por riesgo operativo a que se refiere el artículo 316, apartado 1, las entidades tendrán en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 20 000 EUR.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y a efectos del artículo 446, las entidades también calcularán la pérdida anual por riesgo operativo a que se refiere el artículo 316, apartado 1, teniendo en cuenta, de la serie de datos de pérdidas, los eventos de riesgo operativo con una pérdida neta, calculada de conformidad con el artículo 318, igual o superior a 100 000 EUR.

3. Si un evento de riesgo operativo da lugar a pérdidas durante más de un ejercicio, tal como se contempla en el artículo 318, apartado 1, párrafo segundo, la pérdida neta que se tendrá en cuenta a efectos de los umbrales a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo será la pérdida neta agregada.

Artículo 320

Exclusión de pérdidas

1. Una entidad podrá solicitar a su autoridad competente autorización para excluir del cálculo de sus pérdidas anuales por riesgo operativo eventos de riesgo operativo excepcionales que ya no sean relevantes para su perfil de riesgo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la entidad pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la causa del evento de riesgo operativo que originó dichas pérdidas por riesgo operativo no volverá a producirse;
 - b) la pérdida neta agregada del evento de riesgo operativo correspondiente es una de las siguientes:
 - i) que sea igual o superior al 10 % de la pérdida media anual por riesgo operativo de la entidad, calculada durante los últimos diez años y sobre la base del umbral a que se refiere el artículo 319, apartado 1, cuando el evento de pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que sigan formando parte del indicador de actividad,

- ii) que guarde relación con un evento de riesgo operativo referido a actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2;
- c) que la pérdida por riesgo operativo haya figurado en la base de datos de pérdidas durante un período mínimo de un año, a menos que la pérdida por riesgo operativo guarde relación con actividades que se hayan excluido de su indicador de actividad debido a su enajenación, de conformidad con el artículo 315, apartado 2.

A efectos del párrafo primero, letra c), del presente apartado, el período mínimo de un año empezará a contar a partir de la fecha en que el evento de riesgo operativo incluido en la serie de datos de pérdidas haya superado por primera vez el umbral de importancia relativa contemplado en el artículo 319, apartado 1.

2. Las entidades que soliciten la autorización a que se refiere el apartado 1 facilitarán a la autoridad competente justificaciones documentadas para la exclusión de un evento de riesgo operativo excepcional, en particular:
 - a) la descripción del evento de riesgo operativo;
 - b) la prueba de que la pérdida derivada del evento de riesgo operativo supera el umbral de importancia relativa a efectos de la exclusión de pérdidas a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), incluida la fecha en la que el evento de riesgo operativo ha superado el umbral de importancia relativa;

- c) la fecha en la que se excluiría el evento de riesgo operativo en cuestión, teniendo en cuenta el período mínimo de retención establecido en el apartado 1, letra c);
- d) la razón por la que el evento de riesgo operativo ya no se considera relevante para el perfil de riesgo de la entidad;
- e) una demostración de que no existen exposiciones legales similares o residuales y de que el evento de riesgo operativo que debe excluirse no tiene relevancia para otras actividades o productos;
- f) informes de la revisión o validación independiente de la entidad que confirmen que el evento de riesgo operativo ha dejado de ser relevante y que no existen exposiciones legales similares o residuales;
- g) la prueba de que los órganos competentes de la entidad han aprobado, siguiendo los procedimientos de aprobación de esta, la solicitud de exclusión del evento de riesgo operativo, y la fecha de dicha aprobación;
- h) la repercusión de la exclusión del evento de riesgo operativo en la pérdida anual por riesgo operativo.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las condiciones que la autoridad competente debe evaluar de conformidad con el apartado 1, incluida la forma en que debe calcularse la pérdida media anual por riesgo operativo y las especificaciones sobre la información que debe recopilarse con arreglo al apartado 2 o cualquier otra información que se considere necesaria para llevar a cabo la evaluación.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 321

Inclusión de pérdidas de entes o actividades fusionados o adquiridos

1. Las pérdidas derivadas de entes o actividades fusionados o adquiridos se incluirán en la serie de datos de pérdidas tan pronto como los elementos del indicador de actividad relacionados con dichos entes o actividades se incluyan en el cálculo del indicador de actividad de la entidad de conformidad con el artículo 315, apartado 1. A tal fin, las entidades incluirán las pérdidas observadas durante los diez años anteriores a la adquisición o fusión.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la forma en que las entidades determinarán los ajustes en su serie de datos de pérdidas tras la inclusión de las pérdidas de los entes o actividades fusionados o adquiridos a que se refiere el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 322

Exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas

1. Las entidades establecerán la organización y los procesos necesarios para garantizar la exhaustividad, exactitud y calidad de los datos de pérdidas y someterlos a una revisión independiente.
2. Las autoridades competentes revisarán periódicamente, y al menos cada cinco años, la calidad de los datos de pérdidas de las entidades que calculen las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1. Las autoridades competentes llevarán a cabo dicha revisión al menos cada tres años en el caso de las entidades cuyo indicador de actividad sea superior a 1 000 millones de euros.

1. Las entidades deberán disponer de:
 - a) un sistema bien documentado de evaluación y gestión del riesgo operativo que esté estrechamente integrado en los procesos cotidianos de gestión del riesgo, forme parte del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo de la entidad y en el que se hayan asignado responsabilidades claras. El sistema de evaluación y gestión del riesgo operativo determinará las exposiciones de la entidad al riesgo operativo y registrará los datos pertinentes sobre el riesgo operativo, incluidos los datos sobre las pérdidas significativas;
 - b) una función de gestión del riesgo operativo independiente de las unidades operativas y de negocio de la entidad;
 - c) un sistema de información a la alta dirección que facilite informes sobre el riesgo operativo a los responsables de las funciones pertinentes dentro de la entidad;
 - d) un sistema de seguimiento e información periódicos de las exposiciones al riesgo operativo y del historial de pérdidas, así como procedimientos para adoptar medidas correctivas apropiadas;
 - e) procedimientos normalizados que garanticen el cumplimiento y una política para el tratamiento de los incumplimientos;

- f) revisiones periódicas de los procesos y sistemas de evaluación y gestión del riesgo operativo de la entidad, realizadas por auditores internos o externos que posean los conocimientos necesarios;
 - g) procesos de validación interna que funcionen de manera correcta y eficaz;
 - h) procesos y flujos de datos transparentes y accesibles asociados al sistema de evaluación del riesgo operativo de la entidad.
2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las obligaciones previstas en el apartado 1, letras a) a h), teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de la entidad.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1).».

156) El artículo 325 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas sus posiciones de la cartera de negociación y todas sus posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los siguientes métodos:

- a) el método estándar alternativo establecido en el capítulo 1 *bis*;
- b) el método alternativo de modelos internos establecido en el capítulo 1 *ter* en el caso de las posiciones asignadas a mesas de negociación para las que su autoridad competente haya autorizado a la entidad a utilizar ese método alternativo según lo establecido en el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 1;
- c) el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, siempre que la entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 *bis*, apartado 1.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades no calcularán requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para las posiciones de la cartera de negociación y las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio cuando dichas posiciones se deduzcan de los fondos propios de la entidad. La entidad documentará su uso de la disposición establecida en el presente párrafo, incluida su repercusión y su importancia, y facilitará la información a petición de su autoridad competente.

2. Los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar simplificado serán la suma de los siguientes requisitos de fondos propios, según proceda:
 - a) los requisitos de fondos propios por riesgo de posición a que se refiere el capítulo 2, multiplicado por:
 - i) 1,3, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de deuda, excluidos los instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337,
 - ii) 3,5, para los riesgos generales y específicos de las posiciones en instrumentos de renta variable;
 - b) los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio a que se refiere el capítulo 3, multiplicados por 1,2;

- c) los requisitos de fondos propios por riesgo de materias primas a que se refiere el capítulo 4, multiplicados por 1,9;
 - d) los requisitos de fondos propios para instrumentos de titulización a que se refiere el artículo 337.
3. Las entidades que utilicen el método alternativo de modelos internos a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las posiciones de la cartera de negociación y de las posiciones de la cartera de inversión sujetas a riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas comunicarán a su autoridad competente el cálculo mensual de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo para cada mesa de negociación a la que se hayan asignado dichas posiciones de conformidad con el artículo 104 *ter*.

4. Las entidades podrán utilizar de forma permanente dentro de un grupo una combinación del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo y del método alternativo de modelos internos a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo de forma permanente, siempre que el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculado utilizando el método alternativo de modelos internos represente al menos el 10 % del total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. De forma individual, las entidades no utilizarán ninguno de esos métodos en combinación con el método estándar simplificado a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo. A nivel consolidado, las entidades podrán utilizar una combinación de esos tres métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el artículo 325 *ter*, apartado 4, letra b), siempre que el método estándar simplificado no se utilice en combinación con los otros dos métodos en una única persona jurídica.
5. Las entidades no utilizarán el método alternativo de modelos internos mencionado en el apartado 1, letra b), respecto de los instrumentos de su cartera de negociación que sean posiciones de titulización o posiciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa según lo establecido en los apartados 6, 7 y 8.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la manera en que las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado respecto de las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 104 *ter*, apartados 5 y 6, cuando proceda.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

157) El artículo 325 *bis* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Condiciones para la utilización del método estándar simplificado»;

- b) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método estándar simplificado a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra c), siempre que el volumen de las actividades de la entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo de mercado sea igual o inferior a cada uno de los umbrales siguientes, sobre la base de una evaluación efectuada mensualmente a partir de los datos del último día del mes:»;

- c) el apartado 2 se modifica como sigue:

- i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se incluirán todas las posiciones de la cartera de inversión que estén sujetas al riesgo de tipo de cambio o al riesgo de materias primas, excepto aquellas que estén excluidas del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio de conformidad con el artículo 104 *quater* o que se deduzcan de los fondos propios de las entidades;»;

- ii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) a los valores absolutos de las posiciones largas agregadas se les sumarán los de las posiciones cortas agregadas.»;

iii) se añaden los párrafos siguientes:

«A los efectos del primer párrafo, el significado de las posiciones largas y cortas es el mismo del artículo 94, apartado 3.

A los efectos del primer párrafo, el valor de las posiciones largas (cortas) será igual a la suma de los valores de las posiciones largas (cortas) que se incluyen en el cálculo de conformidad con la letra a) de dicho párrafo.»;

d) en el apartado 5, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dejarán de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método mencionado en el artículo 325, apartado 1, letra c), en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A las entidades que hayan dejado de calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando el método mencionado en el artículo 325, apartado 1, letra c), solo se les permitirá volver a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando dicho método cuando demuestren a la autoridad competente que se han cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo durante un período ininterrumpido de un año.»;

f) se suprime el apartado 8.

158) En el artículo 325 *ter*, se añade el siguiente apartado:

«4. Cuando las autoridades competentes no hayan concedido a una entidad la autorización a que se refiere el apartado 2 respecto de al menos una entidad o empresa del grupo, se aplicarán los siguientes requisitos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en base consolidada de conformidad con el presente título:

- a) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título para todas las posiciones en entidades o empresas del grupo para las que se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2, aplicando el tratamiento establecido en el apartado 1;
- b) la entidad calculará las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título de forma individual para todas las posiciones en cada una de las entidades o empresas del grupo para las que no se le haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 2;
- c) la entidad calculará los requisitos de fondos propios totales de conformidad con el presente título en base consolidada sumando los importes calculados en las letras a) y b) del presente apartado.

A efectos del cálculo a que se refiere el primer párrafo, letras a) y b), las entidades y empresas contempladas en dichas letras utilizarán la misma divisa de referencia utilizada para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el presente título en base consolidada para el grupo.».

159) El artículo 325 *ter* se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Ámbito de aplicación, estructura y requisitos cualitativos del método estándar alternativo»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades establecerán y pondrán a disposición de las autoridades competentes un conjunto documentado de políticas, procedimientos y controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente capítulo. Cualquier cambio en esas políticas, procedimientos y controles deberá ser notificado oportunamente a las autoridades competentes.»;

c) se añaden los apartados siguientes:

- «3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el método estándar alternativo para sus tenencias de instrumentos de deuda propios como la suma de los dos componentes a que se refiere el apartado 2, letras a) y c). Al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para los instrumentos de deuda propios con arreglo al método basado en sensibilidades a que se refiere el apartado 2, letra a), las entidades excluirán de dicho cálculo los riesgos del diferencial de crédito propio de la entidad.
4. Las entidades deberán contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. Dicha unidad de control de riesgos será responsable de diseñar y aplicar el método estándar alternativo. Elaborará y analizará informes mensuales sobre los resultados del método estándar alternativo, así como sobre la idoneidad de los límites de negociación de la entidad.
5. Las entidades revisarán de forma independiente y a satisfacción de las autoridades competentes el método estándar alternativo que utilicen a efectos del presente capítulo, ya sea en el marco de su proceso periódico de auditoría interna, ya sea encomendando dicha revisión a una empresa tercera. El resultado de esta revisión se comunicará a los órganos de gestión pertinentes.

A efectos del párrafo primero, por “empresa tercera” se entenderá toda empresa que preste servicios de auditoría o consultoría a entidades y que disponga de personal suficientemente capacitado en el ámbito de los riesgos de mercado.

6. La revisión del método estándar alternativo a que se refiere el apartado 5 comprenderá las actividades tanto de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos, y en ella se evaluará al menos lo siguiente:
 - a) las políticas, los procedimientos y los controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - b) la adecuación de la documentación del sistema y de los procesos de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos a que se refiere el apartado 4 del presente artículo;
 - c) la exactitud de los cálculos de sensibilidad y del proceso utilizado para derivarlos de los modelos de valoración de la entidad que sirven de base para notificar a la alta dirección las pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 *unvicies*;

- d) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado mediante el método estándar alternativo, así como la independencia de dichas fuentes.

Las entidades efectuarán la revisión a que se refiere el párrafo primero al menos una vez al año, o con menor frecuencia, como máximo cada dos años, cuando dichas entidades puedan demostrar a satisfacción de la autoridad competente que el tamaño, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de su cartera de negociación justifican una revisión menos frecuente.

- 7. Las autoridades competentes verificarán que el cálculo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo —incluida la aplicación por parte de una entidad de los requisitos establecidos en el presente capítulo y en el artículo 325 *bis*— se realiza de manera íntegra.
- 8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la metodología de evaluación en virtud de la cual las autoridades competentes realizarán la verificación a que alude el apartado 7.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [cuarenta y ocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

160) El artículo 325 *undecies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC utilizando uno de los métodos siguientes:

a) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 8, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición examinando mensualmente las posiciones subyacentes del OIC, como si esas posiciones fueran mantenidas directamente por la entidad;

- b) las entidades que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 8, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de dicha posición utilizando cualquiera de los siguientes métodos:
 - i) considerará la posición en el OIC como una única posición en renta variable asignada al segmento “otros sectores” en el artículo 325 *bis septdecies*, apartado 1, cuadro 8,
 - ii) considerará los límites establecidos en el mandato de la OIC y en la legislación pertinente.

A efectos del cálculo a que se refiere el primer párrafo, letra b), inciso ii), del presente apartado, las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte y los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito de las posiciones en derivados del OIC utilizando el enfoque simplificado establecido en el artículo 132 *bis*, apartado 3.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. A efectos de los métodos a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo, la entidad:

- a) aplicará los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 a las posiciones en OIC, cuando el mandato del OIC le permita invertir en exposiciones que estarán sujetas a dichos requisitos de fondos propios; cuando se utilice el método a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), del presente artículo, las entidades considerarán la posición en el OIC como una única posición en renta variable no calificada asignada al segmento “sin calificar” en el artículo 325 *sexvicies*, apartado 1, cuadro 2, y
- b) utilizará, para todas las posiciones en un mismo OIC, el mismo método de entre los establecidos en el apartado 1, letra b), del presente artículo para calcular los requisitos de fondos propios de forma independiente como cartera separada.»;

c) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Las entidades podrán utilizar una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), para sus posiciones en los OIC. No obstante, una entidad utilizará únicamente uno de dichos métodos para todas las posiciones en un mismo OIC.

4. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), del presente artículo, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado determinando la cartera hipotética del OIC que implicaría los requisitos de fondos propios más elevados de conformidad con el artículo 325 *quater*, apartado 2, letra a), sobre la base del mandato del OIC o del Derecho pertinente, teniendo en cuenta el apalancamiento máximo posible, cuando proceda.

Las entidades utilizarán la misma cartera hipotética que la contemplada en el párrafo primero para calcular, cuando proceda, los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 y la adición por riesgos residuales establecida en la sección 4 respecto de una posición en un OIC.

La metodología desarrollada por las entidades para determinar las carteras hipotéticas de todas las posiciones en OIC para las que se utilicen los cálculos a que se refiere el párrafo primero deberá ser aprobada por su autoridad competente.

5. Las entidades solo podrán utilizar los métodos a que se refiere el apartado 1 únicamente cuando el OIC cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 132, apartado 3. Cuando el OIC no cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 132, apartado 3, las entidades asignarán sus posiciones en ese OIC a la cartera de inversión.

6. Para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el método establecido en el apartado 1, letra a), las entidades podrán recurrir a un tercero para que efectúe dicho cálculo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que el tercero sea:
 - i) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria,
 - ii) cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el inciso i) de la presente letra, la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a),
 - iii) un proveedor tercero, a condición de que los datos, la información o los parámetros de riesgo sean facilitados o calculados por los terceros a que se refieren los incisos i) o ii) de la presente letra o por otro de esos proveedores terceros;
 - b) que el tercero facilite a la entidad los datos, la información o los parámetros de riesgo para calcular el requisito de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el método a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo;

- c) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos, la información o los parámetros de riesgo a que se refiere la letra b) del presente apartado y la autoridad competente de la entidad pueda acceder sin ninguna restricción a dichos datos, información o parámetros de riesgo previa solicitud.
7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar en mayor medida los elementos técnicos de la metodología para determinar las carteras hipotéticas a efectos del método establecido en el apartado 4, incluida la forma en que las entidades deben tener en cuenta en la metodología, cuando proceda, el apalancamiento máximo posible.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

161) En el artículo 325 *octodecies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los factores de riesgo vega conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al tipo de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre pares de divisas. Las volatilidades implícitas se asignarán a los siguientes vencimientos en función de los vencimientos de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.».

162) En el artículo 325 *vicies*, apartado 1, la fórmula correspondiente a s_k se sustituye por la siguiente:

«

$$s_k = \frac{V_i(1,01 \cdot vol_k, x, y) - V_i(vol_k, x, y)}{0,01}$$

».

163) El artículo 325 *unvicies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que haya sido autorizada a utilizar el método alternativo de modelos internos recogido en el capítulo 1 *ter* que utilice las funciones de valoración del sistema de medición de riesgos de su modelo interno en el cálculo de las sensibilidades con arreglo al presente capítulo a efectos de los requisitos de cálculo y notificación establecidos en el artículo 325, apartado 3.»;

b) en el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;»;

c) en el apartado 6, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;

- b) que la entidad demuestre que esas definiciones alternativas son más apropiadas para reflejar las sensibilidades de la posición que las fórmulas establecidas en la presente subsección, y que la transformación lineal a que se refiere el primer párrafo refleje una sensibilidad al riesgo vega, y que las sensibilidades resultantes no difieren significativamente de las que aplican dichas fórmulas.».

164) El artículo 325 *duovicies* se modifica como sigue:

- a) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 31 de diciembre de 2032, la entidad no aplicará el requisito de fondos propios por riesgos residuales a los instrumentos cuyo único objetivo sea cubrir el riesgo de mercado de las posiciones de la cartera de negociación que generen un requisito de fondos propios por riesgos residuales y estén sujetos al mismo tipo de riesgos residuales que las posiciones que cubran.

La autoridad competente autorizará a aplicar el tratamiento a que se refiere el párrafo primero si la entidad puede demostrar de forma permanente y a satisfacción de la autoridad competente que los instrumentos cumplen los criterios para ser tratados como posiciones de cobertura.

La entidad comunicará a la autoridad competente el resultado del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos residuales en relación con todos los instrumentos a los que se aplique la excepción a que se refiere el párrafo primero.»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los criterios que las entidades deben utilizar para determinar las posiciones que pueden acogerse a la excepción a que se refiere el apartado 4 *bis*. Dichos criterios incluirán, como mínimo, la naturaleza de los instrumentos a que se refiere dicho apartado, los beneficios o pérdidas netos de las posiciones combinadas, las sensibilidades de las posiciones combinadas y los riesgos que queden sin cubrir en las posiciones combinadas, teniendo en cuenta, en particular, la posibilidad de que la posición original pueda cubrirse mediante un importe parcial.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 30 de junio de 2024.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2029, la ABE presentará un informe a la Comisión sobre la incidencia de la aplicación del tratamiento mencionado en el apartado 4 *bis*. Sobre la base de los resultados de dicho informe, cuando proceda, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para prolongar el tratamiento mencionado en dicho apartado.».

165) En el artículo 325 *tervicies*, se añade el siguiente apartado:

- «3. En el caso de los derivados sobre renta variable y derivados de crédito negociados y no incluidos entre las titulizaciones, los importes de impago súbito por cada componente se determinarán aplicando el enfoque de transparencia.».

166) En el artículo 325 *quinvicies*, se añade el siguiente apartado:

- «5. Cuando las condiciones contractuales o jurídicas de una posición en derivados que tenga como subyacente un instrumento de efectivo de deuda o de renta variable y esté cubierta con dicho instrumento de deuda o de renta variable permitan a una entidad liquidar ambos componentes de dicha posición en el momento de la expiración del primero de los dos componentes sin exposición al riesgo de impago del subyacente, el importe neto de impago súbito de la posición combinada se fijará en cero.».

167) En el artículo 325 *sexvicies* se añade el siguiente apartado:

- «6. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.».

168) En el artículo 325 *bis ter* se suprime el apartado 2.

169) El artículo 325 *bis quinquies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los importes netos de impago súbito se multiplicarán por:

- a) en el caso de los productos no divididos en tramos, las ponderaciones de riesgo de impago correspondientes a su calidad crediticia, tal como se especifica en el artículo 325 *sexvicies*, apartados 1 y 2;
- b) en el caso de los productos por tramos, las ponderaciones de riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *bis bis*, apartado 1.»;

b) en el apartado 3, la fórmula correspondiente a DRC_b se sustituye por la siguiente:

«

$$DRC_b = \sum_{i \in long} RW_i \cdot netJTD_i - WtS_{ACTP} \cdot \left(\sum_{i \in short} RW_i \cdot |netJTD_i| \right)$$

».

170) En el artículo 325 *bis sexies*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las ponderaciones de riesgo de los factores de riesgo basadas en las divisas incluidas en la subcategoría de divisas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 7, letra b), y la divisa nacional de la entidad serán las siguientes:

- a) en el caso de los factores de riesgo relativos a los tipos de interés sin riesgo, las ponderaciones de riesgo a que se refiere el apartado 1, cuadro 3, del presente artículo divididas entre $\sqrt{2}$;
- b) para el factor de riesgo de inflación y los factores de riesgo de base entre divisas, las ponderaciones por riesgo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo divididas entre $\sqrt{2}$.».

171) El artículo 325 *bis nonies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica del siguiente modo:

i) en el cuadro 4, el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:

«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados»,

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

172) En el artículo 325 *bis decies*, apartado 1, la definición de « $\rho_{kl}^{(\text{nombre})}$ » se sustituye por el texto siguiente:

« $\rho_{kl}^{(\text{nombre})}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos; será igual a 35 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean segmentos comprendidos entre el 1 y el 18 en el artículo 325 *bis nonies*, apartado 1, cuadro 4, y al 80 % en los demás casos.».

173) En el artículo 325 *bis undecies*, la definición de « $\gamma_{bc}^{(calificación)}$ » se sustituye por la siguiente:

« $\gamma_{bc}^{(calificación)}$ será igual a:

- a) 1, cuando los segmentos b y c sean segmentos comprendidos entre el 1 y el 17 y ambos pertenezcan a la misma categoría de calidad crediticia (bien niveles de calidad crediticia 1 a 3, bien niveles de calidad crediticia 4 a 6); en los demás casos, será igual al 50 %; a efectos de este cálculo, se considerará que el segmento 1 pertenece a la misma categoría de calidad crediticia que los segmentos cuya calidad crediticia corresponda a los niveles 1 a 3;
- b) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 18;
- c) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 19 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3; en los demás casos, será igual al 50 %;
- d) 1, cuando uno de los segmentos b o c sea el segmento 20 y el otro tenga un nivel de calidad crediticia de entre 4 y 6; en los demás casos, será igual al 50 %;».

174) El artículo 325 *bis duodecies* se modifica como sigue:

a) el cuadro 6 se modifica como sigue:

i) la columna «Calidad crediticia» se modifica como sigue:

1) la segunda fila se sustituye por el texto siguiente:

«Niveles de calidad crediticia 1 a 10»,

2) la tercera fila se sustituye por el texto siguiente:

«Niveles de calidad crediticia 11 a 17»,

ii) el sector del segmento 13 se sustituye por lo siguiente:

«Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales, y bonos garantizados.»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito establecido en el título II, capítulo 2.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo, las entidades podrán asignar la exposición al riesgo de un bono garantizado no calificado al segmento 4 cuando la entidad que haya emitido el bono garantizado tenga un nivel de calidad crediticia de entre 1 y 3.».

175) El artículo 325 *bis quaterdecies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, cuadro 7, la columna «Calidad crediticia» se modifica como sigue:

i) la primera fila se sustituye por el texto siguiente:

«Preferente y niveles de calidad crediticia 1 a 10»,

ii) la segunda fila se sustituye por el texto siguiente:

«No preferente y niveles de calidad crediticia 1 a 10»,

iii) la tercera fila se sustituye por el texto siguiente:

«Niveles de calidad crediticia 11 a 17 y sin calificación»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. A efectos del presente artículo, se asignará a una exposición la categoría de calidad crediticia que corresponda a la que se le asignaría con arreglo al método basado en calificaciones externas establecido en el título II, capítulo 5.».

176) En el artículo 325 *bis vicies*, el cuadro 9 se modifica como sigue:

a) el nombre del segmento 3 se sustituye por el siguiente:

«Energía: electricidad»;

b) se insertan los campos siguientes:

«

3 <i>bis</i>	Energía: comercio de carbono en el marco del RCDE UE	40 %
3 <i>ter</i>	Energía: comercio de carbono fuera del marco del RCDE UE	60 %

».

177) El artículo 325 *bis quinquies* se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Los segmentos para los factores de riesgo vega serán similares a los establecidos para los factores de riesgo delta de conformidad con la sección 3, subsección 1.
2. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades a los factores de riesgo vega se asignarán de acuerdo con la clase de riesgo de los factores de riesgo, del siguiente modo:

Cuadro 1

Clase de riesgo	Ponderaciones de riesgo
Riesgo general de tipo de interés	100 %
Riesgo de diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones	100 %
Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100 %
Riesgo de diferencial de crédito para titulizaciones no incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa	100 %
Renta variable (capitalización elevada e índices)	77,78 %
Renta variable (capitalización reducida y otros sectores)	100 %
Materias primas	100 %
Tipo de cambio	100 %

»;

b) se suprime el apartado 3;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Para los factores de riesgo de curvatura de riesgo general de tipo de interés, de diferencial de crédito y de materias primas, la ponderación por riesgo de curvatura será el desplazamiento paralelo de todos los vértices para cada curva en función de la ponderación por riesgo delta más elevada que se prescribe a que se refiere la subsección 1 para el segmento de riesgo pertinente.».

178) El artículo 325 *bis septuagies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades podrán utilizar el método alternativo de modelos internos para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, siempre que dichas entidades cumplan todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se modifica como sigue:

i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 3;

d) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 *ter octies*;».

- ii) se añade la siguiente letra:
 - «g) que no se hayan asignado a las mesas de negociación posiciones en OIC que cumplan la condición establecida en el artículo 104, apartado 8, letra b).»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Las entidades a las que se les haya concedido autorización para utilizar el método alternativo de modelos internos deberán cumplir también el requisito de presentación de información establecido en el artículo 325, apartado 3.»;
- d) en el apartado 8, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes comprueban si una entidad cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo.»;
- e) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:
 - «9. La ABE emitirá un dictamen sobre si se han producido las circunstancias extraordinarias a que se refieren el apartado 5 del presente artículo y el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, párrafo segundo.

Al efecto de emitir dicho dictamen, la ABE supervisará las condiciones del mercado para evaluar si se han producido circunstancias extraordinarias y, si así fuera, lo notificará inmediatamente a la Comisión.

10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones e indicadores que debe utilizar para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 30 de junio de 2024.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

179) El artículo 325 *ter bis* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«Al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado utilizando un modelo interno de conformidad con el párrafo primero, las entidades no incluirán sus propios diferenciales de crédito en el cálculo de las medidas a que se refieren las letras a) y b) para las posiciones en instrumentos de deuda propios de la entidad.»;

- b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades no estarán sujetas al requisito de fondos propios adicionales por las participaciones de sus propios instrumentos de deuda.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«3. Las entidades que utilicen un modelo interno alternativo calcularán el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado para todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas con arreglo a la siguiente fórmula:

$$AIMA_{total} = \min(AIMA + PLA_{addon} + ASA_{non-aima}; ASA_{all portfolio}) \\ + \max(AIMA - ASA_{aima}; 0)$$

donde:

$AIMA$ = la suma de los requisitos de fondos propios a que se refieren los apartados 1 y 2;

PLA_{addon} = el requisito de fondos propios adicional a que se refiere el artículo 325 *ter octies*, apartado 2;

$ASA_{non-aima}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas y en relación con las cuales la entidad utilice el método estándar alternativo al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado;

$ASA_{all\ portfolio}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de todas las posiciones de la cartera de negociación y todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas;

ASA_{aima} = los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado calculados con arreglo al método estándar alternativo a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra a), para la cartera de posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión que generen riesgo de tipo de cambio o riesgo de materias primas y en relación con las cuales la entidad haya utilizado el método a que se refiere el artículo 325, apartado 1, letra b), al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.».

180) En el artículo 325 *ter quater*, se añade el siguiente apartado:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para la utilización de datos en el modelo de medición de riesgos a que se refiere el presente artículo, incluidos los criterios relativos a la exactitud de los datos y a la calibración de los datos utilizados cuando los datos de mercado sean insuficientes.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

181) En el artículo 325 *ter quinquies*, se inserta el apartado siguiente:

«5 *bis*. Las divisas de los Estados miembros que participen en el mecanismo de tipos de cambio II (MTC II) se incluirán en la subcategoría de divisas de mayor liquidez y divisas nacionales de la categoría de factores de riesgo de tipo de interés del cuadro 2.».

182) El artículo 325 *ter sexies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades utilizar los datos de mercado facilitados por proveedores terceros.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que considere no modelizable un factor de riesgo que esta haya juzgado modelizable de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, cuando los datos utilizados para determinar los supuestos de perturbaciones futuras aplicados al factor de riesgo no cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes, los requisitos a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 6.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. En circunstancias extraordinarias, que coincidan con períodos de reducción significativa de determinadas actividades de negociación en todos los mercados financieros, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades que utilicen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables factores de riesgo que dichas entidades hayan juzgado no modelizables de conformidad con el apartado 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que los factores de riesgo a los que se aplique ese tratamiento correspondan a las actividades de negociación que experimenten una reducción significativa en todos los mercados financieros;
- b) que el tratamiento se aplique temporalmente, y no durante más de seis meses en un mismo ejercicio;
- c) que el tratamiento no reduzca significativamente el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades que lo apliquen;
- d) que las autoridades competentes notifiquen inmediatamente a la ABE toda decisión de autorizar a las entidades que apliquen el método establecido en el presente capítulo a considerar modelizables factores de riesgo que se hayan juzgado no modelizables, así como las actividades de negociación de que se trate, y motiven dicha decisión.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios para evaluar la modelizabilidad de los factores de riesgo de conformidad con el apartado 1, también cuando se utilicen los datos de mercado proporcionados por proveedores terceros, y la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

183) El artículo 325 *ter septies* se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se modifica del siguiente modo:

i) en el párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El factor de multiplicación (m_c) será igual, como mínimo, a la suma de 1,5 y una adición determinada de conformidad con el cuadro 3. En relación con la cartera a que se hace referencia en el apartado 5, esa adición se calculará en función del número de excesos que se hayan producido durante los últimos 250 días hábiles, según pongan de manifiesto las pruebas retrospectivas aplicadas por la entidad al valor en riesgo calculado de conformidad con la letra a) del presente párrafo. El cálculo de la adición estará sujeto a los requisitos siguientes:»,

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En circunstancias extraordinarias, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a adoptar una de las siguientes medidas, o ambas:

a) limitar el cálculo de la adición al que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas, cuando el número de excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones reales no se derive de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad;

b) excluir del cálculo de la adición los excesos que hayan puesto de manifiesto las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas o reales, cuando dichos excesos no se deriven de deficiencias en el modelo interno alternativo de la entidad.»

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, las autoridades competentes podrán aumentar el valor de m_c por encima de la suma a que se refiere dicho párrafo, cuando el modelo interno alternativo de una entidad presente deficiencias que impidan medir de forma adecuada los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.»

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 6, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.»

c) se añade el apartado siguiente:

«10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios con arreglo a los cuales podrá permitírsele a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que la variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

184) El artículo 325 *ter octies* se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Una mesa de negociación de una entidad cumplirá los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, estén próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de esa mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, estén suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de dicha mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad, la entidad calculará, para todas las posiciones asignadas a esa mesa de negociación, un requisito de fondos propios adicional, además de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartados 1 y 2.

3. Sobre la base de los resultados del requisito de atribución de pérdidas y ganancias mencionado en el apartado 1 del presente artículo, una entidad determinará y documentará una lista precisa de los factores de riesgo incluidos en su modelo de medición de riesgos que se consideren adecuados para verificar si la entidad cumple el requisito en materia de pruebas retrospectivas establecido en el artículo 325 *ter septies*. La entidad hará un seguimiento de cualquier cambio en la lista de dichos factores de riesgo.»;
- b) el apartado 4 se modifica del siguiente modo:
- i) las letras a) y b) se sustituyen por el siguiente texto:
 - «a) los criterios para determinar si las variaciones teóricas del valor de la cartera de una mesa de negociación están próximas o suficientemente próximas de las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de la mesa de negociación a efectos del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución de la normativa internacional;
 - b) el requisito de fondos propios adicional a que se refiere el apartado 2;»,
 - ii) se suprime la letra e),

iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

185) El artículo 325 *ter nonies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el modelo interno de medición de riesgos deberá incorporar factores de riesgo correspondientes al oro y a las distintas divisas en que estén denominadas las posiciones de la entidad; para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC; las entidades podrán recurrir a la información de terceros sobre la posición en divisas del OIC, siempre y cuando la validez de dicha información esté adecuadamente garantizada.».

ii) se añade la siguiente letra:

«i) en relación con las posiciones en OIC, las entidades examinarán, aplicando el enfoque de transparencia, las posiciones subyacentes de los OIC al menos semanalmente para calcular sus requisitos de fondos propios de conformidad con el presente capítulo; cuando el enfoque de transparencia se lleve a cabo semanalmente, las entidades deberán poder supervisar los riesgos derivados de cambios importantes en la composición del OIC; las entidades que no dispongan de datos o información adecuados para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un OIC de conformidad con el enfoque de transparencia podrán recurrir a un tercero para obtener dichos datos o información, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el tercero sea:

- 1) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria,
- 2) la sociedad de gestión del OIC, siempre que cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a),

- 3) un proveedor tercero, a condición de que los datos, la información o los parámetros de riesgo sean facilitados o calculados por los terceros a que se refieren los puntos 1 o 2 del presente inciso o por otro de esos proveedores terceros,
 - ii) que el tercero facilite a la entidad los datos, la información o los parámetros de riesgo para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de la posición en el OIC de conformidad con el enfoque de transparencia a que se refiere el párrafo primero,
 - iii) que un auditor externo de la entidad haya confirmado la adecuación de los datos, la información o los parámetros de riesgo a que se refiere el segundo punto (ii) y la autoridad competente tenga acceso sin ninguna restricción a dichos datos, información o parámetros de riesgo previa solicitud,»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las entidades podrán utilizar correlaciones empíricas dentro de las categorías de factores de riesgo generales y, a efectos del cálculo de la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones UES_t a que se hace referencia en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, entre categorías de factores de riesgo generales, solo si el método aplicado por la entidad para medir dichas correlaciones es sólido y coherente con los horizontes de liquidez aplicables o coherente, a satisfacción de la autoridad competente, con el horizonte temporal de referencia de diez días establecido en el artículo 325 *ter quater*, apartado 1, y si se aplica de manera íntegra.»;

- c) se suprime el apartado 3.

186) En el artículo 325 *ter decies*, el apartado 1 se modifica como sigue:

- a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) Las entidades deberán contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. Dicha unidad:

- i) será responsable del diseño y aplicación de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método alternativo de modelos internos a efectos del presente capítulo,
 - ii) será responsable del sistema general de gestión del riesgo,
 - iii) elaborará y analizará informes diarios sobre los resultados de todo modelo interno utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado, así como la idoneidad de las medidas que vayan a adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación;»;

- b) después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

- «Una unidad de validación, separada de la unidad de control de riesgos a que se refiere el párrafo primero, letra b), se encargará de la validación inicial y continua de todo modelo interno de medición de riesgos utilizado en el método alternativo de modelos internos a efectos del presente capítulo.».

187) En el artículo 325 *ter sexdecies*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. En sus modelos internos de riesgo de impago, las entidades reflejarán los riesgos de base significativos derivados de diferencias en los tipos de producto, la prelación dentro de la estructura de capital, las calificaciones internas o externas, la antigüedad y otras diferencias.

Las entidades garantizarán que los desfases de vencimiento entre un instrumento de cobertura y el instrumento cubierto que puedan producirse durante el horizonte temporal de un año —cuando dichos desfases no se recojan en su modelo interno de riesgo de impago— no den lugar a una subestimación significativa del riesgo.

Las entidades reconocerán un instrumento de cobertura solo si este puede mantenerse aunque el deudor esté próximo a incurrir en un evento de crédito o de otro tipo.».

188) El artículo 325 *ter septdecies* se modifica como sigue:

- a) el apartado 5 se modifica como sigue:

- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) las probabilidades de impago se cifrarán como mínimo en el 0,01 % para aquellas exposiciones a las que se aplique una ponderación del riesgo del 0 % de conformidad con los artículos 114 a 118, y en el 0,01 % para bonos garantizados a los que se aplique una ponderación del riesgo del 10 % de conformidad con el artículo 129; en caso contrario, las probabilidades de impago se cifrarán como mínimo en el 0,03 %.».

ii) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a un determinado emisor deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las probabilidades de impago de dicho emisor, siempre que los datos para realizar tal estimación estén disponibles;

e) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar las probabilidades de impago conforme a lo señalado en la letra d) deberán elaborar un método interno o utilizar fuentes externas para estimar esas probabilidades de impago de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de la probabilidad de impago que se establecen en el presente artículo.»

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del primer párrafo, letra d), los datos para estimar las probabilidades de impago de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión frente al mismo deudor para la que estime las probabilidades de impago de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.»

b) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) las entidades que hayan sido autorizadas a estimar las LGD de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, en relación con la categoría de exposición y el sistema de calificación correspondientes a una determinada exposición deberán utilizar el método establecido en dicha sección para calcular las estimaciones de LGD de dicho emisor, siempre que los datos para realizar tal estimación estén disponibles;

d) las entidades que no hayan sido autorizadas a estimar las LGD conforme a lo señalado en la letra c) deberán elaborar un método interno o utilizar fuentes externas para estimar esas LGD de manera coherente con los requisitos aplicables a las estimaciones de LGD que se establecen en el presente artículo.»

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del primer párrafo, letra c), los datos para realizar la estimación de LGD de un determinado emisor de una posición de la cartera de negociación estarán disponibles cuando, en la fecha de cálculo, la entidad tenga una posición en la cartera de inversión frente a la misma exposición para la que estime las LGD de conformidad con el título II, capítulo 3, sección 1, al calcular sus requisitos de fondos propios con arreglo a dicho capítulo.»

- 189) En el artículo 332, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Los derivados de crédito de conformidad con el artículo 325, apartados 6 u 8, se incluirán únicamente en la determinación del requisito de fondos propios por riesgo específico de conformidad con el artículo 338, apartado 2.».
- 190) El artículo 337 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Al determinar las ponderaciones de riesgo a efectos del apartado 1, las entidades utilizarán exclusivamente el método establecido en el título II, capítulo 5, sección 3.»;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. La entidad sumará las posiciones ponderadas que se deriven de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, con independencia de que sean largas o cortas, para calcular su requisito de fondos propios por riesgo específico, a excepción de las posiciones de titulización sujetas al artículo 338, apartado 2.».
- 191) El artículo 338 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 338*
Requisito de fondos propios para la cartera de negociación de correlación
1. A efectos del presente artículo, las entidades determinarán su cartera de negociación de correlación de conformidad con el artículo 325, apartados 6, 7 y 8.

2. Las entidades determinarán la mayor de las cantidades siguientes como el requisito de fondos propios por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación:
 - a) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación;
 - b) el requisito total de fondos propios por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación.».

192) En el artículo 348, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Sin perjuicio de otras disposiciones que figuran en la presente sección, las posiciones en OIC estarán sujetas a un requisito de fondos propios por riesgo de posición, general y específico, del 32 %. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 353 en conexión con el tratamiento modificado del oro establecido en el artículo 352, apartado 4, las posiciones en OIC estarán sujetas a un requisito de fondos propios por riesgo de posición, general y específico, y por riesgo de tipo de cambio del 40 %.».

193) El artículo 351 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 351

Mínimo exento y ponderación aplicable al riesgo de tipo de cambio

Cuando la suma de la posición neta global en divisas de una entidad y su posición neta en oro, calculadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 352, supere el 2 % de sus fondos propios totales, la entidad deberá calcular un requisito de fondos propios por riesgo de tipo de cambio. El requisito de fondos propios por riesgo de tipo de cambio será la suma de su posición neta global en divisas y su posición neta en oro en la moneda de referencia, multiplicada por 8 %.».

194) En el artículo 352, se suprime el apartado 2.

195) El artículo 361 se modifica como sigue:

a) se suprime la letra c);

b) el apartado segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades notificarán a las autoridades competentes la forma en que aplican el presente artículo.».

196) En la parte tercera, título IV, se suprime el capítulo 5.

197) En el artículo 381, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente título, se entenderá por “riesgo de AVC” el riesgo de pérdidas derivadas de variaciones en el valor del AVC, calculado con respecto a la cartera de operaciones con una contraparte según lo establecido en el párrafo primero, debidas a fluctuaciones de los factores de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte y de otros factores de riesgo integrados en la cartera de operaciones.».

198) El artículo 382 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades incluirán en el cálculo de los fondos propios requerido conforme al apartado 1 las operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable con arreglo al marco contable aplicable a la entidad cuando las exposiciones al riesgo de AVC de la misma, derivadas de dichas operaciones, sean significativas.»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la entidad podrá optar por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, mediante cualquiera de los métodos a que se refiere el artículo 382 *bis*, apartado 1, para las operaciones excluidas con arreglo al apartado 4 del presente artículo, cuando la entidad utilice coberturas admisibles determinadas de conformidad con el artículo 386 para reducir el riesgo de AVC de esas operaciones. Las entidades definirán una política que especifique la aplicación y el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con tales operaciones.

4 *ter*. Las entidades presentarán a sus autoridades competentes los resultados de los cálculos de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC en relación con todas las operaciones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo. A efectos de dicha obligación de presentación de información, las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante los métodos pertinentes establecidos en el artículo 382 *bis*, apartado 1, que habrían utilizado para satisfacer los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC si dichas operaciones no estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de conformidad con arreglo al apartado 4 del presente artículo.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones y los criterios en los que habrán de basarse las entidades para evaluar si las exposiciones al riesgo de AVC derivadas de operaciones de financiación de valores valoradas a valor razonable son significativas, así como la frecuencia de dicha evaluación.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

199) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 382 bis

Métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para todas las operaciones a que se refiere el artículo 382 con arreglo a los siguientes métodos:
 - a) el método estándar establecido en el artículo 383, cuando la autoridad competente haya autorizado a la entidad a utilizar dicho método;
 - b) el método básico establecido en el artículo 384;
 - c) el método simplificado establecido en el artículo 385, siempre que la entidad cumpla las condiciones previstas en el apartado 1 de dicho artículo.
2. Las entidades no utilizarán el método a que se refiere el apartado 1, letra c), en combinación con el método a que se refieren las letras a) o b) de dicho apartado.
3. Las entidades podrán utilizar una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de forma permanente en relación con:
 - a) diferentes contrapartes;
 - b) diferentes conjuntos de operaciones compensables admisibles con la misma contraparte;

- c) diferentes operaciones del mismo conjunto de operaciones compensables admisible, siempre que se satisfaga cualquiera de las condiciones a que se refiere el apartado 5.
- 4. A los efectos del apartado 3, letra c), las entidades dividirán el conjunto de operaciones compensables admisibles en un conjunto hipotético de operaciones compensables que contenga las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra a), y un conjunto hipotético de operaciones compensables que contenga las operaciones sujetas al método a que se refiere el apartado 1, letra b).
- 5. A los efectos del apartado 3, letra c), las condiciones a que se refiere incluirán lo siguiente:
 - a) la división es coherente con el tratamiento de la compensación legal establecida al calcular el AVC a efectos contables;
 - b) la autorización concedida por las autoridades competentes para utilizar el método a que se refiere el apartado 1, letra a), se limita al correspondiente conjunto hipotético de operaciones compensables y no cubre todas las operaciones en el conjunto de operaciones compensables admisibles.

Las entidades documentarán la manera en que utilizan una combinación de los métodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), conforme a lo establecido en el presente apartado, al calcular de forma permanente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC.».

200) El artículo 383 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 383

Método estándar

1. La autoridad competente autorizará a las entidades a calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC respecto de una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando el método estándar de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, tras haber evaluado si la entidad cumple los requisitos siguientes:
 - a) que la entidad haya establecido una unidad diferenciada responsable de la gestión global de riesgos y de la cobertura del riesgo de AVC de la entidad;
 - b) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad haya desarrollado un modelo de AVC reglamentario para calcular el AVC de dicha contraparte de conformidad con el artículo 383 *bis*;
 - c) que, en relación con cada contraparte afectada, la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de su AVC a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 *ter*;

- d) que, en relación con todas las posiciones en coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar, la entidad pueda calcular, al menos mensualmente, las sensibilidades de dichas posiciones a los factores de riesgo pertinentes determinados de conformidad con el artículo 383 *ter*;
- e) que la entidad haya creado una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y de la unidad a que se refiere la letra a), y que rinda cuentas directamente al órgano de dirección; dicha unidad de control de riesgos será responsable de diseñar y aplicar el método estándar y elaborará y analizará informes mensuales sobre los resultados de dicho método y, además, la unidad de control de riesgos evaluará la idoneidad de los límites de negociación de la entidad e incluirá los resultados de esta evaluación en sus informes mensuales. La unidad de control de riesgos contará con una dotación suficiente de personal con un nivel de cualificación adecuado para cumplir su cometido.

A efectos del primer párrafo, letra c), del presente apartado, la sensibilidad del AVC de una contraparte a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de dicho AVC como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicho AVC, calculada mediante el modelo de AVC reglamentario de la entidad de conformidad con los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*.

A efectos del primer párrafo, letra d), del presente apartado, la sensibilidad de una posición en una cobertura admisible a un factor de riesgo se entenderá como la variación relativa del valor de esa posición como consecuencia de una variación del valor de uno de los factores de riesgo pertinentes de dicha posición, calculada mediante el modelo de valoración de la entidad de conformidad con los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*.

2. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, se entenderá por:

1) “Clase de riesgo”: cualquiera de las categorías siguientes:

- a) riesgo de tipo de interés;
- b) riesgo de diferencial de crédito de la contraparte;
- c) riesgo de diferencial de crédito de referencia;
- d) riesgo de renta variable;
- e) riesgo de materias primas;
- f) riesgo de tipo de cambio.

2) “Cartera de AVC”: la cartera compuesta por el AVC agregado y las coberturas admisibles a que se refiere el apartado 1, letra d).

- 3) “AVC agregado”: la suma de los AVC calculados mediante el modelo de AVC reglamentario para las contrapartes a que se refiere el apartado 1, párrafo primero.
3. Las entidades determinarán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar sumando los requisitos de fondos propios siguientes calculados de conformidad con el artículo 383 *ter*:
 - a) los requisitos de fondos propios por riesgo delta, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo no relacionados con la volatilidad pertinentes;
 - b) los requisitos de fondos propios por riesgo vega, que refleja el riesgo de variaciones en la cartera de AVC de la entidad debido a fluctuaciones de los factores de riesgo relacionados con la volatilidad pertinentes.».

201) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 383 bis

Modelo de AVC reglamentario

1. El modelo de AVC reglamentario utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 383 será conceptualmente sólido, se aplicará con integridad y cumplirá todos los requisitos siguientes:
 - a) el modelo de AVC reglamentario permite modelizar el AVC de una contraparte determinada, reconociendo acuerdos de compensación y margen a nivel del conjunto de operaciones compensables, cuando proceda, de conformidad con el presente artículo;
 - b) la entidad habrá de estimar las probabilidades de impago de la contraparte a partir de los diferenciales de crédito de la contraparte y de la pérdida esperada en caso de impago según el consenso del mercado que corresponda a dicha contraparte;
 - c) la pérdida esperada en caso de impago a que se refiere la letra a) deberá ser la misma que la pérdida esperada en caso de impago según el consenso del mercado a que se refiere la letra b), a menos que la entidad pueda demostrar que la prelación de la cartera de operaciones con esa contraparte difiere de la prelación de los bonos preferentes no garantizados emitidos por dicha contraparte;

- d) en cada momento futuro, la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con una contraparte deberá calcularse con un modelo de exposición volviendo a valorar todas las operaciones de esa cartera, sobre la base de las variaciones conjuntas simuladas de los factores de riesgo de mercado que sean significativos para esas operaciones a partir de un número adecuado de escenarios, y descontando los precios al día de la fecha de cálculo utilizando tipos de interés sin riesgo;
- e) el modelo de AVC reglamentario deberá permitir modelizar una dependencia significativa entre la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones y los diferenciales de crédito de la contraparte;
- f) cuando las operaciones de la cartera estén incluidas en un conjunto de operaciones compensables sujeto a un acuerdo de margen y a una valoración diaria a precios de mercado, las garantías reales aportadas y recibidas en virtud de dicho acuerdo deberán reconocerse como medida de reducción del riesgo en la exposición futura descontada simulada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad determine el período de riesgo del margen para ese conjunto de operaciones compensables de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 285, apartados 2 y 5, y refleje ese período del margen en el cálculo de la exposición futura descontada simulada,

- ii) que todas las características pertinentes del acuerdo de margen, incluidos la frecuencia de los ajustes de márgenes, el tipo de garantías reales admisibles contractualmente, los importes umbral, los importes mínimos de transferencia, los importes independientes y los márgenes iniciales, tanto para la entidad como para la contraparte, se reflejen adecuadamente en el cálculo de la exposición futura descontada simulada,
- iii) que la entidad haya establecido una unidad de gestión de garantías reales que se atenga a lo dispuesto en el artículo 287 para todas las garantías reales reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar.

A efectos del párrafo primero, letra a), el AVC tendrá signo positivo y se calculará en función de la pérdida en caso de impago esperada de la contraparte, de un conjunto adecuado de las probabilidades de impago de la contraparte en momentos futuros y de un conjunto adecuado de exposiciones futuras descontadas simuladas de la cartera de operaciones con esa contraparte en momentos futuros hasta el vencimiento de la operación más larga de esa cartera.

A efectos de la demostración a que se refiere el párrafo primero, letra c), las garantías reales recibidas de la contraparte no modificarán la prelación de la exposición.

A efectos del párrafo primero, letra f), inciso iii), del presente apartado, cuando la entidad ya haya establecido una unidad de gestión de garantías reales para utilizar el método de modelos internos a que se refiere el artículo 283, no se le exigirá que cree una unidad de gestión de garantías reales adicional siempre que demuestre a su autoridad competente que dicha unidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 287 para las garantías reales reconocidas a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC mediante el método estándar.

2. A efectos del apartado 1, letra b), cuando los diferenciales de las permutas de cobertura por impago de la contraparte sean observables en el mercado, la entidad utilizará dichos diferenciales. Cuando no se disponga de esos diferenciales de las permutas de cobertura por impago, la entidad utilizará uno de los siguientes:
 - a) diferenciales de crédito de otros instrumentos emitidos por la contraparte que reflejen las condiciones actuales del mercado;
 - b) diferenciales comparables que sean adecuados teniendo en cuenta la calificación, el sector y la región de la contraparte.

3. Las entidades que utilicen un modelo de AVC reglamentario deberán cumplir todos los requisitos cualitativos siguientes:
- a) el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 forma parte del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad, el cual comprende la determinación, medición, gestión, aprobación y comunicación interna del AVC y del riesgo de AVC a efectos contables;
 - b) la entidad cuenta con un proceso para garantizar el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles, evaluaciones de los resultados de los modelos y procedimientos internos relativos al modelo de exposición a que se refiere el apartado 1;
 - c) la entidad deberá contar con una unidad de control independiente responsable de la validación inicial y continua efectiva del modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Esta unidad será independiente de las unidades de crédito empresarial y de negociación, así como de la unidad a que se refiere el artículo 383, apartado 1, letra a), y rendirá cuentas directamente a la alta dirección; contará con una dotación suficiente de personal con un nivel de cualificación adecuado para cumplir dicho cometido;
 - d) la alta dirección deberá participar activamente en el proceso de control de riesgos y considerar el control del riesgo de AVC un aspecto esencial de la actividad empresarial, al que deben dedicarse recursos adecuados;

- e) la entidad deberá documentar el proceso de validación inicial y continua del modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 con un nivel de detalle que permita a un tercero comprender cómo funcionan los modelos, sus limitaciones y sus hipótesis fundamentales, y reproducir el análisis; dicha documentación establecerá la frecuencia mínima con la que se llevará a cabo la validación continua, así como otras circunstancias, tales como un cambio repentino en el comportamiento del mercado, en las que se llevará a cabo una validación adicional; describirá el modo en que se lleva a cabo la validación con respecto a los flujos de datos y las carteras, qué análisis se utilizan y cómo se constituyen las carteras de contrapartes representativas;
- f) los modelos de valoración utilizados en el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 para un escenario dado de factores de riesgo de mercado simulados deberán someterse a prueba sobre la base de parámetros de referencia independientes adecuados para una amplia gama de situaciones del mercado, dentro del proceso de validación inicial y continua del modelo; los modelos de valoración para las opciones tendrán en cuenta la ausencia de linealidad del valor de la opción con respecto a factores de riesgo de mercado;
- g) el proceso de auditoría interna de la entidad deberá comprender periódicamente una revisión independiente del sistema interno de gestión del riesgo de AVC de la entidad a que se refiere la letra a) del presente apartado; dicha revisión abarcará las actividades tanto de la unidad a que se refiere el artículo 383, apartado 1, letra a), como de la unidad independiente de validación a que se refiere la letra c) del presente apartado;

- h) el modelo de AVC reglamentario utilizado por la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1 deberá reflejar las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen de manera oportuna, completa y prudente; las condiciones y especificaciones se conservarán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; el traslado de los datos relativos a las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen al modelo de exposición también se someterá a auditoría interna, y se establecerán procesos de conciliación formal entre el modelo interno y los sistemas de datos fuente a fin de verificar de forma continua que las condiciones y especificaciones de las operaciones y los acuerdos de margen se reflejan en el sistema de exposición correctamente o, al menos, de forma prudente;
- i) los datos de mercado actuales e históricos utilizados en el modelo de la entidad para calcular la exposición futura descontada simulada a que se refiere el apartado 1 se adquirirán con independencia de las líneas de negocio y se incorporarán a dicho modelo de manera oportuna y completa, y se mantendrán en una base de datos segura sujeta a una auditoría formal y periódica; la entidad contará con un proceso bien desarrollado de comprobación de la integridad de los datos para hacer frente a las observaciones de datos inadecuadas. En aquellos casos en que el modelo se base en aproximaciones de los datos de mercado, la entidad definirá políticas internas para determinar aproximaciones adecuadas y demostrará empíricamente de forma continua que las aproximaciones proporcionan una representación prudente del riesgo subyacente;

- j) el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 deberá reflejar la información contractual y específica relativa a las operaciones que sea necesaria para poder agregar las exposiciones al nivel del conjunto de operaciones compensables; la entidad verificará que las operaciones se asignen al conjunto de operaciones compensables apropiado dentro del modelo.

A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, el modelo de exposición a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá comportar diferentes especificaciones e hipótesis a fin de satisfacer todos los requisitos establecidos en el artículo 383 *bis*, con la salvedad de que los datos de mercado utilizados y el reconocimiento de la compensación deberán ser los mismos que los utilizados a efectos contables.

- 4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
 - a) la forma en que la entidad determinará los diferenciales comparables a que se refiere el apartado 2, letra b), a efectos del cálculo de las probabilidades de impago;
 - b) otros elementos técnicos que las entidades deban tener en cuenta al calcular la pérdida esperada en caso de impago de la contraparte, las probabilidades de impago de la contraparte y la exposición futura descontada simulada de la cartera de operaciones con esa contraparte y el AVC, tal como se contempla en el apartado 1;

- c) qué otros instrumentos de los contemplados en el apartado 2, letra a), son adecuados para estimar las probabilidades de impago de la contraparte y cómo deben realizar esta estimación las entidades.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

- 5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
 - a) las condiciones para evaluar la significatividad de las ampliaciones y modificaciones del uso del método estándar a que se refiere el artículo 383, apartado 3;
 - b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes deben comprobar si una entidad cumple los requisitos establecidos en los artículos 383 y 383 *bis*.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [cuarenta y ocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 383 ter

Requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega

1. Las entidades aplicarán los factores de riesgo delta y vega indicados en los artículos 383 *quater* a 383 *nonies* y el proceso establecido en los apartados 2 a 8 del presente artículo para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega.
2. En cada clase de riesgo de las contempladas en el artículo 383, apartado 2, se calculará la sensibilidad de los AVC agregados y la sensibilidad de todas las posiciones en coberturas admisibles que entren en el ámbito de los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega a cada uno de los factores de riesgo delta o vega aplicables incluidos en esa clase de riesgo, utilizando las fórmulas correspondientes establecidas en los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*. Cuando el valor de un instrumento dependa de varios factores de riesgo, la sensibilidad se determinará por separado para cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de las sensibilidades al riesgo vega de los AVC agregados, se incluirán las sensibilidades tanto a las volatilidades utilizadas en el modelo de exposición para simular los factores de riesgo, como a las volatilidades utilizadas para volver a valorar las operaciones con opciones en la cartera con la contraparte.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, previa autorización de la autoridad competente, una entidad podrá hacer uso de definiciones alternativas de las sensibilidades al riesgo delta y vega en el cálculo de los requisitos de fondos propios de una posición de la cartera de negociación según lo dispuesto en el presente capítulo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que esas definiciones alternativas se utilicen con fines de gestión interna del riesgo o para que una unidad independiente de control de riesgos de la propia entidad notifique a la alta dirección las pérdidas y ganancias;
 - b) que la entidad demuestre que esas definiciones alternativas son más apropiadas para reflejar las sensibilidades de la posición que las fórmulas establecidas en los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*, y que las sensibilidades al riesgo delta y vega resultantes no difieren sustancialmente de las obtenidas con la aplicación de las fórmulas que figuran en los artículos 383 *decies* y 383 *undecies*, respectivamente.
3. Cuando una cobertura admisible sea un instrumento sobre un índice, las entidades calcularán las sensibilidades de dicha cobertura admisible a todos los factores de riesgo pertinentes aplicando el desplazamiento de uno de los factores de riesgo pertinentes a cada uno de los componentes del índice.
 4. Las entidades podrán introducir factores de riesgo adicionales que correspondan a instrumentos sobre índices cualificados para las siguientes clases de riesgo:
 - a) riesgo de diferencial de crédito de la contraparte;

- b) riesgo de diferencial de crédito de referencia, y
- c) riesgo de renta variable.

A efectos de los riesgos delta, un instrumento sobre un índice se considerará cualificado cuando cumpla las condiciones establecidas en el artículo 325 *decies*. En el caso de los riesgos vega, todos los instrumentos sobre índices se considerarán cualificados.

Las entidades calcularán las sensibilidades de AVC y coberturas admisibles a los factores de índice cualificado además de las sensibilidades a los factores de riesgo no relacionados con un índice.

Las entidades calcularán las sensibilidades a los riesgos delta y vega a un factor de riesgo de un índice cualificado como una única sensibilidad al índice cualificado subyacente. Cuando el 75 % de los componentes de un índice cualificado se asignen al mismo sector con arreglo a los artículos 383 *septdecies*, 383 *vicies* y 383 *tervicies*, la entidad asignará el índice cualificado a ese mismo sector. En los demás casos, la entidad asignará la sensibilidad al segmento aplicable del índice cualificado.

5. Las sensibilidades ponderadas del AVC agregado y del valor de mercado de todas las coberturas admisibles a cada factor de riesgo se calcularán multiplicando las respectivas sensibilidades netas por la ponderación de riesgo correspondiente, con arreglo a las siguientes fórmulas:

$$WS_k^{CVA} = RW_k \cdot S_k^{CVA}$$

$$WS_k^{hedges} = RW_k \cdot S_k^{hedges}$$

donde:

k = índice que designa el factor de riesgo k ;

WS_k^{CVA} = sensibilidad ponderada del AVC agregado al factor de riesgo k ;

RW_k = ponderación de riesgo aplicable al factor de riesgo k ;

S_k^{CVA} = sensibilidad neta del AVC agregado al factor de riesgo k ;

WS_k^{hedges} = sensibilidad ponderada del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k ;

S_k^{hedges} = sensibilidad neta del valor de mercado de todas las coberturas admisibles en la cartera de AVC al factor de riesgo k .

6. Las entidades calcularán la sensibilidad ponderada neta WS_k de la cartera de AVC al factor de riesgo k con arreglo a la siguiente fórmula:

$$WS_k = WS_k^{CVA} - WS_k^{hedges}$$

7. Las sensibilidades ponderadas netas dentro de un mismo segmento se agregarán con arreglo a la siguiente fórmula, utilizando las correspondientes correlaciones ρ_{kl} para las sensibilidades ponderadas dentro del mismo segmento, según se establecen en los artículos 383 *terdecies*, 383 *unvicies* y 383 *octodecies*, y se obtendrá así la sensibilidad específica del segmento K_b :

$$K_b = \sqrt{\sum_{k \in b} WS_k^2 + \sum_{k \in b} \sum_{l \in b, k \neq l} \rho_{kl} WS_k WS_l + R \cdot \sum_{k \in b} ((WS_k^{hedges})^2)}$$

donde:

K_b = sensibilidad específica del segmento b ;

WS_k = sensibilidades ponderadas netas;

ρ_{kl} = parámetros de correlación correspondientes dentro del segmento;

R = parámetro de exclusión de la cobertura igual a 0,01.

8. La sensibilidad específica del segmento se calculará de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo en relación con cada segmento dentro de una clase de riesgo. Una vez se haya calculado la sensibilidad específica de cada segmento para todos ellos, se agregarán las sensibilidades ponderadas a todos los factores de riesgo de los diferentes segmentos de conformidad con la fórmula que figura a continuación, utilizando las correspondientes correlaciones γ_{bc} para las sensibilidades ponderadas de diferentes segmentos, según se establecen en los artículos 383 *terdecies*, 383 *sexdecies*, 383 *novodecies*, 383 *duovicies*, 383 *quatervicies* y 383 *septvicies*, y se obtendrán así los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo:

requisito de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo

$$= m_{CVA} \sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{b \neq c} \gamma_{bc} S_b S_c}$$

donde:

m_{CVA} = factor multiplicador igual a 1; la autoridad competente podrá aumentar el valor de m_{CVA} cuando el modelo de AVC reglamentario de la entidad presente deficiencias que impidan medir adecuadamente los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC;

K_b = sensibilidad específica del segmento b;

γ_{bc} = parámetro de correlación entre los segmentos b y c;

$S_b = \max\{-K_b; \min(\sum_{k \in b} WS_k; K_b)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento b;

$S_c = \max\{-K_c; \min(\sum_{k \in c} WS_k; K_c)\}$ para todos los factores de riesgo en el segmento c.

1. En relación con los factores de riesgo delta de tipo de interés, incluido el riesgo de tasa de inflación, se preverá un segmento por divisa, cada uno de los cuales contendrá diferentes tipos de factores de riesgo.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los tipos de interés serán los tipos sin riesgo correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

Los factores de riesgo delta de tipo de interés aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la tasa de inflación serán las tasas de inflación correspondientes a cada divisa considerada y a cada uno de los siguientes vencimientos: 1 año, 2 años, 5 años, 10 años y 30 años.

2. Las divisas a las que las entidades aplicarán los factores de riesgo delta de tipo de interés de conformidad con el apartado 1 serán: el euro, la corona sueca, el dólar australiano, el dólar canadiense, la libra esterlina, el yen japonés y el dólar estadounidense, la divisa de referencia de la entidad y la divisa de un Estado miembro que participe en el MTC II.
3. En lo que respecta a las divisas no especificadas en el apartado 2, los factores de riesgo delta de tipo de interés serán la variación absoluta de la tasa de inflación y el desplazamiento paralelo de toda la curva sin riesgo para una determinada divisa.

4. Las entidades deberán obtener los tipos de interés sin riesgo por divisa a partir de los instrumentos del mercado monetario mantenidos en su cartera de negociación que presenten el menor riesgo de crédito, incluidas las permutas sobre índices a un día.
5. Cuando las entidades no puedan aplicar el método a que se refiere el apartado 4, los tipos de interés sin riesgo se basarán en una o varias curvas de permutas implícitas en el mercado utilizadas por las entidades para valorar sus posiciones a precios de mercado, tales como las curvas de permutas de tipos interbancarios de oferta.

Cuando los datos sobre las curvas de permutas implícitas en el mercado a que se refiere el párrafo primero resulten insuficientes, los tipos de interés sin riesgo podrán obtenerse a partir de la curva de bonos soberanos más adecuada para una determinada divisa.

6. El factor de riesgo vega de tipo de interés aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los tipos de interés será todas las volatilidades de los tipos de interés de todos los plazos correspondientes a una determinada divisa. El factor de riesgo vega de tasa de inflación aplicable a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de la tasa de inflación será todas las volatilidades de la tasa de inflación de todos los plazos correspondientes a una determinada divisa. Se calculará una sola sensibilidad neta a la tasa de interés y una sola sensibilidad neta a la tasa de inflación para cada divisa.

Artículo 383 quinquies

Factores de riesgo de tipo de cambio

1. Los factores de riesgo delta de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los tipos de cambio de contado serán los tipos de cambio de contado entre la divisa en que se denomina el instrumento y la divisa de referencia de la entidad, o la divisa de base de la entidad cuando esta esté utilizando una de conformidad con el artículo 325 *octodecies*, apartado 7. Se preverá un segmento por cada par de divisas, el cual comprenderá un solo factor de riesgo y una sola sensibilidad neta.
2. Los factores de riesgo vega de tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los tipos de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre los pares de divisas a que se refiere el apartado 1. Se preverá un segmento para todas las divisas y vencimientos, el cual comprenderá todos los factores de riesgo vega de tipo de cambio y una sola sensibilidad neta.
3. Las entidades no estarán obligadas a distinguir entre las variantes local y extraterritorial de una divisa para los factores de riesgo delta y vega de tipo de cambio.

Artículo 383 sexies

Factores de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Los factores de riesgo delta de diferencial de crédito de la contraparte aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de la contraparte serán los diferenciales de crédito de las contrapartes y los nombres de referencia individuales y los índices cualificados en relación con los siguientes vencimientos: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.
2. La clase de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte no estará sujeta a los requisitos de fondos propios por riesgo vega.

Artículo 383 septies

Factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Los factores de riesgo delta de diferencial de crédito de referencia aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles al diferencial de crédito de referencia serán los diferenciales de crédito de todos los vencimientos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.
2. Los factores de riesgo vega de diferencial de crédito de referencia aplicables a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los diferenciales de crédito de referencia serán las volatilidades de los diferenciales de crédito de todos los plazos correspondientes a todos los nombres de referencia dentro de un segmento. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 octies

Factores de riesgo de renta variable

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de renta variable serán los segmentos a que se refiere el artículo 383 *unvicies*.
2. Los factores de riesgo delta de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de la renta variable serán los precios de contado de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.
3. Los factores de riesgo vega de renta variable que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de la renta variable serán las volatilidades implícitas de todos los valores de renta variable asignados a un mismo segmento de los contemplado en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento.

Artículo 383 nonies

Factores de riesgo de materias primas

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de materias primas serán los segmentos sectoriales a que se refiere el artículo 383 *quinvicies*.
2. Los factores de riesgo delta de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a los precios de contado de las materias primas serán los precios de contado de todas las materias primas asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.

3. Los factores de riesgo vega de materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos de la cartera de AVC sensibles a la volatilidad de los precios de las materias primas serán las volatilidades implícitas de todas las materias primas asignadas a un mismo segmento sectorial de los contemplados en el apartado 1. Se calculará una sola sensibilidad neta para cada segmento sectorial.

Artículo 383 decies

Sensibilidades al riesgo delta

1. Las entidades calcularán las sensibilidades delta correspondientes a los factores de riesgo de tipo de interés como sigue:
 - a) las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de interés sin riesgo, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{r_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(r_{kt} + 0,0001, x, y \dots) - V_{CVA}(r_{kt}, x, y \dots)}{0,0001}$$

$$S_{r_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(r_{kt} + 0,0001, w, z \dots) - V_i(r_{kt}, w, z \dots)}{0,0001}$$

donde:

$S_{r_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;

r_{kt} = valor del factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo k con vencimiento t;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de r_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{r_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de interés sin riesgo;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de r_{kt} en la función de valoración V_i ;

- b) las sensibilidades delta a los factores de riesgo consistentes en tasas de inflación, así como de una cobertura admisible a esos factores de riesgo, se calcularán como sigue:

$$S_{infl_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(infl_{kt} + 0,0001, x, y \dots) - V_{CVA}(infl_{kt}, x, y \dots)}{0,0001}$$

$$S_{infl_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(infl_{kt} + 0,0001, w, z \dots) - V_i(infl_{kt}, w, z \dots)}{0,0001}$$

donde:

$S_{infl_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa de inflación;

$infl_{kt}$ = valor del factor de riesgo de tasa de inflación k con vencimiento t ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de infl_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{\text{infl}_{kt}}^{\text{hedge}_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa de inflación;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de infl_{kt} en la función de valoración V_i .

2. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tipos de cambio de contado, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{FX_k}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(FX_k \cdot 1,01, x, y \dots) - V_{CVA}(FX_k, x, y \dots)}{0,01}$$

$$S_{FX_k}^{\text{hedge}_i} = \frac{V_i(FX_k \cdot 1,01, w, z \dots) - V_i(FX_k, w, z \dots)}{0,01}$$

donde:

$S_{FX_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;

FX_k = valor del factor de riesgo de tipo de cambio de contado k ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de FX_k en V_{CVA} ;

$S_{FX_k}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tipo de cambio de contado;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de FX_k en la función de valoración V_i .

3. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de las contrapartes, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{ccs_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccs_{kt} + 0,0001, x, y \dots) - V_{CVA}(ccs_{kt}, x, y \dots)}{0,0001}$$

$$S_{ccs_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(ccs_{kt} + 0,0001, w, z \dots) - V_i(ccs_{kt}, w, z \dots)}{0,0001}$$

donde:

$S_{ccs_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;

ccs_{kt} = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte k al vencimiento t ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{ccs_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de una contraparte;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en la función de valoración V_i .

4. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en tasas diferenciales de crédito de referencia, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{rcs_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(ccs_{kt} + 0,0001, x, y \dots) - V_{CVA}(rcs_{kt}, x, y \dots)}{0,0001}$$

$$S_{rcs_{kt}}^{hedge_i} = \frac{V_i(ccs_{kt} + 0,0001, w, z \dots) - V_i(rcs_{kt}, w, z \dots)}{0,0001}$$

donde:

$S_{rcs_{kt}}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;

rcs_{kt} = valor del factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia k al vencimiento t ;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en V_{CVA} ;

$S_{rcs_{kt}}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de tasa diferencial de crédito de referencia;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de ccs_{kt} en la función de valoración V_i .

5. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de renta variable, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{EQ}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(EQ \cdot 1,01, x, y \dots) - V_{CVA}(EQ, x, y \dots)}{0,01}$$

$$S_{EQ}^{hedge_i} = \frac{V_i(EQ \cdot 1,01, w, z \dots) - V_i(EQ, w, z \dots)}{0,01}$$

donde:

S_{EQ}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

EQ = valor del precio de contado de la renta variable;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de EQ en V_{CVA} ;

$S_{EQ}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de renta variable;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de EQ en la función de valoración V_i .

6. Las entidades calcularán las sensibilidades delta del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en precios de contado de materias primas, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{CTY}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(1,01 \cdot CTY, x, y \dots) - V_{CVA}(CTY, x, y \dots)}{0,01}$$

$$S_{CTY}^{hedge_i} = \frac{V_i(1,01 \cdot CTY, w, z \dots) - V_i(CTY, w, z \dots)}{0,01}$$

donde:

S_{CTY}^{CVA} = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

CTY = valor del precio de contado de la materia prima;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de CTY en V_{CVA} ;

$S_{CTY}^{hedge_i}$ = sensibilidades de la cobertura admisible i a un factor de riesgo de precio de contado de una materia prima;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i;

w, z = factores de riesgo distintos de CTY en la función de valoración V_i .

Artículo 383 undecies

Sensibilidades al riesgo vega

Las entidades calcularán las sensibilidades al riesgo vega del AVC agregado a los factores de riesgo consistentes en la volatilidad implícita, así como de un instrumento de cobertura admisible a esos factores de riesgo, como sigue:

$$S_{vol_{kt}}^{CVA} = \frac{V_{CVA}(vol_k \cdot 1,01, x, y \dots) - V_{CVA}(vol_k, x, y \dots)}{0,01}$$

$$S_{vol_k}^{hedge_i} = \frac{V_i(vol_k \cdot 1,01, w, z \dots) - V_i(vol_k, w, z \dots)}{0,01}$$

donde:

$S_{vol_k}^{CVA}$ = sensibilidades del AVC agregado a un factor de riesgo de volatilidad implícita;

vol_k = valor del factor de riesgo de volatilidad implícita;

V_{CVA} = AVC agregado calculado mediante el modelo de AVC reglamentario;

x, y = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_{CVA} ;

$S_{vol_k}^{hedge_i}$ = sensibilidades del instrumento de cobertura admisible i a un factor de riesgo de volatilidad implícita;

V_i = función de valoración de la cobertura admisible i ;

w, z = factores de riesgo distintos de vol_k en la función de valoración V_i .

Artículo 383 duodecies

Ponderaciones por riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo para cada segmento del cuadro 1 serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento	Vencimiento	Ponderación de riesgo
1	1 año	1,11 %
2	2 años	0,93 %
3	5 años	0,74 %
4	10 años	0,74 %
5	30 años	0,74 %

2. En lo que respecta a las divisas distintas de las contempladas en el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo será del 1,58 %.

3. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una de las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad delta al riesgo de tasa de inflación será del 1,11 %.
4. En lo que respecta al riesgo de tasa de inflación denominado en una divisa distinta de las contempladas en el artículo 383 *quater*, apartado 2, la ponderación de riesgo de la sensibilidad delta al riesgo de tasa de inflación será del 1,58 %.
5. Las ponderaciones de riesgo que se aplicarán a las sensibilidades a los factores de riesgo vega de tipo de interés y a los factores de riesgo vega de tasa de inflación serán del 100 % para todas las divisas.

Artículo 383 terdecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de tipo de interés

1. En lo que respecta a las divisas a que se refiere el artículo 383 *quater*, apartado 2, los parámetros de correlación que las entidades aplicarán a efectos de la agregación de las sensibilidades delta a los tipos de interés sin riesgo entre los diferentes segmentos establecidos en el artículo 383 *duodecies*, cuadro 1, serán los siguientes:

Cuadro 1

Segmento	1	2	3	4	5
1	100 %	91 %	72 %	55 %	31 %
2		100 %	87 %	72 %	45 %
3			100 %	91 %	68 %
4				100 %	83 %
5					100 %

2. Las entidades aplicarán un parámetro de correlación del 40 % a efectos de la agregación de la sensibilidad al riesgo delta de tasa de inflación y la sensibilidad delta al tipo de interés sin riesgo denominadas en la misma divisa.
3. Las entidades aplicarán un parámetro de correlación del 40 % a efectos de la agregación de la sensibilidad al factor de riesgo vega de tasa de inflación y la sensibilidad al factor de riesgo vega de tipo de interés denominadas en la misma divisa.

Artículo 383 quaterdecies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de tipo de interés

El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta y vega de tipo de interés quedará fijado en 0,5 para todos los pares de divisas.

Artículo 383 quindecies

Ponderaciones por riesgo de tipo de cambio

1. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades delta al factor de riesgo de tipo de cambio entre la divisa de referencia de una entidad y otra divisa serán del 11 %.
2. La ponderación de riesgo de los factores de riesgo de tipo de cambio en relación con los pares de divisas compuestos por el euro y la divisa de un Estado miembro que participe en el MTC II será una de las siguientes:
 - a) la ponderación de riesgo que se menciona en el apartado 1 dividida entre 3;

- b) la máxima fluctuación dentro del margen de fluctuación acordado formalmente por el Estado miembro y el BCE si este fuera más reducido que el margen de fluctuación definido con arreglo al MTC II.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la ponderación de riesgo de los factores de riesgo de tipo de cambio en relación con las divisas a que se refiere dicho apartado que participan en el MTC II con un margen de fluctuación acordado formalmente que sea más reducido que el margen estándar de más o menos el 15 % será igual a la fluctuación porcentual máxima dentro de este margen más reducido.
- 4. Las ponderaciones de riesgo de todas las sensibilidades vega al factor de riesgo de tipo de cambio serán del 100 %.

Artículo 383 sexdecies

Correlaciones respecto del riesgo de tipo de cambio

- 1. Se aplicará un parámetro de correlación uniforme igual al 60 % a la agregación de sensibilidades al factor de riesgo delta de tipo de cambio entre segmentos.
- 2. Se aplicará un parámetro de correlación uniforme igual al 60 % a la agregación de sensibilidades al factor de riesgo vega de tipo de cambio entre segmentos.

Artículo 383 septdecies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito de la contraparte serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento del cuadro 1 y serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento número	Crédito calidad	Sector	Ponderación de riesgo
1	Todas	Administración central, incluido el banco central, de Estados miembros	0,5 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5 %
3		Administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público	1,0 %
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %

Segmento número	Crédito calidad	Sector	Ponderación de riesgo
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %
9		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en los Estados miembros	1,0 %
10	Nivel de calidad crediticia 1	Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito en terceros países	1,5 %
	Niveles de calidad crediticia 2 a 3		2,5 %
11	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Otros sectores	5,0 %
12		Índices cualificados	1,5 %

Segmento número	Crédito calidad	Sector	Ponderación de riesgo
13	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	2,0 %
14		Administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público	4,0 %
15		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0 %
16		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0 %
17		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5 %
18		Tecnología, telecomunicaciones	5,5 %
19		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0 %
20		Otros sectores	12,0 %
21		Índices cualificados	5,0 %

Cuando no existan calificaciones externas para una contraparte específica, las entidades, previa aprobación de las autoridades competentes, podrán asignar la calificación interna de acuerdo a una calificación externa correspondiente y asignar una ponderación de riesgo correspondiente bien a los niveles de calidad crediticia 1 a 3, bien a los niveles de calidad crediticia 4 a 6. En caso contrario, se aplicarán las ponderaciones de riesgo de las exposiciones no calificadas.

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 1. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán, bien al segmento 11, bien al segmento 20 del cuadro 1, dependiendo de la calidad crediticia del emisor.
3. Las entidades asignarán a los segmentos 12 y 21 del cuadro 1 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 *ter*, apartado 4.
4. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 octodecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 11 y 13 a 20 indicados en el cuadro 1 del artículo 383 *septdecies*, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, al 90 % cuando los nombres sean distintos pero exista un vínculo jurídico, y al 50 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 11 o ambos estén en los segmentos 13 a 20, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 12 y 21, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, al 90 % si los índices son los mismos pero de series distintas, y al 80 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 12 o ambos estén en el segmento 21, y al 80 % en los demás casos.

Artículo 383 novodecies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito de la contraparte

Las correlaciones entre segmentos respecto del riesgo delta de diferencial de crédito de la contraparte serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento	1, 2, 3, 13 y 14	4 y 15	5 y 16	6 y 17	7 y 18	8 y 19	9 y 10	11 y 20	12 y 21
1, 2, 3, 13 y 14	100 %	10 %	20 %	25 %	20 %	15 %	10 %	0 %	45 %
4 y 15		100 %	5 %	15 %	20 %	5 %	20 %	0 %	45 %
5 y 16			100 %	20 %	25 %	5 %	5 %	0 %	45 %
6 y 17				100 %	25 %	5 %	15 %	0 %	45 %
7 y 18					100 %	5 %	20 %	0 %	45 %
8 y 19						100 %	5 %	0 %	45 %
9 y 10							100 %	0 %	45 %
11 y 20								100 %	0 %
12 y 21									100 %

Artículo 383 vicies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de diferencial de crédito de referencia serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) y todas las exposiciones al riesgo de diferencial de crédito de referencia dentro de cada segmento del cuadro 1, y serán las siguientes:

Cuadro 1

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo
1	Todas	Administración central, incluido el banco central, de Estados miembros	0,5 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5 %
3		Administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público	1,0 %
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %
9		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en los Estados miembros	1,0 %

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo
10	Nivel de calidad crediticia 1	Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito en terceros países	1,5 %
	Niveles de calidad crediticia 2 a 3		2,5 %
11	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Índices cualificados	1,5 %
12	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación	Administraciones centrales, incluidos los bancos centrales, de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	2,0 %
13		Administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público	4,0 %
14		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0 %
15		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0 %
16		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5 %
17		Tecnología, telecomunicaciones	5,5 %
18		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0 %
19		Índices cualificados	5,0 %
20		Otros sectores	12,0 %

Cuando no existan calificaciones externas para una contraparte específica, las entidades, previa aprobación de las autoridades competentes, podrán asignar la calificación interna de acuerdo a una calificación externa correspondiente y asignar una ponderación de riesgo correspondiente bien a los niveles de calidad crediticia 1 a 3, bien a los niveles de calidad crediticia 4 a 6. En caso contrario, se aplicarán las ponderaciones de riesgo de las exposiciones no calificadas.

2. Las ponderaciones de riesgo por volatilidades de los diferenciales de crédito de referencia se fijarán en el 100 %.
3. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno solo de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 1. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 20 del cuadro 1.
4. Las entidades asignarán a los segmentos 11 y 19 únicamente las exposiciones referenciadas a índices cualificados a tenor del artículo 383 *ter*, apartado 4.
5. Las entidades utilizarán el enfoque de transparencia para determinar las sensibilidades de una exposición referenciada a un índice no cualificado.

Artículo 383 unvicies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 1 a 10, 12 a 18 y 20, con arreglo a lo establecido en el cuadro 1 del artículo 383 *vicies*, apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos, al 90 % cuando los nombres sean distintos pero exista un vínculo jurídico, y al 50 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en los segmentos 1 a 10, ambos estén en los segmentos 12 a 18, o ambos estén en el segmento 20, y al 80 % en los demás casos.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l , resultantes de exposiciones al riesgo asignadas a los segmentos sectoriales 11 y 19, el parámetro de correlación ρ_{kl} se determinará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(name)} \cdot \rho_{kl}^{(quality)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades k y l sean idénticos, y al 90 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(name)}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades k y l sean idénticos y los dos índices correspondan a la misma serie, al 90 % si los índices son los mismos pero de series distintas, y al 80 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(quality)}$ será igual a 1 cuando ambos nombres estén en el segmento 11 o ambos estén en el segmento 19, y al 80 % en los demás casos.

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito de referencia

1. Las correlaciones entre segmentos respecto del riesgo delta de diferencial de crédito de referencia y el riesgo vega de diferencial de crédito de referencia serán las siguientes:

Cuadro 1

Segmento	1, 2 y 12	3 y 14	4 y 15	5 y 16	6 y 17	7 y 18	8 y 19	9 y 10	20	11	19
1, 2 y 12	100 %	75 %	10 %	20 %	25 %	20 %	15 %	10 %	0 %	45 %	45 %
3 y 14		100 %	5 %	15 %	20 %	15 %	10 %	10 %	0 %	45 %	45 %
4 y 15			100 %	5 %	15 %	20 %	5 %	20 %	0 %	45 %	45 %
5 y 16				100 %	20 %	25 %	5 %	5 %	0 %	45 %	45 %
6 y 17					100 %	25 %	5 %	15 %	0 %	45 %	45 %
7 y 18						100 %	5 %	20 %	0 %	45 %	45 %
8 y 19							100 %	5 %	0 %	45 %	45 %
9 y 10								100 %	0 %	45 %	45 %
20									100 %	0 %	0 %
11										100 %	75 %
19											100 %

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los valores de correlación entre segmentos calculados en dicho apartado se dividirán por 2 en el caso de las correlaciones entre un segmento del grupo de segmentos 1 a 10 y un segmento del grupo de segmentos 12 a 18.

Artículo 383 tervicies

Segmentos de la ponderación por riesgo de renta variable

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de la renta variable serán las mismas para todas las exposiciones al riesgo de renta variable dentro de cada segmento del cuadro 1 y serán las siguientes:

Cuadro 1

Número de segmento	Capitalización de mercado	Economía	Sector	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de la renta variable
1	Elevada	Economía de mercado emergente	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	55 %
2			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	60 %
3			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	45 %
4			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	55 %
5		Economía avanzada	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	30 %
6			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	35 %
7			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	40 %
8			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	50 %

Número de segmento	Capitalización de mercado	Economía	Sector	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de la renta variable
9	Reducida	Economía de mercado emergente	Todos los sectores indicados en los números de segmento 1, 2, 3 y 4	70 %
10		Economía avanzada	Todos los sectores indicados en los números de segmento 5, 6, 7 y 8	50 %
11	Otros sectores			70 %
12	Elevada	Economía avanzada	Índices cualificados	15 %
13	Otras		Índices cualificados	25 %

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, se especificará qué constituye una capitalización reducida o elevada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 7.
3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, se especificará qué constituye una economía de mercado emergente o una economía avanzada en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 325 *bis septdecies*, apartado 3.

4. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades asignarán cada emisor a uno de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro 1 del apartado 1 y asignarán todos los emisores del mismo ramo de actividad al mismo sector. Las exposiciones al riesgo derivadas de cualquier emisor que una entidad no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 11. Los emisores de renta variable multinacionales o multisectoriales deberán asignarse a un determinado segmento en función de la región y el sector de mayor importancia en el que opere el emisor de renta variable.
5. Las ponderaciones por riesgo vega de renta variable quedarán fijadas en el 78 % para los segmentos 1 a 8 y 12, y en el 100 % para todos los demás segmentos.

Artículo 383 quatervicies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de renta variable

El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta y vega de renta variable quedará fijado en:

- a) el 15 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 10 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1;
- b) el 75 % cuando los dos segmentos sean los segmentos 12 y 13 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1;
- c) el 45 % cuando uno de los segmentos sea el segmento 12 o 13 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1, y el otro segmento esté comprendido en los segmentos 1 a 10 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1;
- d) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 11 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1.

Artículo 383 quinvicies

Segmentos de las ponderaciones por riesgo de materias primas

1. Las ponderaciones de riesgo de las sensibilidades delta a los factores de riesgo de precio de contado de las materias primas serán las mismas para todas las exposiciones al riesgo de materias primas dentro de cada segmento del cuadro 1, y serán las siguientes:

Cuadro 1

Número de segmento	Nombre del segmento	Ponderación de riesgo relativa al precio de contado de materias primas
1	Energía: combustibles sólidos	30 %
2	Energía: combustibles líquidos	35 %
3	Energía: electricidad	60 %
4	Energía: comercio de carbono en el marco del RCDE UE	40 %
5	Energía: comercio de carbono fuera del marco del RCDE UE	60 %
6	Transporte de mercancías	80 %
7	Metales no preciosos	40 %
8	Combustibles gaseosos	45 %
9	Metales preciosos; incluido el oro	20 %
10	Cereales y oleaginosas	35 %
11	Ganado y productos lácteos	25 %
12	Productos agroalimentarios y otras materias primas agrícolas	35 %
13	Otras materias primas	50 %

2. Las ponderaciones por riesgo vega de materias primas quedarán fijadas en el 100 %.

Artículo 383 septvicies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de materias primas

1. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo delta de materias primas quedará fijado en:
 - a) el 20 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 12 del cuadro 1 del artículo 383 *quinvicies*, apartado 1;
 - b) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 13 del cuadro 1 del artículo 383 *quinvicies*, apartado 1.
2. El parámetro de correlación entre segmentos respecto del riesgo vega de materias primas quedará fijado en:
 - a) el 20 % cuando los dos segmentos estén comprendidos dentro de los segmentos 1 a 12 del cuadro 1 del artículo 383 *quinvicies*, apartado 1;
 - b) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el segmento 13 del cuadro 1 del artículo 383 *tervicies*, apartado 1.».

202) Los artículos 384, 385 y 386 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 384

Elementos esenciales

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los apartados 2 o 3, del presente artículo, según proceda, para una cartera de operaciones con una o varias contrapartes utilizando una de las fórmulas siguientes, según corresponda:
 - a) la fórmula establecida en el apartado 2 del presente artículo, cuando la entidad incluya en el cálculo una o varias coberturas admisibles reconocidas de conformidad con el artículo 386;
 - b) la fórmula establecida en el apartado 3 del presente artículo, cuando la entidad no incluya en el cálculo ninguna cobertura admisible reconocida de conformidad con el artículo 386.

Los métodos establecidos en el párrafo primero, letras a) y b), no se utilizarán de manera combinada.

2. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra a), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{total} = \beta \cdot BACVA^{csr-unhedged} + DS_{CVA} \cdot (1 - \beta) \cdot BACVA^{csr-hedged}$$

donde:

$BACVA^{total}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico;

$BACVA^{csr-unhedged}$ = los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico calculados de conformidad con el apartado 3 para las entidades que cumplan la condición establecida en el apartado 1, letra b);

$$DS_{CVA} = 0,65;$$

$$\beta = 0,25;$$

$$BACVA^{csr-hedged}$$

$$= \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c) - IH \right)^2 + (1 - \rho^2) \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c)^2 + \sum_c HMA_c}$$

donde:

$$SCVA_c = \frac{1}{a} \cdot RW_c \cdot \sum_{NS \in c} M_{NS}^c \cdot EAD_{NS}^c \cdot DF_{NS}^c;$$

$$SNH_c = \sum_{h \in c} r_{hc} \cdot RW_h^{SN} \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN};$$

$$IH = \sum_i RW_i^{ind} \cdot M_i^{ind} \cdot B_i^{ind} \cdot DF_i^{ind};$$

$$HMA_c = \sum_h (1 - r_{hc}^2) \cdot (RW_h \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN})^2;$$

$$a = 1,4;$$

$$\rho = 0,5;$$

c = el índice que designa todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

NS = el índice que designa todos los conjuntos de operaciones compensables con una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

h = el índice que designa todos los instrumentos uninominales reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 correspondientes a una contraparte determinada para la que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

i = el índice que designa todos los instrumentos sobre índices reconocidos como coberturas admisibles de conformidad con el artículo 386 para todas las contrapartes para las que la entidad calcula los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método establecido en el presente artículo;

RW_c = la ponderación de riesgo aplicable a la contraparte “c”. La contraparte “c” se asignará, en función de una combinación del sector y la calidad crediticia, a una de las ponderaciones de riesgo determinada de conformidad con el cuadro 1.

Cuando no existan calificaciones externas para una contraparte específica, las entidades, previa aprobación de las autoridades competentes, podrán asignar la calificación interna a una calificación externa correspondiente y asignar una ponderación de riesgo correspondiente bien a los niveles de calidad crediticia 1 a 3, bien a los niveles de calidad crediticia 4 a 6. En caso contrario, se aplicarán las ponderaciones de riesgo de las exposiciones no calificadas.

M_{NS}^c = el vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c;

M_{NS}^c se calculará de acuerdo con el artículo 162; no obstante, para este cálculo, M_{NS}^c no estará limitado a cinco años, sino al vencimiento contractual restante más largo en el conjunto de operaciones compensables;

EAD_{NS}^c = el valor de exposición al riesgo de crédito de contraparte del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c, incluido el efecto de la garantía real con arreglo a los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, secciones 3 a 6, aplicables al cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letras a) y g);

DF_{NS}^c = el factor de descuento supervisor del conjunto de operaciones compensables NS con la contraparte c.

En el caso de las entidades que apliquen los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, sección 6, el factor de descuento supervisor se fijará en 1; en todos los demás casos, el factor de descuento supervisor se calculará como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_{NS}^c}}{0,05 \cdot M_{NS}^c};$$

r_{hc} = el factor de correlación supervisora entre el riesgo de diferencial de crédito de la contraparte c y el riesgo de diferencial de crédito de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible h para la contraparte c, determinada de conformidad con el cuadro 2;

M_h^{SN} = el vencimiento residual de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

B_h^{SN} = el nocional de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible;

DF_h^{SN} = el factor de descuento supervisor para un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_h^{SN}}}{0,05 \cdot M_h^{SN}}$$

RW_h^{SN} = la ponderación de riesgo supervisora de un instrumento uninominal reconocido como cobertura admisible; Estas ponderaciones de riesgo se basarán en una combinación del sector y la calidad crediticia del diferencial de crédito de referencia del instrumento de cobertura y se determinarán de conformidad con el cuadro 1;

M_i^{ind} = el vencimiento residual de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible; en el caso de varias posiciones en un mismo instrumento sobre un índice, M_i^{ind} será el vencimiento ponderado nocional de todas esas posiciones;

B_i^{ind} = el nocional total de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible;

DF_i^{ind} = el factor de descuento supervisor de una o varias posiciones en el mismo instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible, calculado como sigue:

$$\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_i^{ind}}}{0,05 \cdot M_i^{ind}}$$

RW_i^{ind} = la ponderación de riesgo supervisora de un instrumento sobre un índice reconocido como cobertura admisible; RW_i^{ind} se basará en una combinación del sector y la calidad crediticia de todos los componentes del índice y se calculará como sigue:

- a) cuando todos los componentes del índice pertenezcan al mismo sector y tengan la misma calidad crediticia, de conformidad con el cuadro 1, RW_i^{ind} se calculará como la ponderación de riesgo pertinente del cuadro 1 para ese sector y esa calidad crediticia multiplicada por 0,7;
- b) cuando todos los componentes del índice no pertenezcan al mismo sector o no tengan la misma calidad crediticia, RW_i^{ind} se calculará como la media ponderada de las ponderaciones de riesgo de todos los componentes del índice, de conformidad con el cuadro 1, multiplicada por 0,7.

Cuadro 1

Sector de la contraparte	Calidad crediticia	
	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación
Administración central, incluido el banco central, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, o el artículo 118	0,5 %	2,0 %
Administraciones regionales o autoridades locales y entes del sector público	1,0 %	4,0 %
Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %	12,0 %

Sector de la contraparte	Calidad crediticia	
	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Niveles de calidad crediticia 4 a 6 y sin calificación
Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	3,0 %	7,0 %
Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %	8,5 %
Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %	5,5 %
Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %	5,0 %
Otros sectores	5,0 %	12,0 %

Cuadro 2

Correlaciones entre el diferencial de crédito de la contraparte y la cobertura uninominal	
Cobertura uninominal h de la contraparte i	Valor de r_{hc}
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso i)	100 %
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso ii)	80 %
Contrapartes a que se refiere el artículo 386, apartado 3, letra a), inciso iii)	50 %

3. Las entidades que cumplan la condición a que se refiere el apartado 1, letra b), calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como sigue:

$$BACVA^{csr-unhedged} = DS_{CVA} \cdot \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c SCVA_c\right)^2 + (1 - \rho^2) \cdot \sum_c SCVA_c^2}$$

donde todos los términos serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 385

Método simplificado

1. Las entidades que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartado 2, o que estén autorizadas por su autoridad competente con arreglo al artículo 273 *bis*, apartado 4, a aplicar el método definido en el artículo 282 podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC como los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte correspondientes a las posiciones de la cartera de inversión y de la cartera de negociación, respectivamente, a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letras a) y g), divididos entre 12,5.
2. A efectos del cálculo mencionado en el apartado 1, se aplicarán los requisitos siguientes:
 - a) solo serán objeto de dicho cálculo las operaciones sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC que se establecen en el artículo 382;
 - b) los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de contraparte no se incluyen en dicho cálculo.
3. Las entidades que dejen de cumplir una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 2 o 4, según corresponda, cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 273 *ter*.

Artículo 386

Coberturas admisibles

1. Las posiciones en instrumentos de cobertura se reconocerán como “coberturas admisibles” para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384 cuando dichas posiciones cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) se utilicen con el fin de reducir el riesgo de AVC y se gestionen como tales;
 - b) puedan tomarse con terceros o con la cartera de negociación de la entidad como cobertura interna, en cuyo caso deberán cumplir el requisito establecido en el artículo 106, apartado 7;
 - c) solo las posiciones en instrumentos de cobertura a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo puedan reconocerse como coberturas admisibles para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con los artículos 383 y 384, respectivamente.

A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 383, las posiciones en instrumentos de cobertura se reconocerán como coberturas admisibles cuando, además de las condiciones establecidas en las letras a) a c) del presente apartado, dichos instrumentos de cobertura formen una sola posición en una cobertura admisible y no se dividan en varias posiciones en más de una cobertura admisible.

2. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 383, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:
 - a) instrumentos que cubran la variabilidad del diferencial de crédito de la contraparte, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5;
 - b) instrumentos que cubran la variabilidad del componente de exposición del riesgo de AVC, con excepción de los instrumentos a que se refiere el artículo 325, apartado 5.
3. Para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el artículo 384, solo se reconocerán como coberturas admisibles las posiciones en los siguientes instrumentos de cobertura:
 - a) permutas de cobertura por impago uninominales y permutas de cobertura por impago contingentes uninominales, referenciadas a:
 - i) la contraparte directamente,
 - ii) un ente jurídicamente vinculado a la contraparte, entendiéndose que “jurídicamente vinculado” se refiere a los casos en que el nombre de referencia y la contraparte sean o bien una empresa matriz y su filial o bien dos filiales de una matriz común,

iii) un ente que pertenezca al mismo sector y la misma región que la contraparte;

b) permutas de cobertura por impago vinculadas a un índice.

4. Las posiciones en instrumentos de cobertura tomadas con terceros que se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 y que se incluyan en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC no estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.
5. Las posiciones en instrumentos de cobertura que no se reconozcan como coberturas admisibles de conformidad con el presente artículo estarán sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en el título IV.».

203) En el artículo 394, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Además de la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las entidades comunicarán a sus autoridades competentes la siguiente información relativa a sus diez mayores exposiciones en base consolidada frente a entidades, así como sus diez mayores exposiciones en base consolidada frente a entidades bancarias paralelas, incluidas las grandes exposiciones exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1:»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Además de la información a que se refiere el párrafo primero, las entidades presentarán a sus autoridades competentes su exposición agregada frente a entidades bancarias paralelas.».

204) En el artículo 395, se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. A más tardar el ... [treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE, tras consultar a la AEVM, emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para actualizar las directrices a que se refiere el apartado 2 del presente apartado.

Al actualizar dichas directrices, la ABE tendrá debidamente en cuenta, entre otras consideraciones, la contribución de las entidades bancarias paralelas a la unión de los mercados de capitales, los posibles efectos adversos que cualquier modificación de dichas directrices, incluidos los límites adicionales, pudiera tener para el modelo de negocio y el perfil de riesgo de las entidades y para la estabilidad y el buen funcionamiento de los mercados financieros.

Además, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, la ABE, previa consulta a la AEVM, presentará a la Comisión un informe sobre la contribución de las entidades del sector bancario paralelo a la unión de los mercados de capitales y sobre las exposiciones de las entidades frente a dichas entidades bancarias paralelas, también sobre la idoneidad de imponer límites agregados o límites individuales más estrictos a dichas exposiciones, teniendo debidamente en cuenta el marco regulador y los modelos de negocio de dichas entidades bancarias paralelas.

A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre la base de dicho informe, una propuesta legislativa sobre los límites de exposición a las entidades bancarias paralelas.».

205) El artículo 400 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las exposiciones derivadas de líneas de crédito no utilizadas que se clasifiquen como partidas fuera de balance del segmento 5 en el anexo I o los acuerdos contractuales que cumplan las condiciones para no ser consideradas compromisos y siempre que se haya pactado con el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí que únicamente podrá hacerse uso de las líneas cuando se haya comprobado que ello no causará el rebasamiento del límite aplicable con arreglo al artículo 395, apartado 1;»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) bonos garantizados a que se refiere el artículo 129;»;

ii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) el 50 % de los créditos documentarios que se clasifiquen como partidas fuera de balance del segmento 4 y de las líneas de crédito no utilizadas que se clasifiquen como partidas fuera de balance del segmento 3 a que se refiere el anexo I con un vencimiento original igual o inferior a un año y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías distintas de las garantías de préstamos que tengan un fundamento legal o reglamentario y que los sistemas de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados;».

206) El artículo 402 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 125, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55 % del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:».

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las autoridades competentes no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 20 % para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales de conformidad con el artículo 124, apartado 9;»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para calcular los valores de exposición a efectos del artículo 395, excepto en los casos en los que la legislación nacional aplicable lo prohíba, las entidades podrán reducir el valor de una exposición o de una parte de una exposición que esté garantizada por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 126, apartado 1, en el importe pignorado del valor de los bienes inmuebles, pero no en más del 55 % del valor de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:»;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que las autoridades competentes no hayan fijado una ponderación de riesgo superior al 60 % para exposiciones o partes de exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales de conformidad con el artículo 124, apartado 9;»;

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124, apartado 3, letra c), y en el artículo 208 y en el artículo 229, apartado 1;».

- 207) En el artículo 425, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) cuando la contraparte sea una entidad matriz o filial de la entidad u otra filial de la misma entidad matriz o esté vinculada a la entidad por una relación en el sentido del artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, o sea miembro del mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del presente Reglamento o sea la entidad central o miembro de una red sujeta a la exención prevista en el artículo 10, del presente Reglamento;».
- 208) En el artículo 428, apartado 1, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:
- «k) exposiciones de créditos no utilizadas que se consideran elementos del segmento 4, del segmento 3 o del segmento 2 con arreglo al anexo I.».
- 209) El artículo 429 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «A efectos del párrafo primero, letra b), y del párrafo segundo, del presente apartado, las entidades solo podrán considerar como cliente a un ente vinculado cuando dicho ente esté fuera del ámbito de consolidación regulatoria en el nivel al que se aplique el requisito establecido en el artículo 92, apartado 4, letra e).»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A efectos del apartado 4, letra e), del presente artículo y del artículo 429 *octies*, se entenderá por “compra o venta convencional” la compra o la venta de un activo financiero en virtud de un contrato cuyas condiciones requieran la entrega del activo financiero en el plazo establecido generalmente por ley o convención en el mercado correspondiente.».

210) En el artículo 429 *bis*, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«c *bis*) cuando la entidad sea miembro del sistema institucional de protección contemplado en el artículo 113, apartado 7, las exposiciones a las que se asigne una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 114 y derivadas de activos que sean el equivalente a depósitos en la misma divisa de otros miembros de dicha red resultantes de depósitos mínimos legales o estatutarios de conformidad con el artículo 422, apartado 3, letra b). En tal caso, las exposiciones de otros miembros de dicha red que sean el depósito mínimo legal o estatutario no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente apartado, letra c).»;

b) se inserta el punto siguiente:

«d *bis*) las exposiciones de la entidad frente a sus accionistas, siempre que dichas exposiciones estén garantizadas al menos en un 125 % mediante los activos a que se refiere el artículo 129, apartado 1, letras d) y e), y dichos activos se contabilicen en el requisito de la ratio de apalancamiento de los accionistas, cuando la entidad no sea una entidad pública de crédito al desarrollo pero cumpla las siguientes condiciones:

- i) sus accionistas sean entidades de crédito y no ejerzan control sobre la entidad,
- ii) cumpla lo dispuesto en el apartado 2, letras a), b), c) y e), del presente artículo,
- iii) sus exposiciones estén situadas en el mismo Estado miembro,
- iv) esté sujeta a algún tipo de supervisión continua por parte de la administración central de un Estado miembro,
- v) su modelo de negocio se limite a la transmisión a sus accionistas del importe correspondiente a los ingresos obtenidos mediante la emisión de bonos garantizados, en forma de instrumentos de deuda;».

211) El artículo 429 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para las operaciones no compensadas a través de una ECCC, que el efectivo recibido por la contraparte receptora no se segregue de los activos de la entidad;»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades no incluirán las garantías reales recibidas en el cálculo del NICA, tal como se define en el artículo 272, punto 12 *bis*.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las entidades podrán reconocer cualquier garantía real recibida de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la garantía real se reciba de un cliente en relación con un contrato de derivados compensado por la entidad por cuenta de dicho cliente;

b) que el contrato al que se refiere la letra a) se compense a través de una ECCC;

c) que, cuando la garantía real se haya recibido en forma de margen inicial, dicha garantía real se segregue de los activos de la entidad.»;

- d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades podrán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, para determinar el valor de exposición de lo siguiente:

- a) los contratos de derivados enumerados en el anexo II y los derivados de crédito, si también aplican ese método para determinar el valor de exposición de esos contratos a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c);
- b) los derivados de crédito a los que apliquen el tratamiento establecido en el artículo 273, apartados 3 o 5, cuando se cumplan las condiciones para aplicar dicho método.».

- 212) El artículo 429 *septies* se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán, de conformidad con el artículo 111, apartado 2, el valor de exposición de las partidas fuera de balance, excluidos los contratos de derivados enumerados en el anexo II, los derivados de crédito, las operaciones de financiación de valores y las posiciones a que se refiere el artículo 429 *quinquies*.

Cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otra partida fuera de balance, se aplicará el artículo 111, apartado 3.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 495 *quinquies*, las entidades aplicarán un factor de conversión del 10 % a las partidas fuera de balance en forma de compromisos cancelables incondicionalmente.».

213) En el artículo 429 *octies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades tratarán como activos, de acuerdo con el artículo 429, apartado 4, letra a), el efectivo relacionado con las compras convencionales y los activos financieros relacionados con las ventas convencionales que permanezcan en el balance hasta la fecha de liquidación.».

214) El artículo 430 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añaden las letras siguientes:

«h) sus exposiciones a riesgos ASG; incluidas:

i) sus exposiciones nuevas o ya existentes frente a entes del sector de los combustibles fósiles,

ii) sus exposiciones frente a riesgos físicos y riesgos de transición;

i) sus exposiciones a criptoactivos;»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«2 *bis*. Al comunicar sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, las entidades comunicarán por separado los cálculos establecidos en el artículo 325 *quater*, apartado 2, letras a), b) y c), para la cartera de todas las posiciones de la cartera de negociación o de la cartera de inversión que estén sujetas a riesgo de tipo de cambio y riesgo de materias primas.

2 *ter*. Al comunicar sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, las entidades comunicarán por separado los cálculos establecidos en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra a), incisos i) y ii), y letra b), incisos i) y ii), y para la cartera de todas las posiciones de la cartera de negociación o de la cartera de inversión que estén sujetas a riesgo de tipo de cambio y a riesgo de materias primas de las mesas de negociación para las que hayan sido autorizadas por las autoridades competentes a aplicar el método alternativo de modelos internos, de conformidad con el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 2.»;

c) el apartado 7 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes de presentación de información, la frecuencia y las fechas de presentación de la información, así como las definiciones, y desarrollará soluciones informáticas, incluidas plantillas de información e instrucciones para la presentación de información a que se refieren los apartados 1 a 4.»,

ii) en el párrafo cuarto se añade la letra siguiente:

«c) las exposiciones a los riesgos ASG, que se presentarán a más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

215) El artículo 430 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades presentarán anualmente a las autoridades competentes los siguientes datos agregados correspondientes a cada uno de los mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas:

- a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, en todos los casos hasta el importe pignorado o el 55 % del valor de los bienes inmuebles residenciales, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 9, cuando proceda;
- b) las pérdidas totales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales en todos los casos hasta el importe pignorado o el 100 % del valor de los bienes inmuebles residenciales, si este fuera inferior;

- c) el valor de la exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, en todos los casos hasta el importe pignorado o el 100 % del valor de los bienes inmuebles residenciales, si este fuera inferior;
- d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, en todos los casos hasta el importe pignorado o el 55 % del valor de los bienes inmuebles comerciales, si este fuera inferior, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 9, cuando proceda;
- e) las pérdidas totales resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales en todos los casos hasta el importe pignorado o el 100 % del valor de los bienes inmuebles comerciales, si este fuera inferior;
- f) el valor de la exposición de todas las exposiciones pendientes para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, en todos los casos hasta el importe pignorado o el 100 % del valor de los bienes inmuebles comerciales, si este fuera inferior.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes publicarán anualmente de forma agregada los datos que se especifican en el apartado 1, letras a) a f), junto con los datos históricos, cuando se disponga de ellos, para cada mercado inmobiliario nacional para el que se hayan recopilado dichos datos. Las autoridades competentes, a solicitud de otra autoridad competente de un Estado miembro o de la ABE, facilitarán a dicha autoridad competente o a la ABE información más detallada sobre las condiciones de los mercados de bienes inmuebles residenciales o comerciales de ese Estado miembro.».

216) Se suprime el artículo 430 *ter*.

217) El artículo 433 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 433

Frecuencia y alcance de la divulgación de información

Las entidades publicarán la información exigida en virtud de los títulos II y III de la forma establecida en el presente artículo y en los artículos 433 *bis*, 433 *ter*, 433 *quater* y 434.

La ABE publicará la información que deba divulgarse anualmente en su sitio web en el mismo día en que las entidades publiquen sus estados financieros o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

La ABE publicará la información que deba divulgarse con periodicidad semestral y trimestral en su sitio web en el mismo día en que las entidades publiquen sus informes financieros para el período correspondiente, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

Cualquier demora entre la fecha de publicación de la información que se haya de divulgar en virtud de la presente parte y la de los estados financieros pertinentes deberá ser razonable y en ningún caso podrá superar el plazo fijado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE.».

218) En el artículo 433 *bis*, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso xiv) se sustituye por el texto siguiente:

«xiv) artículo 455, apartado 2, letras a), b) y c),»,

ii) se añaden los incisos siguientes:

«xv) artículo 449 *bis*,

xvi) artículo 449 *ter*;»;

b) en la letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) artículo 438, letras d), d *bis*) y h),».

219) El artículo 433 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 433 *ter*

Divulgación de información por las entidades pequeñas y no complejas

1. Las entidades pequeñas y no complejas divulgarán con periodicidad anual la información mencionada en las siguientes disposiciones:
 - a) el artículo 435, apartado 1, letras a), e) y f);
 - b) el artículo 438, letras c), d) y d *bis*);
 - c) el artículo 442, letras c) y d);
 - d) los indicadores clave mencionados en el artículo 447;
 - e) el artículo 449 *bis*;
 - f) el artículo 449 *ter*;
 - g) el artículo 450, apartado 1, letras a) a d), h), i) y j).
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades pequeñas y no complejas que no sean entidades cotizadas divulgarán los indicadores clave mencionados en el artículo 447 y los riesgos ASG mencionados en el artículo 449 *bis* con periodicidad anual.».

220) En el artículo 433 *quater*, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) artículo 438, letras c), d) y d *bis*);»;

b) se inserta la letra siguiente:

«d *bis*) artículo 442, letras c) y d);»;

c) se insertan las letras siguientes:

«e *bis*) la información mencionada en el artículo 449 *bis*;

e *ter*) la información mencionada en el artículo 449 *ter*.».

221) El artículo 434 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 434*

Medios de divulgación de la información

1. Las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas presentarán en formato electrónico a la ABE toda la información exigida en los títulos II y III a más tardar en la fecha en que estas publiquen sus estados financieros o informes financieros correspondientes al período del que se trate, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha. La ABE publicará esa información, junto con la fecha de presentación, en su sitio web.

La ABE se asegurará de que la información divulgada en su sitio web sea idéntica a la que le haya sido presentada por las entidades. Las entidades tendrán derecho a volver a presentar a la ABE la información de conformidad con las normas técnicas a que se refiere el artículo 434 *bis*. La ABE publicará en su sitio web la fecha en que haya tenido lugar la nueva presentación.

La ABE preparará y mantendrá actualizada la herramienta que especifique la correspondencia entre las plantillas y los cuadros para la divulgación de información y los relativos a la comunicación de información con fines de supervisión. La herramienta de correspondencias será accesible al público en el sitio web de la ABE.

Las entidades podrán seguir publicando un documento independiente que proporcione una fuente fácilmente accesible de información prudencial para los usuarios de esa información o una sección particular incluida en los estados financieros o los informes financieros de las entidades, o anexa a ellos, que contenga la información que se deba divulgar y pueda ser identificada con facilidad por dichos usuarios. Las entidades podrán incluir en su sitio web un enlace al sitio web de la ABE en el que se publique de forma centralizada la información prudencial.

2. Las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas presentarán en formato electrónico a la ABE toda la información divulgada exigida en los artículos 433 *bis* y 433 *quater* en formato electrónico a más tardar en la fecha en que estas publiquen sus estados financieros o informes financieros correspondientes al período del que se trate o tan pronto como sea posible tras esa fecha. Si los informes financieros se publican antes de la comunicación de información con arreglo al artículo 430 para el mismo período, la información que deba divulgarse podrá presentarse en la misma fecha que la información con fines de supervisión o tan pronto como sea posible tras esa fecha. Si se exige la divulgación de información para un período en el que la entidad no elabore ningún informe financiero, la entidad presentará a la ABE la información correspondiente tan pronto como sea posible tras el término de dicho período.
3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, del presente artículo, las entidades podrán presentar a la ABE la información exigida con arreglo al artículo 450 por separado de otra información exigida con arreglo a los títulos II y III a más tardar en un plazo de dos meses tras la fecha en la que las entidades publiquen sus estados financieros para el año correspondiente.
4. La ABE publicará en su sitio web la información que hayan de divulgar las entidades pequeñas y no complejas basándose en la información comunicada por dichas entidades a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430.

5. La propiedad de los datos y la responsabilidad sobre su exactitud recaerán en las entidades que los producen. La ABE establecerá un punto de acceso único para la divulgación de información por parte de las entidades y publicarán en su sitio web un archivo con la información que deba divulgarse de conformidad con la presente parte. Dicho archivo deberá mantenerse accesible durante un período no inferior al período de conservación establecido en el Derecho nacional para los datos incluidos en los informes financieros de las entidades.
6. La ABE supervisará el número de visitas a su punto de acceso único en relación con la información divulgada por las entidades e incluirá las estadísticas correspondientes en sus informes anuales.».

222) El artículo 434 *bis* se modifica como sigue:

- a) el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes de divulgación de información y la política de nueva presentación de información, y deberá desarrollar soluciones informáticas, también instrucciones, para la divulgación de información exigida en los títulos II y III.»;

- b) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [doce meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].».

223) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 434 ter

Informe de viabilidad en relación con el uso de información con fines de supervisión comunicada por entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas para publicar la información ampliada que haya de divulgarse en el sitio web de la ABE

La ABE redactará un informe sobre la viabilidad de emplear información comunicada a las autoridades competentes por las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas de conformidad con el artículo 430 para la publicación de dicha información en el sitio web de la ABE, reduciendo así la carga de divulgación para dichas entidades.

Ese informe tendrá en consideración la labor previa de la ABE en relación con la recogida integrada de datos, se basará en un análisis global de costes y beneficios, incluidos los costes en lo que hayan incurrido las autoridades competentes, las entidades y la ABE, y tendrá en consideración cualquier otra dificultad técnica, operativa y jurídica.

La ABE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión dicho informe a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2031.».

224) El artículo 438 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición;»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el importe total de las exposiciones al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y los correspondientes requisitos de fondos propios determinados de conformidad con el artículo 92, apartado 2, desglosados por las diferentes categorías de riesgo o clases de exposición al riesgo, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;»;

c) se inserta la letra siguiente:

«d *bis*) cuando se exija calcular, el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado con arreglo al artículo 92, apartado 4, y el importe total de exposición al riesgo estándar calculado con arreglo al artículo 92, apartado 5, desglosados por las diferentes categorías de riesgo o clases de exposición al riesgo, según proceda, establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que resulte de aplicar suelos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;»;

d) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) las exposiciones dentro y fuera de balance, los importes ponderados por riesgo de la exposición y las pérdidas esperadas asociadas para cada una de las categorías de financiación especializada a que se hace referencia en el artículo 153, apartado 5, cuadro 1, y las exposiciones dentro y fuera de balance y los importes ponderados por riesgo de la exposición para las categorías de exposiciones de renta variable establecidas en el artículo 133, apartados 3 a 6, y el artículo 495 *bis*, apartado 3;».

225) El artículo 445 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 445

Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de mercado conforme al método estándar

1. Las entidades a las que las autoridades competentes no hayan autorizado a utilizar el método alternativo de modelos internos establecido en el artículo 325 *bis septuagésimas*, y que utilicen el método estándar simplificado de conformidad con el artículo 325 *bis* o el método estándar alternativo de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, divulgarán un resumen de las posiciones de su cartera de negociación.
2. Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, divulgarán sus requisitos de fondos propios totales, sus requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades, su exigencia por riesgo de impago y sus requisitos de fondos propios por riesgos residuales. La divulgación de los requisitos de fondos propios correspondientes a las mediciones del método basado en sensibilidades y al riesgo de impago se desglosará en función de los instrumentos siguientes:
 - a) instrumentos financieros distintos de instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación, con un desglose por clase de riesgo y la indicación por separado del requisito de fondos propios por riesgo de impago;
 - b) instrumentos de titulización no mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago;

- c) instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación de correlación alternativa, con la indicación por separado de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito y de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.».

226) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 445 bis

Divulgación de información sobre el riesgo de AVC

1. Las entidades sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán la siguiente información:
 - a) un resumen de sus procesos para determinar, medir, cubrir y supervisar su riesgo de AVC;
 - b) si las entidades cumplen todas las condiciones expuestas en el artículo 273 *bis*, apartado 2; cuando se cumplan esas condiciones, si las entidades han optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método simplificado establecido en el artículo 385; cuando las entidades hayan optado por calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC utilizando el método simplificado, los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con dicho método;
 - c) el número total de contrapartes para las que se utiliza el método estándar, desglosado por tipos de contraparte.

2. Las entidades que utilicen el método estándar establecido en el artículo 383 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, del presente artículo, la siguiente información:
 - a) la estructura, la organización y la gobernanza de su función interna de gestión del riesgo de AVC;
 - b) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método estándar, con un desglose por clase de riesgo;
 - c) un resumen de las coberturas admisibles utilizadas en ese cálculo, con un desglose por tipos de instrumentos, según se establece en el artículo 386, apartado 2.
3. Las entidades que utilicen el método básico establecido en el artículo 384 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC divulgarán, además de la información a que se refiere el apartado 1, del presente artículo, la siguiente información:
 - a) el total de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC con arreglo al método básico, y los componentes $BACVA^{total}$ y $BACVA^{csr-hedged}$;
 - b) un resumen de las coberturas admisibles utilizadas en ese cálculo, con un desglose por tipos de instrumentos, según se establece en el artículo 386, apartado 3.».

227) El artículo 446 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 446

Divulgación de información sobre el riesgo operativo

1. Las entidades divulgarán la información siguiente:
 - a) los principales elementos y características de su marco de gestión del riesgo operativo;
 - b) su requisito de fondos propios por riesgo operativo igual al componente del indicador de actividad calculado de conformidad con el artículo 313;
 - c) el indicador de actividad, calculado de conformidad con el artículo 314, apartado 1, y los importes de cada uno de los componentes del indicador de actividad y sus subcomponentes correspondientes a cada uno de los tres años pertinentes para el cálculo del indicador de actividad;
 - d) el importe de la reducción del indicador de actividad para cada una de las exclusiones del indicador de actividad de conformidad con el artículo 315, apartado 2, así como las correspondientes justificaciones de dichas exclusiones.

2. Las entidades que calculen sus pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 316, apartado 1, divulgarán la siguiente información, además de la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo:
- a) sus pérdidas anuales por riesgo operativo en cada uno de los diez últimos ejercicios financieros, calculadas de conformidad con el artículo 316, apartado 1;
 - b) el número de eventos de riesgo operativo excepcionales y los importes de las pérdidas netas agregadas por riesgo operativo correspondientes que se hayan excluido del cálculo de las pérdidas anuales por riesgo operativo de conformidad con el artículo 320, apartado 1, para cada uno de los últimos diez ejercicios, así como las justificaciones correspondientes de dichas exclusiones.».

228) El artículo 447 se modifica como sigue:

- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) la composición de sus fondos propios y sus ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2;»;
- b) se inserta la letra siguiente:
 - «a *bis*) cuando proceda, las ratios de capital basadas en el riesgo calculadas de conformidad con el artículo 92, apartado 2, utilizando el importe total de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo en lugar del importe total de las exposiciones al riesgo;»;

c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el importe total de las exposiciones al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, y, cuando proceda, el importe total de las exposiciones al riesgo sin sujeción a suelo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 4;»;

d) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los requisitos combinados de colchón que las entidades deban mantener de conformidad con el título VII, capítulo 4, de la Directiva 2013/36/UE;».

229) El artículo 449 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 449 bis

Divulgación de información sobre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (riesgos ASG)

1. Las entidades divulgarán información sobre los riesgos ASG, distinguiendo entre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y entre los riesgos físicos y los de transición para los riesgos ambientales.
2. A efectos del apartado 1, las entidades divulgarán información sobre los riesgos ASG, entre los que se incluyen:
 - a) el importe total de exposiciones frente a entes del sector de los combustibles fósiles;
 - b) el modo en que las entidades integran los riesgos ASG en su estrategia empresarial y en sus procedimientos, así como en la gobernanza y gestión de riesgos.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar formatos uniformes para la divulgación de información, conforme a lo establecido en el artículo 434 *bis*, sobre los riesgos ASG, asegurándose de que cumplan el principio de proporcionalidad y sean coherentes con él, evitando al mismo tiempo la duplicación de los requisitos de divulgación ya contemplados en otros actos pertinentes del Derecho de la Unión. Dichos formatos no exigirán la divulgación de otra información que no sea la que se presente a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 430, apartado 1, letra h), y tendrán en cuenta especialmente el tamaño y la complejidad de la entidad y la exposición relativa a los riesgos ASG de las entidades pequeñas y no complejas que sean objeto de lo establecido en el artículo 433 *ter*.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

230) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 449 ter

Divulgación de información sobre la exposición agregada a entidades bancarias paralelas

Las entidades divulgarán la información relativa a su exposición agregada a entidades bancarias paralelas, tal como se contempla en el artículo 394, apartado 2, párrafo segundo.».

231) En el artículo 451, apartado 1, se añade la letra siguiente:

- «f) el importe de los requisitos de fondos propios adicionales sobre la base del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, así como su composición.»;

232) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 451 ter

Divulgación de información sobre las exposiciones a criptoactivos y actividades conexas

1. Las entidades divulgarán la siguiente información sobre criptoactivos y servicios de criptoactivos, así como sobre cualquier otra actividad relacionada con los criptoactivos:
 - a) los importes de las exposiciones directas e indirectas en relación con criptoactivos, incluidos los componentes brutos largos y cortos de las exposiciones netas;
 - b) el importe total de la exposición por riesgo operativo;
 - c) la clasificación contable de las exposiciones a criptoactivos;
 - d) una descripción de las actividades empresariales relacionadas con los criptoactivos y su impacto en el perfil de riesgo de la entidad;
 - e) una descripción específica de sus políticas de gestión de riesgos en relación con las exposiciones a criptoactivos y los servicios de criptoactivos.

A efectos del párrafo primero, letra d), del presente apartado, las entidades facilitarán información más detallada sobre las actividades empresariales importantes, incluida la emisión de fichas significativas referenciadas a activos, y de fichas significativas de dinero electrónico y sobre la prestación de servicios criptoactivos en virtud de los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE) 2023/1114.

2. Las entidades no aplicarán la excepción establecida en el artículo 432 a efectos de los requisitos de divulgación establecidos en el apartado 1 del presente artículo.»;

233) El artículo 455 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 455

Aplicación de modelos internos al riesgo de mercado

1. Las entidades que utilicen los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septuagies* para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado divulgarán la siguiente información:
 - a) sus objetivos al emprender actividades de negociación y los procesos aplicados para determinar, medir, supervisar y controlar los riesgos de mercado;
 - b) las políticas a que se refiere el artículo 104, apartado 1, para determinar qué posición debe incluirse en la cartera de negociación;

- c) una descripción general de la estructura de las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos, incluida, para cada mesa, una descripción amplia de la estrategia comercial de la mesa, los instrumentos permitidos en ella y los principales tipos de riesgo en relación con esa mesa;
- d) un resumen de las posiciones de la cartera de negociación no cubiertas por los modelos internos, incluida una descripción general de la estructura de las mesas y de los tipos de instrumentos incluidos en las mesas o en las categorías de mesas de conformidad con el artículo 104 *ter*;
- e) la estructura, la organización y la gobernanza de la función de gestión del riesgo de mercado;
- f) el alcance, las principales características y las opciones de modelización fundamentales de los diferentes modelos internos utilizados para calcular los importes de las exposiciones al riesgo en relación con los principales modelos utilizados a nivel consolidado, y la indicación de la medida en que dichos modelos internos representan los modelos utilizados a nivel consolidado, incluyendo, cuando proceda, una descripción general de lo siguiente:
 - i) el método de modelización utilizado para calcular la pérdida esperada condicional a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra a), incluida la frecuencia de actualización de los datos,
 - ii) la metodología utilizada para calcular la medida del riesgo en un supuesto de tensión a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra b), distinta de las especificaciones establecidas en el artículo 325 *ter duodecies*, apartado 3,

- iii) el método de modelización utilizado para calcular la exigencia por riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 2, incluida la frecuencia de actualización de los datos.
2. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación cubiertas por los modelos internos a que se refiere el artículo 325 *bis septvicies*, los siguientes componentes, cuando proceda:
- a) el valor más reciente, así como el valor más elevado, el más bajo y el valor medio correspondiente a los sesenta días hábiles anteriores de:
 - i) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, según se menciona en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1,
 - ii) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, según se menciona en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, para cada categoría de factores de riesgo general reglamentaria;
 - b) el valor más reciente, así como el valor medio, correspondiente a los sesenta días hábiles anteriores de:
 - i) la medida del riesgo de pérdida esperada a que se refiere el artículo 325 *ter ter*, apartado 1,
 - ii) la medida del riesgo en un supuesto de tensión a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, letra b),
 - iii) el requisito de fondos propios por riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 2,

iv) la suma de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 3, incluidos todos los componentes de la fórmula y el factor multiplicador aplicable;

c) el número de excesos de las pruebas retrospectivas durante los 250 días hábiles más recientes en el percentil 99 a que se refiere el artículo 325 *ter septies*, apartado 6.

3. Las entidades divulgarán de forma agregada, para todas las mesas de negociación, los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado que se calcularían de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, si no se les hubiera concedido una autorización para utilizar sus modelos internos con respecto a esas mesas de negociación.».

234) En el artículo 456, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) El importe especificado en el artículo 123, apartado 1, letra b), el artículo 147, apartado 5, letra a), el artículo 153, apartado 4, y el artículo 162, apartado 4, para tener en cuenta los efectos de la inflación.».

235) El artículo 458 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si los Estados miembros reconocen las medidas establecidas al amparo del presente artículo, lo notificarán a la JERS. La JERS transmitirá sin demora dichas notificaciones al Consejo, a la Comisión, a la ABE y al Estado miembro autorizado para aplicar las medidas.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Antes de que caduque la autorización emitida con arreglo a los apartados 2 y 4, el Estado miembro de que se trate, en consulta con la JERS, la ABE y la Comisión, analizará la situación y podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 4, una nueva decisión por la que se prorrogue, por un máximo de dos años cada vez, el período de aplicación de las medidas nacionales.».

236) El artículo 461 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 461 bis*

Requisitos de fondos propios por riesgo de mercado

1. La Comisión supervisará las diferencias entre la aplicación de las normas internacionales sobre los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en la Unión y en terceros países, incluido en lo que se refiere a la incidencia de las normas en cuanto a los requisitos de fondos propios y a su fecha de aplicación.

2. Cuando se observen diferencias significativas en dicha aplicación, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 462 a fin de modificar el presente Reglamento mediante:
- a) la aplicación, hasta la fecha de aplicación del acto legislativo a que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo o hasta tres años en ausencia de dicho acto y, cuando sea necesario para preservar las condiciones de competencia equitativas y compensar las diferencias observadas, medidas específicas de relajación de los requerimientos de capital de carácter operativo o multiplicadores específicos iguales o superiores a 0 e inferiores a 1 en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de las entidades, para clases de riesgo específicas y para factores de riesgo específicos, mediante uno de los métodos a que se refiere el artículo 325, apartado 1, y establecidos en:
 - i) los artículos 325 *quater* a 325 *bis sexvicies*, en los que se especifica el método estándar alternativo,
 - ii) los artículos 325 *bis septvicies* a 325 *ter septdecies*, en los que se especifica el método alternativo de modelos internos,
 - iii) los artículos 326 a 361, en los que se especifica el método estándar simplificado;
 - b) el aplazamiento de hasta un máximo de dos años de la fecha a partir de la cual las entidades aplicarán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en la parte tercera, título IV, o cualquiera de los métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado a que se refiere el artículo 325, apartado 1.

Cuando la Comisión adopte un acto delegado a que se hace referencia en el párrafo primero, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ajustar la aplicación en la Unión de las normas internacionales sobre requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, con el fin de preservar, de manera más permanente, unas condiciones de competencia equitativas con terceros países en lo que respecta a las normas y las repercusiones de dichas normas.

3. A más tardar el ... [veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la aplicación de las normas internacionales sobre requisitos de fondos propios por riesgos de mercado en terceros países.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial.».

237) El artículo 465 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 465

Disposiciones transitorias para el suelo de los activos ponderados por riesgo

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, párrafo primero, y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, las entidades podrán aplicar el siguiente factor x cuando calculen el TREA:
 - a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;

- b) el 55 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
 - c) el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
 - d) el 65 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
 - e) el 70 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, párrafo primero, y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, las entidades podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2029, la siguiente fórmula cuando calculen el TREA:

$$TREA = \min\{\max\{U-TREA; x \cdot S-TREA\}; 125 \% \cdot U-TREA\}$$

A efectos de dicho cálculo, las entidades tendrán en cuenta los factores “x” pertinentes a que se refiere el apartado 1.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso ii), y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, las entidades podrán asignar, hasta el 31 de diciembre de 2032, una ponderación de riesgo del 65 % a las exposiciones frente a empresas para las que no se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada y siempre que la probabilidad de impago de dichos deudores estimada por dichas entidades, calculada de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, no sea superior al 0,5 %.

La ABE y la AEVM, en estrecha cooperación con la AESPJ, supervisarán la aplicación del régimen transitorio establecido en el párrafo primero y evaluarán, en particular:

- a) la disponibilidad de evaluaciones crediticias realizadas por ECAI designadas para empresas y la medida en que eso afecta a la concesión de préstamos de las entidades a las empresas;
- b) el desarrollo de agencias de calificación crediticia, los obstáculos de acceso al mercado de nuevas agencias de calificación crediticia, la porcentaje de empresas europeas que eligen ser calificadas por una o varias de estas agencias y los obstáculos a la disponibilidad de evaluaciones crediticias de empresas por parte de las ECAI;
- c) posibles medidas para abordar los obstáculos, teniendo en cuenta las diferencias entre sectores económicos y zonas geográficas y el desarrollo de soluciones por iniciativa privada o pública, como las calificaciones crediticias, las calificaciones privadas encargadas por entidades y las calificaciones de los bancos centrales;
- d) la idoneidad de los importes de la exposición ponderada por riesgo de las exposiciones frente a empresas no calificadas y sus repercusiones para la estabilidad financiera;
- e) los enfoques de terceros países sobre la aplicación del suelo de los activos ponderados por riesgo a las exposiciones frente a empresas y las consideraciones a largo plazo sobre la igualdad de condiciones que podrían plantearse a raíz de ello;
- f) el cumplimiento de las correspondientes normas acordadas internacionalmente elaboradas por el CSBB.

La ABE y la AEVM, en cooperación con la AESPJ, presentarán un informe a la Comisión con sus conclusiones a más tardar el ... [sesenta meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso iv), y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, las entidades sustituirán, hasta el 31 de diciembre de 2029, alfa por 1 en el cálculo del valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II, de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, cuando los mismos valores de exposición se calculen de conformidad con el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 6, a efectos del importe total de la exposición al riesgo sin sujeción a suelo.
5. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso ii), sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, y siempre que se cumplan todas las condiciones del apartado 8 del presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades a asignar:
 - a) hasta el 31 de diciembre de 2032, una ponderación de riesgo del 10 % de la parte de las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales de hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles, determinada de conformidad con el artículo 125, apartado 1, párrafo primero, y

- b) hasta el 31 de diciembre de 2029, una ponderación de riesgo del 45 % a la parte restante de las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales de hasta el 80 % del valor de los bienes inmuebles, determinada de conformidad con el artículo 125, apartado 1, párrafo primero, siempre que no se aplique el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501.
6. A efectos del apartado 5, letra a), cuando una entidad sea titular de una hipoteca subordinada y haya hipotecas preferentes de las que esa entidad no sea titular, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 10 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles se reducirá en el importe de las hipotecas preferentes de las que la entidad no sea titular.

Cuando las hipotecas de las que no es titular la entidad tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 10 %, el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de cualquier hipoteca preferente de la que no sea titular la entidad, se reducirá por el producto de:

- a) el 55 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de varias hipotecas preferentes, en su caso, tanto si es titular la entidad como si lo es otra entidad, y
- b) el importe de las hipotecas de las que la entidad no es titular que tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad dividida por la suma de todas las hipotecas de igual prelación.

7. A efectos del apartado 5, letra b), cuando una entidad sea titular de una hipoteca subordinada y haya hipotecas preferentes de las que esa institución no sea titular, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 45 %, el 80 % del valor de los bienes inmuebles se reducirá en el importe de las hipotecas preferentes de las que la entidad no sea titular.

Cuando las hipotecas de las que no sea titular la entidad tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad, a fin de determinar la parte de la exposición de la entidad que puede acogerse a la ponderación de riesgo del 45 %, el 80 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de cualquier hipoteca preferente de la que no sea titular la entidad, se reducirá por el producto de:

- a) el 80 % del valor de los bienes inmuebles, reducido en el importe de varias hipotecas preferentes, en su caso (tanto si es titular la entidad como si lo es otra entidad), y
 - b) el importe de las hipotecas de las que la entidad no es titular que tengan la misma prelación que la hipoteca de la que sea titular la entidad dividida por la suma de todas las hipotecas de igual prelación.
8. A efectos del apartado 5 del presente artículo, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- a) que las exposiciones puedan acogerse al tratamiento previsto en el artículo 125, apartado 1;
 - b) que las exposiciones admisibles se ponderen por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3;

- c) que los bienes inmuebles residenciales que garanticen las exposiciones admisibles estén situados en el Estado miembro que haya hecho uso de la facultad discrecional;
- d) que, a lo largo de los ocho últimos años, las pérdidas de la entidad en cualquier año determinado, según lo presentado por la entidad en cumplimiento del artículo 430 *bis*, apartado 1, letras a) y c), o en cumplimiento del artículo 101, apartado 1, letras a) y c), en la versión de dichas letras aplicable el 27 de junio de 2021, por lo que respecta a la parte de las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales de hasta el importe pignorado o hasta el 55 % del valor de los bienes inmuebles, a menos que se decida lo contrario al amparo del artículo 124, apartado 9, no superen, como media, el 0,25 % de la suma del valor de exposición de todas las exposiciones pendientes garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales;
- e) que, en el caso de las exposiciones admisibles, la entidad tenga los siguientes derechos protegidos jurídicamente en caso de incumplimiento o impago del deudor:
 - i) un derecho sobre los bienes inmuebles residenciales que garanticen la exposición o el derecho a contraer una hipoteca sobre el bien inmueble residencial de conformidad con el artículo 108, apartado 5, letra g),
 - ii) un derecho sobre otros activos e ingresos del deudor, ya sea contractual o con arreglo al Derecho nacional aplicable;
- f) que la autoridad competente haya comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a e).

9. Cuando se haya hecho uso de la facultad discrecional a que se refiere el apartado 5 y siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 8, las entidades podrán asignar las siguientes ponderaciones de riesgo a cualquier parte restante de las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales a que se refiere el apartado 5, letra b), hasta el 31 de diciembre de 2032:
- a) el 52,5 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;
 - b) el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;
 - c) el 67,5 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.
10. Cuando los Estados miembros hagan uso de la facultad discrecional a que se refiere el apartado 5, lo notificarán a la ABE motivando su decisión. Las autoridades competentes notificarán a la ABE los pormenores de todas las verificaciones a que se refiere el apartado 8, letra f).
11. La ABE supervisará la aplicación del régimen transitorio establecido en el apartado 5 y presentará un informe a la Comisión con sus conclusiones sobre la idoneidad de las ponderaciones de riesgo asociadas a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

12. Toda prórroga de cualquiera de las disposiciones transitorias a que se refieren los apartados 3, 5 y 9 del presente artículo, así como los artículos 495 *ter*, apartado 1, 495 *quater*, apartado 1 y 495 *quinquies*, apartado 1, se limitará a cuatro años y se justificará con una evaluación equivalente a las mencionadas en dichos artículos.
13. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5, letra a), inciso iii), o letra b), inciso ii), y sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, en el caso de las exposiciones ponderadas por riesgo mediante el método SEC-IRBA o el método de evaluación interna de conformidad con el artículo 92, apartado 4, cuando la parte del importe total de exposición ponderada por riesgo estándar por riesgo de crédito, riesgo de dilución, riesgo de crédito de contraparte o riesgo de mercado correspondiente a la cartera de negociación, se calcule mediante el método SEC-SA de conformidad con los artículos 261 o 262, las entidades aplicarán, hasta el 31 de diciembre de 2032, el siguiente factor p:
- a) $p = 0,25$ para una posición en una titulización a la que se aplique el artículo 262;
 - b) $p = 0,5$ para una posición en una titulización a la que se aplique el artículo 261.».

238) El artículo 468 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Tratamiento temporal de las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global»;

b) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 35, hasta el 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, “período de tratamiento temporal”), las entidades podrán retirar del cálculo de los elementos de su capital de nivel 1 ordinario el importe A, determinado de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$A = a \cdot f$$

donde:

a = el importe de pérdidas y ganancias no realizadas acumuladas a partir del 31 de diciembre de 2019, contabilizadas como “cambios del valor razonable de los instrumentos de deuda valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global” del balance de situación, correspondientes a las exposiciones frente a las administraciones centrales, las administraciones regionales o las autoridades locales de conformidad con el artículo 115, apartado 2, del presente Reglamento, y a las exposiciones frente a entes del sector público de conformidad con el artículo 116, apartado 4, del presente Reglamento, con exclusión de los activos financieros con deterioro crediticio que se definen en el apéndice A del anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión (en lo sucesivo, “anexo relativo a la NIIF 9”), y

f = el factor aplicable para cada año de referencia durante el período de tratamiento temporal de conformidad con el apartado 2.

2. Las entidades aplicarán el factor f con un valor igual a 1 hasta el 31 de diciembre de 2025 para el cálculo del importe A mencionado en el apartado 1.».

239) En el artículo 493, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) bonos garantizados a que se refiere el artículo 129;»;

b) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance del segmento 4 y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance del segmento 3 a que se refiere el anexo I con un vencimiento original igual o inferior a un año y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías distintas de las garantías de préstamos que tengan un fundamento legal o reglamentario y que los sistemas de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados;».

240) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 494 quinquies

Retorno a métodos menos complejos

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 149, las entidades podrán, desde el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] y hasta el ... [treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], retornar a métodos menos complejos para una o varias de las categorías de exposición a que se refiere el artículo 147, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que, el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] la entidad existiera ya y estuviera autorizada por su autoridad competente a aplicar a esas categorías de exposición el método IRB;
- b) que la entidad solicite el retorno a un método menos complejo solo una vez durante ese período de tres años;
- c) que la solicitud de retorno a un método menos complejo no se presente con fines de arbitraje regulador;
- d) que la entidad haya notificado oficialmente a la autoridad competente que desea retornar a un método menos complejo para esas categorías de exposición al menos seis meses antes de retornar efectivamente a dicho método;

- e) que la autoridad competente no se haya opuesto a la solicitud de retorno de la entidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere la letra d).».

241) El artículo 495 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 495

Tratamiento de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método IRB a fin de calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de renta variable calcularán, hasta el 31 de diciembre de 2029, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 495 *bis*, apartado 3, el importe ponderado por riesgo de cada exposición de renta variable para la que hayan sido autorizadas a aplicar el método IRB como el más elevado de los siguientes:
 - a) el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 495 *bis*, apartados 1 y 2;
 - b) el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo al presente Reglamento en la versión aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

2. En lugar de aplicar el tratamiento establecido en el apartado 1, las entidades que hayan recibido autorización para aplicar el método IRB a fin de calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de renta variable podrán aplicar el tratamiento establecido en el artículo 133 a todas sus exposiciones de renta variable en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 2029.

Cuando las entidades apliquen el párrafo primero del presente apartado, no se aplicarán los apartados 1 y 2 del artículo 495 *bis*.

A efectos del presente apartado, no se aplicarán las condiciones para el retorno a la aplicación de métodos menos complejos establecidas en el artículo 149.

3. Las entidades que apliquen el régimen establecido en el apartado 1 del presente artículo calcularán el importe de las pérdidas esperadas de conformidad con el artículo 158, apartados 7, 8 y 9, según proceda, en la versión de dichos apartados aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] y aplicarán el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 62, letra d), según proceda, en la versión de dichas letras aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] cuando el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado con arreglo al apartado 1, letra b), del presente artículo sea superior al importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado con arreglo al apartado 1, letra a), del presente artículo.
4. Cuando las entidades soliciten autorización para aplicar el método IRB con el fin de calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de renta variable, las autoridades competentes no concederán dicha autorización después del 31 de diciembre de 2024.».

242) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 495 bis

Disposiciones transitorias para las exposiciones de renta variable

1. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 3, se asignará a las exposiciones de renta variable la mayor ponderación de riesgo entre la aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], limitada como máximo al 250 %, y las siguientes ponderaciones de riesgo:
 - a) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
 - b) el 130 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
 - c) el 160 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
 - d) el 190 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
 - e) el 220 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.
2. Como excepción al régimen establecido en el artículo 133, apartado 4, se asignará a las exposiciones de renta variable la mayor ponderación de riesgo entre la aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], y las siguientes ponderaciones de riesgo:
 - a) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;

- b) el 160 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026;
 - c) el 220 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027;
 - d) el 280 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
 - e) el 340 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.
3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 133, las entidades podrán seguir asignando la misma ponderación de riesgo que era aplicable el ... [un día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] a las exposiciones de renta variable, incluida la parte de las exposiciones no deducida de los fondos propios de conformidad con el artículo 471 en la versión de dicho artículo aplicable el 27 de octubre de 2021, frente a entes de los que hayan sido accionistas el 27 de octubre de 2021 durante seis años consecutivos y sobre los que ellas, o conjuntamente con la red de entidades a las que pertenezcan, ejerzan una influencia o control significativos a tenor de la Directiva 2013/34/UE, o de las normas contables a las que esté sujeta la entidad conforme al Reglamento (CE) n.º 1606/2002, o como resultado de una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica o red de entidades y una empresa, o cuando una entidad tenga la capacidad de nombrar, como mínimo a un miembro del órgano de dirección del ente.

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 161, apartado 4, los suelos del parámetro LGD aplicables a las exposiciones de financiación especializada tratadas con arreglo al método IRB cuando se utilicen estimaciones propias de LGD serán los suelos del parámetro LGD aplicables establecidos en el artículo 161, apartado 4, multiplicados por los siguientes factores:
 - a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;
 - b) el 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
 - c) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.
2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo, incluido el parámetro de descuento, aplicables a las exposiciones de financiación especializada con arreglo al método IRB y, en particular, sobre las estimaciones propias de LGD y los suelos del parámetro LGD para cada categoría específica de exposiciones de financiación especializada a que se refiere el artículo 147, apartado 8. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para diferentes muestras de entidades con diferentes perfiles empresariales y de riesgo. La ABE recomendará calibraciones específicas de los parámetros de riesgo, incluido el parámetro de descuento, que reflejarán el perfil de riesgo específico y diferente para cada categoría concreta de exposiciones de financiación especializada.

La ABE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión dicho informe a más tardar el ... [veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 122 *bis*, apartado 3, letra a), a las exposiciones de financiación especializada a que se refiere dicha letra en relación con las cuales no se disponga de una evaluación crediticia directamente aplicable efectuada por una ECAI designada se les podrá asignar, hasta el 31 de diciembre de 2032, una ponderación de riesgo del 80 %, cuando el ajuste de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 501 *bis* no se aplique y se considere que la exposición es de alta calidad si se tienen en cuenta todos los criterios siguientes:
 - a) que el deudor pueda cumplir sus obligaciones financieras incluso en condiciones de tensión grave debido a la concurrencia de todas las características siguientes:
 - i) ratio exposición/valor adecuada,
 - ii) perfil de reembolso conservador de la exposición,

- iii) vida útil restante en proporción a los activos en el momento del pago total de la exposición o, en su caso, recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia,
 - iv) el riesgo de refinanciación de la exposición por parte del deudor es bajo o está adecuadamente atenuado por un valor residual de los activos proporcionado o por el recurso a un proveedor de cobertura con elevada solvencia,
 - v) el deudor tiene restricciones contractuales sobre su actividad y estructura de financiación,
 - vi) que el deudor solo utilice derivados con fines de reducción del riesgo,
 - vii) los riesgos operativos significativos se gestionan adecuadamente;
- b) que los acuerdos contractuales sobre los activos ofrezcan a los prestamistas un alto grado de protección, incluidas las siguientes características:
- i) los prestamistas tienen un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos financiados y, en su caso, sobre los ingresos que generan,
 - ii) existen restricciones contractuales sobre la capacidad del deudor para modificar cualquier elemento del activo que pudiera tener un impacto negativo en su valor,
 - iii) si el activo está en construcción, que los prestamistas tengan un derecho de primer rango legalmente exigible sobre los activos y los contratos de construcción subyacentes;

- c) que los activos financiados cumplan todas las normas siguientes para operar de manera sólida y eficaz:
 - i) se han probado la tecnología y el diseño del activo,
 - ii) se han obtenido todos los permisos y autorizaciones necesarios para el funcionamiento de los activos,
 - iii) si el activo está en construcción, el deudor tiene garantías adecuadas sobre las especificaciones acordadas, el presupuesto y la fecha de finalización del activo, incluidas sólidas garantías de finalización o la participación de un constructor experimentado, así como disposiciones contractuales adecuadas para una posible indemnización por daños y perjuicios.

4. La ABE elaborará un informe en el que analizará lo siguiente:

- a) la evolución de las tendencias y las condiciones en los mercados de financiación de bienes en la Unión;
- b) la situación efectiva de riesgo de las exposiciones de financiación de bienes durante un ciclo económico completo;
- c) los efectos sobre los requisitos de fondos propios del tratamiento que figura en el artículo 122 *bis*, apartado 3, letra a), para las exposiciones de financiación de bienes, sin tener en cuenta el artículo 465, apartado 1;

- d) la idoneidad de la definición del subgrupo de “financiación de bienes de alta calidad” y la posibilidad de asignar a dicho subgrupo de exposiciones un tratamiento prudencial diferente.

La ABE presentará dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

Artículo 495 quater

Disposiciones transitorias para las exposiciones de arrendamiento financiero como técnica de reducción del riesgo de crédito

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 230, el valor aplicable de H_c correspondiente a “otras garantías reales físicas” para las exposiciones a que se refiere el artículo 199, apartado 7, cuando el activo arrendado corresponda al tipo “otras garantías reales físicas” de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, será el valor de H_c para “otras garantías reales físicas” establecido en el cuadro 1 del artículo 230, apartado 2, multiplicado por los factores siguientes:
 - a) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027;
 - b) el 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028;
 - c) el 100 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

2. La ABE elaborará un informe sobre la calibración adecuada de los parámetros de riesgo asociados a las exposiciones de arrendamiento con arreglo al método IRB y sobre las ponderaciones de riesgo con arreglo al método estándar, y en particular sobre la LGD_s y el H_c establecidos en el artículo 230. En particular, la ABE incluirá en su informe datos sobre el número medio de impagos y pérdidas efectivas observados en la Unión para las exposiciones asociadas con diferentes tipos de bienes arrendados y diferentes tipos de entidades que realicen actividades de arrendamiento.

La ABE presentará dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el ... [treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Sobre la base de ese informe, y teniendo en cuenta las normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Artículo 495 quinquies

Disposiciones transitorias para los compromisos cancelables incondicionalmente

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, las entidades calcularán el valor de exposición de una partida fuera de balance en forma de compromiso cancelable incondicionalmente multiplicando el porcentaje previsto en dicho artículo por los siguientes factores:
 - a) el 0 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2029;

- b) el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030;
 - c) el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2031;
 - d) el 75 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2032.
2. La ABE elaborará un informe evaluando si la excepción a que se refiere el apartado 1, letra a), debe prorrogarse después del 31 de diciembre de 2032 y especificando, en caso necesario, las condiciones en las que debe mantenerse dicha excepción.

La ABE presentará dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Sobre la base de ese informe, y teniendo debidamente en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB y las repercusiones de dichas normas en la estabilidad financiera, la Comisión presentará, cuando proceda, al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2031.

Artículo 495 sexies

Disposiciones transitorias para las evaluaciones crediticias de las ECAI de las entidades

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 138, letra g), las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a seguir utilizando una evaluación crediticia de una ECAI en relación con una entidad que incorpore hipótesis de apoyo público implícito hasta el 31 de diciembre de 2029.

Artículo 495 septies

Disposiciones transitorias para los requisitos de reevaluación de bienes inmuebles

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 229, apartado 1, letras a) a d), en el caso de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales otorgadas antes del 1 de enero de 2025, las entidades podrán seguir valorando los bienes inmuebles residenciales o comerciales a un valor igual o inferior al de mercado, o en aquellos Estados miembros que hayan fijado criterios rigurosos para la evaluación del valor hipotecario en disposiciones estatutarias o reglamentarias, el valor hipotecario de dicha propiedad, hasta que se exija una revisión del valor de los bienes inmuebles de conformidad con el artículo 208, apartado 3, o hasta el 31 de diciembre de 2027, si esta fecha fuera anterior.

Artículo 495 octies

Disposiciones transitorias para determinados sistemas de garantía pública

Como excepción a lo dispuesto en los artículos 183, apartado 1, y 213, apartado 1, una garantía que pueda ser anulada o cuya cobertura del riesgo de crédito pueda ser reducida en caso de fraude del deudor se considerará que cumple los requisitos a que se refieren el artículo 183, apartado 1, letra d), y el artículo 213, apartado 1, letra c), cuando la garantía fuese emitida por una entidad según se indica en el artículo 214, apartado 2, letra a), a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 495 nonies

Disposiciones transitorias para la utilización del método alternativo de modelos internos por riesgo de mercado

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 325 *bis septvicies*, apartado 2, letra d), las entidades podrán utilizar, hasta el 1 de enero de 2026, el método alternativo de modelos internos para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en el caso de las mesas de negociación que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 325 *ter octies*.».

243) El artículo 500 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que las fechas de las ventas de exposiciones en situación de impago sean posteriores al 23 de noviembre de 2016, pero no posteriores al 31 de diciembre de 2024.»,

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El ajuste contemplado en el párrafo primero solo podrá llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 2024 y sus efectos podrán mantenerse siempre y cuando las exposiciones correspondientes se incluyan en las estimaciones propias de pérdidas en caso de impago de la entidad.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, y posteriormente cada dos años, la Comisión evaluará si el nivel de exposiciones en situación de impago en los balances de las entidades ha aumentado considerablemente, si espera un deterioro significativo de la calidad de los activos de las entidades y si el grado de desarrollo de los mercados secundarios para exposiciones en situación de impago no es el adecuado para asegurar su venta por parte de las entidades, teniendo también en cuenta la evolución de la normativa sobre titulización.

La Comisión revisará la idoneidad de la excepción establecida en el apartado 1 y, cuando proceda, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para ampliar, reintroducir o modificar, según corresponda, el ajuste previsto en el presente artículo.».

244) El artículo 500 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, hasta el 31 de diciembre de 2026, en lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales de los Estados miembros, cuando dichas exposiciones estén denominadas y financiadas en la moneda nacional de otro Estado miembro, se aplicará lo siguiente:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2024, la ponderación de riesgo aplicada a los valores de exposición será del 0 % de la ponderación de riesgo asignada a dichas exposiciones de conformidad con el artículo 114, apartado 2;
- b) en 2025, la ponderación de riesgo aplicada a los valores de exposición será del 20 % de la ponderación de riesgo asignada a dichas exposiciones de conformidad con el artículo 114, apartado 2;
- c) en 2026, la ponderación de riesgo aplicada a los valores de exposición será del 50 % de la ponderación de riesgo asignada a dichas exposiciones de conformidad con el artículo 114, apartado 2.»;

- b) en el apartado 2, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) el 100 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2025;
 - b) el 75 % del capital de nivel 1 de la entidad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026;
 - c) el 50 % del capital de nivel 1 de la entidad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.».

245) El artículo 500 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 500 quater

Exclusión de los excesos del cálculo del sumando de las pruebas retrospectivas en vista de la pandemia de COVID-19

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 325 *ter septies*, las autoridades competentes podrán permitir, en circunstancias excepcionales y en casos individuales, que las entidades excluyan del cálculo del sumando establecido en el artículo 325 *ter septies*, los excesos que reflejen las pruebas retrospectivas aplicadas por la entidad a las variaciones hipotéticas o reales, siempre que dichos excesos no resulten de deficiencias del modelo interno y se hayan producido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.».

246) En el artículo 501, apartado 2, las letras a y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) la exposición frente a una pyme se incluirá, bien en la categoría de exposiciones minoristas, bien en la categoría de exposiciones frente a empresas, o bien en la categoría de exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, pero excluidas las exposiciones AUE;
- b) se entenderá por pyme lo establecido en el artículo 5, punto 9;».

247) En el artículo 501 *bis*, el apartado 1, se modifica como sigue:

- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) que la exposición esté clasificada en la categoría de exposición contemplada en el artículo 112, letra g), o en cualquiera de las categorías de exposiciones a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) o iii), excluidas las exposiciones en situación de impago;»;
- b) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
 - «f) que el riesgo de refinanciación del deudor sea bajo o esté adecuadamente reducido, teniendo en cuenta cualesquiera subsidios, subvenciones o financiación concedidos por uno o varios de los entes enumerados en el apartado 2, letra b), incisos i) y ii);»;

c) la letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) para las exposiciones originadas después del 1 de enero de 2025, que el deudor haya evaluado que los activos que se estén financiando contribuyen positivamente a uno o varios de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852 y no perjudican significativamente a los demás objetivos establecidos en dicho artículo, o que los activos que se estén financiando no perjudican significativamente a ninguno de los objetivos medioambientales establecidos en dicho artículo.».

248) El artículo 501 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 501 quater*

Tratamiento prudencial de las exposiciones frente a factores medioambientales o sociales

1. La ABE, previa consulta a la JERS, evaluará, sobre la base de los datos disponibles, si debe ajustarse el tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o pasivos sujetas al impacto de factores medioambientales o sociales. En particular, la ABE evaluará:
 - a) la disponibilidad y accesibilidad de datos ASG fiables y coherentes para cada categoría de exposición determinada de conformidad con la parte tercera, título II;

- b) en consulta con la AESPJ, la viabilidad de introducir una metodología normalizada para identificar y calificar las exposiciones, para cada categoría de exposición determinada de conformidad con la parte tercera, título II, sobre la base de un conjunto común de principios para la clasificación de riesgos ASG, utilizando la información sobre los indicadores de riesgo físico y de transición facilitada por los marcos de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptados en la Unión y, cuando estén disponibles a escala internacional, las orientaciones y conclusiones derivadas de las pruebas de resistencia o análisis de escenarios con fines de supervisión de los riesgos financieros relacionados con el clima llevados a cabo por la ABE o las autoridades competentes y, si reflejan adecuadamente los riesgos ASG, la puntuación ASG correspondiente de la calificación de los riesgos de crédito efectuada por una ECAI designada;
- c) la situación efectiva de riesgo de las exposiciones relacionadas con activos y actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales en comparación con la situación de riesgo de otras exposiciones y las posibles revisiones adicionales y más exhaustivas del marco que deberían considerarse, teniendo en cuenta la evolución acordada a nivel internacional por el CSBB;
- d) los efectos potenciales a corto, medio y largo plazo de un tratamiento prudencial específico ajustado de las exposiciones relacionadas con activos o actividades en los que incidan factores medioambientales o sociales sobre la estabilidad financiera y los préstamos bancarios en la Unión;
- e) las mejoras específicas que podrían considerarse en el marco prudencial actual.

2. La ABE presentará informes sucesivos con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión en las fechas siguientes:
- a) ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] para las evaluaciones exigidas en virtud del apartado 1, letra e);
 - b) 31 de diciembre de 2024 para las evaluaciones exigidas en virtud del apartado 1, letras a) y b);
 - c) 31 de diciembre de 2025 para las evaluaciones exigidas en virtud del apartado 1, letras c) y d).

Sobre la base de dichos informes de la ABE, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2026.».

249) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 501 quinquies

Disposiciones transitorias sobre el tratamiento prudencial de los criptoactivos

1. A más tardar el 30 de junio de 2025, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para introducir un tratamiento prudencial específico para las exposiciones a criptoactivos, teniendo en cuenta las normas internacionales y el Reglamento (UE) 2023/1114. Dicha propuesta legislativa incluirá:
 - a) criterios para asignar criptoactivos a diferentes categorías de criptoactivos en función de sus características de riesgo y del cumplimiento de condiciones específicas;
 - b) requisitos de fondos propios específicos para todos los riesgos que entrañen criptoactivos diferentes;
 - c) un límite agregado para las exposiciones a tipos específicos de criptoactivos;
 - d) requisitos específicos en lo que respecta a la ratio de apalancamiento para las exposiciones a criptoactivos;
 - e) competencias de supervisión específicas en lo que respecta a la asignación de exposiciones a criptoactivos, el seguimiento y el cálculo de los requisitos de fondos propios;

- f) requisitos específicos de liquidez para las exposiciones a criptoactivos;
 - g) requisitos de divulgación e información.
2. Hasta la fecha de aplicación del acto legislativo a que se refiere el apartado 1, las entidades calcularán sus requisitos de fondos propios para las exposiciones a criptoactivos como sigue:
- a) las exposiciones a criptoactivos que sean activos tradicionales tokenizados se tratarán como exposiciones a los activos tradicionales que representan;
 - b) las exposiciones a fichas referenciadas a activos cuyos emisores cumplan el Reglamento (UE) 2023/1114 y que referencien uno o varios activos tradicionales recibirán una ponderación de riesgo del 250 %;
 - c) las exposiciones a criptoactivos distintas de las mencionadas en las letras a) y b) recibirán una ponderación de riesgo del 1 250 %.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), las exposiciones a criptoactivos que sean activos tradicionales tokenizados cuyos valores dependen de cualquier otro criptoactivo se incluirán en la letra c).

3. El valor de la exposición total de una entidad a criptoactivos distintos de los mencionados en el apartado 1, letras a) y b), no superará el 1 % del capital de nivel 1 de la entidad.
4. Las entidades que excedan el límite establecido en el apartado 3 notificarán el incumplimiento inmediatamente a la autoridad competente y demostrarán, a satisfacción de la autoridad competente, el regreso oportuno al cumplimiento.
5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los elementos técnicos necesarios para que las entidades calculen sus requisitos de fondos propios con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 2, letras b) y c), incluida la manera de calcular el valor de las exposiciones y de agregar exposiciones cortas y largas a efectos de los apartados 2 y 3.

Para el desarrollo de dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, así como las autorizaciones existentes en la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. Las entidades no aplicarán la deducción prevista en el artículo 36, apartado 1, letra b), para el cálculo de sus requisitos de fondos propios por exposiciones a criptoactivos.».

250) Los artículos 505 y 506 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 505

Revisión de la financiación agrícola

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la ABE elaborará un informe sobre las repercusiones de los requisitos del presente Reglamento en la financiación agrícola, también sobre:
 - a) la idoneidad de una ponderación de riesgo específica para los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, calculada de conformidad con la parte tercera, título II, para las exposiciones frente a una empresa agrícola;
 - b) si procede, criterios justificados por razones de prudencia para la aplicación de dicha ponderación de riesgo específica, incluidas las prácticas agrícolas, así como la inclusión de exposiciones en las categorías de exposiciones frente a empresas, minoristas o garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles;

- c) la adaptación a la Estrategia “De la Granja a la Mesa”, establecida en la Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, titulada “Estrategia ‘De La Granja a la Mesa’ para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente” y el correspondiente impacto ambiental en el sentido del Reglamento (UE) 2020/852, en particular a los indicadores recopilados en la Red de Información Contable Agrícola de la Unión, donde se muestren las puntuaciones de contribución con respecto a:
- i) las emisiones netas de gases de efecto invernadero por hectárea,
 - ii) el uso de plaguicidas y fertilizantes por hectárea,
 - iii) la ratio de eficiencia de los minerales del suelo, incluidos el carbono, amoníaco, fosfato y nitrógeno por hectárea,
 - iv) la eficiencia en el uso del agua,
 - v) una confirmación del impacto positivo en los indicadores a que se refieren los incisos i) a iv) de la presente letra con el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

2. Teniendo en cuenta el informe de la ABE a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará el informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En su caso, dicho informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento con el fin de mitigar sus efectos negativos en la financiación agrícola.
3. La ABE elaborará asimismo un informe intermedio sobre la repercusión de los requisitos del presente Reglamento en la financiación agrícola a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 506

Riesgo de crédito – seguro de crédito

A más tardar el 30 de junio de 2024, la ABE, en estrecha colaboración con la AESPJ, informará a la Comisión sobre la admisibilidad y el uso de seguros de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito, también sobre:

- a) la idoneidad de los parámetros de riesgo asociados a que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4;
- b) un análisis de la situación de riesgo efectiva y observada de las exposiciones al riesgo de crédito donde se haya reconocido un seguro de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito;
- c) la coherencia de los requisitos de fondos propios establecidos en el presente Reglamento con los resultados de los análisis contemplados en las letras a) y b).

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, a fin de modificar el régimen aplicable al seguro de crédito a que se refiere la parte tercera, título II, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

* Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).».

251) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 506 quater

Riesgo de crédito – interacción entre las reducciones del capital de nivel 1 ordinario y los parámetros de riesgo de crédito

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE informará a la Comisión sobre la coherencia entre la medición actual del riesgo de crédito y los distintos parámetros de riesgo de crédito y sobre el tratamiento de cualquier ajuste a efectos del cálculo del déficit o el exceso de IRB a que se refiere el artículo 159, así como sobre su coherencia con la determinación del valor de exposición de conformidad con el artículo 166 y con la estimación de LGD.

Dicho informe considerará la máxima pérdida económica posible derivada de una situación de impago, junto con la cobertura de la misma lograda en términos de reducciones del capital de nivel 1 ordinario, teniendo en cuenta cualquier reducción del capital de nivel 1 ordinario basada en la contabilidad, incluidas las derivadas de pérdidas crediticias esperadas o ajustes del valor razonable, y cualquier descuento sobre las exposiciones recibidas, así como sus implicaciones para las deducciones reglamentarias.

Artículo 506 quinquies

Tratamiento prudencial de las titulizaciones

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la ABE, en estrecha colaboración con la AEVM, informará a la Comisión sobre el tratamiento prudencial de las titulizaciones, diferenciando los distintos tipos de titulación, incluida la titulación sintética, entre las originadoras y los inversores y entre operaciones STS y no STS.
2. En particular, la ABE supervisará la aplicación del régimen transitorio a que se refiere el artículo 465, apartado 13, y evaluará en qué medida la aplicación del suelo de los activos ponderados por riesgo a las exposiciones de titulación afectaría a la reducción de capital obtenida por las entidades originadoras en operaciones para las que se haya reconocido una transferencia significativa del riesgo reduciría excesivamente la sensibilidad al riesgo y afectaría a la viabilidad económica de las nuevas operaciones de titulación. En tales casos de reducción de las sensibilidades al riesgo, la ABE podrá considerar la posibilidad de proponer una recalibración a la baja de los factores de no neutralidad para las operaciones para las que se haya reconocido una transferencia significativa del riesgo. La ABE evaluará asimismo la idoneidad de los factores de no neutralidad con arreglo tanto al SEC-SA como al SEC-IRBA, teniendo en cuenta el historial de desempeño crediticio de las operaciones de titulación en la Unión y la reducción del riesgo de modelo y del riesgo de agencia del marco de titulación.

3. Sobre la base del informe a que alude el apartado 1, y teniendo en cuenta las correspondientes normas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, cuando proceda, una propuesta legislativa a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 506 sexies

Reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con límite máximo o límite mínimo

1. A más tardar el ... [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE presentará a la Comisión un informe sobre:
 - a) las condiciones que deben cumplir las garantías con límite máximo o límite mínimo determinados con respecto a la cartera de exposiciones (“garantías de cartera”) para que puedan considerarse titulizaciones;
 - b) el tratamiento reglamentario aplicable, con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, a las garantías de cartera cuando estas no puedan considerarse titulizaciones;
 - c) la aplicación de los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 5, del presente Reglamento, y en el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 para las garantías de cartera cuando estas garantías se consideren titulizaciones;
 - d) la aplicación del artículo 234 para las garantías únicas que dan lugar a división en tramos.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1, la ABE evaluará, en particular, lo siguiente:
- a) en relación con el apartado 1, letra a), las condiciones con arreglo a las cuales las garantías de cartera dan lugar a la transferencia del riesgo por tramos;
 - b) en relación con el apartado 1, letra b):
 - i) los criterios de admisibilidad pertinentes de las garantías de cartera con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4,
 - ii) la aplicación de los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4;
 - c) en relación con el apartado 1, letra d), la aplicación de los requisitos establecidos en el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 y en la parte tercera, título II, capítulo 5, del presente Reglamento.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

A más tardar el ... [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE informará a la Comisión sobre las repercusiones del nuevo marco para las operaciones de financiación de valores desde el punto de vista de los requisitos de fondos propios atribuidos a las correspondientes operaciones de financiación de valores que son, por naturaleza, actividades a muy corto plazo, prestando especial atención a sus posibles repercusiones en los mercados de deuda soberana en términos de capacidad y costes.

La ABE valorará si es adecuado recalibrar las ponderaciones de riesgo asociadas en el método estándar, dados los riesgos asociados con respecto a los vencimientos a corto plazo, en concreto los vencimientos residuales inferiores a un año.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2027.».

252) En el artículo 514, se añade el apartado siguiente:

«2. Sobre la base del informe de la ABE a que se refiere el apartado 1 y teniendo debidamente en cuenta la aplicación en terceros países de las normas acordadas internacionalmente elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, cuando proceda, una propuesta legislativa a fin de modificar los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3, 4 y 5.».

253) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 518 quater

Revisión del marco relativo a los requisitos prudenciales

A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión evaluará la situación general del sistema bancario en el mercado único, en estrecha cooperación con la ABE y el BCE, e informará al Parlamento Europeo y a la Comisión de la idoneidad del marco regulador y del marco de supervisión de la Unión para el sector bancario.

Dicho informe hará balance de las reformas del sector bancario que tuvieron lugar tras la gran crisis financiera y evaluará si estas garantizan un nivel adecuado de protección de los depositantes y salvaguardan la estabilidad financiera a escala de los Estados miembros, la unión bancaria y la Unión.

Dicho informe también tendrá en cuenta todas las dimensiones de la unión bancaria, así como la aplicación del suelo de los activos ponderados por riesgo como parte de los requisitos de capital y liquidez de manera más general. A este respecto, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las correspondientes declaraciones y Conclusiones sobre la unión bancaria del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo.».

254) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 519 quinquies

Marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores

1. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM, presentará a la Comisión, a más tardar el ... [treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], un informe sobre la idoneidad de hacer efectivo en el Derecho de la Unión el marco de suelos de los descuentos mínimos aplicable a las operaciones de financiación de valores para hacer frente a la posible acumulación de apalancamiento fuera del sector bancario.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta todos los elementos siguientes:
 - a) el grado de apalancamiento fuera del sistema bancario de la Unión y la medida en que el marco de suelos de los descuentos mínimos podría reducir dicho apalancamiento si llegara a ser excesivo;
 - b) la significatividad de las operaciones de financiación de valores mantenidas por las entidades de la Unión sujetas al marco de suelos de los descuentos mínimos, incluido el desglose de las operaciones de financiación de valores que no cumplan los suelos de los descuentos mínimos;

- c) la repercusión estimada del marco de suelos de los descuentos mínimos para las entidades de la Unión con arreglo a los dos métodos de aplicación recomendados por el Consejo de Estabilidad Financiera, es decir, una regulación del mercado o un requisito de fondos propios más riguroso en virtud del presente Reglamento, según la hipótesis de que las entidades de la Unión no ajustaran sus operaciones de financiación de valores para cumplir los suelos de los descuentos mínimos, y la repercusión estimada del marco de suelos de los descuentos mínimos en una hipótesis alternativa de que las entidades de la Unión ajustaran dichos descuentos para cumplir los suelos de los descuentos mínimos;
- d) los principales factores determinantes de esas repercusiones estimadas, así como las posibles consecuencias no deseadas de la introducción del marco de suelos de los descuentos mínimos para el funcionamiento de los mercados de operaciones de financiación de valores de la Unión;
- e) el método de aplicación que sería más eficaz para alcanzar los objetivos de regulación del marco de suelos de los descuentos mínimos, a la luz de las consideraciones a que se refieren las letras a) a d) y teniendo en cuenta la igualdad de condiciones en todo el sector financiero de la Unión.

3. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, y teniendo debidamente en cuenta la recomendación del Consejo de Estabilidad Financiera de hacer efectivo el marco de suelos de los descuentos mínimos para las operaciones de financiación de valores, así como las normas conexas acordadas internacionalmente y elaboradas por el CSBB, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ... [cuarenta y dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Artículo 519 sexies

Riesgo operativo

A más tardar el ... [cuarenta y dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la ABE informará a la Comisión sobre lo siguiente:

- a) el uso de los seguros en el contexto del cálculo del requisito de fondos propios por riesgo operativo;
- b) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros podría dar lugar a un arbitraje regulador al reducir la pérdida anual por riesgo operativo sin una reducción proporcional de la exposición real a pérdidas operativas;
- c) si el reconocimiento de las recuperaciones de seguros tiene una incidencia diferente en la cobertura adecuada de las pérdidas recurrentes y de las posibles pérdidas en la cola de distribución;
- d) la disponibilidad y calidad de los datos utilizados por las entidades al calcular su requisito de fondos propios por riesgo operativo.

Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ... [cincuenta y cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Artículo 519 septies

Proporcionalidad

La ABE elaborará un informe en el que se evalúe el marco prudencial general para las entidades pequeñas y no complejas, en particular:

- a) que evalúe dichos requisitos también en relación con los grupos bancarios y los modelos de negocio específicos;
- b) que tenga en cuenta la importancia de las entidades pequeñas y no complejas a nivel de entidad y por región para mantener la estabilidad financiera y la concesión de créditos en las comunidades locales.

Al valorar las opciones de modificación del marco prudencial, la ABE se basará en el principio general de que los requisitos simplificados deben ser más prudentes.

La ABE presentará dicho informe a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2027.».

- 255) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

No obstante, los siguientes puntos del artículo 1 del presente Reglamento serán aplicables a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]: el punto 1, letra a), inciso iv); el punto 1, letra b); los puntos 2, 3 y 4; el punto 6, letra f); el punto 8, letra c); el punto 11, en relación con el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 30, letra d); el punto 34, en relación con el artículo 104, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 35, letra a); el punto 37, en relación con el artículo 104 *quater*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 42, en relación con el artículo 111, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 52, en relación con el artículo 122 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 53, en relación con el artículo 123, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 55, en relación con el artículo 124, apartados 11, 12 y 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 56, en relación con el artículo 126 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; los puntos 57 y 65; el punto 70, letra c), en relación con el artículo 143, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 71, letra b); el punto 72, inciso i); el punto 75, letra d); el punto 78, letra e); el punto 81; el punto 98, letra b); el punto 102, letra d); el punto 104, letra c); el punto 105, letra c); el punto 106, letra e); el punto 135, letra c); el punto 152, letra b), inciso ii); el punto 155, en relación con el artículo 314, apartados 9 y 10, con el artículo 315, apartado 3, con el artículo 316, apartado 3, con el artículo 317, apartados 9 y 10, con el artículo 320, apartado 3, con el artículo 321, apartado 2, y con el artículo 323, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 156, letra b); el punto 159, letra c), en relación con el artículo 325 *quater*, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 160, letra c), en relación con el artículo 325 *undecies*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 164, letra b); el punto 178, letra e); el punto 180; el punto 182, letra d); el punto 183, letra c); el punto 184, letra b), inciso iii); el punto 198, letra c); el punto 201, en relación con el artículo 383 *bis*, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 204; el punto 205, letra b), inciso i); el punto 214, letras a) y c); los puntos 222 y 223; el punto 229, en relación con el artículo 449 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; los puntos 232, 235, 236 y 238; el punto 239, letra a); el punto 242, en relación con el artículo 495 *ter*, apartados 2 y 4, y con el artículo 495 *quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; los puntos 243, 244, 248 y 249; el punto 250 en relación con el artículo 506 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el punto 251, en relación con los artículos 506 *sexies* y 506 *septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013; los puntos 252, 253 y 254.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

«ANEXO I

Clasificación de partidas fuera de balance

Segmento	Partidas
1	a) Los derivados de crédito y las garantías generales de endeudamiento, incluidas las cartas de crédito que sirvan de garantía financiera para préstamos y valores, y las aceptaciones, incluidos los endosos que tengan el carácter de aceptaciones, así como cualesquiera otros sustitutos directos del crédito. b) Los acuerdos de venta con compromiso de recompra y las ventas de activos con derecho de recurso cuando el riesgo de crédito siga correspondiendo a la entidad. c) Los valores prestados por la entidad o los valores aportados por la entidad como garantía real, incluidos los casos en que se deriven de operaciones similares a pactos de recompra. d) Las compras de activos a plazo, depósitos a futuro y acciones y valores parcialmente desembolsados que representen compromisos con determinada disposición de fondos. e) Las partidas fuera de balance que constituyan un sustituto crediticio cuando no estén explícitamente incluidas en ninguna otra categoría. f) Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
2	a) Las líneas de aseguramiento de emisión de pagarés (NIF) y líneas renovables de colocación de emisiones (RUF), independientemente del vencimiento de la línea de crédito subyacente. b) Las garantías de buen fin, las garantías de licitación, las garantías y las cartas de crédito relativas a transacciones concretas y partidas contingentes similares relacionadas con operaciones, excluidas las partidas fuera de balance de financiación comercial a que se refiere el segmento 4. c) Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.

Segmento	Partidas
3	a) El importe no utilizado de los compromisos, independientemente del vencimiento de la línea de crédito subyacente, a menos que entren en otra categoría. b) Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
4	a) Partidas fuera de balance de financiación comercial: i) fianzas incluidas las garantías de licitación y de buen fin, y las garantías conexas de pago anticipado y de retención y las garantías que no sean sustitutivas de crédito; ii) cartas de crédito irrevocables que no sean sustitutivas de crédito; iii) las cartas de crédito a corto plazo autoliquidables derivadas de la circulación de mercancías, en particular créditos documentarios garantizados por el envío subyacente, en el caso de una entidad emisora o una entidad confirmante. b) Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.
5	a) El importe no utilizado de compromisos cancelables incondicionalmente. b) El importe no utilizado de las líneas de crédito minoristas cuyas condiciones permitan a la entidad cancelarlas en la medida en que lo permita la legislación de protección del consumidor y los actos jurídicos conexos. c) Las líneas de crédito no utilizadas para garantías de licitación y de buen fin que puedan ser canceladas sin condiciones en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. d) Otras partidas fuera de balance que conlleven un riesgo similar tal como hayan sido comunicadas a la ABE.».